

INDICE

• Introducción	5
• Documento I: Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa de 1375	11
• Documento II: Escrito de peticiones (¿ordenanzas?) presentado por la Junta de Procuradores al Merino Mayor Ruy Díaz de Rojas en 1378	17
• Documento III: Primer Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. 1397	25
• Documento IV: Ordenanzas de 1415	49
• Documento V: Segundo Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa. 1453	61
• Documento VI: Cuaderno Viejo de la Hermandad de Guipúzcoa. 1457	71
• Documento VII: Cuaderno Nuevo de la Hermandad de Guipúzcoa. 1463	137

INTRODUCCION

Este volumen ofrece la recopilación seriada de textos, en buena parte inéditos, sobre Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa desde 1375, fecha del primer documento escrito del que haya noticia sobre ordenanzas específicamente guipuzcoanas hasta 1463, año en que se redacta el llamado «Cuaderno Nuevo» que abre una nueva fase en la historia de la Hermandad de Guipúzcoa.

El propósito inicial, aún no desechado, fue la publicación de todos los cuadernos de ordenanzas y mandamientos provinciales por los que Guipúzcoa se rigió, junto con sus Fueros, hasta la primera recopilación del año 1696; y todo ello dentro de un plan más amplio de divulgación documental guipuzcoana. Este volumen supone el primer paso en la elaboración de este plan.

Las fuentes utilizadas para esta recopilación han sido las siguientes:

A) Documento original de las Ordenanzas de 1453.

- Archivo Provincial de Guipúzcoa, S.1, N.11, L.7
- Transcritas y publicadas por SANTOS LASURTEGUI, A.: «La Hermandad de Guipúzcoa y el Corregidor Doctor Gonzalo Moro». San Sebastián 1935.
- Recoge en los 37 folios de que consta:
 - *Ordenanzas de 1375* (folios 1 a 4 vuelto).
 - *Cuaderno de Ordenanzas de 1397* (folios 5 a 31).
 - Confirmación de lo anterior, con algunas puntualizaciones, por Juan II lo que se viene considerando *Cuaderno de Ordenanzas de 1453* (folios 31 a 37).

B) Copia del siglo XVI sacada por el escribano fiel de la provincia Pedro de Iñarra, que en 130 folios comprende según el orden en que están copiados:

- *Cuaderno de Ordenanzas de 1457* (folios 2 a 64) cuyo original se desconoce. Inédito.
- *Segundo Cuaderno de Ordenanzas, de 1453*. Es la copia del Documento A), al que añade un índice de títulos (folios 64 a 69) que no se corresponden en su numeración al documento original; la copia divide:
 - Títulos 1 y 2: Ordenanzas de 1375 (folios 69 a 73).
 - Títulos 3 a 71: Cuaderno de 1397 (folios 73 a 96).
 - Títulos 72 a 77: Cuaderno de 1453 (folios 69 a 102).

- *Ordenanzas, provisiones, asientos, votos y fogueras*, que comprende 14 títulos con ordenanzas de los años 1490 a 1556 (folios 102 a 130).
 - Archivo Provincial de Guipúzcoa, S.1, N.11, L.13.
- C) *Escrito de peticiones* que presentan los Procuradores reunidos en Junta en Mondragón, al Merino Mayor de Guipúzcoa en 1378:
- Original existente en el Archivo de la Iglesia Parroquial de Segura.
 - Transcrito y publicado por
CILLAN APALATEGUI, Antonio y María Coro: «La lucha entre Villas y bandos en Guipúzcoa», B.S.V.A.P. San Sebastián 1971.
- D) Documento original, en 4 folios, de las *Ordenanzas de Hermandad de 1415*. Inédito.
- Archivo Provincial de Guipúzcoa, S.1, N.11, L.3.
- E) Documento original del *Cuaderno de Ordenanzas de Hermandad de 1463*. Inédito.
- Archivo Provincial de Guipúzcoa, S.1, N.11, L.15-bis.

En la presentación de estos textos se observarán algunas diferencias de transcripción, debido a que los documentos ya publicados se presentan tal y como estaban transcritos; concretamente, el documento utilizado por Santos Lasurtegui hoy es ilegible pero, por ser el original, se ha preferido incluir la transcripción de este autor, corregida en lo posible, que no transcribir la copia del XVI, única utilizable hoy día en su totalidad.

Por otra parte, toda recopilación supone unos criterios de selección, hasta cierto punto arbitrarios y siempre discutibles. Por ello somos conscientes de posibles desacuerdos con la selección aquí ofrecida, específicamente en lo que concierne a la inclusión del Escrito de peticiones de la Junta de Procuradores de 1378 al Merino Mayor de Guipúzcoa, Ruy Díaz de Rojas, documento publicado por Antonio y María del Coro Cillán Apalategui. La decisión final de incluirlo se ha debido a varias razones; la primera, a la importancia del documento en relación al tema aquí tratado, ya que refleja la situación social guipuzcoana de fines del siglo XIV, situación que la Hermandad se preocupará de ordenar; en segundo lugar, porque algunos de sus párrafos recuerdan a ordenanzas ya en vigor o a otras que figurarán en posteriores cuadernos, si bien ciertamente, su redacción no responde a la tipología de ordenanza, ni tan siquiera, aparezca en ningún momento la palabra Hermandad; y en tercer lugar, por encontrarnos ante un documento que muestra un acuerdo de Junta presentado al delegado real para su aprobación, cuyo contenido alcanza categoría de ley y que quizás, posteriormente, fuera enviado al rey para su confirmación. En la elaboración de otras ordenanzas o cuadernos que aquí presentamos hubieron de existir documentos de este tipo de los cuales, sin embargo, no tenemos constancia.

Esta selección puede mostrar también una posible carencia. En el Congreso celebrado en Vitoria en Septiembre de 1981 conmemorando la Fundación de la Villa, el Profesor Alvarez Morales presentó la comunicación «La Hermandad de Vitoria, Alava, Guipúzcoa, Val de Lana y otros en defensa del Reino de Navarra (1368-69)» basándose en un documento que probablemente guarda estrecha relación con nuestro tema y cuya publicación aclarará las dudas acerca de la posible identificación de esa Hermandad y las Ordenanzas allí presentadas con la que señalamos como anterior a 1375, desconocida por nosotros hasta ahora.

Con estas objeciones de partida, los documentos que a continuación se presentan, permiten constatar cinco momentos capitales en el proceso legislativo de nuestra Hermandad:

1.º Hasta 1375, una Hermandad regida por un Cuaderno desconocido anterior a este año, aprobado probablemente por Alfonso XI (1312-1350), sin que podamos precisar por el momento el origen ni los componentes de esta Hermandad pero, presumiblemente integrada, junto con Guipúzcoa, por otros territorios vascos, tal y como deja entrever el propio documento de 1375. De esta fecha conocemos las Ordenanzas redactadas en la Junta General celebrada en Tolosa en presencia del Alcalde Mayor García Pérez de Camargo, las cuales, se puntualiza, deberán ser incluidas en el Cuaderno de la Hermandad.

2.º 1397, Primer Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa elaborado en la Junta General reunida en Guetaria con el Corregidor Gonzalo Moro, el 6 de Julio de ese año.

3.º 1453, Segundo Cuaderno de Ordenanzas aprobado por Juan II en Dueñas el 23 de abril, que viene a ser la confirmación y nueva puesta en vigor de las leyes anteriormente señaladas, además de las Ordenanzas de 1415, acordadas en la Junta General de San Sebastián reunida con el Corregidor Juan Velázquez y que ya habían sido aprobadas por el mismo monarca el 23 de marzo de 1415.

4.º 1457, Cuaderno Viejo de la Hermandad aprobado por Enrique IV en Vitoria el 30 de marzo y que presenta un carácter muy distinto a los anteriores, mostrándose por primera vez interés en la organización político-administrativa de la provincia, organización que nos aparece mucho más perfilada en

5.º 1463, Cuaderno Nuevo de la Hermandad elaborado en Mondragón en la Junta General celebrada el 13 de junio con la presencia de los Comisarios enviados especialmente para ello por Enrique IV y que abrirá, como ya hemos dicho, una nueva etapa en la historia de la Hermandad guipuzcoana.

ORDENANZAS DE LA HERMANDAD DE GUIPUZCOA

Año	Capítulos	Junta General	Delegado Real	Rey	Aprobación	Localización
1375	4	Tolosa	García Pérez de Camargo Alcalde Mayor	Enrique II	Sevilla 20-XII	A.P.G., S.1, N.11, L.7 - F. 1v. a 4v. A.P.G., S.1, N.11, L.13 - F. 69v. a 72. Santos Lasurtegui op. cit
1378?	6	Mondragón	Ruy Díaz de Rojas Merino Mayor	Enrique II	Mondragón 29-IV	Cillán, op.cit.
1397	60	Gueteria	Gonzalo Moro Corregidor	Enrique III	Gueteria 6-VII	A.P.G., S.1, N.11, L.7-F. 5 a 31 A.P.G., S.1, N.11, L.13-F. 73 a 96 Santos, op.cit.
1415	10	San Sebastián	Juan Velázquez corregidor	Juan II	Valladolid 23-III	A.P.G., S.1, N.11, L.3
1453	5	-	-	Juan II	Dueñas 23-IV	A.P.G., S.1, N.11, L.7-F. 31 a 37 A.P.G., S.1, N.11, L.13-F. 96 a 102 Santos, op.cit.
1457	146	-	-	Enrique IV	Vitoria 30-III	A.P.G., S.1, N.11, L.13-F. 2 a 64
1463	207	Mondragón	Fernán González de Toledo, Diego Gómez de Zamora, Pedro Alfonso de Valdivielso y Juan García de Santo Domingo. Comisarios delegados	Enrique IV	Mondragón 13.VI	A.P.G., S.1, N.11, L.15-bis

DOCUMENTO I:

Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa de 1375, redactadas en Junta General celebrada en Tolosa en presencia del Alcalde Mayor García Pérez de Camargo y aprobadas por Enrique II en Sevilla el 20 de diciembre.

- Archivo Provincial de Guipúzcoa, S.1, N.11, L.7.
S.1, N.11, L.13.
- Santos Lasurtegui, op. cit.

Sepan quantos esta carta vieren como nos Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de lahen del Algarbe de Algezira et señor de Lara et de Biscaya et de Molina. Vimos una carta del Rey Don Enrique nuestro padre que Dios perdone escripta en papel et firmada de su nombre et sellada con su sello mayor de cera en las espaldas de la qual su thenor es este que se sigue:

Don Enrique por la gracia de dios Rey de Castilla de León de Toledo de Galizia de Sevilla de Cordova de Murcia de lahen del Algarbe de Algezira et Señor de Molina a todos los consejos e alcaldes jurados et merinos et otros oficiales qualesquier de todas las villas et lugares de Guipuscoa et a qualesquier de vos que esta nuestra carta fuere (Folio 2 recto) mostrada salud et gracia. Sepades que los vuestros procuradores que se ayuntaron agora en Tholosa nos enviaron desir que Garcia Peres de Camargo nuestro alcalde que les mostró nuestra cartas por las quales vos enviamos mandar que fiziesedes hermandat en toda la dicha tierra de Guipuscoa segun lo nos ordenamos en el ayuntamiento que fezimos en Medina del Campo e otrosi que feziesedes faser hermandat a todas las villas et lugares de la dicha tierra tierra de Guipuscoa con Navarra según que fuera en tiempo del Rey Don Alfonso nuestro padre que Dios perdone e que vosotros por la nuestra carta que fezistes luego las dichas hermandades et que son ya otorgadas et pregonadas asi las de la dicha tierra de Guipuscoa con Navarra como las de entre los otros por que por quanto la dicha tierra de Guipuscoa es toda montana tierra apartada et se fasian los furtos et los maleficios de noche et en los montes que non podia se luego guardada la dicha hermandat a menos de se acrescentar en el quaderno della quatro cosas e porque entendian que era nuestro servicio et pro et guarda de la dicha tierra que acordaron los dichos vuestros procura (Folio 2 vuelto) dores de poner en el quaderno de la dicha hermandat las dichas quatro cosas las quales son estas.

Que por quanto por los alcaldes ordenarios (1) de las villas et lugares non se podian faser las obras quen la dicha tierra de Guipuscoa convenia tan conplidamente para nuestro servicio et pro de la dicha tierra que ordenaron que pusiesen VII alcaldes de la hermandat en toda la dicha tierra de Guipuscoa los quales fuesen de los mejores de toda la dicha tierra los tres alcaldes de las tres alcaldías de la dicha tierra e estos dichos alcaldes que sean omnes buenos et de buena fama raygados et abonados segund el lugar de la manera que cunple et que non sean de bando nin de treguas e tales que guarden nuestro servicio et pro de la dicha tierra et que sean juramentados sobre la crus et los santos (2) evangelios.

Et que todos estos alcaldes et qualquier dellos ayan la juredicion comun aunque sean fuera de termino de la juredicion donde son moradores en qualquier parte de Guipuscoa et si los de la dicha tierra et hermandat vieren et sopieren por cierto que estos dichos alcaldes o alguno dellos usan mal del dicho oficio que ayuntándose todos los procuradores de las dichas villas et lugares de Guipuscoa la mayor parte dellos (Folio 3 recto) en logar do entendieren que cunple que puedan

(1) Cuatro puntos cubriendo una raspadura. Salvando en el folio 37.

(2) «Santos» escrito sobre raspado. Salvando en el folio 37.

tirar e rrevocar de la dicha alcaldia al alcalde o alcaldes (3) que así sopieren que non usan tan bien de los dichos oficios et poner otros en su lugar aquellos que entienden cunplen et son pertenescentes.

E qualquier o qualesquier de los dichos alcaldes que se acaescieren ay con la dicha hermandat que pueda judgar et faser justicia en los malfechores et en sus bienes et si todos los alcaldes o parte dellos fuesen ay con la dicha hermandat que non se ygualando todos a dar el juisio o juisios sentencia o sentencias que to (4) los más alcaldes de los que y (5) fueren acordaren que do puedan judgar et sentenciar et del juizio o sentencia o sentencias que non aya apellacion ninguna et el alcalde o alcaldes a que fuere dada la querella de algún maleficio o maleficios que sean tenido o tenidos de saber la verdat por quantas partes mejor et mas conplidamente lo podieren saber e la dicha verdat que el alcalde o alcaldes de la dicha hermandat que se y acaescieren sopieren e dixieren que lo saben sobre el dicho juramento que vala syn parescer otras pruebas manifiestas et que pueda et puedan dar sentencia o sentencias aquellas que debieren sobre los dichos maleficios.

E otrosi porque los que andan en (Folio 3, vuelto) los caminos con sus mercadorias et bienes anden salvos et seguros otrosi por rason que en los yermos et en los poblados et en las heredades especialmente porque los omes fijosdalgo et andariegos de la dicha tierra piden a los tales omes algo de lo suyo et fassen dar contra su voluntad de lo suyo por la qual rason pierden et menoscaban mucho de lo suyo por muchas maneras e esto es muy gran nuestro (6) desservicio et dampno de la dicha tierra ordenaron que alguno nin algunos non sean osados de pedir nin demandar a ninguno (7) ome caminero nin otro ome nin muger alguno que andovieren por los caminos o por otros cualesquier logares et qualquier o qualesquier que le demandaren o pedieren algo sin porque sean caidos en la pena del robador et que fuesen contra ellos et contr qualquier dellos como contra robadores.

E que nos piden por merced que otorgasemos las dichas cosas et mandasemos que usades dellas porque podiesedes mejorguardar lo que conplía a nuestro servicio e a pro de la dicha tierra sabed que a nos plase que las dichas cosas sean puestas en el quaderno de la dicha hermandat et sean guardadas pero que tenemos (Folio 4 recto) por bien que los dichos siete alcaldes que sean en cada año et quando alguno dellos fallesciere et vieredes de poner otro alguno que nos lo fagades saber porque nos lo otorguemos et confirmemos el dicho oficio como dicho es. Porque vos mandamos que de aqui adelante pongades las dichas cosas en el dicho quaderno de la hermandat e usedes ellas asi como e las otras que en el dicho

(3) Al par una nota marginal del Códice escrito con letra del siglo XVI que dice: «Facultad para revocar el nombramiento de alcaldes».

(4) Sic por «todos?»

(5) Allí. Al par una nota marginal que dice: «Apelación» (letra del siglo XVI).

(6) Añadió en el original por la misma mano en el espacio interlineal. Subsanando al final en el folio 36 vuelto.

(7) Sic por «ningun».

(8) quaderno se contienen. E los unos et los otros non fagades ende al. (9) Dada en la muy noble cibdat de Sevilla a veynte dias de desienbre era de mill et quatro cientos et trese años. El Rey.

E agora los dichos procuradores de las dichas villas de Guipuscoa enbiaron nos por merced que les confirmasemos la sobredicha carta et gela mandasemos guardar en todo segun en ella se contenia e nos el sobredicho Rey Don Iohan por faser bien et merced a los dichos procuradores de las dichas villas confirmamos la sobre (Folio 4 vuelto) dicha carta et mandamos que les vala et les sea guardada et conplida et mantenida en todo bien et conplidamente segund (10) que en ella se contienen et segund que mejor et mas conplidamente les fue guardada en tiempo del rey Don Enrrique nuestro padre que Dios perdone et en el nuestro fasta aqui e por esta nuestra carta o por el traslado della signado de escrivano publico mandamos et defendemos firmemente que alguno nin algunos non sean osados de les yr nin pasar contra la dicha carta nin contra parte della en alguna manera e a qualquier o qualesquier que lo fisiesen abrian la mi yra et pecharnos yria la pena en la dicha carta contenida cada uno por cada vegada que contra ello fuesen e demas a los dichos procuradores de las dichas villas o a quien suyos toviese todos los dampnos et menoscabos que por ende rescibiesen doblados e desto les mandamos dar esta nuestra carta escripta en pergamino de cuero et sellada con nuestro sello colgado de plomo. (11) Dada en la muy noble cibdat de Burgos dies e ocho dias de setienbre era de mill e quatro cientos e dies e siete años. Yo Gonçalo Lopes la fis escribir por mandado del Rey e abaxo estava escripto un nombre que desia Iohan Fernandes.

(8) Añadido en el original por la misma mano en el espacio interlineal. Subsando al final en el folio 36 vuelto.

(9) De otra = manera =.

(10) Sic por (=seguñd o segund).

(11) Añadiendo en el original por la misma mano en el espacio interlineal. Salvaldo al final en el folio 36 vuelto.

DOCUMENTO II:

Escrito de Peticiones (¿Ordenanzas?), presentado por la Junta de Procuradores, reunida en Mondragón, al Merino Mayor de Guipúzcoa Ruy Díaz de Rojas, el 29 de abril de **1378**

- Archivo Parroquial de Segura
- Cillán Apalategui, op. cit.

En el nombre de Dios e de Santa Maria su madre Amén. Juebes veynte nueve dias d'abril (era de mill): Quatrocientos e seze anos. Este dia en la villa de Mondragón en las casas de Johan Sanchez de Laarruia arcipreste de Leniz e de Vergara seiendo juntados en el dicho lugar Ruy Diaz de Rojas. Merino Mayor por nuestro senyor el rey en la Merindat de Guipúzcoa e Johan Ordones de Banuelos alcalde por el dicho senyor Rey en la dicha Merindat, e los procuradores de las villas e logares de Guipuzcoa, e Miquell Loppes de Lazcano e Guillermo Lopez su hermano e Beltran Yvanez de Loyola e Beltrán Yvanez de Loyola e Pero Nunez d'Eneriz e Johan Perez d'Amezqueta, escuderos del bando d'Onaz e Johan Loppes de Balda escudero del vando de Gamboa, vasallos del dicho senyor rey por llamamiento del dicho Ruy Diaz, en presencia de nos Johan Ferrandez de Cogollos e Loppe Yvanez de Barrandia escrivanos públicos por el dicho senyor rey en todos los sus reynos e de las cosas que en fin d'este testimonio serán escriptas por testigos e los dichos procuradores de las dichas Villas e logares de Guipuzcoa mostraron e fizieren leer por nos los dichos escrivanos un escripto de peticiones el tener del qual es este que sigue:

Senyor Roy Dias a la vuestra merced los procuradores de las villas e logares de Guypuzcoa que estamos juntados a vuestro llamamiento en la villa de Mondragón.

Primerament por servicio al rey nuestro senyor vos pidimos que sea vuestra merced de nos guardar los privilegios franquesas e libertades e buenos usos e costumbres que avemos de los reyes pasados onde el present nuestro senyor viene a conffirmarnos d'él.

Otrosi vos pidimos por merced que la vuestra merced pase por justia en aquellos que la han merecido o la merecieren comunement porque servicio del rey se cumpla e los buenos viban en paz en sosiego e razón.

Otro si vos pidimos por merced que por razón que algunos escuderos handarriegos que demandan e pidan algo a los viandantes que andan por los caminos e por los yermos e por otros parajes qualesquier que lo mandades estranar e defender e poner escarmiento e penna contra los tales de manera por que non se atreban a lo facer so pena de robador e quebrantador de caminos e

Otrosi vos pidimos por merced que por razón que estos escuderos que fazen tales demandas e maleficios se suelen acoger a otras partes. E después se acogen e vienen a abitar a sus parientes mayores que sea vuestra merced de mandar que a aquel o aquellos que los tales acogieran que sean tenidos de fazer emienda al querelloso o querellosos de maleficio o maleficios que fizieren e de separar a la penna que el tal malfechor mereciere e

Otrosi por razón que los caudiellos de los bandos de Gamboa e de Honaz e otros caubdiellos e escuderos de la vuestra merindat mantienen muchos escuderos andariegos e malfechores de los quales recibimos muchos males e agravios que sea vuestra merced de mandar a los dichos caubdiellos que den por escripto nombradament todos aquellos que se atreben a mantener e conservar por suyos en su voz en manera que si algunos maleficios fizieren los que en tal manera fueren nombrados o otros que se acogieren a ellos que aquel o aquellos caubdiellos que los sostenieren e fueren nombrados que sean tenidos de fazer emienda de los maleficios que fizieren. E d'esto que les fagades dar fiadores raygados e abonados e

Otrosi por razón qu'el merino o merinos que andan o andudieren por vos suelen a las vegas tomar ganados e otros e otras cosas contra voluntad de los dueños esto que sea vuestra merced de lo estrenar e defeder que lo asi non fagan salvo por sus dueños e

Otrosi por razón qu'el merino o merinos que andare o andudieren e ovieren andar por vos en vuestra merindat que sea de vuestro pan e non escuderos de vandos.

Otrosi por razón que en tiempo de los merinos pasados que fueron fasta aquí en esta merindat usaron los tres alcalles de las tres allcías de la dicha merindat andar por la dicha merindat con el merino que fuere por tiempo en la dicha merindat para oyr e judsgar los pleytos en uno con el alcalle del rey que andudiese con el dicho merino, que sea la vuestra merced de lo mandar así e

Et todo esto vos pidimos e afrancimos e requerimos de part del diche sennor rey e por el oficio que tenedes que lo asi otorguedes e cumplades luego sen detenimiento alguno porque serviçio del dicho sennor rey sea cumplido e esta su tierra pueda vivir en paz e en sosiego e en justicia para su serviçio. A culpa e mengua que vos esto aser luego de fecho nos otorguedes e cumplades peresçiere la justia a serviçio del dicho sennor rey e algún mal o danno o escándalo recresçiere en la dicha tierra protestamos de lo mostrar e querellar de vos a la merced del dicho sennor rey, por que la su merced manda sobre ello como la su merced fuere. E otrosi de cobrar e aver de vos e de vuestros bienes todas las costas e dannos e menoscabos que por esta razón a vuestra culpa los de la dicha tierra fizieren e rescibieren. E desto que sobre dicho es pidimos a vos Loppe Yvannes de Barrantia e Johan Ferrandez de Cogollos escribanos públicos por el rey en todos los sus reynos que presentes estades que nos dedes testimonio o testimonios que nos menester fuere sygnados con vuestros signos. E leydo el dicho escripto de peticiones el dicho Ruy Diaz respondiendo al dicho requerimiento e veyendo que era servicio del dicho sennor en pro e mejoramiento d'esta su tierra dixo que le plazia de mandar a cumplir e guardar todo lo que pidian e requerian los dichos procuradores por el dicho escripto de peticiones mostrándole cada uno sus privileios e buenos usos e costumbres, segunt en los dichos privileios se contiene, en todo quanto era suyo de guardar. E todas las otras cosas que fueren de servicio del dicho sennor rey en pro e mejoramiento d'esta su tierra. E dixo a los sobredichos caubdiellos d'Oñaz e Gamboa nombrados de suso que presentes estavan que

cumpliesen e guardasen todo lo que los dichos procuradores pidian e requerian por que serviçio e justicia del dicho sennor rey fuere guardado a esta su tierra vibiese en paz e en sosiego e si así non cumpliesen que él non lo aviendo por escusado que pasaría contra ellos e contra sus bienes e contra cada uno d'ellos e contra los bienes de cada uno de ellos segunt fallare de derecho. E los dichos caubdiellos del bando d'Onaz e de Gamboa que presentes estavan dixieron que todas las peticiones que los dichos procuradores pidían e requerian por su escripto al dicho Ruy Diaz e el dicho Ruy Diaz requería e mandava a ellos que guardasen e cumpliesen que les plazia por serviçio del dicho sennor rey e por onrra del dicho Ruy Diaz e por pro e mejoramiento d'esta dicha tierra del dicho sennor rey pero sobre razón del articulo que los dichos procuradores al dicho Ruy Diaz presentaron entre las otras cosas e el dicho Ruy Diaz a ellos sobre fecho que les requería que diesen por escrito e por nombre cada uno d'ellos todos los sus escuderos e panyaguados de su pan e de los malefiçios que ellos o qualesquiera d'ellos fiziesen que diesen fiadores de los fazer cumplir de derecho o de cumplir ellos mesmos e cada uno d'ellos por los suyos que en qualquier malafiçio tuviesen sobre lo cual pidieron por merced al dicho Ruy Diaz que les diese plazo conveniente para aver su consejo con los otros caubdiellos e parientes del bando d'Onaz e de Gamboa que eran ausentes porque todos en uno a una vez fiziesen al dicho articulo su respuesta en aquella manera que entendiesen que fuese serviçio del dicho sennor Rey e pro e guarda d'esta su tierra. E el dicho Ruy Diaz asygnoles plazo a los dichos caubdiellos que estavan presentes porque sobre el dicho articulo fiziesen su respuesta. Otrosi para que diesen fiadores por cada uno por lo suyo que se atrevieran a mantener a ver en su pan e en su voz. Otrosi a lo traer por escripto nombradament aquel o aquellos por quales non se atrevian e non querian dar fiadores para de oy jueves en quinze dias primeros siguientes a doquier que el dicho Ruy Diaz fuese en la dicha merindat so pena de cada veynte mill maravedis por que sobre ello fiziese lo que entendiese que cumplia al servicio del dicho sennor rey. E los dichos caubdiellos dixieron e otorgaron que obedesciendo el mandamiento del dicho Ruy Diaz merino que pareciera dada uno d'ellos ant'él para el dicho plazo o el dicho Johan Loppez dixo que segunt el dicho Ruy Diaz sabia que estaba embargado en su poder. E si para el dicho plazo non fuese ocupado por el dicho embargo que parecia ant'él en persona o que inviaría su procurador.

Testigos que fueron presentes Furtun Sanchez de Ferras e Alfonso de Santa Maria alguacil Diez e Pero Yvanes de Cabia e Pero Perez de Mondragón escribanos públicos de Mondragón vecinos de Mondragón e yo Johan Ferrandez notario público sobre dicho por el dicho sennor rey que fui a esto presente en los dichos testigos en uno con el dicho Loppe Yvanes de Barrantía escribano público sobre dicho e fas este (instrumento) de testimonio e fas en el esto signo signo en testimonio de verdat.

E yo Loppe Yvanes escribano público sobre dicho que fui present a todo lo que dicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho Johan Ferrandez escribano público sobre dicho por autoridat e mandado del dicho Ruy Diaz o a pedimento de los dichos procuradores (escrivo) en testimonio e pos aqueste signo acostumbrado. Signo en testimonio de verdat.

Ruy Diaz (autógrafo)

Lope Ivanez

DOCUMENTO III:

Cuaderno de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, elaborado en la Junta General reunida en Guetaria con el Corregidor Gonzalo Moro, el 6 de Julio de **1397**.

- Archivo Provincial de Guipúzcoa, S.1, N.11, L.7.
S.1, N.11, L.13.

- Santos Lasurtegui, op. cit.

(Folio 5 recto) *En el nombre de Dios. Amen. Porque la mayor parte de la merindat de Guipuscoa andavan entre si desavenidos et discordantes sobre rason de algunos debates et contiendas que entre ellos eran acaescidos por las quales contiendas et discordias non era guardada la hermandat de entre ellos por la qual solian venir en gran pas et en gran sosiego por lo qual los malfechores se apoderavan en la tierra et se esforçavan a faser muertes malas et feas et otros muchos (12) malfiçios e los buenos de la dicha hermandat non se atrevian de bevir entrellos la qual discordia et desabenencia si fuera venida a la noticia del muy alto principe et poderoso Rey Don Enrique nuestro señor a quien Dios mantenga en como la dicha hermandad (13) que entre ellos solia ser non se guardava mas que era quebrantada e como aquel que muy mucho ama de rregir e mantener sus Reynos en justicia et en pas e sosiego e queriendo proveer de rremedio de justicia la su alta majestad todos los vesinos e moradores de la dicha hermandat de Guipuscoa asi a los de las villas de dicha merindat e alcaldias como a los de la tierra llana que todos oviesen (Folio 5 vuelto) una hermandat segnd (14) solian aver e entendiendo que por ello podrian bevir mejor en justicia et en pas e sosiego por la tierra ser montañosa como es et entendiendo que non aviendo hermandat en la dicha tierra que la tierra se despoblaria et seria muy menguada de justicia lo qual seria su gran desservicio por ende mando a su muy homillde siervo Gonçalo Moro oydor de la su abidencia que llegase a esta merindat de Guipuscoa et que fesiese juntar todos los de las villa et lugares de la dicha merindat como de las alcaldas por sus procuradores et que viesen el quaderno de la hermandat que ellos fasta aqui havian e si algunas cosas eran en la dicha hermandat primera de añadir o trucar (15) o crecer o mengoar que lo fesiere segund que mas conplidamente se contiene en una carta del dicho señor Rey escripta en papel et firmada de su nombre et sellada con su sello de la poridat en las espaldas el thenor de la qual dicha carta es esta que se sigue.*

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galisia de Sevilla de Cordova de Murcia de lahen de Algarbe de Algesira et Señor de Vizcaya et de Molina a vos el dotor Gonçalo Moro oydor de la mi abidencia et co (Folio 6 recto) rregidor et veedor por mi en Guipuscoa et en Viscaya et en las Encartaciones salud et gracia. Sepades que me es fecho entender que los de la merindat de Guipuscoa asi los de la merindat de las villas et lugares de la dicha tierra como de las alcaldias de Seyaz et de Areria et de Aestodo que por algunos bollicios et alboroços que entre ellos fueren rrecrecidos sobre rason de pedido et de otras discordias en la hermandat que entre ellos fueren rrecrecidos sobre rason de pedido et de otras discordias en la hermandat que entre ellos fuera puesta et firmada por el Rey Don Enrique mi abuelo et por el Rey Don Iohan mi padre et mi señor a cuyas almas Dios de santo parayso que non curaban de la guardar los unos nin los otros segund que la acostumbraron a guardar en los tiempos passados en lo qual si ellos non guardasen la dicha hermandat a mi seguir se me ya (16) gran desservicio et perdida et dampno en la dicha tierra de Guipuscoa porque vos mando vista esta carta que vayades a dicha merindat de Guipuscoa et los fagades juntar todos por sus procuradores suficientes que veades el quaderno de la hermandat que entre ellos fasta aqui avian de los dichos señores Reys (17) et en todas aquellas cosas que vos entendieredes que cunplen a mi servicio et a pro et guarda de la dicha tierra e toda hermandat que vos entre ellos ficieredes et firmaredes yo lo he et avre por firme bien asi como si yo mismo la fisiese estando presente en la dicha (Folio 6 vuelto) hermandat et por esta mi carta mando a todos los de la dicha hermandat asi de las villas e lugares como de las alcaldias e tierra llana de Guipuscoa que tengan et guarden et cunplan la hermandat que vos asi firmaredes et fesieredes so pena de los cuerpos et de quanto han a cada uno para la mi camara e yo vos do todo mi poder conplido et a bastante por esta mi carta para ello et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so las dichas penas. Dada en la cibdat de Avila a veynte et tres dias del mes de março año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu Christo: de mill et tresientos et noventa et siete años. Yo Iohan Alfonso la fis escrivir por mandado de nuestro señor el Rey. Yo el Rey. Registrada.

Por virtud de la qual dicha carta del dicho señor Rey el dicho dotor fiso juntar

(12) Sic muchos.

(13) Sic por hermandat.

(14) Sic por segund.

(15) Sic por trocar.

(16) Habia.

(17) Sic por Reyes.

aqui en la villa de Guetaria todas las villas et lugares et alcaldias et tierra llana de toda la dicha merindat de Guipuscoa por sus procuradores con poderes suficientes para ello en presencia de los quales todos asi juntados fisoles leer la dicha carta del dicho señor Rey et requiriolos que la conpliesen luego todos los dichos procuradores juntos sin ningun discordante dixieron que obedesçian e obedesçieron la dicha carta del dicho señor Rey et que estaban prestos et ciertos para la conplir desiendo que estaban prestos para se juntar con mi el dicho dotor ve (Folio 7 recto) yendo la hermandat primera que ellos avian si lo el dicho dotor entendiese para que la dicha tierra se rreguise mejor en justicia et la dicha hermandat fuese mejor guardada que algunos eran de añader et tirar et declarar que lo fisiese asi ca aquella hermandat que yo el dicho dotor fesiese entre ellos segund quel señor Rey le mandava desir por su carta dixieron ellos que estaban prestos et ciertos para la guardar e luego el dicho dotor con acuerdo et consentimiento de los dichos procuradores veyendo el poderio que el dicho señor Rey le dava por la dicha su carta et veyendo los capitulos de la primera hermandat fuese mas clara et determinada e para que los alcaldes que enlla (18) fuesen sopiesen lo que avian de juzgar e en que malefiçios hordenos estos Capítulos por la hermandat que se siguen:

1.- (19) Primeramente por quanto en esta hermandat de Guipuscoa los malefiçios de matar et ferir los omnes son muy frequentados e usados por las enemistades et malquerencias desta tierra e otrosi por el gran relevamiento de las penas que los tales malfechores son relevados por la mengua de las provanças por la tierra ser muy montaña (Folio 7 vuelto) sa et los tales maleficios non se poder provar claramente como en los lugares poblados e a las tierras llanas por la qual rason porque los omnes non se atraván de aqui adelante a matar nin ferir a otro alguno malamente nin en pelea por ende es de proveer en las penas de los que tales muertes fassen o fesieren a otro alguno por ende todo aquel que a otro matare que muera por ello seyendo luego tomado el que tal maleficio fesiere salvo si lo matare sobre defendimiento de su cuerpo e non pudiendo en otra manera escapar sinon matando al muerto et non lo pudiendo luego tomar quel alcalde de la hermandat que la hermandat tomare sobre el tal maleficio faga llamar a los que asi fesieren et ffaillaren que son culpantes et tannidos en la dicha muerte en las mas cercana villa do el dicho maleficio contesciere conviene saber treynta dias por quarto plazo los primeros nueve dias por el primero plazo et los otros nueve dias por el segundo plazo e los otros nueve dias por el tercero e tres dias por quarto plazo perentorio e si a los primeros nueve dias los que asi fueren llamados por el dicho maleficio non parescieren pechen la pena de los seyscientos maravedis e sinon parescieren en los tres plazos e quarto plazo que son treynta dias quel alcalde de la hermandat que asi tomare la dicha verdat que los de por fechores dle dicho maleficio dandoles por acotados et encartados.

2.- Item qualquier que a otro feriere o prendiere o lisiare o en pos el corriere

(18) Sic por «en ella».

(19) Numeración añadida con letra de fines del siglo XVI o principios del XVII. Pues la compilación de 1583 en el título XLI habla de los 56 Capítulos o Leyes en Comisión de Don Henrique el tercero por el dotor Gonzalo Moro, y la numeración anotada a este Códice llega a 59. La Recopilación de 1696 dice que son sesenta las leyes pero el número 60 corresponde en el Códice al párrafo de los asistentes a las Juntas.

con arma para lo ferir o matar sobre tregua puesta otorgada por las partes en cualquier manera que muera por ello.

3.- Item qualquier que a otro feriere sobre asechança fabla et consejo fecho que muera por ello.

4.- Item si alguno andoviene aguardando a alguno o algunos en algunos lugares o lugar para lo ferir o matar sobre asechança fabla et consejo fecho que aunque lo non feriere nin matare por el tal atrevimiento que faze que yaga seys meses en la cadena en la villa mas cercana a do este acaesciere.

5.- Item que qualquier que en la junta de Guipuscoa que los procuradores fesieren delante de los tales procuradores estando asi juntos en su junta e delante el corregidor o el alcalde que en la dicha tierra andoviene o delante el alcalde o alcaldes de la dicha hermandat usando de su oficio reñiere con otro o sacare cuchillo o armare vallesta (Folio 8 vuelto) o feriere de otra arma qualquier que sea que si feriere en el tal lugar que rromp iere (20) cuero et saque sangre que muera por ello et si non feriere (21) tan solamente por sacar cuchillo de la vayna o armare vallesta o lançare otra arma qualquiera que sea de la mano para ferir o matar aunque non fiera que yaga un año en la cadena por faser levantamiento de tal pelea en tal lugar que se podría recrescer gran detrinimento de la tierra e otrosi gran menosprecio mio e de la mi justicia.

6.- (22) Item qualquier que a otro rrobare en camino de cinco florines arriba que muera por ello et demas pague lo que asi rrobo si toviere de que al quereloso con las costas que jurare el que rrescribio el dampno que sobre ello fiso et las costas e otrosi si algunos sobre ellos fesiere la hermandat et si rrobare de cinco florines ayuso que torne lo que asi rrobo con las setenas el principal para el quereloso con las costas que sobre ello jurare que fiso e las setenas para el merino con el desimo de la entrega e sinon toviere de que pagar que yaga un año en la cadena en la villa mas cercana do tal maleficio feziere e si rrobare la segunda vez (23) poco o mucho que muera por ello.

(Folio 9 recto) 7.- Item qualquier que rrobare fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea de dies florines arriba que muera por ello et toviere de que pagar que pague de lo suyo aquello que robo o furto a su dueño con las quel querellos jurare que asi fiso de costas e con las costas que sobre ello fesiere la hermandat e si rrobare e furtare de dies florines ayuso que torne aquello que asi rrobo o furto con las setenas el principal al dueño de la cosa rrobada o furtatada (24) con las costas que jurare que sobre ello fiso e las setenas para el merino e si otro rrobo o furto fesiere la segunda ves que lo maten por ello et todavia si toviere de que pagar que pague lo que asi rrobo o furto con las costas al quereloso et a la

(20) «Iere» añadido de la misma mano en el original en el espacio interlineal. Salvando en el folio 36 vuelto.

(21) Cuatro puntos :: cubriendo un raspado. Salvado en el folio 37.

(22) Al par nota marginal con letra del siglo XVI que dice: «Robo».

(23) Añadido de la misma mano en el original en el espacio interlineal. Salvado en el folio 36 vuelto.

(24) Sic por furtada.

hermandat segud (25) que de susodicho es.

8.- Item que qualquier que encubriere al ladron o al rrobador con la cosa furtada o rrobada que aya esa pena mesma quel ladron o rrobador sabiendo que la cosa tal es furtada o rrobada que trae el dicho rrobador o ladron.

9.- Item qualquier que forçare moça virgen o casada o otra mujer qualquier que sea para se echar con ella que lo maten por ello.

10.- Item qualquier que quebrantare casa o iglesia para (Folio 9 vuelto) furtar que lo maten por ello.

11.- Item qualquier que barquines que en la ferreria cortare con entencion de mal faser que lo maten por ello.

12.- Item qualquier que talare arboles que llevan fruto que sean plantado o viñas de cinco arboles arriba que lo maten por ello salvo si fuesen en el bivero tales arboles ca lo tal como esto vaya el alcalde de la hermandat e vea el daño et sepa quien lo fiso e aprecie el dapno et faga lo tornar con las setenas et rrepartanse segund que se rreparten en los capitulos de los rrobos e furtos e eso mismo si cortare de cinco frutales ayuso o de veynte cepas de viñas ayuso e si fuere contienda sobre corta de otros montes o arboles que se libre por el alcalde del fuero.

13.- Item todo aquel que posiere fuego a casa de otro o a panes o a viñas o a frutales o a ferreria o a colmenas o a nabio malamente por faser mal e dapño a su dueño que lo maten por ello et demas si toviere de que pagar que pague el dapño a su dueño con las costas.

14.- Item qualquier que comprare cosa furtada o rrobada e despues parece su dueño et mostrare que fue suyo que le sea tornada la tal cosa (Folio 10 recto) sin prescio alguno salvo si la tal cosa fuere traída a vender públicamente por sus mercados acostunbrados en almoneda publica en tal caso que aquel que la compro sea tenido de la tornar a su dueño pagando el dueño la meitad del prescio de la tal cosa por lo quel comprador la compro e este capitulo que aya asi lugar asi en las villas como fuera de las villas.

15.- Item qualquier que acogiere en su casa acotado alguno de Guipuscoa o de Viscaya o de las Encartaciones o de otro lugar qualquier que sea de aquende Ebro sabiendo que es acotado que por la primera ves que lo asi acogiere que pague seyscientos maravedis los quatro cientos maravedis para el merino et los otros dossientos maravedis para el alcalde de la hermandat e por la segunda ves que así acogió el acotado que le quemén la casa et por la tercera ves que aya esa pena mesma quel acotado e este capitulo (26) con cinco capitulos que se siguen que tablan de los acotados et de sus moços et de sus mancebas que así ayan lugar en

(25) Sic por «segund».

(26) Raspado cubierto por cuatro puntos. Salvado en el folio 37.

las villas de toda la merindat de Guipuscoa et como de fuera et si la casa non fuer de aquel que asi lo acogio que por la primera ves que (Folio 10 vuelto) peche los dichos seyscientos maravedis segund dicho es et por la segunda ves que le den cien açotes et por la tercera que lo maten por ello.

16.- Item qualquier que troxiere en su compañia acotados de Guipuscoa o de Viscaya o de las Encartaciones sabiendo que es acotado o lo acompañare que por la primera ves que peche seyscientos maravedis los doscientos para el alcalde de la hermandat et los quatrocientos para el merino et por la segunda ves que pague mill et dosientos los ochocientos para el merino et los quatrocientos para el alcalde de la hermandat e demas que yaya dos meses en la cadena en la villa mas cercana do esto acaescier e por la tercera ves que aya esta misma pena quel acotado.

17.- Item qualquier que diere pan o sidra o dinero o otra vianda alguna o armas de su talante propio al acotado que por la primera ves que pague tresientos maravedis los ciento para el alcalde de la hermandat que la tal verdat tomare et los doscientos para el merino e por la segunda ves que pague seyscientos maravedis los dosientos para el alcalde de la hermandat et los quatrocientos para el merino e por la tercera ves que pague (Folio 11 recto) mill et quatrocientos maravedis los mill para el merino et los quatrocientos para el alcalde de la hermandat que la verdat tomare et por la quarta ves que la tal vianda o armas diere que aya esa mesma pena quel acotado e siempre se entienda el tal que fia por su talante o propia voluntad al tal acotado el tal pan o sidra o carne o viandas o dineros o armas o otra cosa qualquier que sea salvo si lo provare con dos testigos de vista quel acotado se lo tomo por fuerça o si fuere en el monte yermo si provare que lanço apellido rrepicando campanas de la collaçion o lugar mas cercano porque vayan por los tales acotados o acotado.

18.- Item porque de los moços de los acotados e de sus mancebas se siguen muchos males et dampnos porque estos a tales los mantienen trayendoles de comer et otrosi andado pidiendo para los dichos acotados et menasando por la tierra si gelo no dan et si los tales moços e mancebas non fuesen los tales acotados non podrian aver viandas ni vivir en la tierra e por ende proveyendo el gran mal qualquier moço de acotado o manceba de acotado que fuere tomado de aqui adelante sabiendo que el moço es de algund acotado o la manceba es de algund acotado e esta por el que (Folio 11 vuelto) la primera ves que tal moço o la tal manceba que sean traydos publicamente desnudos como nascieron sin camisa nin sin otro paño ninguno con una sogá a la garganta et las manos atadas atras por la villa mas cercana donde esto acaesciere et les pleguen una de las orejas a rrayz del casco en la puerta de la villa et este asi plegado desde ora de prima fasta ora de viespras e si castigar non se quisiere que por la segunda ves que fallaren que sirven e anda e estan por suyos que les corten amas dos orejas a rrayz del casco e por la tercera ves que muera por ello.

19.- Item todo aquel que viere moço de acotado o manceba de acotado et non lançare de apellido para que luego sean presos que ayan estas penas mesmas que a aquellos que ven al acotado e les non lançan apellido.

20.- Item qualquier que viere al acotado et non le lançare apellido que peche por la primera ves tresientos maravedis los dosientos para el merino e los ciento para el alcalde de la hermandat que la tal verdat tomare e si lanço apellido et la collaçion o villa o lugar do el tal apellido fuere lançado non quiso salir nin seguir al tal acotado peche la tal collaçion o villa o lugar mill et dosientos maravedis los quatrocientos para el alcalde de la (Folio 12 recto) hermandat que la tal verdat tomare e los ochocientos maravedis para el merino e si al tal ome o muger vieren la segunda ves e non lanço apellido que peche seyscientos maravedis los dosientos para el alcalde de la hermandat et los quatrocientos para el merino e por la tercera ves que non lanço apellido si viere al acotado que pague mill et dosientos maravedis los quatrocientos para el alcalde de la hermandat et los ochocientos para el merino e de mas que yaya seys meses en la cadena en la villa mas cercana do esto acaesciere.

21.- Iten qualquier que pidiere en el camino e le fuere dado alguna cosa que torne aquello que le fue dado con el doblo el principal para la parte que gelo dio al tanto para el merino e por la segunda ves que asi pediere en el camino e algo le fuere dado que tornelo con las setenas et rrepartase segund que de suso dicho es en el capitulo de los rrobos e por la tercera ves que asi porfiare e pediere en el camino por quanto el tal pedir es abido por rrobo et en tal lugar que muera por ello e demas si toviere de que pagar que torne lo que asi tomo a su dueño. Este capitulo con los dos que se siguen sobre rrason del pedir que asi aya lugar en las villas como fuera dellas.

22.- Yten qualquier que pidiere en casa o en ferreria (Folio 12 vuelto) o en el monte o en la villa pan o carne o sidra o dineros o otra vianda qualquier que sea que por la primera ves que torne aquello que asi llevo con el doblo a su dueño el principal e otrosi si fuere en la villa que sea para el preboste e si fuere fuera de la villa de la cerca fuera que sea para el merino e tambien aya esto lugar en todas las otras penas de este quaderno que se cometen de dentro de las villas e por la segunda ves que lo torne con el dos tanto el principal para el querelloso e el dos tanto para el prebote de la villa e defuera de la villa para el merino e por la tercera ves que lo torne con las setenas repartielos segund dicho es en el capitulo de los robos e que yaga quarenta dias en la cadena en la villa mas cercana do esto accaesciere asi dende en adelante en ello mas usare que muera por ello asi como robador publico e manifiesto e esto aya lugar salvo en omes viejos e tales que non puedan ganar a oficio ninguno que sea e tales como estos ayan licencia para pedir por amor de Dios pero porque muchos non se atrevan a pedir podiendolo ganar que cada uno demande licencia al alcalde del lugar donde el es vesino e si es alli dia e si el tal alcalde entendiere que la tal persona non puede ganar que le de licencia para pedir por toda Guipuzcoa (Folio 13 recto) e si le non diere licencia que non pueda pedir e si pediere que caya en las penas sobredichas e si fuere romero o otro extranjero que pediere por amor de Dios que pueda pedir non dormiendo en cada un lugar mas de una noche salvo si fuere tan flaco e tan viejo que non pueda andar e a tal como este aunque sea extranjero si el alcalde del lugar viere que es tan viejo e tan flaco que el de licencia segund que a los otros de la tierra para que pueda pedir.

23.- Iten qualquiera que pediere et porque le non dan quel que lo pediere lo menasare que yaga dies et ocho dias en la cadena pero que a salvo finque a los fijosdalgo de tomar sus jantares et todos sus derechos en sus caserías et deles pedir en sus montes et sus en seles aquello que de derecho les pertenesce.

24.- Iten porque los malfechores por non ser seguidos se atreven muchas veses a facer muchos maleficios por ende quandoquier que en algun lugar o montaña e casa o ferreria fuese fecho algun furto rrobo o toma et aquel a quien es fecho el rrobo furto o toma luego lançare el apellido en el lugar o collaçion donde asi (Folio 13 vuelto) fuere fecho el tal maleficio que caduno sea tenido de salir al apellido et seguir los tales malfechores fasta la otra collacion o villa o lugar donde los malfechores fueren con las tales cosas rrobadas o furtadas e qualquier que non saliere al apellido de cada casa un omne si lo oviere de veynte et cinco años arriba et de cinquenta et cinco años ayuso que peche ciento e dies maravedis para los otros que salieren e si la collaçion non saliere que pague mill et cien maravedis para los de la hermandat que salieren pagando el rrobo furto o toma al quereloso segund su juramento pues por su culpa las cosas rrobadas furtadas o tomadas se pierden fincando a salvo a la tal collacion villa o lugar todo su derecho contra los malfechores pues por ellos pagan el rrobo furto o toma e si ninguna collacion villa o lugar saliere al tal apellido que aya la dicha pena de los dichos mill e doscientos maravedis los tresientos para el alcalde de la hermandat que la verdat tomare e los ochocientos para el merino e si saliera la tal collaçion villa o lugar al apellido que sean tenidos de seguir los tales malfecho (Folio 14 recto) res fasta la otra collacion villa o lugar donde los tales malfechores entraren de lançar el apellido en la collacion o villa o lugar donde los tales malfechores entraren et los de la tal collacion villa o lugar donde asi es lançado el apellido sean tenidos de seguir los tales malfechores fasta el otro logar villa o colacion e lançar apellido segund que dicho es e asi de logar en lugar e de collacion en collacion fasta los terminos et moiones de la dicha hermandat de Guipuscoa e cada una collaçion villa o lugar commo se siguieren los malfechores fasta la otra villa collacion o lugugar (27) e lançar en ellos el apellido segund dicho es que se tornen et la otra villa lugar collacion que sean tenido de los seguir luego segund (28) dicho es salvo si los malfechores que llevaren el tal furto rrobo o toma fuesen muchos et la collaçion villa o lugar non fueren bastantes para seguir los tales malfechores con el tal rrobo furto o toma o la tal villa logar o collacion los levase a ojo o fuesen cerca dellos levandoles en alcance ca entonces la primera villa lugar o collacion sean tenidos de los seguir con la segunda villa logar o collacion fasta el tercero o fasta la quarta que sean bastantes para seguir los dichos malfechores e despues (Folio 14 vuelto) que los otros fueren bastantes que se tornen los primeros et asi de cada una de las otras collaciones villas e logares e si alguno de los dichos lugares collaciones o villas fueren negligentes en seguir los dichos malfechores o por su negligencia aquellos a quien alguna cosa fuere rrobada o furtada o tomada non lo podieron aver nin cobrar de los tales malfechores non podieron ser alcançados por la tal negligencia que los tales paguen a los querellosos todo lo quasi los fuere rrobado furtado o tomado segun su juramento fincando a salvo todo derecho contra los tales malfechores segund de suso dicho es a la tal collacion villa o lugar.

(27) Por lugar.

(28) Sic por segund.

25.- Iten si alguna collación villa o lugar de merindat de Guipuscoa algunt omne matare a otro que el primer omne o muger que fallare al tal muerto que sea tenido de lançar apellido en el lugar do esto acaesciere e que la tal villa o lugar o collacion sean tenidos de salir de cada casa un omne si lo oviere de cada veynte e çinco años arriba e de cinquenta et cinco años ayuso al tal apellido et seguir los malfechores e matadores so las penas de suso dichas en el otro capitulo et sea tenido la tal villa logar o (Folio 15 recto) collacion de seguir los malfechores atales et matadores commo acotados asi en la su villa lugar o collacion commo en la otra ende los dichos malfechores o acotados fuere lançado el apellido et siguiendolos todos en uno para que los tales malfechores mas ayna sean tomados ca podria ser que si los de la una collacion o logar dexassen los tales malfechores despues que entrasen en la otra collacion llevandolos en alcance o a ojo que en quanto los de la segunda collacion villa o lugar se apercibiesen para yr en pos los malfechores que los tales malfechores fuyrian et se asconderian en tal manera que non podrian ser tomados.

26.- Iten porque muchas veces acaesce que algunos han sospecha que algunas cosas furtadas o rrobadas estan en algunas casas fuertes de algunos cavalleros o de otras personas o algunos malfechores que llegando el alcalde de la hermandat con el merino si lo podiere aver en la comarca e si el merino non lo podiere aver que requeriendo el alcalde al dueño de la tal casa que sea tenido de gela mostrar e ella mostrada si alguna cosa furtada o rrobada fallare que la tome et en (Folio 15 vuelto) tregue a su dueño e el omne de la casa si fuere omne de mala fama que aya el encubridor aunque del autor cuyas son las tales cosas e si non diere autor que sea avido por ladron de la tal cosa et aya esa mesma pena que el ladron segund suso en los otros capitulos se contiene e si fuere omne de buena fama ora de autor ora non el alcalde o merino que sea quito por su juramento e si el alcalde con el merino e sin el si lo non podiere aver fallaren tal casa algund malfechor que faga del justicia segund los capitulos deste quaderno desta hermandat e si le contesciere que el señor de la casa non quisiere consentir al alcalde et al merino et a cada uno dellos da catar la dicha casa que entonces los alcaldes et el merino lancen apellido por las villas e lugares et collaciones desta herman (dad) (29) e fagan en tal manera por la tal casa tomen por fuerza et non se levanten della fasta que la ayan tomada et ella tomada si fallaren dentro las tales cosas furtadas o los malfechores en quien avian sospecha que tomen las tales cosas et las entreguen a sus dueños e los malfechores que fagan dellos justicia e derriben la tal casa e el señor de la tal casa pague las costas a la hermandadt (Folio 16 recto) que sobre esta rrazon fiso si se el entonces contesciere en la dicha casa e si el señor non se contesciere en la dicha casa mas otro alguno que la tenga por el señor una ves la casa sea derribada et el que dentro estoviere que pague las costas a la hermandat si toviere de que si non que sea desterrado de toda merindat de Guipuscoa por dos años et esto aya lugar en las casas fuertes por quanto es el poder del señor de fiar su casa fuerte de buen omne si quisiere e en rrazon de las caserias en que algunos omnes tienen por si sus caseros que jusguen por el capitulo que sobre esta rrazon es fecho (30) e si ay non

(29) «Dad» escrito por el refrendario Días de Toledo.

(30) Añadido en el original de la misma mano en el espacio interlineal. Salvado en el folio 36 vuelto.

fallaren los tales malfechores que buscavan con tales cosas de que asi avian sospecha que por la rrebelia de non dexar catar la dicha casa al alcalde et al merino e a cada uno dellos que pague las costas a la hermandat que se ay juntaren e demas por pena mill et doscientos maravedis los quatrocientos para el alcalde et los ochocientos para el merino e si non toviere de que pagar que sea lançado et desterrado fuera de toda la merindat de Guipuscoa por tres años pero quel tal alcalde o alcaldes o el merino sean tenidos de nonbrar las cosas de que han sospecha que estan en la tal casa o quales son los malfechores non (Folio 16 vuelto) brados sea tenido la casa el que en ella morare et estuviere e non por otra cosa.

27.- Iten en esta hermandat seran siete alcaldes porque se libren los maleficios contenidos en los capítulos desta hermandat conviene a saber Segura con sus vesindades e Villareal de Urrechuan con sus vesindades e el alcaldia de Hariria et Villafranca con sus vesindades un alcalde conviene a saber Segura porna un alcalde dos años et Villafranca uno asi en cada un año en los primeros dos años ponga Segura el tercer año Villafranca Tolosa con sus vesindades con Ayscondo et Hernani un alcalde e Tolosa porna tres años et Hernani porna un año e los primeros tres años porna Tolosa e asi de cada año dende en adelante.

28.- Iten San Sebastian et Fuenterrabia e Villanueva de Oyarçun con su tierra et Astigarraga et Belmonte de Usurbil con su vesindat pornan un alcalde en esta manera Sant Sebastian dos años el tercer año Fuenterrabia el quarto año en la Villanueva los primeros dos años ponga luego Sant Sebastian e asi ponga dende en adelante cada año.

(Folio 17 recto) 29.- Iten Mondragon Vergara e Sallinas Elgueta Plasensia et Heybarr con sus vesindades un alcalde pornan en esta manera Mondragon dos años su alcalde Vergara el tercero año e asi dende en adelante de cada año.

30.- Iten Algotybar con el valle de Mendaro Motrico et Deva et Çumaya con sus vesindades un alcalde e pornan en esta manera Motrico dos años luego los primeros et Elgotybar el tercero e Deva el quarto e asi se pornan dende en adelante.

31.- Iten Guetaria Cestona et Çaraus et Orio con todas sus vesindades un alcalde et pornan en esta manera Guetaria dos años Cestona uno de estos primeros dos años ponga Guetaria el tercero Cestona et asi dende en adelante.

32.- Iten Ascoyta et Aspeyta con sus vesindades con el alcaldia de Seyas un alcalde e pornan en esta manera Aspeytia un año et Ascoitia otro por quanto parece que el alcalde que fue en Ascoitia este otro año non ovo salario ponga luego este año Ascoitia et ponga al otro año Aspeytia et asi dende adelante e estos alcaldes que sean omnes buenos et bien abonados et non de tregoa et seran cadañeros seran puestos el dia de Sant Iohan del mes de junio (Folio 17 vuelto) e avran de salario en cada año setecientos et cinquenta maravedis cada uno e avran juredicion comunmente cada uno dellos en toda la merindat de Guipuscoa e asi usaran todos por toda la tierra et los lugares que ovieren de poner cada uno su alcalde juntara concejo a canpana rrepicada e todos a si juntos esogeran el alcalde que sea bueno et abonado et rraygado et non de tregoa e si se non podieren avenir en uno a

escoger escojan dos e entonces lancen suertes qual de aquellos dos lo avran en cada año e aquel que acaesciere la suerte sea alcalde dese año et asi que se faga dende en adelante e estos alcaldes asi esleydos cada año por su lugar faran juramento presente el consejo en la yglesia del dicho lugar delante el altar mayor de la dicha yglesia fincadas las rrodillas sobre el libro e la crus e juraran en esta manera que juran a Dios et los santos evangelios et aquel santo altar consagrado en que se consagra el cuerpo de nuestro Señor Ihu. Xpo. que en esta hermandat guardara servicio de Dios et drecho a las partes et sin banderia alguna et comunmente en el drecho et non banderos (Folio 18 recto) e guardaran servicio de nuestro señor el Rey et de la Reyna nuestra señora et del infante heredero et guardaran et conpliran sus cartas et mandamientos de nuestro señor el Rey e non descubriran sus secretos si les alguno fuere encomendado et otrosi que guardaran procomun de la tierra de Guipuscoa e de las villas et lugares que en esta hermandat son e si los asi fesieren Dios que es Señor poderoso los dexee en este mundo bien acabar en los cuerpos et en el otro mundo a las almas et si lo contrario fesieren Dios les dexee en este mundo mal acabar los cuerpos et en el otro mundo a las almas para siempre jamas sean condepnados en los ynfiernos so el cul de Judas et cada un alcalde rresponda amen.

Item quandoquier que algunt rrobo fuere fecho o furto o quema o tala o fuerça de qualquier muger que sea o alguna casa fuere quebrantada por furtar en algun lugar o collacion desta merindat de Guipuscoa de los muros et cercas et villas de la dicha merindat en fuera e aquel a quien el tal maleficio fuere fecho se quesiere querellar al alcalde de la hermandat (Folio 18 vuelto) mas cercano quel dicho alcalde luego en punto con el merino si lo podiere aver si non quel alcalde vaya al tal lugar et faga pesquisa et sepa verdat por quantas partes podiera ser tomada que luego quel alcalde que tal malfechor tovriere preso que sea luego tenido de requerir al otro alcalde mas cercano para que se junte con el para que amos juntos libren el dicho preso et segund curso de hermandat e el tal alcalde que fuere rrequerido por el otro alcalde para que vaya judgar el pleito con el sea tenido de yr del día que fuere rrequerido fasta otro dia todo el dia so pena de quinientos maravedis para el otro alcalde e ellos asi juntos en la villa mas cercana donde fuere fecho el tal maleficio fagan luego del malfechor justicia en la manera que fallaren segund curso desta hermandat et los tales alcaldes que no se partan de aquel lugar fasta aquel tiempo que libren aquel pleito por sentencia definitiva et si estos dos alcaldes non se podieren avenir que envien luego por el alcalde mas cercano de la hermandat tercero eso mismo el tercero sea tenido de yr alla donde estan juntos los otros dos alcaldes del día que fuere rrequerido fasta otro dia so la dicha pena e los dichos tres alcaldes (Folio 19 recto) que non partan dende fasta aquel tiempo que libren aquel pleito por sentencia definitiva e qualquier que se de ay partiere que pague de pena quinientos maravedis para los otros que y fincaren et si todos tres se fueren que cada uno dellos pague la dicha pena de los dichos quinientos maravedis para el merino e demas que puedan luego ser apremiados por el dicho corregidor o alcalde del Rey e que se libre luego el dicho pleito e la sentencia que dieren los tres que vala e si los tres non se podieren aver que la sentencia dieren los dos alcaldes acordadamente que vala e de la tal sentencia o sentencias que los tales tres alcaldes dieren o los dos alcaldes dieren sobre el tal malfechor o sobre sus bienes que non aya alçada

nin vista nin suplicacion (31) pero que a salvo finque si algund del alcalde se (32) quisiere castigar (33) sobre el tal malfechor a la merced de nuestro señor el Rey si alguna sin rraon les fesieren o por las tales sentencias que los tales alcaldes de la hermandat asi dieren qualquier dellos por si apartado dieren en fecho de la hermandat que si alguno los enplasare para ante la merced de nuestro señor el Rey que todos los de la dicha hermandat sean tenidos de sobre levar al tal alcalde o alcaldes de costas et dampnos que les por la dicha rraon veniere et si por aventura el tal malfechor non (Folio 19 vuelto) pudiere ser tomado quel alcalde que tomare verdat et pesquisa sobre el tal maleficio que los faga llamar por treynta dias segund se contiene en el capitulo primero et si en los dichos plazos non paresciere que los den por acotados et encartados et sentenciados pero si alguna muerte fuere fecha dentro en las villas et en cada una dellas de las desta dicha hermandat o feridas fueren dadas o en alguna de las alcaldias asi de Ayscondo commo de Areria et de Seyaas o en sus terminos o el matador o el muerto o el feridor o el ferido fueren vesinos de una villa o vesinos de una alcaldia que entonces que se libre por su fuero e si se contesciere que alguna muerte o feridas se fagan dentro de esta merindat desde la cerca de las villas en fuera o en cada una de las alcaldias e el muerto o el ferido fuere de la juredicion de una villa o de una alcaldia e el matador et feridor fuere de otra villa o de otra alcaldía e la querella de la tal muerte o feridas fueren dadas al alcalde de la hermandat que vaya et tome verdat et faga pesquisa sobre las dichas muertes o feridas e la verdat et pesquisas toma por el tal alcalde que proceda contra los malfechores et contra sus bienes segund los capitulos de la hermandat sentenciando en ausencia o (Folio 20 recto) presencia e de ello non aya apellacion (34) nin de los otros actos.

34.- Iten porque la justicia en la merindad de Guipuzcoa es muy perescida por tres rraones la una por el fuero et derecho que dicen que los crímenes que se deven de provar por dos testigos de vista para que sea fecha execucion del malfechor la segunda porque en la dicha tierra comunmente todos son fijosdalgo e non aver tormento e lo tercero por la tierra ser muy despoblada et muy montañosa por la qual rraon maleficio alquo (35) comunmente non se podria provar por dos testigos de vista por la qual rraon los malfechores cada dia se esfuerçan a faser los dichos maleficios por se contra ellos non poder provar con dos testigos de vista nin por non ser puestos a tormento por ende qualquier que de algun maleficio fuere acusado contra el tal por pesquisa se fallaren presunciones suficientes asi de omnes commo de mugieres ora sea un testigo de vista ora sea fama publica por la comarca quel tal que ficio tal maleficio e por ello fuyo de la tierra o si es fama que un omne mato a otro e que lo veen yr fuyendo con el arma sangrienta o si un omne amenasa a otro que lo matara o despues el tal amenasado lo fallaren muer (Folio 20 vuelto) to e non se puede saber quien lo mato o sean otras presunçiones que el tal que fiso tal maleficio que tales presunciones como estas sean avidos por sospecha conplida contra el tal

(31) Al par una nota marginal del Códice escrita con letra del siglo XVI que dice: «Apelación».

(32) «Del» y «se» escritos en el espacio interlineal por el Referendario Día de Toledo.

(33) Corregido al margen por el mismo Referendario Díaz de Toledo en «consultar». Tachado de nuevo «consultar» y corregido en «querellar».

(34) Al par en nota marginal con letra del siglo XVI: «Apelación».

(35) Sic por alguno.

malfechor segund el curso de esta hermandat para lo matar e para faser del justicia et de sus bienes salvo si el tal acusado provare con dos testigos de buena fama que aquel tiempo que el tal maleficio fue fecho quel estava en otro lugar donde non podia ser en faser el tal maleficio a aquel tiempo que fue fecho.

35.- Iten qualquier testigo que fuere traído para desir la verdat en pesquisa o en otra manera qualquier que sea delante el alcalde de la hermandat e en los maleficios que son de judgar segund curso de la hermandat e fuere fallado non embargante que juro de desir verdat e la encubrio e non dixo lo que sabia e dixo mentira en desir mas de lo que sabia que por este encobrimiento que asi fiso en non desir lo que sabia o desir mentira o desir mas de aquello que sabia por verdat quel tal alcalde de la hermandat que demande quintar los dientes sacandole de la boca en publica plaça de cinco dientes uno.

36.- (Folio 21 recto) Item porque a las vezes algunos corronpen los testigos asi amenazandolos que non digan verdat de lo que saben como otros dandoles prescio para que non digan lo que saben e a las vezes algunos amenazandoles et pechanlos para que digan lo que non saben por ende qualquier que fuere fallado que esto atal fisiere que ayan esa misma pena primera quel otro que dise la falsedad o encubre la verdat pues que se tal induse el testigo que diga lo que non deve desir o encubre la verdad de lo que sabe.

36 (bis).- Iten porque en la merindat de Guipuscoa ha muchos onbres andariegos que non han señores propiamente con quien bivan que les den de comer et beber et de vestir et de calçar et de lo que han menester mas llamandose de algunos cavalleros et escuderos andando pidiendo por la tierra fasiendo muchos males et desaguizados de lo qual se siguen grandes dampnos et testruymiento de la tierra por ende. Si el tal andariego fuere tomado que yaga seys meses en la cadena de la mas cercana villa por lo primera vez et por la segunda si a ello tornare que lo destierre el alcalde de la hermandat por dos años de toda la hermandat de Guipuzcoa e por la tercera vez si a ello tornare et en ello quisiere porfiar que lo maten (Folio 21 vuelto) por ello.

37.- Iten porque los desafiamientos que se fazen en la merindat de Guipuscoa muy sueltamente assi a los omes como a las ferrerias nascen muchas perdidas et dampnos et por tirar tales contiendas como estas por ende ninguno non sea ossado por cosa que esta fecha con rrason o syn rrason de desafiar ferreria alguna nin a los braceros et labradores della sopena de diez mill maravedis la meatad para los procuradores que se ayntaren en la primera junta despues quel tal dessafiamiento fuere fecho et mill maravedis para el alcalde que la tal verdat tomare et los quatro mill para el merino et si desaffiare por la segunda vez que pague quinse mill maravedis et que se rrepartan en esta manera los dos mill maravedis para el alcalde de la hermandat que la verdat tomare e seys mill maravedis para los procuradores que se juntaren en la primera junta despues quel tal dessafiamiento fuere fecho e los otros siete mill maravedis para el merino e por la (Folio 22 recto) tercera vez que muera por ello et si non tovier de que pagar que por la primera vez que yaga un año en la cadena e por la segunda vez que yaga dos años en la cadena de ambos los pies e si

alguna cosa alguno quiere demandar al señor de la ferreria e a los braceros della por rason de cortar de montes o por otra rason qualquier que se que non sea de aquellos maleficios contenidos en este quaderno de hermandat e casos e otra persona qualquier que sea que gelo demanden por ante los alcaldes del fuero cada uno en su juredicion e que tal desefiamiento sea ninguno.

(36) 38.- Iten que ningund fijodalgo non desafie a otro fijodalgo por si nin por otro salvo si fuere rason justa las quales rasones por quel desefiamiento se deve faser son estas que se siguen si un fijodalgo feriere a otro o lo prendiere o lo corriere otrosi por muerte de su padre o de su madre o de su abuelo o de su abuela o de su bisabuelo o de su bisabuela o de fijo o de fija o de nieto o de nieta o de bisnieto o bisnieta o por muerte de hermano o de hermana o de tio o de tia o hermano o hermana o de primo o de prima o de su padre o de su madre o de su primo de su segundo del que (Folio 22 vuelto) desafia o por ferida o por presion de los sobredichos o de qualquier dellos aviendo ellos embargo porque non podiesen desafiar e seguir enemistad e por los parientes et parientas en los dichos grados o por su muger del que desafia por que son personas que non pueden desafiar nin seguir enemistad e si los dichos varones o qualquier dellos non quisieren por su deshonrra de las cosas sobredichas o de qualquier dellas desafiar nin seguir enemistad pudiendolo fazer que otro su pariente non pueda desafiar por ellos otrosi si un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo que estoviere el o su muger o su madre e feriere o matare o prendiere algund peon del fijodalgo que ay morare o estoviere e lo matare o feriere algund omne suyo en tal manera que el tal ferido non aya cuerpo para que por si mismo pueda desafiar o sea tal persona que non pueda desafiar aquel que en tal caso mato o ferio a su peon o escudero e si algund fijodalgo o peon que beviere con otro cavallero o omne fijodalgo fesiere esto que dicho es que aquel con quien bevia que lo non acoja e que lo echen de si si non que puede desafiar aquel que rrescibio la deshorrta aquel que acogiere el fijodalgo que este maleficio (Folio 23 recto) fesiere segund dicho es seyendo afrontado primeramente el que lo acogiere por el merino o por alguno de los alcaldes de la hermandat o por el quereloso e si el que fesiere el dicho maleficio fuere peon que aquel con quien beviere sea tenido de lo entregar al alcalde de la hermandat de la collacion do esto acaesciere et si lo podiere aver el alcalde de la hermandat que le de aquella pena que entendiere et sin alongamiento e si el señor pediere que el tal peon seyendo afrontado commo dicho es e lo non entregare que lo pueda desafiar aquel que rrescibio deshonrra otrosi un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo e estoviere el o su muger o su madre e tomare dende alguna cosa por fuerça que pueda ser desafiado por ellos salvo si el que esto fesiere fuere merino del Rey o otro oficial que aya justicia et poder para lo fazer.

39.- Iten quando un fijodalgo desafiare a otro fijodalgo que lo desafie por si o por otro fijodalgo que aya para esto su cierto especial poder estando y los de la collacion dentro de la yglesia o la mayor parte junta e si fuere fecho en la villa estando los de la villa en la yglesia e que aquel que asi desafiare por si o por el que sea tanido (37) de desir e (Folio 23 vuelto) espremir la rason et honderia porque lo

(36) Al par una nota marginal con letra del siglo XVI que dice: Racones de desafío.

(37) Sic por tenido (?)

desafia del día que lo desafiare fasta nueve dias conplidos non pueda el desafiador facer deshorra nin mal nin muerte al que lo desafiare o enviare desafiar fasta que sean pasados los dichos nueve días e si por otras cosas algunas lo desafiare si non por las que dichas son o en otra manera de la que dicha es que el desafiamiento sea ninguno e el que por suyo nonbre es fecho tal desafiamiento salga de toda la merindad de Guipuscoa por dos años e demas que pague todos dampnos quel desafiado por esta rraon recibiere.

40.- Iten si alguno fijodalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por alguna dellas e dixo que desafia por si e por otras personas que de susodichas son que estos que asi nonbrare por quien desafia que non puedan ser contra el desafiado para le faser dampno nin desonrra nin lo ferir nin lo matar sinon yendo con el que fiso el desafiamiento mas por si el mismo non sigan en enemistad con el desafiado ni omesillo.

41.- Iten si aquel o aquellos a quien fuere fecho el tal desafiamiento dieren fiadores de conplir de derecho quanto el corregidor o el alcalde del Rey o los alcaldes del su fuero o el (Folio 24 recto) alcalde de la hermandat mandare que entonces el que desafiare sea tenido de seguir su derecho ante los alcaldes del su fuero ante quien el desafiado quisiere conplir de derecho e apartar fiadores e non por el desafiamiento que asi fiso el qual desafiamiento sea ninguno pues el desafiado aparta fiadores para le conplir de derecho e asielo con decabo so pena de dies mill maravedis e esta pena sean los cinco mill para el merino et los tres mill para los procuradores que se ayuntaren en la yunta e los dos mill para el alcalde mas cercano donde esto acaesciere e demas que salga por cinco años de toda la hermandat de Guipuscoa e peche los dapnos e las costas al desafiado por esta rraon rrecibiere.

42.- Iten porque de traer rrayones et tirar con esos se siguen muchos males e muchas muertes fechas malamente por los omnes que con ellos son feridos comunmente nunca guarescen por ende ningut vasallo non sea osado de aqui adelante de traer rrayon e qualquier que lo troxiere que lo maten por ello el merino o los alcaldes de la hermandat qualquier dellos e a tal que non vala fiador de su fuero aunque sea vesino de villa o de fuera de villa e este capitulo con los tres que se siguen asi aya logar en las villas como fuera dellas.

43.- (Folio 24 vuelto) Item si fuere acotado aquel que troxiere rrallon e le fuere provado segund el curso de la hermandat en que traxo rrallon tomando por fuerça el tal acotado non enbargante que por el maleficio que fiso porque fue acotado deviera ser enposado pues que contra defendimiento en desprecio seyendo acotado traxo rrallon seyendo tomado por fuerça segund dicho es que lo entorquen la justicia por la garganta en una forca muy alta con una sogá al cuello e otra so los braços en una manera que nunca caya nin sea descendido de la forca e si se contetesciere (38) que se venga ofrecer a la cadena el tal acotado e fuere desacotado del maleficio porque ante era acotado por se non fallar culpante del maleficio porque ante era

(38) Sic por contesciere.

acotado que por traer el dicho rralon seyendo acotado que lo mate la justicia por ello e la muerte sea esta que lo deguellen por la garganta fasta que muera e le corten la cabeça e que le pongan encima de un palo alli do fuere degollado e non le enforquen por quanto non fue tomado por fuerça.

44.- Iten en caso quel tal acotado aya perdon por los parientes propincuos del muerto por aquello a quien fiso el dicho maleficio porque fue acusado del dueño de las cosas forçadas o tomadas o rrobadas que solamente por traer rralon (Folio 25 recto) quando era acotado que le non puedan perdonar la pena que cayo por traer rralon la hermandat nin otro ninguno que sea salvo nuestro Señor el Rey.

45.- Iten porque los tales malfechores o otras personas non traerian rralones si fierros maestros non los fesiesen por ende que ningund ferrero nin oficial non sea osado de faser rralon e qualquier que los fesiere que le quemem la casa por ello et si la casa non toviere que lo maten por ello por justicia la muerte que sea esta que lo enposen fasta que muera.

46.- Iten si alguno fuere acotado por el alcalde de la hermandat e se quisiere venir a se salvar despues que asi fuese acotado que se venga a salvar ante el alcalde de la hermandat que lo acoto e si espiro su oficio antel otro alcalde que sucedio en su lugar de aquel que lo acoto et ponga el tal acotado en la cadena e lo libre et judgue segund los capitulos de este quaderno de la hermandat como ellos mandan e non se salven ante otro juez mayor ni menor.

47.- Iten quando los procuradores se oviesen de juntar en su junta para suplicar algunas cosas a la merced de nuestro señor el Rey o para ver otras cosas que sea provecho de la tierra que llamen sienpre consigo el corregidor del (Folio 25 vuelto) si ay andoviere en la tierra o el alcalde para que este con ellos en los tales yuntamientos e si quisieren estar que esten a su costa.

48.- Iten que los alcaldes de la hermandat judguen los maleficios e cosas sobredichas segund en los capitulos deste quaderno e si contesciere el maleficio de que la pena non se contenga en este quaderno que entonces que se junten los alcaldes tres segund que dicho es mas cercanos donde tal maleficio contesciere e que lo judguen en la mejor manera que podieren o entendieren e si por aventura pena espresa non pudieren fallar de tal maleficio en este quaderno nin podieren acordar todos tres que entonces que ayan acuerdo con el corregidor o el alcalde del Rey que al tiempo andare e si aqui non andoviere corregidor nin alcalde por el Rey que estonces que ayan acuerdo con los alcaldes e omnes buenos mas cercanos de la villa donde esto acaesciere e aquellos que fallaren con su acuerdo dellos o con la mayor parte dellos que lo judguen et vala la tal sentencia.

49.- Iten que esta hermandat que aya lugar en los maleficios en este quaderno contenidos que se (Folio 26 recto) acaescieren de aqui adelante e los maleficios que fueron fechos fasta aqui que se libren cada uno por su fuero e non por curso de hermandat.

50.- Iten que todas las entregas (39) de las penas e danpnos que fueren judgados por los alcaldes de la hermandat que las faga el merino e aya su derecho salvo si fueren judgados por el maleficio que acaescie dentro en algunas villas de la merindat ca entonces ayalas el preboste et jurados de la tal villa.

51.- Iten que todos los concejos e lugares e alcaldas e collaciones desta merindat de Guipuscoa sean tenidos e obligados de guardar esta hermandat e usar della e ninguno non sea osado de la quebrantar nin sea rrebelle e qualquier que la quebrantare e fuere rebelde contra ella que si fuere villa que peche cinquenta mill maravedis para las otras villas e lugares obedescientes e si fuere alcaldia que peche treynta mill maravedis para los obedescientes que estar quisieren en la dicha hermandat.

52.- Iten otrosi que todos los alcaldes de la dicha hermandat sean deligentes en sus oficios e si alguno fuere negligente en su oficio e non quisiere conplir justicia segund (Folio 26 vuelto) que deve que puedan ser apremiados por el corregiddor o alcalde que por nuestro señor el Rey estoviere en la dicha merindat e el dicho corregidor o alcalde que lo pueda apremiar al tal alcalde de la hermandat por pena corporal que de cadena o de dinero segund que mas entendiere pero si alguna sentencia diere contra alguno en que se condepna o salva e alguno quisiere querellar del tal alcalde por la sentencia que dio que non pueda querellar del sinon al Rey nuestro Señor segun dicho es.

53.- Iten qualquier que matare acotado o le prendiere o lo entregare a la justicia que le pague la hermandadt mill maravedis.

54.- Iten qualquier que fuere barrunte para que el tal acotado sea preso por si el tal acotado fuere preso por el tal barrunte que lo barrunto que la hermandat le de quinientos maravedis.

55.- Iten quel corregidor o alcalde que de aqui adelante en esta merindat andoviere que usen de sus oficios segund que mas conplidamente usaron en los tiempos pasados pero gosen segund leys et fueros e los alcaldes de la hermandat usen de los maleficios (Folio 27 recto) contenidos en este quaderno e por los capitulos en el contenidos segund dicho es desuso en rason commo han de judgar los alcaldes de la hermandat.

56.- Iten porque los omnes buenos de la villa de Sant Savastian disen que tienen previlleio de los Reyes pasados et confirmados por nuestro Señor el Rey que por cosa que acaesca dentro de la merindat de Guipuscoa nin fuera della por apellido alguno por mandado e rrequerimiento de la hermandat nin del corregidor e alcalde et merino si non fasta una legua del cuerpo de la villa de Sant Savastian non vayan e por quanto esta cosa parece grant e desigual a todos los de la hermandat de Guipuscoa que ellos vayan en apellido por cosa que acaesca a los vesinos de la villa de Sant Sabastian ora les acaesca en el termino de la dicha villa de Sant

(39) «Entregas», escrito sobre raspado. Salvado en el folio 37.

Sabastian o fuera del su termino por ende pues que los de la dicha villa de Sant Sabastian se afirman en el dicho previlleio para que la cosa toda sea ygual e sea una ygualesa en todos los de la dicha hermandat de unos a otros e de otros a otros que los de toda la dicha hermandat de Guipuscoa nin alguno dellos non sean tenidos nin obligados de yr a ape (Folio 27 vuelto) lido nin seguir mas de una legua del lugar donde cada uno son moradores por causa que acaesca a los vesinos de Sant Sabastian conviene saber a los que moran dentro en el cuerpo de la villa en Alça o en Ygueldo Ybieta dentro en el termino de la dicha villa o fuera del dicho termino en toda la dicha merindat e por non salir alla salvo una legua que non cayan en pena alguna e en todas las otras cosas que sean yguales eso mismo.

57.- Iten otrosi por quanto los dueños de las ferrerías o ferreros de la dicha hermandat se agravian muy mucho desiendo que toman sus carboneros e maceros e otros oficiales braceros et paniguados en dichas ferrerías e por cierto tiempo dandoles su soldada por el dicho que se abiene con ellos e otros de que toman dineros aventajados de los señores de las ferrerías para los pagar a sus bracerías e ante que sirvan los tiempos porque son abenidos o antes que paguen los dineros que asi tomaren de los dichos ferreros se van para otros ferreros de las ferrerías o para otras personas algunas non queriendo servir el tiempo porque son abenidos nin pagan los dineros que rrescibieron por las dichas (Folio 28 recto) bracerías por ende qualquier bracero o otro oficial o paniguado de la tal ferrería que tal cosa commo esta fesiere por la primera vez que lo fesiere que le den cien açotes en la primera villa o lugar donde fuere tomado e que torne lo que asi llevo doblado el principal con las costas al dueño de la ferrería e de lo otro que fincare que aya la meatad (40) el merino e la otra meatad el alcalde de la hermandat e el ferrero que lo asi tomare e que si lo contesciere de aver demanda contra qualesquier personas que sean por cosa que atañe por la dicha ferrería que non sea oydo por ante ningund juez nin alcalde ese año que lo tomaren e si por aventura otro alguno oviere demanda contra el tal ferrero que lo puedan demandar.

58.- Iten qualquier corregidor o alcalde que aqui anduviere por nuestro señor el Rey o el merino o algun alcalde de la hermandat o alguna villa o lugar de la dicha merindad de Guipuscoa lançare apellido o fesiere llamamiento a las villas e logares o alcaldías de la dicha hermandat et merindat que los dichos concejos et villas e logares sean tenidos de llamar al dicho llamamiento si les mandare llamar por apellido en la forma que fuere mandado e si les fuere fecho llamamiento para se juntar por algunas cosas que aquellos que (Folio 28 vuelto) fezieren el dicho llamamiento entendieren que cumplen para provecho de las hermandades que sean tenidos de enbiar sus procuradores so pena de mill maravedis para los que fueren obedientes e si fueren llamados por manera de apellido que salgan luego lo mas ayna que podieren so la dicha pena e si fueren llamados non por manera de apellido si non otra manera que sean alli en aquel lugar para do fueren llamados por sus procuradores del día que fueren llamados fasta tercero dia so la dicha pena e si contesciere en la villa o lugar do les lançaren apellido o los llamaren non devidamente que pague las costas a todos los de la dicha hermandat ques e yintaren (41)

(40) «La meatad», escrito sobre raspado. Salvado al folio 37.

(41) Sic por «yuntaren».

59.- Iten todas las otras hermandat o hermandades ordenanças e ordenacion que esta hermandat de Guipuscoa avia fecha aqui porque se rregia e mantenia a curso de hermandat e que sean ningunas e que non usen por ellas alcalde ninguno que sea por las tales ordenanças que asi fueron fechas el tiempo pasado salvo tan solamente por este quaderno de hermandat que agora nuevamente es fecho e por los capitulos en el contenidos pero que el previllegio del seguro que la (Folio 29 recto) dicha hermandat ha que finque en su fuerça e en su estado en quanto la merced de nuestro señor el Rey fuere.

I luego en presencia de nos Pero Sanches de Goroçibia e Iohan Sanches de Bejar escrivanos del Rey e sus notarios publicos en la su corte et en todos los sus Reynos e el dicho dotor estando en la dicha villa de Getaria dentro en la yglesia de Sant Salvador de la dicha villa en el coro de la dicha yglesia con todos los procuradores de las villas e logares e alcaldias de la dicha tierra de Guipuscoa conviene a saber Martin Sanches de Tolosa et Martin Martines de Durango en nombre de la villa de Sant Sabastian e Martin Yanes de Artacuviaga e Pero Peres d'Oro en nombre del concejo de la villa de Mondragon e Estevan de Luno e Iohan de Ybarguen en nombre del concejo de Fuenterrabia e Iohan Martines de Andrisqueta e Pero Ibanes de Ybargoen en nombre del concejo de Villanueva de Oyarçun et Martin Gracia de Çaldivia e Pascol Peres de Mendibel en nombre del concejo de la villa de Tolosa e Iohan Ybanes de Picamendi e Iohan Yanes de Asquicu e Pero Peres de Yrategui en nombre del concejo de la villa de Guetaria e don Iohan d'Aldaola vicario (42) e Miguel Martines (Folio 29 vuelto) de Aycarna e Peo Martines de Arangutia en nombre del concejo de la villa de Ciumaya e Fernan Miguell de Yrraçabal en nombre del concejo de la villa de Monterreal de Deva e Nicolas Peres de Arerceta e Pero Ybanes d'Ibarrola en nombre del concejo de la villa de Motrico e Johan Martines de Aldaola e Johan Martines de Corrano e Fernando de Bilbao en nombre del concejo de Segura e Martin Gracia de Çaldivia en nombre del concejo de Salinas de Lenis e Johan Martines de Ycangrren en nombre del concejo de Salvaterra de Yraurguy e Lope Ybanes de Espirriy en nombre del concejo de Sant Andres de Heybar e Lope Ochoa de Ataun escribano en nombre del concejo de la Villafranca e Johan Martines de Hamasa en nombre del concejo de la villa d'Ernani e Sanches de Araçeta en nombre del concejo de Maya e Johan Beltran de Amas en nombre del concejo de Horio e Fernan Peres de la Salve en nombre del concejo de villa Mayor de Marquina e Johan Peres de Lasarte e Ochoa de Paris en nombre del concejo de Belmonte o de Usorbil e Martin Peres de Urtueta en nombre del concejo (43) de la villa de Çaraus e Johan de Sant Johan de Cecenarro e Lope de Yraeta en nombre del concejo de Santa Cruz de Cestona e Johan Migue (Folio 30 recto) les de Idiaçava en nombre de los moradores de las collaciones de Aindoayn e Lope Ibanes de Espirrii en nombre del concejo de Plazencia de Soraluze e Pero Dies de Basalgaray e Garcia Peres su hermano en nombre del concejo de la Villanueva de Vergara et Migell de Atañ en nombre del concejo de la Villarreal de Urrechuan e

(42) Está escrito «daldaola»; se transcribe d'Aldaola. La palabra vicario ha hecho dudar si se trata de un apellido o de un cargo eclesiástico. Al favor de la primera opinión está la prohibición de asistir a la junta los clérigos, pero la partícula «don» inclina a creer que, en efecto, se trataba de un sacerdote.

(43) Sic por «concejo».

Pero Migelles de Churruca e Johan Martines de Yribe en nonbre del concejo de la villa de Miranda de Yrarguy e don Johan Lopes de Tolosa en nonbre de la collacion de Urrineta e Martin Peres de Montora e Johan Martines de Leunda e Pero Ybañes de Ybarrola en nonbre de la alcaldía (44) de Sevas et Johan de Larrea en nonbre de la tierra de Asteasu e Martin de Alquesa e Pedro de Ismendi en nonbre de la alcaldía de Areria todos los sobredichos et cada uno dellos con poderes bastantes cada uno de sus lugares segund que mejor e mas conplidamente estan en poder de nos los dichos escrivanos fiso publicar todos los dichos capitulos e cada uno dellos de la dicha hermandat e ellos publicados pregunto a los dichos procuradores e a cada uno dellos en nonbre de sus concejos lugares e alcaldías si otorgan a todos los dichos capitulos contenidos en este quaderno et consen (Folio 30 vuelto) tian enllos e en cada uno dellos e si queria vevir e usar por ellos e de aqui adelante por hermandat consentida entre todos ellos so la dicha pena e penas suso contenidas e luego los dichos procuradores e cada uno dellos por sus lugares cuyo poder han dixieron que si e prometian de guardar e que prometian cada uno por sus lugares so las penas suso contenidas de tener guardar conplir todos los capitulos de suso contenidos por hermandat e de non ser en quebrantar la dicha hemandat nin parte della e para lo todo de suso contenido asi tener e guardar e conplir que dixieron obligavan todos e cada uno dellos los bienes de los vesinos e moradores cada uno de sus lugares cuyo poder han e luego el dicho dotor dixo por el poderio que tenia del dicho señor Rey que mandava so las penas de suso contenidas a todos los vesinos e moradores de las villas et lugares et alcaldías de toda la merindat de Guipuscoa que tengan e guarden todos los dichos capitulos de suso contenidos por hermandat so las penas de suso contenidas. Fecho et pobicado e otorgado fe este quaderno en la dicha yglesia de Sant Salvador de la dicha villa de Guetaria seys días del mes de jullio años del nascimien (Folio 31 recto) to del nuestro Salvador Jhesu Christo de mill et trescientos et noventa et siete años. Testigos que a esto fueron presentes Garcia Martines d'Elduayen alcalde e Pero Lopes de Haanoeta vesinos de Sant Sabastian e Johan de Aguirre vesino de Segura e Lope Ybañes de Barundía e Ochoa Vrtis de Orne merino e Sabastian d'Olasegui et Pedro de Laurgay et Martin d'Orexa vesinos de Guetaria e otros. E yo lohan Sanches de Bejar escrivano del Rey sobre dicho que fui presente a todo esto que dicho es en uno con el dicho Pero Sanches escrivano et testigos e por mandado del dicho dotor e con consentimiento e mando de los sobredichos procuradores este quaderno fis escrivir et va escrito en nueve fojas de papel et cosidas con filo et en fin de cada plana escribi mi nonbre e va escrito entre renglones o dis para el merino e los tres mill para los procuradoes que se juntaren en la junta e los dos mill et non le enpesca. E por ende fis aqui este mio signo En testimonio lohan Sanches.

(44) Después de alcaldía, raspado, cubierto con una raya. Salvado en el folio 37.

DOCUMENTO IV:

Ordenanzas de Hermandad, acordadas en la Junta General reunida en San Sebastián con el Corregidor Juan Velázquez, aprobadas por Juan II en Valladolid, el 23 de marzo de **1415**

- Archivo Provincial de Guipúzcoa, S.1, N.11, L.3.

(Folio 1) Don Iohan por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Iahen del Algarbe de Algesira e Señor de Viscaya e de Molina a todos los conçeios alcaldes merinos prebostes fieles jurados e omes buenos de todas las villas e logares e tierras llanas de Guipuscoa e a cada uno de vos salut e graçia. Sepades que vi çiertos capitulos que me enbiaste signados de dos escrivanos e çerrados e sellados con un seello fechos en esta guisa.

Muy alto e muy esclareçido Prinçipe en muy poderoso Señor los vuestros muy humilles siervos e servidores vuestros subditos e naturales de la vuestra tierra de Guipuscoa con muy vmill e devida reverençia besamos vuestros pies e vuestras manos ante la vuestra Real Magestad la qual bien sabe que enbiastes a esta dicha vuestra tierra de Guipuscoa al doctor Iohan Velasques oydor de la vuestra Audiençia por vuestro corregidor e justiçia desta dicha vuestra tierra de Guipuscoa e como el llego en Fuente Rabia donde entonçes estava Fernan Peres de Ayala luego que la dicha tierra lo sopo se ajunto por sus procuradores en la vuestra villa de Sant Sebastian segunt que lo han de uso e de costunbre e desde alli se fueron a la dicha villa de Fuente Rabia a donde los dichos Fernan Peres e dotor estavan e todos de una concordia e avenimiento sin contradición alguna resçebimos al dicho dotor Iohan Velasques por vuestro corregidor juez e justiçia en toda la dicha tierra por conplir vuestro serviçio e mandado segunt que nos lo enbiavades mandar por vuestras cartas asi como vuestros obedientes subditos e naturales el qual ha usado e usa de los dichos ofiçios en toda la dicha tierra por si e por ssus ofiçiales e usara fasta tanto quanto ploguiere a la vuestra Real Magestad e muy esclareçido Señor.

Despues que el dicho Dotor fue reçebido por corregidor como dicho es ovimos de faser nuestras juntas e ajuntamientos con el con nuestros procuradores segunt que lo avimos de costunbre e ovimos nuestras fablas e tractos de consouno que es lo que nos cumplia de faser porque la vuestra justiçia en esta tierra oviese logar de castigar los malos e vuestro serviçio fuese aguardado e los de la dicha tierra biviesen en pas e se regiesen por justiçia e vimos e catamos el quaderno e privilegio que el muy noble Rey de santa e esclareçida memoria Rey Don Enrique vuestro padre que Dios de santo parayso dio por leys e costituciones a la dicha tierra por onde nos regiesemos e governasemos e fuesemos juzgados por justiçia e considerando ...otrosi... las cosas e casos e negoçios que despues nos avian acaesçido e acaesçian de cada dia en esta tierra muy montañosa e entre la gente della muy desordenada e presta a mal faser veyendo que se non podrian librar e determinar los dichos negoçios por lo contenido en el dicho quaderno e privilegio e que si se oviesen de terminar por el derecho comun el Regno tarde o nunca en esta tierra abria conplimiento de justiçia e entendiendo que cumplia asy a serviçio de Dios e vuestro e a bien e provecho desta vuestra tierra de Guipuscoa acordamos con el dicho vuestro dotor e corregidor de faser çiertos capitulos e ordenanças adelante de lo contenido por los dichos quaderno e privilegio por la vuestra señoria otorgado a la dicha tierra por onde todos los de la dicha tierra fuesemos regidos e gobernados e juzgados por justiçia en esta manera que se sigue:

Por que segunt rason natural e la esperiençia de la practica lo muestra de cada dia que mas son los negoçios que entre las gentes acaesçen que non las leys e ordenanças estatuydas para ellas e asy como las nuevas enfermedades e llagas han menester nuevas melesinas asy los negoçios (Folio 1 vuelto) que nuevamente acaesçen han menester nuevas leys e nuevas ordenanças por onde se libre e determinen por que las gentes en uno conversantes segunt la flaqueza de la umanidad non pueden escusar de errar e asy tengan leys e ordenanças por onde sean regidos e gobernados e los malos sean punidos e castigos (45) por ende nos los procuradores de las villas e logares de la dicha tierra espeçialmente Bartolome Sanches de Urreta procurador del conçejo de la villa de Sant Sebastian e Lorens de Iturrios procurador del conçejo de la villa de Fuente Rabia e Garçia Martines de Elduarayn procurador del conçejo de la villa de Tolosa e Iohan Sanches de Olays procurador del conçejo de Villanueva de Oyarçon e Iohan Martines de Ayerdi procurador del conçejo de la villa de Ernany e Martin Ochoa de Barrena procurador del conçejo de Villafranca e Juan Peres de Corrano procurador del conçejo de la villa de Segura e Ochoa Lopes de Laris procurador del conçejo de la villa de Mondragon e Martin Yanes de Arriçuriaga procurador del conçejo de la Villanueva de Vergara e Pero Yuanes de Eraquesqueta procurador del conçejo de la villa de Motrico e Juan Martines de Chega procurador del conçejo de Monte Real de Deva e Sancho Migueles de Iburgoyen procurador del conçejo de la villa de Miranda de Iraurgi e Juan Yneges de Ypinça procurador del conçejo de Salvatierra de Iraurgui e Juan Martines de Vildayn procurador del conçejo de la villa de Guetaria e Juan Yvanes de Basarten procurador de los conçejos de la villa Mayor de Marquina e de Plasençia e de Elqueta e Juan De Içeta el moço procurador del conçejo de la Villagrana de Çumaya e Juan Peres de Atagueren procurador del conçejo de la villa ferrera de Ermua e Fernando de Çeçenarro procurador del conçejo de Santa Crus de Çestona e Martin Fernandes de Leobiaga procurador del conçejo de la villa de Çaraus e Juan Beles de Gastañaga procurador del conçejo de la villa de Belmonte de Usurbill estando juntados en nuestra junta de esta dicha villa de Sant Sabastian con el dotor Juan Velasques oydor de la audiènçia de nuestro señor el Rey e su corregidor en la dicha tierra con espeçiales poderios que para ello tenemos de los nuestros conçejos por quien somos costituydos segunt paresçe por las procuraçiones las quales se presentaron ante el dicho dotor e corregidor e las mando tomar a Martin Martines de Avyñeta e Martin Yvanes de Haranburo escrivanos del Rey e estan en su poder veyendo e considerando que despues quel quaderno de la Ermandat fue fecho e ordenado por el dotor Gonçalo Moro con los procuradores de la dicha tierra en la villa de Guetaria con espeçial poderio del muy noble de esclareçida memoria Rey Don Enrrique a quien Dios de Santo Parayso padre del dicho señor Rey han acaesçido e acaesçen de cada dia muchos casos e cosas e negoçios entre las gentes desta dicha tierra de Guipuscoa los quales non pueden ser determinados por lo contenido en el dicho quaderno de Hermandat e fecho e ordenado por el dicho dotor e los dichos procuradores en la dicha villa de Guetaria e si se oviesen determinar por los derechos comunes de los enperadores e del Regno tarde o nunca la justiçia en esta tierra avria efecto ni los malos serian

(45) Sic castigados.

castigados nin los buenos podrian bien bevir e asi al Rey se seguieria muy grant deserviçio e a la tierra muy grant dampno e estaria en punto de venir a perdiçion e por ende los sobredichos procuradores estando ajuntados en uno con el dicho dotor en la dicha villa en la dicha junta como dicho es sabiendo las maneras de la dicha tierra como sea muy montañosa en la conversaçion de la gente desordenada en sus fechos e entendiendo lo que cumple (Folio 2) a serviçio del dicho señor Rey e a bien de la dicha tierra para que la gente que en ella ay biva en pas e en sosiego e en justiçia e los malos sean castigados e los buenos puedan bien bevir acordamos de faser çiertos capitulos e ordenanças por donde todos los de la dicha tierra sean e seamos regidos e gobernados e por la justiçia jusgados en esta manera que se sigue

I Primeramente ordenaron que por quanto en un capitulo del quaderno de la Hermandat de la dicha tierra se contiene en rason de los andariegos que son llamados bagamundos que non tienen señores con quien biven nin ofiçios de que se mantengan de los quales se sigue grante dampno en la tierra donde biven e son sostenidos por ende que el dicho capitulo sea guardado con la pena en el contenida e porque mas de ligero se pueda saber quien son los tales andariegos e bagamundos que en este caso se tenga esta platica de aqui adelante que de aqui a treynta dias primeros siguientes los alcaldes de cada una de las dichas villas e logares de Guipuscoa e las universidades e jurados de las tres alcaldias de Hareria e Seyas e Ahestondo que son en la dicha tierra sean tenudos de saber quien e quantos son los tales bagamundos en cada villa e logar e ponerlos por escripto e sy alguno o algunos fueren fallados que non tengan señores con quien bivan nin ofiçios de que se mantengan que sean requeridos que fagan segurança e den fiadores e contentamiento del conçeio e ofiçiales de la villa o logar do esto acaesçiere que biviran bien e sinplemente sin malfechura alguna que los tales fiadores que asi dieren que se obliguen de entregar a la tal persona o que padescan e pasen por el la pena que el tal avia de pasar por el dicho malefiçio e sy los tales fiadores dieren que les dexen bevir en la dicha tierra e si los non dieren que sea avido por andariego e bagamundo e que le requieran que dexa toda la tierra de Guipuscoa e dende en adelante que ayan logar contra el las penas contenidas en el dicho capitulo que faba contra los andariegos e bagamundos.

II Ytten porque muchas veses acaesçe que algunos omes mantienen en sus casa omes valadios o folgasanos que los non han menester salvo para faser mal e acaesçe muchas veses que los tales omes valadios o folgasanos que faser algunos malefiçios e otros males e dampnos algunos por sus autoridades o por mandamiento de sus señores o que despues de mal fecho plase a los señores de ello lo qual no se pueda provar muchas de veses de despues quando al señor demandan que entregue la tal persona a la justiçia dise que non sabe nin bibia nin bive con el aun despues e ante los acogen en sus casa e los sostienen por manera que los querellosos non han complimiento de justiçia. Por ende que de aqui adelante qualquier cavallero o escudero o señor de solar o mercadero o otro qualquier vesino o morador en qualquier villa o logar o çerca o en qualquier otra parte que sea en tierra de Guipuscoa que quisiere tener o toviere tales omes que con el bivieren sy alguno o algunos de los tales omes que con el tal bivieren fesieren alguno malefiçio o algun mal e dampno en qualquier manera sy fuere fallado que el tal ome que fiso el

tal maleficio o mal o dampno despues de cometido el dicho maleficio fuere fallado que el tal señor fiso algun acogimiento en publico o en ascondido o en otra qualquier manera en qualquier tiempo que sea al tal ome que el tal señor sea tenuto de entregar al tal ome a la justicia que oviere de conosçer del tal caso para que se cunpla en el la justicia que segunt derecho deviere ser conplida e si lo non entregar que sea tenuto a todas las penas çeviles e (Folio 2 vuelto) criminales a que era tenuto el tal ome que fiso el dicho maleficio o fiso el dicho mal e dampno.

III Yten si alguno de la dicha tierra de Guipuscoa que tenga omes suyos como dicho es quisiere desencargarse de alguno o algunos de los dichos omes que con el bivian porque non sea por ellos tenuto que lo pueda faser e que lo faga en esta manera: que baya ante las justicias de la villa o logar donde fuere vesino e si non fuere vesino en alguna villa o logar que vaya ante las justicias de la villa o logar que estoviere mas açerca de donde mora e que ay lo pueda faser por ante escrivano e que el alcalde e la justicia por ante quien esto pasare sea tenuto de lo faser saber luego al conçejo de donde es alcalde o ofiçial por que el dicho conçejo provea luego acerca de los tales omes asi dexados por el tal señor para que den fiadores de bien bevir como suso dicho es o sean avidos por andariegos e bagamundos e vasien la dicha tierra de Guipuscoa o ayan logar contra ellos las penas sobredichas que fablan contra los andariegos e bagamundos.

IV Yten porque muchas veses acaesçe que los señores lançan de sy los omes con entençion que fagan mal sin faser la solepnidat que se contiene en el capiutulo de suso e despues que disen los señores que non bivian con ellos nin son tenudos por ellos sy acaesçiere que el ome o los omes que asi fueren lançados de su señor fesieren algun maleficio despues que lo lançare de si sin faser la solepnidat que dicha es e ante quien los conçeios e las justicias lo sepan para que en ello lo puedan proveer o el tal o los tales omes se fueron del señor sin demandar la liçençia e gelo faser saber que el tal señor sea tenuto de lo faser saber al conçeio e justicias mas çercanas como dicho es de como lanço tal ome de sy o se le fue sin su liçençia e mandado fasta çierto dia como dicho es e sy lo asi fisiere saber que el tal señor sea escusado del mal que fesiere el tal ome despues de fecho el maleficio salvo dandole qualquier posada o acogimiento en publico o en ascondido segunt de suso dicho es e sy el tal señor non lo fesiere saber al conçejo e justicias en el dicho termino como dicho es que sea tenuto el tal señor por el tal ome de los maleficios e males e dampnos que fesiere despues que lo asi lançare o se le fuere como suso dicho es tambien como si con el biviese e esto por quanto se da a entender pues que lo non quiso faser saber al conçejo e justicias que con alguna mala entençion lo encobrio.

V Iten por rason que muchas veses peresçe la justicia por nigliençia de los jesus e alcaldes e ofiçiales de las villas e logares de la dicha tierra por non guardar los capitulos de suso por ende estableçieron e ordenaron que el alcalde o alcaldes iten los ofiçiales de la tal villa o logar o villas o logares a do acaesçieren algunas las causas contenidas en los capitulos de suso que faban de los bagamundos que sean tenudos de guardar e conplir todo segunt e como por cada uno de los dichos capitulos se contiene sin dilaçion luego que de ello fuere sabidor de su ofiçio puesto

que non sean requeridos so pena que el tal alcalde o alcaldes e ofiçiales sean tenidos de pagar veynte florines de oro del cuño de Aragon e esta dicha pena se entienda en quanto en lo çevil pero en los criminales que pague el alcalde o jurados çinquenta florines de oro del cuño de Aragon e esta dicha pena se entienda en quanto en lo çevil pero en los criminales que pague el alcalde o jurados çinquenta florines o el conçejo o collaçion por quien fincar de lo asi conplir despues que fuer requerido por el tal alcalde o jurado que pague de pena çien florines o estas dichas penas sean la terçia parte para el corregidor del dicho señor Rey que en la dicha tierra andudiere e la terçia parte para el merino e la (Folio 3) terçia parte para la Hermandat e sy corregidor non andodiere la pena para el dicho corregidor aplicada que sea para el alcalde de la Hermandat en cuya jurediçion de donde bive acaesçiere e demas que paguen al quereloso o querellosos todo el mal o dampno que resçibieren por la dicha rason e que la Hermandat aya poder de mandar coger e recabdar los tales maravedis a aquel o aquellos que atendieren e el que o los que al tal o a los tales restieren en la tal execuçion en qualquier manera que pague la dicha pena con el doblo.

Yten por quanto en un capitulo del dicho ordenamiento de Guipuscoa se contiene como e en que manera los omes de la dicha tierra deven e pueden desafiar quando quisieren e ovieren desafiar e que ninguno non sea osado de desafiar en otra manera salvo segunt se contiene en los capitulos del dicho ordenamiento e qualquier que en otra manera desafiare que caya en çiertas penas en los dichos capitulos del dicho ordenamiento contenidas e porque podria acaesçer que alguno desafiare non devidamente nin segunt la forma contenida en los dichos capitulos e que del tal desafiado resçebiese el desafiamiento non devidamente fecho e por lo asy resçibir non caeria en pena e otrosy podria ser que el juez non fuese sabidor de tal desafiamiento fecho non devidamente pues que en el dicho quaderno non se contiene que ninguno non deva resçibir el dicho desafiamiento fecho non devidamente e otrosi non se contiene que alguna de las personas lo faga saber al juez para que en ello ponga remedio e de resçibir los tales desafiamientos fechos non devidamente e otrosi del juez non lo saber podria rescresçer muertes de omes e otros muchos dampnos en la tierra. Por ende e por escusar todo el mal que de aqui se podria rescresçer queremos e ordenamos que quando algun desafiamiento fuere fecho a alguna o algunas personas de la dicha tierra de Guipuscoa por qualesquier otras personas e el desfiamiento non fuere fecho derechamente segunt el dicho quaderno lo manda que el tal desafiado o desafiados que non resçiban en ninguna manera el tal desafiamiento e que sea tenuto de lo faser saber al corregidor del rey que andoviere en la tierra fasta seys dias e si el tal corregidor non andodiere en la dicha tierra que sea tenuto de lo faser saber al alcalde del Rey que andodiere en la dicha tierra o a los alcaldes de la Hermandat mas çercanos de donde lo tal acaesçiere fasta los dichos seys dias e qualquier que fuere desafiado non devidamente e resçebiere el dicho desafiamiento o lo non fesiere saber a los dichos ofiçiales como dicho es que por ese mesmo fecho caya en pena de dies mill maravedis e que de esta pena sea la terçia parte para el merino e la otra terçia parte para el corregidor del Rey que andodiere en la dicha tierra e la otra terçia parte para la Hermandat e si corregidor non andudiere la su terçia parte para el alcalde o alcaldes de la Hermandat a quien devia ser denunciado el dicho negoçio e demas si por el dicho desafiado aver resçebido el dicho desafiamiento e non aver denunciado

a los dichos oficiales fasta los seys dias como dicho es acaesçieren algunas muertes o otros males o dampnos que el corregidor o los tales oficiales de la tierra puedan proçeder contra el tal desafiado que asi resçebio el dicho desafiamiento non devido e lo non fiso saber commo dicho es a penas corporales o pecuniarias segunt entendieren que deve e segunt los açesos e males que fueren cometidos demas de las penas sobredichas.

VII Yten si acaesçiere que algunos de los de Viscaya o de Alava o de Navarra o de otras tierras e comarcas que sean de fuera de la tierra e juresdicion de Guipuscoa desafiaren o enbiaren desafiar a qualquier conçejo o tierra o comarca o a otra persona o personas algunas de la dicha tierra de Guipuscoa que los tales desafiantes o los (Folio 3 vuelto) señores con quien bivieren sean requeridos por la justiçia del Rey si andodiere en la dicha tierra de Guipuscoa e si non que sean requeridos por la hermandat de la dicha tierra que desaten los tales desafiamientos e los den por ningunos e que los tales requerimientos que se fagan por escrivano e lo trayan asi por testimonio e si los tales desafiantes non quisieren apartarse de los dichos desafiamientos e darlos por ningunos que dende en adelante sean avidos en toda la dicha tierra de Guipuscoa por acotados e qualquier que los resçebiere o acogiere o les diere vianda o sidra o otra cosa alguna que caya en las penas en que caen los que acogen o resçiben o les dan algo a acotados e fagan de ellos e en ellos commo de acotados e asi sea lançado apellido sobre ellos como de acotados.

VIII Yten por rason que en las villas de la dicha tierra se cometen de noche muertes feridas iten robos e fuertos e otros malefiçios e los tales malefiçios non pueden ser provocados por dos testigos ydoneos de vista nin por la forma e manera que por derecho comun se requiere e asi fincan los malefiçios impunidos donde recresçe mucho mal e dampno. Por ende ordenamos que sobre qualquier malefiçio que segunt dicho es en las dichas villas de la dicha tierra o en qualquier de ellas se cometiere de noche que el alcalde o alcaldes de la tal villa puedan conoscer e conoscan e proçedan por via e curso del quaderno de la dicha Hermandat fasiendo pesquisa e sabiendo verdat por do e como mejor entendieren que pueden saber la verdat e que sy por la tal pesquisa oviere presupçiones por dicho de un testigo de vista o en otra qualquier manera donde el tal malfechor podria ser puesto en tormento que sea avido por proeva llana e por la tal proeva puedan proçeder e proçedan contra el tal condempnandole por la pena ordinaria segunt el merito del delito que cometiere e esta ordenança se entienda en los malefiçios que de aqui adelante se cometieren.

IX Otrosi por quanto muchos malefiçios se cometen e se fassen de dia e de noche en la dicha tierra ascondidamente en manera que los dapnificados maguer que den de ello querella a los alcaldes de la Hermandat por pesquisas non pueden alcançar los malfechores en guisa que los querellantes alcançan hemienda de los dampnos que resçiben pero por quanto algunas veses se fallan e se levantan algunas sospechas e presunçiones contra algunas personas sobre los dichos malefiçios en manera que conbengaçen que los tales sospechosos se hayan a purgar por su jura e las tales juras son mas temidas en çiertas iglesias juraderas que non ante los dichos alcaldes de la Hermandat por ende ordenamos que sy por

aventura los querellosos o alguno de ellos dixieren e requieren al alcalde o alcaldes de la Hermandat que la tal querella oviere dado que ha çierta sospecha de alguna o algunas personas que son culpante o culpantes en el dicho maleficio maguer por pesquisas non pueden ser alcançados que manden jurar al tal o a las tales personas sospechosas en la iglesia de Sant Estevan de Lertaon que es en la dicha tierra sobre el altar mayor e sobre la crus e los santos evangelios segunt forma de derecho fasiendo la parte querellosa ante juramento solempne ante el dicho alcalde que la dicha sospecha non la pone maliçiosamente salvo creyendo aver verdaderamente la dicha sospecha e por ende que pide la dicha jura el tal alcalde o alcaldes que asi fueren requeridos por el querelloso que sea tenuto de mandar faser la (Folio 4) dicha jura en la dicha iglesia segunt dicho es e asignar çierto termino convenible para faser la dicha jura a los tales sospechosos e a los querellosos eso mesmo a ser presente a ver la jura del tal sospechoso e dada la dicha jura que responda a los interrogatorios que la parte querellosa le lançare e sy por aventura las tales perssonas sospechosas recusaren de faser la dicha jura segunt dicho es e de responder a las dichas interrogaciones e a cada una de ellas en el dicho termino por el dicho alcalde asignado que sea avido e sentençado por el dicho alcalde por fechor del tal maleficio segunt curso de la Hermandat e por esquivar toda maliçia e engaño en rason de la dicha jura ordenaron que el que oviere de faser la dicha jura sea tenuto de atender al querelloso fasta ora de viesperas del dia de la asignacion e si por bentura el querelloso de dentro en la dicha ora de viesperas del dia de la asignacion non paresçiere que el sospechoso faga la dicha jura en la dicha iglesia ante buenas personas en manera que paresca e si fesier la dicha jura segunt dicho es e jurare que non es culpante en el dicho maleficio de que es avido por sospechoso que en tal caso que el dicho alcalde de la Hermandat de por/ quito e por libre al tal sospechoso e mande pagar las costas que el sospechoso abra fecho al querelloso segunt su alvedrio del dicho alcalde.

Por ende muy poderoso señor muy humildosamente suplicamos a la vuestra real magestad que fasiendo merçet a esta vuestra tierra de Guipuscoa e a todos los que en ella bivimos como siempre fesistes e fesieron los reys donde vos venides plega a la vuestra alta señoria de mandar ver estos capitulos e ordenanças que agora nuevametne fesimos con el dicho vuestro dotor e corregidor en esta dicha tierra como dicho es e confirmarnoslos e consentirlos e darnoslos por leys e ordenanças por onde bivamos e seamos regidos e gobernados e juzgados e mandat que sean puestos en el quaderno de la dicha Hermandat e que sean avidos por leys e ordenanças asi como todo lo otro contenido en el dicho quaderno e que la vuestra confirmacion se estienda e entienda desde el dia que aca fueron ordenados los dichos capitulos en la dicha villa.

E vistos los dichos capitulos e cada uno de ellos otorgovoslos e confirmovoslos e mando que los guardedes e fagades guardar agora e de aqui adelante en todo e por todo bien e conplidamente en todo e por todo segunt que en ellos se contiene desde primero dia del mes de febrero que agora paso deste año e que los ayades por leys e ordenanças e los pongades en el quaderno de la dicha Hermandat segunt que vos me lo enbiastes pedir.

Otrosi sabet que vi otro capitulo que a buelta de los sobredichos capitulos

venia el qual contenia lo que se sigue:

Otrosi muy esclareçido señor en esta tierra acaesçe algunas vezes que se fassen muertes de omes e robos e furtos e otros maleficios porque los malfechores meresçesn pena corporal e acaesçe que son presos los tales malfechores e los alcaldes que de ello han de conosçer los culpantes e condepnarlos e los tales malfechores e culpantes apellan de la tal condepnacion e los alcaldes de la tierra (Folio 4 vuelto) que fassen las tales condepnaciones por que los vuestros alcaldes e ofiçiales de la corte los conepnan en costas quando non otorgan las tales apelaciones porque los vuestros alcaldes e ofiçiales de la corte los condepnan en costas quando non otorgan las tales apelaciones (46) han gelas forçado de otorgar e otorgangelas e asi las tales sentençias no se llegan a execuçion ni los tales malfechores non han pena e la justiçia peresce. Por ende suplicamos a la vuestra real magestad e alta señoria que vos plega de mandar que de aqui adelante quando los tales malfechores fueren presos e en persona fueren condepnados que de las tales sentençias e condepnaciones que non aya apelacion nin suplicaçion e que sean luego executadas en los tales malfechores quando por ello ovieren de resçebir en el cuerpo en lo qual todo señor a esta vuestra tierra de Guipuscoa e a todos los que en ella bevimos faredes mucha merçet como siempre fesistes e daredes ocasion e regla e manera para que los buenos bivan mejor e los malos sean castigados o se tornen a bien bevir e la vuestra justiçia aya logar e se enseñore en esta tierra como es rason e derecho.

E sabet que a mi plase de vos otorgar este dicho capitulo e otorgovoslo e confirmovoslo para que vos vala e sea guardado en todo segunt que en el se contiene en quanto estoviere en esa dicha tierra de Guipuscoa el dotor Juan Velasques por mi corregidor o otro alguno que despues yo enbiare alla por mi corregidor mas non en otro tiempo alguno. Por que vos mando a todos e a cada uno de vos que veades los dichos capitulos e cada uno de ellos e los guardedes e cunplades e fagades guardar e conplir en todo e por todo segunt que en ellos e en cada uno de ellos se contiene segunt e en la manera que de susso por mi vos es otorgado e de esto vos mando anbiar este quaderno signado de la Reyna mi señora e mi madre mi tutora e regidora de mis regnos e de algunos del mi conseio e seellado con mi sello de plomo. Dada en la villa de Valladolid veynte e tress dias de março año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e quinse años. Yo Sancho Romero la fis escribir por mandado de Nuestra Señora la Reyna madre e tutora de nuestro señor el Rey e regidora de sus regnos. Yo la Reyna.

(46) Sic. Repetido.

DOCUMENTO V:

Segundo Cuaderno de Ordenanzas, de la Hermandad de Guipúzcoa, aprobado por Juan II en Dueñas el 23 de abril de **1453**.

- Archivo Provincial de Guipúzcoa, S.1, N.11, L.7
S.1, N.11, L.13

- Santos Lasurtegui, op. cit.

(Folio I) Don Iohan por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Gallizia de Sevilla de Cordova de Murcia de lahen del Algarbe de Algesiras Señor de Bizcaya e de Molina a vos el principe Don Enrrique mi muy caro et (47) muy amado fijo primogenito heredero e otrosi a vos Don Alvaro de Luna maestre de Santiago mi Condestable (de Castilla) (48) e a los duques perlados condes marqueses ricos omes maestros de las ordenes priores e a los de mi conseillo et oydores de la mi audiencia e otrossy (49) al mi justicia mayor e a los mi chancelleres mayores de los mis sellos et a los comendadores subcomendadores alcaydes de los castillos et casas fuertes et llanas e a los mis alcaldes notarios et otras justicias et oficiales de la mi casa et corte e chancelleria e a todos los otros mis vasallos subditos et naturales de qualquier estado o condicion preheminencia et dignidad que sean et a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado della signado de escrivano publico salud et gracia. Sepades que por parte de la mi provin (Folio 1 vuelto) cia de Guipuscoa me fue presentado un privileio del Rey Don Iohan mi abuelo que Dios de santo paraiso escripto en pergamino de cuero et sellado con su sello e otrosi una escriptura del quaderno de la hermandat de la dicha mi provincia en que esta incorporada una carta del Rey Don Enrrique mi padre et mi señor que Dios de santo paraiso su thenor de lo qual todo es este que se sigue.

(Figuran a continuación la Célula de Juan I confirmando las ordenanzas de 1375 (50) y el Cuaderno de Hermandad de 1397 (5), y sigue)

E agora por parte de la dicha mi provincia e tierra de Guipuscoa me fue fecha rrelacion que desde el tiempo que la Reyna doña Catalina mi señora mi madre que Dios de Santo parayso paso desta presente vida los vandos de la dicha mi provincia han tenido subgepta a su servi (Folio 3 1 vuelto) dumbre dicha tierra de manera que dis que mis mandamientos non se cunplen nin se osavan presentar nin leer e los maravedis de las mis rentas et pechos et derechos se tomaban e dis que sienpre en la dicha tierra se continua guerras de fuego et de sangre mas cruel que si fuera de christianos a moros o se ponian fuego a las mis villas et lugares e morian mucha gente a traycion et mala ley e que los rrobos eran ynfinitos et la subjecion de los menudos muy grande como de esclavos a señores e commo quier que asi por muchos dampnificados commo por religiosos me fuera notificado que en ello proveyese de justicia que por el grande favor que los dichos vandos tenian en algunos grandes de mis Reynos que nunca se administro justicia por los corregidores et pesquisidores que yo alla enbie nin cesaron los dichos vandos et guerras antes se acrecentaron e que la gente de la dicha mi provincia mirando en los

(47) Añadiendo en el original por la misma mano en el espacio interlineal. Salvado al final en el F. 36 v.

(48) Otrossy, escrito sobre raspado. Salvado al F. 37.

(49) Documento I. pp.

(50) Documento III. pp.

dichos dapnos e algunos casamientos que se tratavan entre algunos grandes de aquella comarca por donde disen que se podiera asolar e destruyr et enagenar de mi la dicha provincia se juntaron e estando en junta les llevo una mi carta por la qual les enbiara a mandar que (Folio 32 recto) se hermandasen de treguas con la qual e con el dicho privilegio suso incorporado que deante tenia de los Reyes de gloriosa memoria mis progenitores se esforçaron et afirmaron hermandat e juraron de sienpre seguir mi servicio e nunca ser de bandos nin de treguas so pena de muerte e de perder los bienes segund todo llo consta por la ordenança et obligacion que sobre ello fisieron e que fecha la dicha hermandat e salidos de los dichos vandos la dicha mi provincia esta a mi servicio e mandamiento en pas et en mucha justicia sin vandos et guerras e muertes et rrobos et furtos et fuerças et otros delitos que deante se fasian e continuamente de manera que yo puedo ser serveido de ellos enteramente e disen que los que solian ser cabeças de los dichos vandos e fasian los dichos maleficios e dapnos en uno con otros malfechores veyendose menguados de su vando et de malfaser e por quebrantar la dicha hermandat e previlleio et quaderno e por rrefuir justicia porque en ellos non sea executado por los males e dapnos que merecieron dis que van a la mi chancelleria e se an presentado e se presentan ende ante los mis alcaldes de la mi chancelleria en una de tres maneras unos desiendo que vienen por apellacion de algunas sentencias que contra ellos son dadas e (Folio 32 vuelto) otros desiendo que querian purgar sus ynosensias e otros deziendo que los dichos jueses nin la dicha provincia non les son seguros de qualquier de los dichos casos es cabsa de nunca en aquella tierra executar justicia et todo ello es cabtelas ca disen segun es notorio la dicha provincia nunca estovo tan segura commo agora nin los jueses tan communes et que non ay ningunos vandos et que sus siete alcaldes en la dicha hermandat que todos han equal jurediçion en toda la dicha provincia e que non es de presumir que todos ellos sean sospechosos e que todas las partes de la dicha provincia o algunas dellas non sean seguras sinon que la justicia non es segura a malfechores e asi presumen de se absolver en la dicha chancelleria e aun algunos son asueltos de los terribles et sin cuento delitos por ellos cometidos asi de quemas de villas e logares e casas fuertes et llanas e muertes seguras et rrobos et fuerças et furtos por los tales cometidos (asi de quemas de villas e logares e casas fuertes et llanas e muertes seguras et rrobos et fuerças et furtos por los tales cometidos) (51) fuera de la villa cercadas en montes e yermos conosciendo que non podran nin osaran venir a la dicha chancelleria a lo seguir et acusar las viudas que ellos viudaron et orfanaron et las otras personas que ellos (Folio 33 recto) dañaron nin les podrian provrar los dichos delitos en la dicha chancelleria tan largamente commo el derecho comun (52) requiere por ser cometidos por yermos et montes e ocultamente en los quales grados et en cada uno dellos los dichos alcaldes de la dicha chancelleria los rresciben e dan cartas que los vengan a acusar dentro de los quince dias si non que los daran por quitos e les pornan silencio e los absuelven de fecho (53) contra el thenor et forma de los dichos privilegios et quaderno de leys suso incorporado dados por los dichos Reyes a la dicha provinçia et seyendo informados de la tierra ser muy montañosa e de otras qualidades en los quales se contiene que non aya apellacion alguna de los alcaldes

(51) Sic repetido por el copista del documento real.

(52) Añadido de la misma mano en el original en el espacio interlineal. Salvado en el folio 36 vuelto.

(53) Añadido de la misma mano en el original en el espacio interlineal. Salvado en el folio 36 vuelto.

de la dicha hermandat el qual dicho privilegio oreginal e asi mismo el dicho quaderno de leys e hordenanças de la dicha hermandat dado por el dicho Rey Don Enrique de gloriosa memoria mi padre et mi señor que Dios de santo parayso por su parte fue presentado ante mi en el qual se contiene que los alcaldes de la dicha hermandat judguen por las dichas leys en el contenidas (en los casos en el contenidos) (54) que solamente son cinco.

Lo primero si alguno furtare o rrobare a otro alguna cosa en el camino o fuera de camino lo segundo fesiere fuerça o forçare lo tercero si alguno quebrantare o posiere fuego a casas e mieses o viña o mançanares o otros frutales (de otro) (55) para los (Folio 33 vuelto) quemar o quemare lo quarto si alguno talare o cortare arboles de fruto llevar o barquines de ferreria a otro lo quinto si alguno posiere asechanças a otro por lo ferir et matar o lo feriere e matare et todas estas cosas se contescieren de se faser en montes et yermos de la dicha provincia et fuera de las villas cercadas et entre non vesinos de un lugar et alcaldia o de noche en todos los dichos cinco casos segund et commo en el dicho quaderno se contiene en todo lo al quedando a salvo la jurediçion et cognicion de las cabsas a los alcaldes ordinarios o a los mis alcaldes et me enbiaron suplicar et pedir por merced encargando mi conciencia que quisiese parar mientes a las cabsas suso dichas que commo la dicha mi provincia esta el presente en pas et mucha justicia para mi servicio por cabsa de la dicha hermandat et cesan las dichas muertes e los otros ynconvenientes que quedaron a salvo a mi de castigar al alcalde que mal judgare que si se mandar confirmar et guardar el dicho privilegio et quaderno suso encorporados segund que en ellos se contiene et cada cosa et parte dellos declarando e espeçificando que non aya lugar nin sea rrescibida apellacion de los dichos alcaldes de la hermandat e ninguno de los dichos casos asi por via de nulidad o apellacion nin por via de (Folio 34 recto) purgacion e ynocencia nin por via de presentacion disiendo que la dicha tierra et jueces non les son seguros nin en otra manera alguna pues todo ello es rrefuymiento de la justicia de aquella tierra et cabsa de se non poder executar cosa alguna por la dicha hermandat e pues en el dicho privilegio et quaderno se contiene que non aya ninguna apellacion e que ello es asi en todas las hermandades de Castilla que dellas non va apellacion nin prestacion que mandase rrevocar las sentencias dadas por los dichos mis alcaldes de la chancelleria contra el thenor del dicho privilegio e quaderno desde que la dicha hermandat se esforço fasta agora e que mandase que sean rremisos en presiones de dichos malfechores que en la dicha chancelleria son presentados a los dichos alcaldes de la hermandat a cuya jurediçion fesieron los dichos delitos e que a ellos plase que aya lugar apellacion de todos los alcaldes e jueces asi de las villas e logares de la tierra llana de Guipuscoa et del mi alcalde mayor o corregidor et de otros mis alcaldes de la dicha provincia en todos los casos asi ceviles como criminales salvo que de los alcaldes de la hermandat que non aya apellacion en los dichos cinco casos e que yo les pueda mandar castigar si (Folio 34 vuelto) mal judgaren et que los dichos casos son creminosos e an en casos de justicia segun ley de fuero e en todos mis Reynos non se otorga apellacion ca si logar oviese apellacion e presentacion cierto es que todo

(54) Añadido de la misma mano en el original en el espacio interlineal. Salvado en el folio 36 vuelto.

(55) Añadido de la misma mano en el original en el espacio interlineal. Salvado en 37 recto.

omne apellaria o se presentaria et que jamas los dichos alcaldes de la dicha hermandat nunca esecutarian justicias e seria causa que los dichos malfechores se esforçasen a mas malfaser por las dichas montañas de manera que non serian ningunos osados de andar nin pasar por aquella tierra e se tornaria en peor estado que nunca estovo et la dicha hermandat seria de mas lo qual rredundaria en perdimiento de la dicha tierra e gran deservicio mio e yo tovelo por bien sobre lo qual mande dar esta mi carta (56) E yo tuvelo por bien sobre lo qual mande dar esta mi carta por la qual vos mando a todos et a cada uno de vos que guardedes et cunpledes et fagades guardar e conplir rrealmente e con efecto agora et de aqui adelante en todo et por todo el dicho previlleio del dicho Rey Don Joan mi abuelo e el dicho quaderno de la dicha hermandat et carta del dicho Rey Don Enrrique mi padre suso encorporados et cada cosa e parte de ello e este mi previlleio segund en ellos aqui se contiene e non vayades nin pasades nin consintades ir nin pasar contra cosa alguna nin parte de ello (Folio 35 recto) agora nin en algun tienpo nin por alguna manera.

E que vos los dichos mis oydores e alcaldes nin alguno de vos non entermetades de conoscer nin conoscades por via de agravio nin de apellacion nin nin (57) de suplicacion nin nullidad nin presentacion nin ofrescimiento nin purgacion nin en otra manera en los dichos cinco casos nin de los procesos et sentencias fechas e por faser por los dichos mis alcaldes de la dicha hermandat en los dichos cinco casos nin en alguno de ellos nin cintra el thenor e forma del dicho previlleio e quaderno de la dicha hermandat e carta de dicho Rey don Enrrique mi padre e mi señor suso encorporados nin contra este mi previllegio e si algunos se an presentado e ofrescido o presentaren e ofrescieren en qualquier manera antes del proceso o despues ante vos en los dichos grados o en qualquier de ellos en los dichos cinco casos o alguno dellos los remitades et enviedes presos e bien rrecabdados ante los dichos mis alcaldes de la dicha hermandat en cuya (58) juresdision ayan cometido qualesquier de los sobredichos delittos e maleficios porque ellos fagan sobre todo conplimiento de las justicia segund derecho guardando el thenor e forma de dicho previlleio e del quaderno de la dicha hermandat e carta dada por el dicho Rey Don Enrrique mi padre e mi señor que de suso van encorporados et deste mi Pre (Folio 35 vuelto) villeio quedando a salvo todo su derecho a los que se sentieren agraviados de los dichos alcaldes por los tales alcaldes aver fecho de pleyto ageno suyo para que lo puedan demandar e proseguir contra ellos quando et ante quien et como devan.

Et otrosi que sienpre que yo aya de proveer e provea de los officios de las dichas alcaldias cada que vacaren et faser et faga todas las otras cosas contenidas en las dichas cartas et previlleios del dicho Rey Johan mi abuelo e asi mesmo en la carta et en el previllegio del dicho Rey don Enrrique mi travisabuelo que Dios de santo parayso que en el ya encorporada segund e por la forma e manera que lo ellos rreçivieron para si e quanto atañe a los precesos et sentencias dadas fasta aqui sobre lo suso dicho por los alcalde de la mi chancelleria yo lo entiendo mandar ver et

(56) «Confirmación de don Juan II».

(57) «Nin», sic repetido.

(58) «En cuya», escrito sobre raspado.

dar sobre todo la orden que cunpla a mi servicio e a execucion de la mi justicia lo qual todo suso en esta mi carta contenido quiero e ordeno et mando e establezco que se faga et cunpla e guarde assy segund e por la forma et manera que en esta mi carta se contiene porque asi cunple a mi servicio et a execucion de la mi justicia e a bien comun et pas et sosiego de la dicha mi provincia e los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced et de privacion de los oficios et de confiscacion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi camara et de diez mill maravedis e demas que por el mesmo fecho aya seydo et sea ninguno et de ningund valor todo lo que contra ello o contra qualquier cosa o parte de ello aya seydo et fuere juzgado et mandado et executado et procedido en qualquier manera e que aquello non enbargante los alcaldes de la hermandat de la dicha mi provincia puedan proceder et procedan en los dichos casos et faser et conplir et executar la mi justicia segund el thenor et forma del dicho previlleio et quaderno de la hermandat et carta del dicho rrey Don Enrrique mi señor et padre que suso van encorporados para lo qual todo les do mi poder conplido et demas por quien fincare de los assi faser et conplir mando al omne que les esta mi carta mostrare que los emplase que parescades ante mi en la mi corte doquier que yo sea del dia que los emplasare fasta quince dias primeros siguientes so la dicha pena so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que esta mi carta mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa como se cunple mi mandado.

Pero por esto non entiendo perjudicar nin sea perjudicado en cosa alguna a la jurisdision del mi alcalde mayor ni al merino mayor de la dicha provincia nin a sus tenientes nin a los alcaldes ordinarios de las villas de la dicha provincia nin algunos dellos en las cosas (Folio 36 vuelto) que a ellos pertenesce e pertenescer deve por rrason de los dichos sus oficios tanto que el dicho mi alcalde mayor et merino mayor et sus logares tenientes et alcaldes ordinarios de las dichas villas de la dicha provincia non puedan impedir nin impedan a los alcaldes de la dicha hermandat en lo lo (59) que ellos inquirieren et conosciere[n] et fisieren et procedieren et juzgaren et executaren en lo que atañe a los dichos casos suso expresados et en cada uno de ellos como susodicho es. (60)

De lo qual mande dar esta mi carta de confirmacion e rrefirmacion et previlleio escripta en pergamino de cuero firmada de mi nombre et sellada con mi sello de plomo pendiente en filos de seda a colores et rrefrendada del doctor Ferrando Dios de Toledo mi oydor et rreferendario et del mi consejo et mi rrelator et secretario et mi notario mayor de los mis previlleios en estos dos cisternos cossidos con los dichos filos de seda en que pende el dicho mi sello en que estan escriptas treynta e siete fojas con esta en que va escripto mi nonbre las quales en cada plana van firmadas de la señal acostumbra da del dicho doctor Ferrando Dias mi rrelator et va concertada con los dichos previlleio et escriptura de quaderno et carta en ella encorporada et van en ella estas emiendas escriptas entre rrenglones en la primera foja o dis de Castilla en la tercera o dis nuestro et en la quarta o dis dicho o diz de

(59) «Lo» sic repetido.

(60) La separación en 5 apartados se ha hecho siguiendo la decisión que aparece en copias posteriores. A.P.G. S.1, N.11, L.11, pp. 64 vuelto a 102 recto.

plomo et en la octava o diz hiere o diz vez et en la diez et seys o diz es fecho en la treynta et tres o diz el derecho comun o diz de fecho o diz en los casos en el contenidos o diz (Folio 37 recto) de otro. Otrossi escripto sobre rraydo en la primera foja o diz otrossi et en la segunda o diz sanctos et estan dados quatro puntos et en la octava dados quatro puntos et en la decima dados quatro puntos en la quinsena o diz casas et en la veynte e dos o diz muerte et en la veynte e quatro o diz so et la veynte et ceys o diz entregas et la veynte e ocho o diz la meitat o diz hermandat o diz a curso et la treynta dada una rraya et al treynta et cinco o diz en cuya las quales non empescan nin empescen que se emendaron por mi mandado. Dada en la villa de Dueñas veynte tres dias de abril año del nascimiento de nuestro Señor Jhesu-Christo de mill et quatosientos et cinquenta e tres años.

Yo el Rey. Yo el doctor Fernando dias de Toledo oydor et referendario del Rey et del su Consejo et su notario mayor de los Privilegios rodados et su secretario la fise escrivir por su mandado et es hemendado o dis villa de Dueñas veynte et tres. Relator. Registrada. Rodrigo de Villa Corta. Fernando Dotor. Joans Legun Dotor.

DOCUMENTO VI:

Cuaderno Viejo de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, aprobado por Enrique IV en Vitoria el 30 de marzo de **1457**

- Archivo Provincial de Guipúzcoa, S.1, N.11, L.13.

Tabla de los títulos del Quaderno e hordenanzas de la muy noble e muy leal provincia de Guipuzcoa dadas e confirmadas por el rrey Don Enrique de gloriosa memoria.

Titulo Primero

Primeramente de los maravedis que debe aver el matador o matadores del acotado o esculça.

Titulo II

Iten que el concejo do fuere la junta fornezca los mill maravedis.

Titulo III

Iten el alcalde de la Hermandad que rreçibiere querella vaya a costa del quereloso a tomar la pesquisa.

Titulo IIII

Que los concejos embien sus procuradores (Folio 2, vuelto) con poderes bastantes a las juntas al tercero dia so pena e si por la junta se hallare que el llamamiento no es echo debidamente pague las costas el que lo hizo.

Titulo V

Que el concejo que esleyere alcalde de la Hermandad que lo ponga a su peligro y ponga bueno y si el tal alcalde hiziere mal y no tubiere de que pagar que lo pague el concejo.

Titulo VI

Que los concejos no hagan procuradores cadaneros.

Titulo VII

Que los procuradores de las juntas puedan corregir las malas sentençias que

los alcaldes de la Hermandad dieren.

Titulo VIII

El que por la junta fuere esleydo por procurador o mensagero vaya so pena.

Titulo IX

Que ninguno no pida junta para su lugar so pena.

Titulo X

Que el procurador ante todas cosas muestre procuraçion bastante en las juntas ante el escrivano fiel.

Titulo XI

Que en el llamamiento no se traten otras cosas salbo las por que se haze el llamamiento salbo si contesçieren algunos casos estando ellos juntos (Folio 3).

Titulo XII

Los que cortan montes e arboles que cumplan derecho ante los alcaldes hordinarios.

Titulo XIII

El que fuere llamado por la junta vaya alla so pena.

Titulo XIII

Que los concejos ymbien a las juntas procuradores con poderes bastantes y ninguno no sea procurador de otro concejo so pena y los lugares pequeños obligandose de tener lo que la mayor parte hiziere se pueda yr.

Titulo XV

La soldada del escrivano fiel

Titulo XVI

Que el que quisiere dar querella o petiçion en la junta general que vaya dentro en los doze dias.

Titulo XVII

Que los sospechados vayan a jurar ante Sant Esteban de Lertaun y de la costa que deben aver.

Titulo XVIII

Que el alcalde de la Hermandad enbie a emplazar a los poderosos o los haga por si a costa del querellante.

Titulo XIX

Que el que pidiere juramento a otro que lo haga el mismo ante que lo non pide por malicia.

Titulo XX

Lo que an de aver los alcaldes de la Hermandad por los emplazamientos e mandamientos e sentençias (Folio 3. vuelto).

Titulo XXI

Como deben faborescer a los alcaldes de la Hermandad y corregidor y merino sobre la execuçion de la justia y lo que deben aver los que sallieren al apellido.

Titulo XXII

El que tubiere de rreçibir dineros en la provincia venga a la primera junta general y si no biniere que dende en adelante que no le sean rrepartidos.

Titulo XXIII

Como deben andar los ganados a pasto de sol a sol

Titulo XXVIII

Sobre la prenda de los ganados como se a de determinar.

Titulo XXV

Que pena debe aver el que fuere contra las hordenanças susodichas de los ganados y demas que la provinçia toma la voz a su costa.

Titulo XXVI

Que ninguno no pueda embargar a los ofiçiales de la Hermandad los maravedis que hobieren en el rrepartimiento so pena.

Titulo XXVII

Que el escrivano fiel vaya a las juntas.

Titulo XXVIII

Como el alcalde debe rremittir al preso o el pleyto al alcalde mas çercano y tome el acompañado si el tal fuere sospechoso.

Titulo XXIX

Que la provinçia a su costa prosiga contra los que cometieren malefiçio contra los alcaldes e otras personas que a las juntas ayan de yr (Folio 4).

Titulo XXX

Si alguno fuere herido o muerto por consejo o mandado del pariente mayor que la provinçia siga a su costa contra ellos.

Titulo XXXI

Que los concejos cada uno en su jurisdiccion paguen los rrobos hasta quinze florines y si mas llebare el caminante que lo manifieste en la villa o lugar antes que pase en especial de las villas fronteras.

Titulo XXXII

Como los concejos de Vergara y Elgueta y otras deben seguir a los malfechores que salen fuera de la provincia.

Titulo XXXIII

Que sean rrequeridas las villas e lugares e solares fronteros de la provincia e Vizcaya e Alaba e Navarra e que guarden la hordenança del capitulo de suso.

Titulo XXXVIII

Las questiones y debates que hobiere sobre los pastos que los examinen dos homes buenos comarcanos de los montes.

Titulo XXXV

La pena de las yeguas y el sostenimiento del prendador

Titulo XXXVI

Que ninguno no haga llamamiento salbo a Basarte o a Husarraga so pena.

Titulo XXXVII

Que en las juntas generales no esten mas de doze dias

Titulo XXXVIII

Que no sean rreçibidos en las juntas los procuradores (Folio 4 vuelto) de las collaçiones so pena.

Titulo XXXIX

Que al concejo o persona singular que hiziere llamamiento fonezca la costa del tal llamamiento dinero por dinero hasta la junta general.

Titulo XL

En que balles y quales villas se hagan las juntas generales.

Titulo XLI

Lo que an de aver los juezes que hizieren açotar e desorejar a algunos pero los juezes del rrey nuestro señor no ayan nada.

Titulo XLII

Lo que an de aver de soldada los alcaldes de la Hermandad y por la justiçia que hizieren que habran.

Titulo XLIII

Que cada concejo de escrivano a los querellantes para hazer los emplazamientos en sus juridiçiones si la parte por si no pudiere aver.

Titulo XLIII

Que dos alcaldes de la Hermandad esten en las juntas generales y el salario que deben aver.

Titulo XLV

Que cada concejo ymbie procuraçion bastante a las juntas.

Titulo XLVI

Que las villas de San Sebastian y Tolosa ayan alcaldes de la Hermandad continuamente hasta doze años.

Titulo XLVII

Que en las juntas generales no se de dadiba a ninguna persona. (Folio 5)

Titulo XLVIII

Sobre que cosas se deben hazer los llamamientos y la pena de dos mill maravedis al que hiziere llamamiento no debido.

Titulo XLIX

Que los alcaldes de la Hermandad que hagan las pesquisas segun tenor del quaderno.

Titulo L

Que ninguno no llebe trigo a rreynos estranos en especial a Labort.

Titulo LI

Que el alcalde e juez que començare a hazer justiçia y no la acabare de hazer y executar que no aya maravedis algunos.

Titulo LII

Como los juezes deben executar los mandamientos de la provinçia.

Titulo LIII

La ley que habla que ningunos legos no demanden ni sometan a juridiçion eclesiastica ni los escribanos hagan tales contratos so pena.

Titulo LIIII

El que serbiere a la provinçia que lo muestre en la primera junta general y si no lo mostrare dende en adelante no le rrepartan nada.

Titulo LV

El que sebiere a la provinçia que lo muestre en la primera junta general y si no lo mostrare dende en adelante no le rrepartan nada.

Titulo LVI

Que el cogedor desquente los maravedis que hobieren a cada uno en su concejo. (Folio 5, vuelto)

Titulo LVII

La pena de la fuerça.

Titulo LVIII

Que ningun concejo no ponga procurador salariado cadañero ni haga arrendamiento con cargo de fogueras so pena.

Titulo LIX

Los procuradores que binieren al comienço de la junta esten en ella por procuradores y no los que despues binieren salbo si son los salariados del concejo.

Titulo LX

Que en la junta no este otro letrado salbo el salariado por la provinçia.

Titulo LXI

Que el alcalde por el sello a ninguno no llebe nada pues que la provinçia paga.

Titulo LXII

Los que binieren a la junta por procuradores por llamamiento de la provinçia sean seguros salbo si la junta entendiere que cumple.

Titulo LXIII

La pena de las cabras e cabritos.

Titulo LXIII

Que los alcaldes de la Hermandad rremitan los emplazados a los alcaldes mas çercanos y guarden la ley del quaderno.

Titulo LXV

Que los alcaldes e procuradores que rreçibieren dadibas que lo paguen con

el quatro tanto y sean privados de los ofiçios. (Folio 6)

Titulo LXVI

El procurador que rreçibiere dadiba en junta que lo paguen con el quatro tanto y en diez años no sea procurador.

Titulo LXVII

Que el letrado que estubiere en la junta no rreciba dadiba ni tome cargo so pena que sea privado y que lo pague con el quatro tanto.

Titulo LXVIII

Si los executores tomaren mas de quanto deben por fazer la execuçion que lo pague con el quatro tanto.

Titulo LXIX

Que ningun procurador que estubiere en junta que no tome cago ni procuraçion de pariente mayor ni de otra persona singular so pena.

Titulo LXX

Que ningun procurador que estubiere en junta que no tome cargo ni procuraçion de pariente mayor ni de otra persona singular so pena.

Titulo LXXI

Que los procuradores no conozcan salbo en las cosas contenidas en el quaderno y hordenanças salbo en los fechos que tocan a los parientes mayores.

Titulo LXXII

Que los procuradores no den mandamientos contra los alcaldes hordinarios ni sobre sus juyzios.

Titulo LXXIII

Que los procuradores no hagan comprometer a ninguno por fuerça salbo si

las partes querran (Folio 6 vuelto) salvo en lo que toca a parientes mayores.

Titulo LXXVIII

Que los procuradores no esten mas de veynte e cinco dias en junta general ni asinacion alguna.

Titulo LXXV

Que los alcaldes de la Hermandad no den sobre carçeleros a ningunos acusados so pena y sean tenudos de traer a los homes que asi dieren a junta.

Titulo LXXVI

Que las justicias de la probinçia puedan entrar en Vizcaya y los de Vizcaya en la probinçia.

Titulo LXXVII

Que los del seguro perdonan las muertes y rrobos que fizieron en asonadas a rrepique de campana.

Titulo LXXVIII

Si alguna gente poderosa quisiere hazer mal o daño a alguno de la Hermandad que todos los de la dicha Hermandad se ayuden dando apellido.

Titulo LXXIX

Si algunas muertes o rrobos fizieren los de Nabarra o Labort o Alaba o Hoñate o Aramayona o a otros estrangeros que los de la probinçia sean tenudos de rrecudir.

Titulo LXXX

El que descubriere los fechos y secretos de la junta que pena debe aver.

Titulo LXXXI

Que ninguno no desmienta a otro en junta ni alborote la junta so pena. (Folio

7)

Titulo LXXXII

Las casas que por la provincia se mandaren quemar sean executadas y sus dueños no las puedan tornar azer sin licencia del rrey.

Titulo LXXXIII

El que rrenegare de Dios o de Santa Maria o de Santos que pena debe aver.

Titulo LXXXIII

El que dixere palabras ynjuriosas a los procuradores alcaldes e oficiales de las juntas que pena debe aver.

Titulo LXXXV

Que ningunos concejos no enbien por procuradores a ningunos clerigos so pena ni otras personas singulares tanpoco los enbien.

Titulo LXXXVI

Que la junta conozca en los pleytos de (sic) con letrados.

Titulo LXXXVII

La pena que ha el letrado que hordenare sentencia en caso que aya sido abogado.

Titulo LXXXVIII

Que el letrado de la junta aya un florin de oro por dia.

Titulo LXXXIX

Que los llamamientos se hagan a todas las villas e alcaldias salbo a Alegria porque es vezindad de Tolosa.

Titulo XC

Que ningun judio ande sin señal.

Titulo XCI

Que ningunos procuradores ni enbaxadores (Folio 7 vuelto) de la provinçia en Corte no den dadibas.

Titulo XCII

Que no se rrepartan los quatroçientos maravedis que se solian dar por acotar.

Titulo XCIII

La carta del rrey para que no enbargante los desafiamientos las justiçias proçedan.

Titulo XCIII

Que los parientes mayores paguen los males que los suyos fizieren aunque los hagan por desafios.

Titulo XCV

Que todos los que binieren a bibir en la provinçia entren en el Seguro e juren.

Titulo XCVI

Que todos los de la provinçia nasçidos y por nascer sean en el Seguro.

Titulo XCVII

Que ningunos solares ni parientes mayores no ayan ni tengan a ningunos concejos ni personas en tregos so pena.

Titulo XCVIII

Que ningunos parientes ni sus mugeres e hijos ni otros algunos no lleben a

ninguno en asonadas ni fagan otros ynsultos so pena.

Titulo XCIX

Que a ningunos del Seguro no vayan con parientes mayores en asonadas so pena y sobre los que dizen que no saben que cosa es el Seguro.

Titulo C

Que ningunos parientes mayores ni otros (Folio 8) no traygan a ningunos extranjeros para estas guerras.

Titulo CI

Que ningun pariente mayor ni otro estando fuera de la provinçia no ymbie gente a las asonadas de la provinçia y los que binieren sean acotados.

Titulo CII

Que ningunas personas despues que fueren rrequeridos por la provinçia no acojan en sus casas ni agenas a ningunos extranjeros que vengan en asonadas so pena.

Titulo CIII

Que ningunos parientes mayores no destierren a ninguno so pena.

Titulo CIII

Que los que fueren desterrados ayan cada veynte e çinco maravedis cada dia de los bienes de los despojadores.

Titulo CV

Que el rrey rreboca todos los desafiamientos.

Titulo CVI

Que los parientes mayores y otros tornen a cada uno lo que les coecharen.

Titulo CVII

Que ningunos de la provinçia ni fuera no den fabor a parientes mayores.

Titulo CVIII

Que ningun pariente mayor no se entremeta (Folio 8 vuelto) a fazer casamiento por fuerça ni apremie a ningunos para que ningunos pongan los pleytos en sus manos.

Titulo CIX

Que ningunos concejos ni personas no den dadibas a pariente mayor e si ge lo tomaren que lo notifiquen a los alcaldes.

Titulo CX

Que ningun pariente mayor ni sus mugeres e hijos ni otros no den apellido en su fabor.

Titulo CXI

Que ningun pariente mayor ni otros no hagan asonadas con armas.

Titulo CXII

Que ningun pariente mayor ni otros por juezes no hagan fatigar a otros.

Titulo CXIII

Que ningunos de estos no enbarguen abogados a ningunas personas so pena.

Titulo CXIIII

Que ningunos parientes mayores ni otras personas no se entremetan poner juezes de sus manos so pena.

Titulo CXV

Que ningunos juezes no fatiguen a ningunas personas por rruego ni mandado de los parientes mayores so pena.

Titulo CXVI

Que ningunos no persigan contra otros en juyzio por encargo ni rruego ni mandado de los parientes mayores. (Folio 9)

Titulo CXVII

Que ningunos no hagan juramento falso por rruego de parientes mayores so pena.

Titulo CXVIII

Que los letrados por rruego de parientes mayores no dexen de ayudar de su ofiçio a los de la provinçia por su salario so pena.

Titulo CXIX

Que ningunos parientes mayores sobornen a ningunas personas que les traspasen sus açiones que han contra otros.

Titulo CXX

Que ningunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos no hurten ni rreçeten a los furtadores so pena.

Titulo CXXI

Que ningunos no coechen a ningunos de la provinçia de ninguna cosa so pena.

Titulo CXXII

Que ningunos no se llebanten con lombardas e yngenios so pena.

Titulo CXXIII

Que ningun pariente mayor o su muger e hijos o otros acogieren acotados en sus casillas que la pena se execute en sus casas principales.

Titulo CXXVIII

El que hiziere carçel pribada que pierda el cuerpo y los bienes. (Folio 9 vuelto)

Titulo CXXV

Que los parientes mayores ni otras personas no defiendan a ningunos hazer casas y edificios en lo suyo so pena pero que las casas que fueren sentençiadas e juzgadas por el rrey que no se puedan rrehedificar sin licençia de Sus Altezas.

Titulo CXXVI

Que ningunos no embarguen a los rrecaudadores e arrendadores a fazer las rrentas del rrey so pena ni tomen coeço.

Titulo CXXVII

Que ningunos no rresistan la execuçion de la justiçia so pena de treynta mill maravedis.

Titulo CXXVIII

Que paguen la costa de la Hermandad aquel contra quien se llebantare contra la dicha Hermardad.

Titulo CXXIX

Que la Hermandad haga soltar a qualesquier personas del Seguro que esten presos por causa de los parientes mayores.

Titulo CXXX

Que los parientes mayores por si ni por otros no despojen de sus posesiones a ningunas yglesias ni concejos ni personas salbo por juyzio so pena.

Titulo CXXXI

Que todas las cosas suso contenidas en estas hordenanças puedan demandar en la corte y Rrastro del Rrey si los querellantes quisieren (Folio 10).

Titulo CXXXII

Que la justiçia de la provinçia pueda echar de ella a los parientes mayores y otras personas que no fueren obedientes a las justiçias.

Titulo CXXXIII

Que los alcaldes hordinarios hagan pesquisa cada año quien quebranta estas dichas hordenanças y las enbien a la primera junta general.

Titulo CXXXIII

Que la provinçia sea parte formada para demandar e acusar a los parientes mayores y lacayos e criados suyos por qualesquier ynsultos.

Titulo CXXXV

Que la provinçia nombre diez personas y que el Rrey escoja dos por procuradores fiscales que sean promotores.

Titulo CXXXVI

Que no se hagan ningunas cofradias salbo por mandado del Rrey o de los perlados y las otras sean desechas.

Titulo CXXXVII

Que los alcaldes e procuradores puedan constrenir a los que fueren contra el Seguro y fueren en treguas y encomiendas asi concejos como a personas singulares.

Titulo CXXXVIII

Que la junta e procuradores den fabor a las justiçias para executar las penas en los quebrantadores de las hordenanças (Folio 10 vuelto).

Titulo CXXXIX

Si algunos parientes mayores y otras personas o concejos rresistieren a los juezes la execuçion que la junta de a ello fabor.

Titulo CXL

Que las juntas e alcaldes puedan apaziguar los escandalos e rruydos que acaesçieren en la provinçia asi en las villas y fuera y los rremediar.

Titulo CXLI

Que los alcaldes ayan juridiçion de conosçer contra los que fueren contra la Hermandad y el quaderno y estas hordenanças.

Titulo CXLII

Que los procuradores no conozcan salbo en los casos contenidos en estas hordenanças so pena.

Titulo CXLIII

Que los de San Sebastian den ayuda a la provinçia y la provinçia a ellos.

Titulo CXLIV

Que el rrey rreboca todas las otras hordenanças salbo estas y del quaderno y los procuradores no conozcan en otras cosas.

Titulo CXLV

Que los repartimientos se hagan con corregidor o con el corregidor de Vizcaya.

Titulo XCLVI

Que el rrey confirma estos capitulos y los del quaderno del Dotor Gonçalo

Moro y manda que sean guardados.

1453 (61)

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galiçia de Sevilla de Cordoba de Murçia de Jaen del Algarbe de Algezira e Señor de Vizcaya y de Molina a los ynfantes duques condes perlados marqueses ricos homes maestros de las hordenes y priores y a los del mi Consejo y oydores de la mi Audiencia alcaldes e notarios e otras justiçias e ofiçiales de la mi casa corte e chançilleria e a los comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos y casas fuertes e llenas y a los concejos e corregidores alcaydes prebostes alguaziles regidores cavalleros escuderos ofiçiales y homes buenos vezinos y moradores de la mi probinçia de Guipuzcoa y de todas las otras cibdades e villas e lugares de los mis reynos e señorios que agora son o seran de aqui adelante y a otros qualesquier personas mis subditos y naturales de qualquier estado o condiçion preheminiencia o dignidad que sean e a qualquier o qualesquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada salud e graçia. Sepades que yo queriendo administrar la justiçia que a los reyes y prinçipes a quien el çetro de ella por Dios es ecomendado y es propio husar considerando los clamores que ante mi de cada dia benian por muchas personas de los robos e fuerças y quemas e muertes (Folio 11 vuelto) e feridas de hombres y otros esçesos y delitos y malefiçios que con poco temor de Dios y en menospreçio de la justiçia e destymiento y bastamiento de la dicha mi provinçia de Guipuzcoa y de los vezinos y moradores de ella eran fechos e cometidos y se hazian e cometian de cada dia por algunas personas malfechores acotados e lacayos e otros algunos me dispuse a benir e bine por mi persona a la dicha provinçia y mande derribar çiertas fortalezas y torres e casas fuertes e llanas donde los tales malfechores se acogian y reçetaban y mande fazer justiçia de algunos delinquentes fazedores e cometedores de los dichos malefiçios e paçifique la dicha mi tierra e probinçia segun cumple al serviçio de dios y mio y execuçion de la mi justiçia e agora queriendo remediar y probeer en lo adbenidero por manera que la Hermandad de la dicha provinçia sea reformada y ayudada para lo que cumple a mi serviçio y a la execuçion de la mi justiçia y a al paz e sosiego de mis subditos e vasallos vezinos y moradores de ella mande veer en el mi Consejo por los perlados cavalleros y doctores del dicho mi Consejo un quaderno de constituçiones y leyes fechos por el Dotor Gonçalo Moro juez e corregidor que fue en la dicha provinçia por el rey don Enrique mi abuelo de esclareçida memoria cuya (Folio 12) anima Dios aya y por el Dotor Juan Belazquez de Cuellar el qual visto con diligencia examinando porque aquello se hallo ser bueno e justo e cumplidero al serviçio de Dios y mio y a execuçion de la mi justiçia es mi merçed de lo aprobar e por la presente lo apruebo y lo ytempongo a el e a las hordenanças e constituçiones en el contenidas mi decreto e autoridad real y mando que sea guardado e cumplido en todo e por todo segun que en el se contiene y que la dicha Hermandad huse por el e guarde y cumpla las hordenanças en el contenidas bien e cumplidamente. Otrosi por parte de los procuradores de la dicha Hermandad me fue fecha relaçion que para mejor reformaçion e guarda y confirmaçion de la dicha Hermandad eran nesçesarios çiertos capitulos que ante mi

e en el mi Consejo presentaron su tenor de los quales es este que se sigue.

Título Primero

E los dichos procuradores entendiendo que era y es servicio del dicho señor Rey y adelantamiento e pro e mejoramiento de esta dicha Hermandad y paz y sosiego de la dicha tierra abiendo por firme el articulo que esta escripto en el quaderno de la primera Hermandad que habla en razon de los homes malfechores acotados y encartados en que dize que qualquier o qualesquier que matare al acotado o acotados o encartados o robadores o malfechores que aya cada mill maravedis de cada tal persona malfechor y la esculça trezientos maravedis (Folio 12 vuelto) segun que en la primera Hermandad estaba hordenado abiendo por firme lo que sobredicho es qualquier ofiçial o concejo o persona que lo tal o tales acotados o malfechores mataren o prendieren o rendieren preso o presos a la Hermandad o al concejo o ofiçial o alcalde o alcaldes de ella para complir de justiçia en el o en ellas que de aqui adelante quien matare o prendiere tal acotado o acotados en Guipuzcoa en Alaba o en la Hermandad de Nabarra o en termino de Vizcaya siguiendoles en qualquier de estos lugares o rendiendo preso al ofiçial o ofiçiales de la dicha tierra en el o en ellos de aqui adelante que ayan los tales matadores cada mill maravedis de cada tal acotado o acotados o encartados que haya esa misma pena qualquier que hiziere compaña al acotado o acotados o encartados y la esculça trezientos maravedis si por la dicha estulça fuere tomado preso o muerto segun esta hordenado en la primer Hermandad bieja e so aquella pena que por Guipuzcoa estaba hordenado que hobiese la esculça quinientos maravedis que hobiese de aqui adelante trezientos maravedis.

Título II

Otrosi que de aqui adelante el concejo o lugar donde acaesçiere juntar Guipuzcoa por sus procuradores que la tal villa o lugar sea tenuto de forneçer en servicio de la Hermandad o donde acordaren los procuradores hasta los mill maravedis dinero por dinero so pena (Folio 13) de otros mill maravedis.

Título III

Otrosi que el alcalde o alcaldes de la Hermandad que fueren o acaesçieren reçibir querella o querellas de los querellosos que fueren dañados o fuesen echos furtos o robos o otros malefiçios de homes malfechores que el tal alcalde o alcaldes a quien tal querella fuere dada de tal persona que fuere dañado sea tenuto de seguir contra el tal malfechor o malfechores sin otro salario haziendole su costa al tal alcalde pues va a le hazer alcançar cumplimiento de derecho y en tomar y reçibir la verdad a do el tal quereloso en tiende aprobechar e si de tales malfechores o malfechor pudiere aver emienda segun el curso de la Hermandad habiendo el malfechor bienes para hazer emienda al quereloso del daño que hobiere reçibido y

de las costas que el quereloso hobiere fecho y el salario y costas del alcalde que tomen y reçiban del tal malfechor o malfechores lo que asi robo e tomo e lo den a su dueño e la costa que el tal alcalde hiziere e al quereloso sea tornado la costa e despensa que hobiere de los diez mill maravedis cada dia que suelen aver los alcaldes e si el tal malfechor o malfechores no hobieren bienes para pagar al quereloso o querellosos que fuere ausentado o ausentados los mal fechores en manera que el quereloso no pudiere aver enmienda segun curso de (Folio 13 vuelto) la Hermandad que al quereloso o querellosos que traxere e llebare tal alcalde o alcaldes que no sean tenudos de dar salario mas adelante al tal alcalde o alcaldes salbo de la despensa de su cuerpo hasta tanto que sea echo emienda al tal quereloso del daño que reçibiere con las costas.

Titulo III

Yten que de aqui adelante si algun concejo o alcaldia o persona hiziere algun llamamiento por negoçios que neçesarios sean a la dicha Hermandad que el dia que fuere asinado e nombrado el tal llamamiento en tercero dia del dicho asinamiento sean tenudos todos los concejos e alcaldias que asi fueren llamados de embiar sus procuradores con poderes bastantes so pena de dos mill mrs. pero si por aventura fuere hallado por Guipuzcoa o por los procuradores que asi fueren llamados e juntados que el dicho llamamiento non es fecho con razon e con derecho e debidamente e que es fecho en perjuizio de la Hermandad que sea tenudo el tal concejo o alcaldia o persona que el tal llamamiento hiziere de pagar las costas que los tales procuradores e ofiçiales hizieren en el tal dicho llamamiento que fuere hallado que non es fecho debidamente.

Título V

Yten que al tiempo que hubieren de elegir e poner los alcaldes de la Hermandad (Folio 14) que qualquier concejo o lugar que le acaesçiere de elegir e poner alcalde de la Hermandad de Guipuzcoa que sea tenudo de elegir y de poner y eslea e ponga por alcalde home sufiçiente raygado e abonado e de buena fama e de buena vida e de buena conçiençia tal que guardara e adelantara serviçio del Rey e administrara justizia debidamente y el pro e mejoramiento de la dicha Hermandad e tal que guaradara el derecho de las partes y el concejo o lugar que tal alcalde o alcaldes no hesliere e pusieren como suso es nombrado e por ende algun daño e menoscabo reçibieren los querellosos que ante el alcalde o alcaldes paresçieren o dieren sus querellas a tales alcaldes que el tal concejo o concejos o lugar que lo puso sea tenudo de hazer enmienda al tal quereloso o querellosos que el tal daño o agrabio reçibieren por mengua del tal alcalde o alcaldes y demas quantos daños y menoscabos reçibiere la Hermandad de Guipuzcoa para la costa de la dicha Hermandad e que eso mismo el tal alcalde o alcaldes que asi fueren puestos y elegidos por los dichos concejos o lugares que sean tenudos de hazer alcançar cumplimiento de derecho a los querellosos que ante ellos paresçieren brebemente sin dar enojo a los procuradores que hobieren ajuntar en las juntas e que no anden

de (Folio 14 vuelto) plazo a plazo y de luenga a luenga.

Título VI

De aqui adelante ninguna villa de la dicha Hermandad no haga ni ponga ni eliga procurador cadanero para las juntas de la Hermandad de Guipuzcoa ni sea osado de enbiar a las dichas juntas ni alguna de ellas tal procurador cadanero que fuere puesto para un año e qualquier que tal procurador cadanero ymbiare que peche e pague de pena dos mill mrs. para la costa de los procuradores que en la dicha junta se juntaren e que no le sea fecha gracia de los dichos dos mill mrs. al tal concejo o villa pero que no caya en pena por poner su procurador cadanero ninguna de las tres alcaldias.

Titulo VII

Otrosi de aqui adelante los procuradores que acaesçiere juntar en las dichas juntas asinadas que por Guipuzcoa estan hordenadas si fueren ynformados que algun alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad hobiere dado o pronunçiado alguna sentençia no debidamente e sin razon o ruego o por dadiba o por prometimiento o por amigança sobre alguna querella que les es dada por algun querellosos o querellosos o por mala verdad sabida o en otra manera saliendo del quaderno de la (Folio 15) Hermandad o menguando justiçia del Rey y de esta dicha su Hermandad y hallaren los tales procuradores que algunas de las partes que son agrabiadas por el tal alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que los tales procuradores que se ajuntaren en la tal junta o juntas que puedan corregir la tal sentençia o sentençias que el tal alcalde o alcaldes dieren e pronunçieren e hazer mejorar la tal sentençia o sentençias que por los dichos procuradores fuere hallado que deben ser mejoradas o corregidas.

Titulo VIII

Qualquier persona o personas que los procuradores que en la junta se juntaren y esleyeren y nombraren para enbiar al Rey nuestro señor y a los alcaldes e oydores de la su corte o al reyno de Nabarra o a otras partes que nesçesario fuesen de enbiar que los tales dichas personas sean tenudos de yr en las tales mensagerias cumpliendo la dicha Hermandad su despensa combenible y razonable so pena de cada dos mill mrs. de la moneda bieja y el concejo o concejos donde fueren elegidos los tales procurador o procuradores que sean tenudos de enbiar el tal su vezino so pena de quatro mill mrs.

Titulo IX

De aqui adelante no sea osado de pedir ningun procurador junta para villa

donde fuere procurador y qualquier que demandare que peche mill mrs. para las (Folio 15 vuelto) costas de los procuradores que estubieren juntados y al procurador o concejo que demandare la junta que no le sea dada salvo si lo que Dios no quiera acaesçiese muerte de home o otro negoçio çierto por que Guipuzcoa se debe juntar alli.

Titulo X

Yten de aqui adelante asi en las juntas generales como en los llamamientos que se hizieren en la dicha provinçia cada procurador de cada villa o alcaldia ante todas cosas sea tenuto de mostrar y presentar ante el escrivano fiel procuraçion sufiçiente y bastante de su concejo y qualquier que lo asi no hiziere que sea tenuto de pagar el tal concejo como rebelde dos mill mrs. contenidos en el quaderno de la Hermandad.

Titulo XI

Yten quando algun llamamiento o llamamientos se hizieren por algunos concejos o por otras personas que no oyan ni fagan ni traten otras cosas algunas en la tal junta salvo tan solamente aquello sobre que son llamados por quanto a Guipuzcoa recresçen muchas costas y daños y por se poner los procuradores en otras cosas salvo si aconçeçiere algun caso que ellos deben veer estando juntos los dichos procuradores en la tal junta.

Titulo XII

De aqui adelante si por ventura alguno o algunos de la dicha Hermandad contesçiere (Folio 16) cortar algunos arboles e montes agenos o acaesçiere hazer leña verde o seca que por esto a tal cada uno sea tenuto de cumplir de derecho ante el alcalde en cuya juridiçion contesçiere el dicho monte e si por aventura el dicho cortador de arboles o fazer leña no fuere de aquella juridiçion que sea tenuto de dar tiadores o prendas de pagar lo juzgado por el dicho alcalde e asi haziendo que el dueño de los tales montes que no sea tenuto de hazer otro constrenimiento de toma ni de prender por si a los tales cortadores de arboles e fazedores de leña e si lo hizieren que el dicho alcalde en cuya juridiçion acaesçiere lo sobredicho sea tenuto de lo defender ante los dichos fiadores segun dicho es y que el dicho alcalde sea tenuto de lo mandar complir asi a las partes eso mismo so pena de dos mill mrs. para las costas de los procuradores de Guipuzcoa y este dicho hordenamiento se estienda a los terminos e montes de los lugares que son de la Hermandad y que no se estienda ni pare perjuyzio al lugar o lugares que derecho alguno han en qualquier termino o terminos de qualquier villa o lugar de la dicha Hermandad por privilegio o por prestaçion o en otra qualquier manera.

Titulo XIII

Por quanto algunas vezes acaesçe que los (Folio 16 vuelto) procuradores de la dicha Hermandad estando juntados en alguna villa de los de la dicha Hermandad por algunas cosas que son serviçio de Dios y del Rey nuestro señor e pro e mejoramiento e paz e sosiego de esta su tierra por sus cartas suelen hazer llamamientos o enplazamientos a alguna o algunas personas sobre algunas cosas que entienden ser serviçio de Dios y del Rey nuestro señor y pro y mejoramiento de esta su tierra y las tales personas mostrando ser rebeldes no suelen paresçer al tal llamamiento o en plazamiento en lo qual se suele recresçer gran deserviçio al Rey y a la justiçia por no ser temida y no poder constrenir por pena alguna a los tales rebeldes por ende si los procuradores de la dicha Hermandad estando juntados en la manera que dicha es enbiaren llamar o enplazar alguna o algunas personas de los de la dicha Hermandad para ante si sobre algunas cosas que entienden que sera serviçio de Dios y del Rey y pro comun de la dicha provinçia y que sean tenudos de paresçer y parescan a la dicha junta por sus personas ante los dichos procuradores en el plazo que por ellos les es enbiado a mandar so pena de dos mill mrs. que pague por cada vez el tal rebelde o rebeldes para las costas e nesçesidades de los dichos procuradores que en la dicha junta estubieren salbo si mostrare embargo legitimo (Folio 17) por que no pudo venir en el dicho plazo.

Titulo XIII

Que todos los concejos e alcaldias de las dichas villas de la dicha provinçia que sean privilegiadas y no sean vezinas de otra villa o villas mayores sean tenudos de enbiar sus procuradores suficietes con poderes bastantes a las dichas juntas y llamamientos que se hizieren de aqui adelante en la dicha provinçia en la manera e forma y so las penas y en los plazos en el dicho quaderno y hordenanças contenidos e que ninguno ni algunos no sean osados de dar ni den poder de procuraçion para las dichas juntas a otro procurador alguno de otra villa ni sean reçibidos los tales procuradores que por dos concejos o por mas quisieren husar e que el tal concejo o concejos que esto no guardare y contra ello fuere que paguen de pena los mill mrs. contenidos en el quaderno e hordenanças de la dicha Hermandad asi como rebeldes pero cumpliendo la dicha hordenança como dicho es si vieren e acordaren los dichos procuradores que los dichos lugares pequeños que no tienen ni gozan de las alcaldias de Hermandad ni de las dichas juntas generales no podria seguir ni aturar en la dicha junta y les paresçe que les seguira gran costa y ellos quisieren yr a sus lugares e pidieren (Folio 17 vuelto) liçençia para ello que obligando cada uno a sus constituyentes e haziendo cauçion de vida de complir e pagar e aver por firme todo lo que por los dichos procuradores que en la dicha junta fincaren o por los dos partes de ellos fuere acordado e tratado e firmado e repartido que sean liçençiadados durante las dichas juntas e haziendo la dicha solenidad con liçençia de los procuradores e si por aventura los dichos concejos hobieren enemistades de guerras por manera que no podrian enbiar procurador que fuese su vezino a las dichas juntas seguramente sin reçelo de sus cuerpos que en los tales tiempos puedan dar su poder e procuraçion a alguno o algunos de otros concejos de las dichas villas y que por ello no caygan en pena alguna.

Titulo XV

Otrosi la soldada del escribano fiel de la dicha Hermandad se quite de moneda vieja a respeto de quarenta y dos mrs. la corona de oro e que aya en cada año çinquenta florines corrientes de cada çient blancas viejas el florin e que de aqui adelante aya los dichos çinquenta florines de la dicha moneda y que le sea repartido en cada junta general veynte e çinco florines de la dicha moneda y ese mismo que le sea tasado y declarado por quales escrituras debe aver salario y quanto debe aver de ellas (Folio 18).

Titulo XVI

Yten que de aqui adelante qualquier o qualesquier querellantes que hobieren de yr a las juntas generales que vayan del dia asinado de la dicha junta hasta los doze dias primeros siguientes e que dentro en el dicho tiempo sea tenuto de paresçer a proponer su querella o petiçion y dende en adelante no sea oydo hasta la otra junta general salbo si contesçieren algunos negoçios que de nuevo despues del dicho dia asinado de la dicha junta y que los tales que sean oydos.

Titulo XVII

De aqui adelante aquellos sobre que se hobiere alguna sospecha e qualquier o qualesquier personas de la dicha provinçia que por sus deposiçion es por manera de probanças los querellantes entienden ser aprobechados que sean tenudos de yr hazer y hagan juramento en la Yglesia de Sant Esteban de Lertaun y dezir y deponer su verdad de lo que supiere contra los tales sospechados a costa e mension de los querellantes e que respondan a los articulos que les fueren presentados en razon de la costa que deben aver los sospechados que fueren a la dicha Yglesia a hazer el dicho juramento y solenidad que haga primero la dicha solenidad e juramento e si por la jura o juras se salbare el sospechado o sospechados en los articulos que los querellantes los presentaren y se hallaren que no son culpantes que dende en adelante el alcalde o alcaldes (Folio 18 vuelto) de la dicha Hermandad ante quien fuere dada la dicha querella que le tase e mande pagar al querellante contra el sospechado o sospechados que asi se fallare que no son culpantes dos reales de plata por cada un dia a cada persona sospechada que asi diere la dicha jura segun dicho es contando un dia por la yda y otro de venida y estada del dia que salliere de su casa hasta que torne y no mas si el lugar o lugares donde partiere para la dicha jura hazer fuere lugar que pueda alcançar en los dichos dos dias e si fuere mas luego camino que le tasen por tres dias segun que fuere el lugar e si la persona sospechada fuere home de tal estado o condiçion que de pie no pueda yr salbo de cabalgadura que en tal caso le sea contado la costa razonable a respeto de otra vestia semejante e si por ventura el home sospechado fuere pariente mayor que le sea contado la dicha despensa con tantos compañeros de los propios quantos suele traer consigo cada uno en sus lugares y comarcas y no por mas y si mas de

companas quisiere llebar consigo por echarle gran costa al querellante o querellantes que se pare el mismo a la otra demasiada otrosi en razon de las personas que fueren a la dicha yglesia a fazer la dicha jura por presunçiones por manera de probanças que los querellantes entienden ser aprovechados que la costa de los tales testigos que paguen los querellantes tanto quanto examinare (Folio 19) o mandare que el alcalde o alcaldes de la dicha hermandad que de ella conosçieren y que el alcalde o alcaldes de la Hermandad les constrinan que hagan la dicha jura asi a los sospechados como a los testigos.

Titulo XVIII

Por quanto algunos querellantes por temor de los homes poderosos no osaban por si ni por sus moços yr a los tales poderosos a hazer los enplazamientos que los dichos alcaldes de la Hermardad les daban para ante los alcaldes e por esta razon dexaban de seguir su querella por ende que de aqui adelante quando acaesçiere que alguno o algunos querellantes hobieren menester de enplazar a los tales poderosos que el dicho alcalde de la Hermandad embie su moço o a otro alguno que quisiere con su carta de enplazamiento e haga enplazar para ante si al tal poderoso a costa del quereloso e si moço o otro home que haga el dicho enplazamiento no pudiere aver que se vaya el mismo por su persona y que haga el dicho enplazamiento y le haga alcançar cumplimiento de justiçia al dicho querellante sengun curso de Hermandad.

Titulo XIX

Otrosi qualquier querellante de la dicha Hermandad que a voz de sospecha requiriere a otro que le haga juramento en Sant Esteban de Lertaun segun que por la dicha Hermandad esta hordenado que este a tal que la dicha junta quisiere reçibir del sospechado haga el dicho juramento en la dicha yglesia de Sant Esteban o en otra (Folio 19 vuelto) qualquier yglesia do requisiere la dicha Junta ante que la parte sospechada jure que le non demanda maliçiosamente.

Titulo XX

Yten por razon que algunos de los alcaldes de la Hermandad que an sido hasta aqui an husado de llebar deshordenadamente de las partes y en los pleytos que ante ellos se siguen muchas quantias y otros cosas asi por enplazamientos y sentençias que dan como por mandamientos por ende ninguno ni algunos de los alcaldes que agora son o seran de aqui adelante no puedan llebar ni lleben otros dineros algunos mas de los que estan estableçidos en el quaderno de la Hermandad salbo por el enplazamiento que dieren de çinco personas y dende ayuso tres mrs. y dende arriba asta mill personas seys mrs. y por qualquier mandamiento que sea de qualquier manera quatro mrs. y que no de sobre un fecho enplazamiento sobre si por

cada uno ni para mas salbo un enplazamiento solo para todos y en caso que mas enplazamientos de para todos ellos no aya mas de los dichos seys mrs. y que los dichos mrs. que sean de tres blancas y un coronado el mrs. e que alguno ni algunos no husen de tomar ni tomen mas so pena que el que lo tomare mas de lo que dicho es y le fuere probado que pierda la soldada que hubiere de aver de la dicha provinçia por el dicho ofiçio pero que si sentençia alguna pronunçiare sobre pleytos seguidos e proçesos fechos con consejo de letrado que por la tal pueda llebar (Folio 20) y llebe lo que razonablemente y en buena verdad le costare el consejo e que en lo tal si alguna de las partes hobiere sospecha que tanto no costara el tal consejo y hordenançã de la tal sentençia que el alcalde sea tenuto de hazer juramento sobre el libro y la cruz de dezir verdad sobre el tal juramento que es lo que verdaderamente le a costado.

Titulo XXI

Si algun alcalde o merino corregidor de la dicha tierra o probinçia de Guipuzcoa hobiere menester ayuda de homes para tomar preso a algun malfechor o çercar alguna casa que el lugar o collaçiones o lugares que por ellos o por qualquier de ellos fueren requeridos sean tenudos de les dar y que les den ayuda de homes quantos menester hubieren y por la costa e trabajo de los tales la dicha probinçia pague y repartan en la primera junta por cada un home un real de plata si el dia que asi sallieren a la noche tornaren a sus casas e si asta otro dia de ante de comer tornaren çinco mrs. de dineros blancos y ha este respeto por los dias que fuera andubieren y que si mas despendieren de lo que dicho es cada concejo o collaçion sea tenuto lo demas a pagar a sus vezinos.

Titulo XXII

Por razon que de parte de algunos concejos de la dicha tierra e otras personas singulares son pedidos en los repartimientos que se hazen algunas quantias de mrs. diziendo que los deben aver (Folio 20 vuelto) y que les debian ser repartidos de ante e los piden e demandan cautelosamente segun dicho es siendo pagados de antes e otrosi piden y demandan dineros que los non deben aver justamente y de una junta en otra cuydando que aunque en la primera junta no le sean repartidos que se les repartira en la segunda o en la otra con faores o con otras cautelas lo qual era y es perjuyzio de los de la dicha provinçia en pagar dos vegadas en pagar dineros ynjustos que no los debian pagar por ende por quitar esta maliçia de los tales de aqui adelante si algun concejo o persona singular que tales mrs. hobiere de reçibir de la dicha provinçia justamente e sin le aver sido pagados que sea tenuto de llegar a la primera junta que se hobiere de hazer en la dicha provinçia que vean ende los procuradores que ende se ajuntaren si los deben aver o no y si los debier aver que le sea repartido luego y si no los debe aver que pasada la dicha junta y cerrado el dicho repartimiento que lo den por ninguno para siempre e si no paresçiere como dicho es que eso mismo sea ninguno dende en adelante e que no sea oydo en otra junta ni le sean repartidos e que se torne a su culpa.

Titulo XXIII

Que los ganados de qualquier natura saliendo de mañana de sus casas y moradas do moran que puedan pazer y pazean las yerbas y puedan beber y beban las aguas en qualquier terminos e montes de tierra de Guipuzcoa de sol a sol tornandose (Folio 21) a la tarde a sus casas y moradas donde sallieren de mañana aunque los tales terminos e montes sean seles e otros terminos amojonados si quiera de concejo si quiera de hijosdalgo o de otras personas singulares o que los tales señores de los tales terminos e montes ni alguno ni algunos de ellos no puedan vedar ni biedan ni defiendan la tal prestacion a los tales ganados pero que esta prestacion no aya de aqui adelante los tales ganados en las viñas ni en los biberos ni en los mançanales ni en las huertas ni en las heredades sembradas ni cerradas ni en los montes en que hobiere pasto en el tiempo que hobiere y este tiempo sea del dia de Santa Maria de Agosto hasta el dia e fiesta de Nabadad siguiente e si por aventura alguno o algunos de los senores de las dicha heredades o terminos o monte hallaren los tales ganados en las dichas sus heredades e terminos e montes de noches o los hallase en el dicho tiempo de Santa Maria de Agosto hasta Nabadad en los montes que fuesen pastos es a saber vellota lande o ho y no por pasçer las yerbas y beber las aguas o los hallaren en las viñas o en los mançanales o biberos o en las huertas o en las heredades sembradas que el tal señor o señores de las tales heredades o terminos o montes puedan tomar e tomen por si mismo los tales ganados que hallaren en la forma susodicha e que los puedan tener y tenga en su poder hasta que el señor o los señores de los tales ganados les pague todo el daño que los dichos ganados ayan fecho en tal tiempo en las tales heredades en que fueren tomados a vista de dos homes comunes (Folio 21 vuelto) y escogidos por las partes hasta que den y paguen en pena por cada cabeça de los tales ganados veynte e çinco dineros de moneda bieja y que esta pena sea para el dicho señor o señores de las tales heredades.

Titulo XXIII

Por quanto sobre la tal toma podria nasçer contienda entre las partes tales personas diziendo el tomador que los tales ganados abian tomado en su heredad o les aya fecho tomar en lo suyo y diziendo el señor de los tales ganados que los no avia tomado en su heredad ni fecho tomar y les avia fecho poner ende por maliçia por los preñar que el tal tomador siendo home de buena fama en el caso sobredicho sea creydo en su juramento sin otra prueba alguna salbo si la otra parte quisiere probar que los tales ganados tomo en otra heredad e no en la suya e que les fizo comer en la suya por maliçia por tomar y otrosi el tal tomador fuere home de mala fama y sospechoso a el asi bien finque a salbo de hazer sus probanças caso que no sea creydo en su juramento e otrosi estas costas sobredichas las hordenaren asi generalmente fincando si algunas de las dichas villas de la dicha tierra o los concejos de ellas tienen hordenadas algunas hordenanças sobre estas cosas que las guarden si quisieren segun que hasta aqui las han guardado entre si pero que por ellas no haga perjuyzio a otros concejos ni a personas y ganados de las otras

juridiciones allende de lo que de suso esta hordenado.

Titulo XXV

Si alguno o algunos concejos o personas singulares (Folio 22) de aqui adelante quisieren yr o pasar contra lo que de suso dicho es que el concejo o las personas o persona a quien esto tal fuere fecho o tomado que en la primera junta o llamamiento que fuere fecho en Guipuzcoa lo denuncie e haga saber a los procuradores de la tal junta o llamamiento e que dende en adelante que Guipuzcoa sea tenuto de hazer tener a su costa las dichas hordenanças a los tales contrayente e si algun daño fuere fecho al tal querellante dexa lo hazer e mendar por derecho y demas que el tal contrayente de las cosas sobredichas que por cada vegada que cometiere que pague en pena allende lo que dicho es dos mill mrs.

Titulo XXVI

Por deudas que deban en qualquier manera los alcaldes e ofiçiales qualesquier que en la dicha Hermandad sean que ninguno ni algunas personas no sean tenudos de testar ni enbargar ni fazer execuçion en mrs. algunos que por Guipuzcoa le fueren repartidos que el tal o las personas que el tal embargo o execuçion fizieren en los tales mrs. que pierda la açion y demanda que hobiere en los tales ofiçiales y demas que pague de pena dos mill mrs. pero que finque a sabo su derecho al acrehedor para cobrar lo que el tal ofiçial le debiere del e de sus bienes.

Titulo XXVII

Si por aventura por algun concejo o por los procuradores de la dicha provinçia estando en junta fuere ymbiado a llamar al escrivano fiel de la dicha provinçia que sea tenuto de yr ante tal o a los (Folio 22 vuelto) tales llamamientos para que por el pasen todos los autos que hobieren de pasar en la tal junta o en otra parte qualquier que por la dicha provinçia le fuere mandado y fuere nescesario pagandole por los tales autos e llamamientos su pension razonable de cada dia allende de lo que deve aver en las juntas generales.

Titulo XXVIII

Por quanto se contenia en el quaderno de la Hermandad que por los malefiçios que se cometieren que el que se quisiere querellar se querelle al alcalde de la Hermandad mas çercano e algunos se atreben a se querellar a otros alcaldes de la dicha hermandad que biben mas allende y se fatigan haziendo costas por ende qualquier que se quisiere querellar por curso de la Hermandad que non se querelle dexando al alcalde mas çercano de la dicha Hermandad y puesto que a otro se querelle que sea tenuto el tal alcalde siendo requerido por la parte de los remitir al

mas çercano alcalde so pena de perder el salario que debe aver de la dicha provinçia e si el alcalde mas çercano fuere sospechoso a alguno de las partes y fuere requerido que tome un compañero que el tal alcalde sea tenuto de llamar a otro alcalde mas çercano segun que se contiene en el quaderno de la dicha Hermandad pero que el tal alcalde que hobiere de ser llamado sea el mas çercano donde el alcalde a quien fuere dada la querella fuere mas allegado en amistad e parentesco.

Titulo XXIX

Si alguno o algunos hizieren e cometieren maleficios (Folio 23) contra los alcaldes de la dicha Hermandad o escribano de la dicha provinçia husando de su ofiçio o por husar de ante o si ferieren o mataren qualquier persona o fueren o benieren a poner sus dichos e deposiçiones o a los procuradores e ofiçiales de la dicha Hermandad biniendo a las juntas o tornando a sus casas o a otras qualesquier personas que fueren llamados por la dicha provinçia por negoçios que ayan menester que el tal querellante de apellido a voz de Hermandad y que la dicha provinçia sea tenuta de seguir a su costa contra los tales malfechores o cometedores a su costa para en prosecuçion de la execuçion que se debiere hazer por curso de la dicha Hermandad.

Titulo XXX

Si alguno fuere ferido o muerto por consejo o mandado de home de pariente mayor o de home poderoso que la Hermandad sea tenuto a su costa propia de seguir el tal maleficio y esto se entienda en home que estubiere en seguro del Rey o de tal pariente mayor o de home poderoso.

Titulo XXXI

Por quanto los dichos concejos e pueblos de las dichas villas e lugares e alcaldias de Guipuzcoa no ponian la diligençia que debian seguir la ley e hordenança del dicho quaderno de la Hermandad de Guipuzcoa contra los ladrones robadores y malfechores que fuerçan e roban en los caminos a los mercaderes e bienandantes que andan por sus caminos y por no ser (Folio 23 vuelto) seguidos e pugnidos los tales malfechores por culpa de los dichos concejos se hazian muchos robos y hurtos e otros maleficios e desaguizados por ende por que los dichos concejos e pueblos hagan mejor diligençia y los malfechores sean mejor pugnidos y los bienandantes sean mas seguros que de aqui adelante todos los concejos y todas las dichas villas e lugares e alcaldias de Guipuzcoa sean tenudos de pagar todas las quantias de mrs. e oro e plata y todas las otras cosas que fueren robadas en los caminos reales de sus juridiçiones cada uno en su juridiçion a los homes e personas bienandantes que asi fueren dañados todo lo que les fuere robado en buena verdad y hasta quantia de quinze florines de oro y el que quisiere llebar mayor quantia que

ante que parta de la villa o lugar lo haga saber a los alcaldes y homes buenos de la villa o lugar de donde partiere y que no parta sin poner buena diligencia e que si partiere que se ponga a su ventura e que los dichos quinze florines o lo que fuere fallado en buena verdad que le robaron hasta la quantia de los dichos quinze florines que se le pague hasta treynta dias primeros siguientes la villa o lugar o alcaidia en cuya juridiccion acaesçiere lo sobredicho e si no se lo quisiere pagar el alcalde de la Hermandad de la dicha tierra e provincia de la primera villa o lugar pueda constrenir al tal concejo o lugar o alcaidia hasta que pague a los danificados o danificado con las costas que despues de los dichos treynta dias del dicho plazo fizieren los tales robados (Folio 24) o danificados mas el salario del alcalde de la Hermandad pero por quanto algunas personas y bienandantes que en los dichos caminos andubiesen y pasasen dirian que serian robado o robados en los dichos caminos allende y mayor quantia de la que les seria robada o no los seyendo fecho robo alguno por ende si alguno o algunos se hallaren en tal hierro sea tenuto de pagar lo que asi dixiere que le fuere robado no lo siendo robado con el doblo y mas las costas que sobre ello la Hermandad o el concejo o lugar fizieren y si no tubieren de que pagar que jaga en la cadena del concejo a quien notificare el dicho robo en veynte dias y le den çient açotes e por quanto los concejos de las villas de Segura e Vergara y Elgueta y Mondragon y Fuenterrabia e Villa Nueva de Oyarçun estan frontereras y recresçe mayor carga en los dichos robos que sean relebados por la dicha provincia y Hermandad de Guipuzcoa de la terçia parte que asi pagaren en buena verdad como dicho es y que les sea repartido la dicha terçia parte en el primer repartimiento que se hiziere en la primera junta general.

Titulo XXXII

Los concejos de Vergara y Elgueta y Elgoybar y Segura y Mondragon e Motrico siguiendo al tal malfechor o malfechores que hurtan y roban en los caminos si entraren o se ençerraren o fuyeren a Alaba o Vizcaya o Hoñate o Aramayona o a Urquiça o a Marçana o a Ybargoen o a Çaldibar o a Hermua o a Sallinas de Leniz o a Hugarte o a Barroeta o a Arançibia o a sus comarcas o a Nabarra o a Labort e no (Folio 24 vuelto) pudieren prenda a los tales malfechor o malfechores el tal concejo en cuya juridiccion esto acaesçiere que se ajunte con el dicho concejo o lugar de la primera villa mas çercana y que los dos concejos juntos como dicho es acuerden como y en que manera y quales y quantos y para quales plazos se hara llamamiento en la dicha provincia de Guipuzcoa y como an de seguir e sigan contra los dichos malfechores y sea puesto el remedio que entendiere que cumple en la dicha razon y segun que los dichos dos concejos acordaren y hordenaren y si se hiziere llamamiento que los otros concejos de la dicha provincia sean tenudos de yr y seguir con ellos so las penas contenidas en el quaderno de la dicha Hermandad.

Titulo XXXIII

Que sean requeridos primeramente la Çibdad de Vitoria y los concejos de las dichas villas de Salbatierra de Alaba y las hermandades de Alaba y los fijosdalgo e homes buenos de Hoñate y del Señorío de la Casa de Guebara y la casa y señorío

de Urquiçu y la villa de Durango y los solares de Marçana y de Ybargoen e Çaldibar y la casa y señorío de Aramayona y la villa de Sallinas y Villarreal de Alaba y los lugares de Lecumberri y Gorriti y sus comarcas e Arayz e Hugarte de Araquil y Echarri de Aranaz y Burunda y Hondarroa e Arançibia e Verriatua e Barroeta e Hugarte y la Villaviçiosa de Marquina de Ybita y la villa Ferrera de Hermua y Lesaca y Vera que quieran guardar y complir y mandar guardar y complir esta dicha hordenança en el capitulo (Folio 25) de suso contenida cada uno en sus juridiçiones en todo e por todo segun y en la manera y so las penas en ella contenidas de manera que los vezinos y abitantes en la dicha provinçia ayan cumplimiento de lo que les fuere robado bien asi como los vezinos e abitantes an de aver emienda en la dicha provinçia e si alguno o algunos de estos lugares suso nombrados no quisieren fazer semejante hordenança de los robos que a los de esta Hermandad se hiziere en sus juridiçiones y hazer enmienda a los vezinos e bienandantes de esta dicha tierra e provinçia de Guipuzcoa que la dicha hordenança no se entienda contra aquellos que no quisieren ser en ella ni los tales gozen por ello segun dicho es ni les sea tenuto de pagar que al tal lugar o lugares e a los vezinos de ellos en esta dicha provinçia les fuere reçibido por tenor de esta dicha hordenança.

Titulo XXXIII

Por quanto suelen aver debates e quistiones entre las collaçiones e otras personas singulares de la dicha provinçia y sobre el pasçer de los ganados e beber de las aguas y sobre el comer de la vellota o lande lo qual esta hordenado antes en este libro por ende abiendo por rato y firme la dicha hordenança primera se debe guardar esta horden que sobre las quistiones e contiendas e debates que asi entre los sobredichos recresçen o recresçiesen de aqui adelante diziendo algunos que en el tiempo de entre Santa Maria de Agosto hasta Nabidad que los que querran entrar por las entradas de los montes (Folio 25 vuelto) donde no hubiere tal pasto e que por ello no deberian ser prendados por ende por declaraçion de esta duda que dos homes buenos comarcanos de los tales montes vean y examinen si en los dichos montes en el dicho comedio del dicho tiempo ay pastos o no y en los lugares que hobiere se guarde la dicha hordenança y que en los lugares que los tales homes examinare que no ay pasto que no se guarde el dicho hordenamiento ni sean prendados por ello los ganados que entraren en los tales montes que fuere visto y examinado que no ay pasto y segun en otro tiempo libremente puedan entrar los ganados y pasçer las yerbas y beber las aguas en los tales montes que fuere examinado no aver tal pasto sin temor de pena alguna.

Titulo XXXV

Por quanto en las dichas hordenanças de los dichos ganados no esta declarado el caso de las yeguas y por quanto las yeguas eran y son dañosas al pasçer de las yerbas y beber las aguas que yeguas algunas no anden a pasçer en los erbados termino de la dicha provinçia salbo cada una en su propia heredad o a lo menos con autoridad de los comarcanos y qualquier o qualesquier que de aqui

adelante tallaren en sus terminos alguna o algunas yeguas de dia o de noche que por cada vez que fallaren la tal o las tales yeguas en sus erbados e terminos que pueda preñar y prenda por si a las tales yeguas e que pague de pena el dueño de las tales yeguas medio florin de oro por cada cabeça y esto (Folio 26) cada uno los haga sin pena e sin calunia alguna e si sobre ello alguno o algunas personas apelaren o suplicaren o resistieren cosa alguna de lo contenido en esta hordenança que toda la dicha provinçia sea tenuto de sostener a su costa a los que la tal prenda hizieren.

Titulo XXXVI

Por quanto algunos concejos o personas de la dicha provinçia y otros señores e personas de fuera de ella suelen hazer llamamiento a la dicha provinçia deshordenadamente a çiertos lugares de la dicha provinçia de lo qual se sigue e seguira adelante gran daño a la dicha provinçia por ende que qualquier concejo o personas singulares de la dicha provinçia e otros señores o persona singular de la dicha provinçia sean tenudos de hazer los dichos llamamientos a Husarraga o Basarte a qualquiera de ellos e no a otra villa ni lugar so pena que el que lo contrario hiziere pague mill mrs. e cada uno de los dichos concejos sea tenuto de recudir y de enbiar sus procuradores a los dichos lugares e a qualquier de ellos segun tenor del quaderno e hordenanças de la dicha provinçia y puesto que alguno o algunos hagan los dichos llamamientos para otras partes e lugares de la dicha provinçia que ninguna villa ni lugar no sea encargo de ymbiar procurador alguno a otra parte salbo a los dichos lugares de Vasarte e Usarraga o a qualquier de ellos e que por ello no caygan en la pena de la rebeldia y sea tenuto de pagar dos mill mrs. el (Folio 26 vuelto) concejo o persona que el tal llamamiento hiziere a otra parte.

Titulo XXXVII

Por quanto la dicha provinçia se gasta mucho en grandes costas que hazian en las juntas generales los procuradores de la dicha provinçia en muy gran perjuyzio de la dicha provinçia por causa y culpa de los procuradores que en las dichas juntas hazen por ende de aqui adelante en las juntas generales que se hubieren de hazer en la dicha provinçia no esten mas de doze dias y que dentro de los doze dias se libren e fagan lo que hubieren de librar y de fazer en las dichas juntas e que pasados los dichos doze dias no oyen ni libren petiçion alguna que alguna persona faga ni sean oydos los tales salbo si contesçiere algunos negoçios de nuebo despues que la dicha junta se ajuntare en tal lugar y esto que asi sea oserbado y guardado por los dichos procuradores de las dichas juntas so pena que pague el concejo por quien el tal detenimiento se hiziere mill mrs. para los procuradores que guardar quisieren la dicha hordenança.

Titulo XXXVIII

Por que ante de agora esta hordenado en el quaderno de la dicha Hermandad

que cada villa privilegiada e las tres alcaldias que son en la dicha provincia fuesen tenudos de embiar sus procuradores con poderes bastantes a las dos juntas generales que en la dicha provincia se hobiesen de hazer so pena (Folio 27) de cada mill mrs. y por quanto algunas collaçiones que no son prebilegiadas embian sus procuradores a las dichas juntas de su voluntad no siendo enpremia y querrian husar los tales en las dichas juntas contra justiçia y poner en desbario los fechos de ella por ende que los tales procuradores que asi ymbiaren las dichas collaçiones no sean reçibidos de aqui adelante por procurador en las tales juntas generales ni llamamientos so pena que pague el concejo do la tal junta se hiziere mill mrs. para los procuradores que en la dicha junta se ajuntaren.

Titulo XXXIX

Si algunas villas e collaçiones e alcaldias de la dicha provincia o qualquier de ellas o otros qualesquier personas por su ynteres hiziere llamamiento por qualquier causa y razon que sea que la tal villa o lugar o collaçion o alcaldia o persona singular que hizieren el tal llamamiento sea tenuto de forneçer de aqui adelante toda la costa que en el tal llamamiento fuere nesçesario al tiempo que los procuradores de la dicha provincia que sea y fueren llamados en el dicho lugar donde se hiziere el dicho llamamiento dinero por dinero sin menoscabo alguno hasta la junta general primera que a la dicha provincia se hobiere de hazer y en la tal junta le sean repartidos los dichos mrs. que el tal lugar o persona singular gastare en provecho comun de toda la dicha provincia. (Folio 27 vuelto)

Titulo XL

Por quanto las juntas generales que tiempo a esta parte se hazian en la dicha provincia no andan por buena hordenançã segun y como y en los lugares que debian asi por que se hazia en algunos lugares do los dichos procuradores no podian administrar justiçia como debian como por que de que llegaban en un balle de la dicha provincia la trayan en ella por largo tiempo sin remitirla a ninguna de las otras villas y por quanto las villas e lugares de los otros tales valles se quexaban de ello por ende las dichas juntas generales se hagan e anden de aqui adelante en tres partidas combiene a saber la una junta general se haga en el valle de Segura y Villafranca y la otra siguiente en el Valle de Mondragon y Vergara y la otra en la marisma y los lugares que en cada valle an de andar en hazerse las dichas juntas generales sean estas en el valle de Segura la dicha villa de Segura e Villafranca e Tolosa y Hernani y Villanueva de Oyarçun y Fuenterrabia yten en la marisma de San Sebastian y Guetaria y Çarauz y Çumaya y Deba e Motrico yten en el otro valle Mondragon e Vergara y Elgoybar y Azcoytia y Azpeytia y Cestona y asi que quandoquier que en qualquier villa de qualquier valle de los susodichos se hiziere la dicha junta general siguiente o alguna de las sobredichas villas del otro valle y la del otro valle y otra villa de los sobredichos (Folio 28) del otro valle y a este respeto todavia en tal manera que en las sobredichas de los sobredichos tres partidos se hagan las dichas juntas generales de la dicha provincia segun y en la manera que

dicha es y no en otro lugar salbo en las dichas villas que son diez y ocho villas.

Titulo XLI

De aqui adelante qualquier alcalde o juez de la dicha probinçia que açotare o desorejare por justiçia qualquier malfechor o robador en esta dicha tierra o provinçia de Guipuzcoa que aya diez florines corrientes pero los juezes o alcaldes e justiçias que biniere por mandado del Rey nuestro señor no ayan los dichos diez florines salbo los juezes e alcaldes de la dicha provinçia e no de fuera de ella pues su señoria le paga o manda pagar salario.

Titulo XLII

De aqui adelante qualquier alcalde de la Hermandad que hiziere justiçia de acotado o malfechor aya por la soldada de aquel año treynta florines corrientes allende de los mill mrs. que debe aver segun que se contiene en el quaderno de la dicha Hermandad y el que no hiziere justiçia que no aya mas de los dichos diez florines corrientes que hasta aqui es husado.

Titulo XLIII

Por quanto en la dicha provinçia se abian fecho e hazian algunos robos e tomas e fuerças ynjustamente por los caminos publicos y otras partes (Folio 28 vuelto) de la dicha provinçia por algunos homes e personas pospuesto todo temor de Dios y de la justiçia y en gran daño de la dicha provinçia y de los bienandantes de ella muy atrebidamente y los que los semejantes delitos hazen e an fecho con gran osadia e atrevimiento en menospreçio de la justiçia se esfuerçan a estar y estan en la dicha provinçia temiendo que los danificados no los osaran combenir ni demandar ni tan solamente los yran a enplazar por si ni por sus mensageros ni tanpoco podrian aver escribanos que los sigan a fazer sus enplazamientos lo qual es publico e notorio en la dicha provinçia en lo qual y en semejantes casos esta perescida y de cada dia paresçe la dicha justiçia por e por esfuerçar la dicha justiçia y por bien publico y comun de la dicha provinçia todos los fechos e delitos e tomas que de aqui adelante en la dicha probinçia fueren fechos e cometidos en los quales a las partes danificadas sera nescesario e quisiere combenir a los techores e pedir lo suyo por justiçia que los concejos e vezindades de la dicha provinçia y hermandad cada uno en su juridiçion de aqui adelante sean tenudos de dar y den a las partes querellantes y a sus mensageros que a los dichos concejos e vezindades vinieren e llegaren con cartas de enplazamientos de qualesquier alcaldes de la hermandad o hordinarios de la dicha tierra e provinçia de Guipuzcoa e para qualquier de los dichos malfechores o tomadores escribano que vaya a hazer (Folio 29) y haga los dichos enplazamientos a qualesquier personas contra quien se adreçaren que en la juridiçion de los dichos concejos o vezindades moraren o bibieren o abitaren y que de fee a testimonio el tal escribano signado en debida forma haziendo fee de como en persona suya se hazen los tales enplazamientos y que esto fagan los dichos

concejos e vezindades todos e cada uno en su juridiçion cada vez que sean requeridos so pena de mill mrs. de moneda bieja e cada concejo o vezindad por cada vegada que lo asi no hiziere e cumpliere e recusare de dar y no diere el dicho escribano para lo que dicho es y demas que pagada la dicha pena sean tenudos de dar y den el dicho escribano ante quien se hagan los dichos enplazamientos con debido efeto todavia que el salario e derecho debido e razonable del tal escribano que lo pague la parte que lo pidiere los dichos enplazamientos y otrosi que la misma manera y forma que susodicho es se haga e tenga si algun danificado truxere alguna carta del Rey de enplazamiento sobre algunos malefiçios que se aya fecho o se fizieren en la dicha provinçia de aqui adelante o sobre otra qualquier cosa.

Titulo XLIII

De aqui adelante en todas las juntas generales que en la dicha provinçia se fizieren en todo el tiempo que la dicha junta general durare esten residentes en la tal junta dos alcaldes de la (Folio 29 vuelto) Hermandad de la dicha probinçia si en la villa o lugar donde la dicha junta se fiziere los hobiere a la sazón e si en la dicha villa o lugar no los hobiere los mas çercanos alcaldes de la dicha Hermandad e si del dicho lugar fuere alguno de los dichos dos alcaldes que cada dia aya el tal alcalde de su trabajo y estada quinze mrs. de dos blancas el mrs. e si el tal alcalde fuere de fuera parte de la dicha villa que aya para su despensa y por el tal trabajo de su estada veynte e çinco mrs. de la dicha moneda por dia todo el tiempo que en la dicha junta estubiere e que todavia sean dos alcaldes y esten residentes en todo el tiempo de la dicha junta e que no se ausente de ella sin liçençia e autoridad espresa de los dichos procuradores hasta la dicha junta ser acabada porque los fechos de la dicha junta sean mas valederos y la justiçia mejor executada.

Titulo XLV

Por quanto en la dicha provinçia y en las juntas que en ellas se hazen ay dibisiones e quistiones e debates sobre los poderes e procuraçiones que a las dichas juntas traen los procuradores de los concejos de la dicha provinçia por quanto muchos de ellos traen por tal manera que fazen poca fee y escusarse de pagar por ello lo que es repartido y fecho y firmado en las dichas juntas por los otros procuradores de la dicha provinçia por dende de aqui adelante (Folio 30) todos los concejos de las villas e lugares e alcaldias de la dicha provinçia que hubieren de ymbiar procuradores a las dichas juntas generales o llamamientos que en la dicha provinçia se fizieren que ymbien con poder bastante e signado de escribano publico en manera que haga fee y el concejo que lo contrario hiziere que sea abido por rebelde e contumaz y que pague de pena dos mill mrs.

Titulo XLVI

Por razon que en las villas de San Sebastian e Tolosa por los alcaldes de la

Hermandad la justiçia era mejor administrada que no en las otras villas e lugares de esta dicha provinçia e por quanto segun hordenança del quaderno de la Hermandad la dicha villa de San Sebastian con las dichas villas de Fuenterrabia e Villanueva de Oyarçun con sus tierras abian un alcalde de la Hermandad en esta manera que la villa de San Sebastian hobiese en dos años y la villa de Fuenterrabia el terçero año y el quarto año la dicha Villanueva de Oyarçun e bien asi en la dicha villa de Tolosa y la villa de Hernani abia un alcalde de la dicha Hermandad combiene a saber la dicha villa de Tolosa en tres años y la dicha villa de Hernani el quarto año y por esta razon en los años que les fallesçe el dicho alcalde de la dicha Hermandad en las dichas villas de Tolosa e San Sebastian el exerçiçio de la dicha justiçia era mucho menguada en la dicha provinçia (Folio 30 vuelto) de que los malfechores toman audaçia de fazer mal por no ser pugnidos por los malefiçios por ellos cometidos y por ende se recresçia mucho daño a la dicha provinçia por ende que de aqui adelante desde primero dia de San Juan Bautista primero que sera en el mes de Junio el año que biene del señor de mill e quatroçientos y quarenta e nueve años hasta los doze años primeros siguientes yncusable las dichas villas de Tolosa y San Sebastian y cada uno de ellos ayan continuamente sendos alcaldes de la dicha Hermandad y que las dichas villas de Fuenterrabia e la Villanueva de Oyarçun y Ernani y todas las otras villas de la dicha provinçia ayan bien asi sus alcaldes de la dicha hermandad en los dichos años que solian aver hasta aqui segun que lo husaron e acostumbraron segun curso del dicho quaderno de la dicha Hermandad pero por ende que las dichas villas de San Sebastian y Tolosa e cada una de ellas ynsolidum no dexen de aver el dicho su alcalde de la dicha Hermandad en los años que en las dichas villas de Fuenterrabia e Villanueva y Hernani hobieran y los tales alcaldes que en los dichos años hobieren a ser husen del dicho ofiçio de la dicha alcaldia en toda la dicha provinçia segun en los otros años y mejor y mas complidamente lo husaron asta aqui segun disposiçion del dicho quaderno de la dicha Hermandad.

Titulo XLVII

Por quanto en las juntas generales en los repartimientos que en ellas se hazen reparten y dan dadibas (Folio 31) ynjustas y feas en lo qual biene gran perjuyzio e daño e deshonor a la dicha provinçia e a los procuradores que en las dichas juntas se ajuntan por ende de aqui adelante ninguno ni algunos procuradores ni concejos no sean osados de repartir dineros e dar dadibas en las tales juntas espeçialmente a ningun escudero de solar o de fuera de ella ni a otra persona alguna que binriere a demandar e pedir a las dichas juntas so pena que el concejo donde fuere la tal junta pague mill mrs. e qualquier procurador que fuere en favor e ayuda de la tal dadiba que pague quinientos mrs. y estas penas sean para los procuradores que en la segunda junta general se ajuntaren si luego ende no se executare.

Titulo XLVIII

Por razon que hazian muchos llamamientos en la dicha provinçia sobre qualquier cosa que les era nescesario y se fatigaba mucho de costas entendiendo

que ello era y es daño de toda la dicha provinçia por ende de aqui adelante ningun concejo ni persona singular no sea osado de fazer llamamiento salbo por tres casos lo primero por muerte segura que aya aconteçido lo segundo por mi carta e mandado espreso lo tercero por fuerça que alguno o algunos cometieren o fizieren e si alguno o algunos por otra qualquier causa que sea se quisieren querellar del tal o los tales danificados que den e propongan su querella (Folio 31 vuelto) ante los alcaldes de la hermandad segun tenor del quaderno e proçeda contra los tales segun tenor del dicho quaderno e para la execuçion sea llamada la dicha provinçia por los tales alcalde o alcaldes si nesçesario fuere y no en otra manera e que si lo contrario fiziere que pague de pena dos mill mrs. para los procuradores que lo acusaren.

Titulo XLIX

De aqui adelante cada y quando los alcaldes de la Hermandad hubieren de hazer pesquisas e quisieren husar de su ofiçio que las hagan e husen por tenor e forma del quaderno de la dicha Hermandad e que no salga del tenor e forma del dicho quaderno en ninguna manera y en cosa alguna so las penas contenidas en el quaderno de la dicha Hermandad e que cosa alguna que afuera de ello fizieren que no sea valedera.

Titulo L

De aqui adelante alguno ni ninguno de la dicha provinçia ni de fuera de ella que a la provinçia de Guipuzcoa llebaren trigo no sean osados de llebar por tierra ni por mar trigo ninguno a ningun reyno estraño espeçialmente a la tierra de Labort so pena que pierda el trigo que asi llebare e cometiere llebar e que aya para si el tal trigo aquellos tomadores que lo hobieren tomado por lo que dicho es.

Titulo LI

Qualquier alcalde o juez que cometiere hazer justiçia de algun home malofechor si la justiçia no executare (Folio 32) de todo quier en agoa quier en otra manera por manera que le salga el alma del cuerpo que non aya el tal juez ni alcalde los mrs. contenidos en el quaderno de la dicha Hermandad ni otra cosa alguna que sobre ello aya fecho.

Titulo LII

Qualquiera o qualesquier personas que traxeren mandamiento de la dicha provinçia para hazer alguna prenda en bienes de algunos que la tal prenda o entrega sea fecha con juez y con el tal juez executor no vaya gente salbo el tal juez con la parte o quasi simplemente y eso mismo qualquier juez sea tenuto de fazer la

dicha entrega por virtud del tal mandamiento a pedimiento de la parte so pena de mill mrs. e si por aventura alguno o algunos les sacare y llebaren las tales penas por virtud de mis cartas que algunos tengan que luego notifiquen la parte a la dicha provincia que le de executor el tal querellante para executar el tal mandamiento y que la dicha provincia sea tenuto de le dar executor a la parte que le pidiere a su costa del tal querellante.

Titulo LIII

Por quanto comunmente todos los abitantes e moradores en la dicha provincia de Guipuzcoa se fatigan mucho e dañaban sus animas por causa del juyzio eclesiastico que todos husaban e querian husar por el dicho (Folio 32 vuelto) juyzio en los casos que no pertenesçia oyr y librar al dicho juez eclesiastico sobre lo qual estaban condenados por muchas animas de muchos christianos por la dicha causa por cesar en las yglesias de la dicha provincia los ofiçios dibinales estan en las dichas villas e lugares muchos escomulgados y sus participantcs en lo qual recreçia gran deserviçio a nuestro señor Dios y de perdiçion de muchas animas e husaban e querian husar contra una carta e mandamiento espreso del rrey don Juan de esclareçida memoria cuya anima Dios aya y contra las leyes en la dicha carta contenidas el tenor de la qual es este que se sigue.

Don Juan por la gracia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galiçia de Sevilla de Cordoba de Murcia de Jaen del Algarbe de Algezira y Señor de Vizcaya y de Molina a vos Pedro Sarmiento mi reportero mayor e mi alcalde mayor en la provincia de Guipuzcoa e a vuestros lugares tenientes e a todos los alcaldes e prebostes e a otras justiçias e ofiçiales qualesquier de las villas e lugares de la dicha provincia de Guipuzcoa que agora son o seran de aqui adelante e a qualquier o qualesquier de vos salud e graçia. Sepades que en las Cortes que yo hize en Palençuela se contiene una ley e asimismo se contiene otra ley en las cortes que yo hize en Madrid su tenor de la qual es (Folio 33) este que se sigue.....

Otrosi lo que me pedistes por merced que por quanto los perlados e clerigos de mis reynos se abian entremetido y entremetian a perturbar mi juridiçion asi por via de excomuniones como de rigor en tal manera que la mi justiçia peresçe y la juridiçion de los dichos clerigos y perlados se alargaba.

Por ende que me suplicabades que me plueguiese hordenar y mandar que si algun lego demandare alguna cosa en juyzio y otro lego ante algun juez eclesiastico sobre cosa que pertenesçia a mi juridiçion que por el mismo fecho perdiesen qualquier ofiçio que tubiesen en qualquier çibdad o villa o lugar de mis reynos y señorios e que si no tubiesen ofiçio que lo no pudiesen aver dende en adelante y demas que pechasen en pena cada vegada que contra ella pasase diez mill mrs. la mitad para el acusador y la otra mitad para la reparaçion de los muros de la çibdad o villa do acaesçiese a lo qual vos respondo que mi merced es y mando y tengo por bien y hagan e guarden asi de aqui adelante segun y de la manera que me lo pidistes por merced por la dicha vuestra petiçion salbo en los casos que de derecho pertenezcan de su natura fuero eclesiastico y allende desto se guarden las leyes reales que sobre ello hablan y otrosi a lo que me pedistes por merced que tenga por bien (Folio 33 vuelto) que qualquier lego que enplazare e citare a otro lego para ante los juezes de la Yglesia que los que lo fizieren que pechen çient mrs. de buena moneda por cada vegada y esta pena sea para la çerca de la villa do esto acaesçiere y prender por esta pena a los ofiçiales del lugar do esto acaesçiere en la obligaçion que non vala a esto vos respondo que lo tengo por bueno y defiendo que

ningunos no sean osados de otorgar carta sobre si por juyzio de la yglesia y que qualquier que lo fiziere cayga en la dicha pena y el escrivano que lo fiziere que pierda el ofiçio por ello agora me fue fecha relaçion diziendo que las dichas leyes no se guardaban en lo qual benia a mi gran deserviçio y a los vezinos y moradores de la dicha provinçia gran daño me fue pedido por merced que sobre ello probeyese de remedio con justiçia como la mi merced fuese e yo tubelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que veades las dichas mis leyes suso en esta carta yncorporadas y las guardedes e cumplades e fagades guardar e complir en todo e por todo bien e complidamente segun que en ellas y en cada una de ellas se contiene e que contra el tenor e forma de ellas no vayades ni consintades yr ni pasar a persona ni personas algunas agora ni en algun tiempo ni por alguna manera que sea.

E los unos ni los otros no fagades ni fagan ende al (Folio 34) por alguna manera so pena de la mi merced e de diez mill mrs. a cada uno para la mi camara por quien fincare de lo asi fazer e complir e mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos enplaze que parezades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del dia que vos enplazare a quinze dias primeros siguientes so la dicha pena a dezir por qual razon non cumplides mi mandado y mando so la dicha pena a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo por que yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Madrigal treze dias de agosto año del nascimiento de Nuestro Señor Ihucristo de mill e quatroçientos e treynta e ocho años. Yo el Rey. Yo Martin Ferrandez de Leon la fize escrivir por mandado de nuestro señor el rrey. Yo Pero Hernandez de Leon la fise escrivir por mandado de nuestro señor el rrey. Registrada.

Y es mi merçed que de aqui adelante en todas las dichas villas e lugares e alcaldias de la dicha probinçia y por todas e qualquier personas de ellas que se guarden e cumplan e hagan guardar e complir la dicha carta del dicho rey mi señor e mi padre e las leyes en ella contenidas en todo e por todo bien e complidamente segun que en ella y en cada una de ella se contiene e contra el tenor e forma de ella no vayan ni pasen ni consientan yr ni pasar a persona ni personas algunas en tiempo alguno ni por (Folio 34 vuelto) alguna manera que sea so las penas en la dicha carta e leyes del dicho rey mi señor y mi padre contenidas.

Titulo LIIII

De aqui adelante qualquier escrivano que hubiere de yr con algun alcalde o Juez a hazer pesquisas o autos por mandado de la probinçia fuera de la dicha villa o lugar donde bibe el tal escrivano que no llebe mas de quinze mrs. de tres blancas un cornado el marabedi por cada dia abiendo mas el derecho de sus escripturas e autos que por el pasaren pero si en el lugar do bibe el tal escrivano hiziere algunas probanças e autos que no aya otra cosa alguna salbo el derecho de sus escripturas e autos que fiziere.

Titulo LV

De aqui adelante qualquier ofiçial o otra persona de la dicha provinçia que serbiere a la dicha probinçia quier de su ofiçio quier en otra manera que lo tal que serbiere que lo traya a la junta general primera por testimonio signado de escrivano publico y lo tal que le sea repartido e si no lo mostrare por testimonio signado como dicho es a la primera junta general que no le sea repartido cosa dende en adelante.

Titulo LVI

De aqui adelante qualquier cogedor de la dicha provincia sea tenuto de descontar a qualquier concejo o persona singular que (Folio 35) debiere aver algunos dineros en el tal repartimiento en la foguera del tal concejo y eso mismo a qualquier home singular en el concejo donde es vezino el no pueda coger ni librar el dicho cogedor salbo descontando a cada uno lo que debe aver y recibir en el tal repartimiento.

Titulo LVII

Qualquier persona que cometiere fuerza por su autoridad sin mandamiento de juez desapoderare a otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su posesion e sea tenuto de restituыр a la dicha posesion a la persona a quien desapoderare o a quien por ella hubiere de aver y que en pena de la dicha fuerza y por la osadia e atrebemiento que hizo que pague cinco mill mrs. de pena la mitad para la dicha Hermandad e provincia e la otra media parte para la parte despojada y danificada y que si el que la tal querella a la provincia diere no probare la fuerza la razon por el querellada que pague las costas que por la dicha querella recresçieren a la otra parte o partes querelladas.

Titulo LVIII

Ninguno ni algunos de los concejos e hunibersidades de la dicha provincia no sean osados de aqui adelante poner e constituyr procurador ni procuradores salariados (Folio 35 vuelto) por año o años tiempo o tiempos por censo o salario çierto que les den por el dicho servicio y cargo de las dichas junta o juntas e otrosi que no haga los dichos arrendamientos a ninguno ni algunos de sus vezinos con los dichos cargos de pagar las dichas fogueras e servicio de procuracion y otrosi que si algunos tales arrendamientos o arrendamiento o ygualança procurador o procuradores estan fechas para en adelante de este dicho termino e plazo que aquellos finquen e sean no valederos e de ninguna firmeza y valor y otrosi mas que alguna ni algunas personas singulares no gozen ni husen ni guarden tales arrendamientos o arrendamiento que les sean fechos ni açeten procuracion o procuraciones en tal manera que dende de aqui adelante con osadia temeraria viniere e fuere contra esta dicha constitucion y hordenança si concejo o unibersidad fuere que en contrario biniere de esta dicha constitucion yncurra en pena de pagar para la dicha provincia por cada vegada diez mill mrs. y las singulares personas e qualquier de ellas que en contrario de esta dicha contitucion binieren yncurran por cada vegada en pena de cada cinco mill mrs. para la dicha provincia y porque a cautelas y encubiertas podrian ser fechas contra esta dicha constitucion que (Folio 36) de los procuradores en quien fuese puesto sospecha de cautela contra esta dicha contitucion hegan juramento en la yglesia juradera del lugar donde estubieren sobre la señal de la cruz e los santos evangelios e sobre su juramento les fizieren confesar la verdad del echo cerca la dicha encubierta e cautela y en quien fuese

hallado que fuese constrenido a pagar la dicha pena y no fuese recibido por procurador en junta dende en adelante.

Titulo LIX

De aqui adelante los procuradores que binieren a las juntas generales al comienzo de la junta que dende en adelante aquellos esten e continuen por procuradores e no otros algunos que despues binieren caso que traygan procuracion salbo si el concejo le diere salario pero si alguno viniere a la dicha junta a librar algun negoçio aunque trayga procuracion que no este en junta por procurador salbo fecha su petiçion que luego salga e si algunos procuradores despues enbiaren los concejos que el tal faga juramento en la junta si biene por negoçio suyo o salariado de la dicha villa e si no fuere salariado que lo no reçaiba por procurador.

Titulo LX

De aqui adelante en las juntas no este otro (Folio 36 vuelto) letrado alguno salbo el que estubiere por letrado de la junta salariado por ella y si otro letrado alguno biniere a la dicha junta por negoçio suyo o ageno a los librar que haga su petiçion e salga luego de ella.

Titulo LXI

De aqui adelante ningunos alcaldes ni ofiçiales que tienen o tubieren el sello e obieren de sellar qualesquier cartas o mandamientos de la junta que no lleben ningunos dineros a ninguna persona por quanto Guipuzcoa suele pagar el sello de los lugares a do se faze la junta y asimismo que lo paguen de aqui adelante y no las partes de las cartas e mandamientos de junta hobieren de sellar so pena de mill mrs. a cada uno para Guipuzcoa que contra esto fuere.

Titulo LXII

Qualquiera home que biniere a qualquier junta asi por procurador como por llamamiento de Guipuzcoa que no pueda ser preso ni prendado por ninguna causa ni razon que sea çivil ni criminal mas que venga a la dicha junta y este en ella y buelva a su casa libre e seguramente so pena de çinco mill mrs. a cada uno que contra esto fuere para Guipuzcoa pero porque podria ser que algun ynorante que no supiese desta hordenança que aquel tal sea primero requerido con esta hordenança y se le haga saber (Folio 37) y asi requerido si no lo guardare que yncurra en la dicha hordenança y no en otra manera pero si la junta entendiere que cumple a Guipuzcoa que lo pueda tomar e prender.

Titulo LXIII

De aqui adelante en la dicha provincia ninguno ni algunos no traygan cabras en terminos e montes agenos ni heredades salbo en su heredad y termino e monte e qualquier o qualesquier cabras que fueren falladas paguen por cada vez por cada cabeça mayor de diez blancas y por el cabrito çinco blancas y que esta dicha hordenança se tenga e se guarde en toda la dicha probinçia e que ninguno ni algunos no vayan ni pasen por esta dicha hordenança so pena de cada tres mill mrs. a cada concejo o villa o lugar e a cada persona mill mrs.

Titulo LXIII

Por quanto algunos concejos e personas singulares de la dicha provincia se quexan y se an quexado diziendo que ynjusta e no debidamente y contra el tenor e forma de un capitulo del quaderno de la Hermandad de la dicha provincia se fatigan muchas personas por enplazamientos no debidos que les fazen para ante los alcaldes de la Hermandad desta dicha provincia teniendo alcaldes de la Hermandad en sus lugares a lo menos (Folio 37 vuelto) en otros lugares comarcanos de aquellos lugares de donde son llamados y enplazados y se llaman y enplazan no lo pudiendo ni debiendo hazer de derecho ni segun forma del quaderno de la dicha Hermandad por ende porque de aqui adelante en esta manera ninguno ni algunos no sean fatigados de aqui adelante se guarde la ley del quaderno de la dicha Hermandad que en esta parte habla por todos los alcaldes de la Hermandad y de la dicha provincia que agora son o fueren de aqui adelante so la pena en el dicho quaderno contenida y demas que puesto que alguno o algunos enplazen o fueren enplazados de aqui adelante por alguno o algunos alcaldes de la dicha Hermandad que el tal enplazado se presente ante el mas cercano alcalde de la dicha Hermandad y mostrando por testimonio de como asi a sido presentado ante el alcalde que este presto e çierto de complir fuero e derecho segun tenor e forma del quaderno de la dicha Hermandad que el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que el tal enplazamiento diere sean tenudos de guardar la dicha ley y de remitir el tal enplazamiento para ante el alcalde ante quien paresçiere por testimonio ser presentado sin luega ni detenimiento alguno so pena que el que lo contrario hiziere pague diez mill mrs. para la dicha provincia. (Folio 38)

Titulo LXV

Porque por hobra se vee que los ofiçiales asi alcaldes como procuradores de la dicha provincia se corrompen con dadibas que les son dadas y prometidas por ende por ebitar el escandalo o daño que podria recresçer entre los de la dicha provincia porque la justiçia por esta causa no reçiba punto de mengua por razon de ello por refrenar lo tal qualquier alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que hiziere alguna sobornaçion y tomare algun dinero o qualquier otra dadiba por evitar o menguar o executar la justiçia en tal caso el tal alcalde o alcaldes yncurran en pena de quatro tanto de lo que reçibiere por tal caso la una parte para el prinçipal en satisfaçion y emienda de su daño y las otras tres partes para las costas de la dicha

probinçia y mas por el mismo fecho no ayan dende en adelante de aquel dia que lo fuere probado ofiçio de la dicha alcaldia hasta diez años y sea pribado del dicho ofiçio luego e crien los del lugar donde el dicho alcalde es otro alcalde de la dicha Hermandad.

Titulo LXVI

Qualquier o qualesquier procurador o procuradores que binieren a las juntas generales e llamamientos de la dicha provinçia o lugares sin lugares de ella si en la tal junta o llamamiento (Folio 38 vuelto) el tal procurador o procuradores tomaren alguna dadiba de dinero o de otra cosa qualquier por causa de sobornaçion tomando cargos de los negoçios agenos y estraños salbo de su lugar y si la tal sobornaçion le fuere provado que por ese mismo fecho aya pena de quatro al tanto de lo que asi reçibiere la una parte para aquel contra quien se dio la tal dadiba o sobornaçion y las tres partes para la dicha provinçia y demas que no sea reçibido por procurador en diez años en las dichas juntas ni en alguna de ellas.

Titulo LXVII

Qualquier letrado que estubiere en las juntas de la dicha provinçia o en qualquier de ellas para guardar e conserbar la ygualdad y provecho comun de la dicha provinçia que el tal letrado que este en comunidad sin mostrar parçialidad alguna en ygualdad pues que a de aber el salario por toda la dicha provinçia por su trabajo por la estada de las dichas juntas y que no tome cargo de ninguno y mucho menos coeço de dadiba ni sobornaçion alguna de dineros ni de otra cosa alguna e qualquier que lo contrario hiziere e le fuere probado que el tal letrado que sea privado del dicho ofiçio por quatro años (Folio 39) y mas que pague de pena quatro al tanto y esta pena sea repartida segun en los capitulos de suso se contiene y pues que traspaça contra la dicha hordenança e contra el tenor de ella.

Titulo LXVIII

Qualquier o qualesquier executores de la dicha provinçia cada uno de ellos en su juridiçion que fueren a executar por mandato de la dicha Hermandad en qualquier forma para hazer la dicha execuçion en qualquier lugar de la dicha provinçia e tomare allende del salario que pertenesçe y pertenesçer debe de derecho e huso que en tal caso yncorra por el mismo fecho en pena de quatro al tanto de lo que asi de mas tomare la una parte para la parte prinçipal para en emienda de su daño y las otras partes para la costa e probecho comun de la dicha provinçia y dende en adelante el tal executor no huse del dicho ofiçio por mandamiento de la dicha provinçia en las cosas comunes de las dichas juntas ni en los sus juntamientos.

Titulo LXIX

Por razon que los procuradores de las villas e lugares de la dicha provincia toman carga e procuracion de parientes mayores e personas singulares dexando el provecho comun de sus constituyentes y de la (Folio 39 vuelto) republica e comunidad y en daño y detrimento de la dicha provincia sobre lo qual bienen en las dichas juntas muchas perturbaciones e disensiones e dibersidades entre los dichos procuradores de la dicha provincia por ende e por evitar este daño y perturbacion por que aya mas lugar de administrar la justicia comun de la dicha provincia e ninguno ni algunos de los dichos procuradores no sean osados de tomar cargo de procuracion en publico ni en ascondido salbo que husen de su procuracion comun de sus constituyentes y que administren la dicha justicia en ygualdad segun que son tenudos de derecho so pena que si lo contrario le fuere probado a qualquier procurador que por ese mismo fecho yncurra en pena de mill mrs. por cada vez que asi husare y tomare tal cargo e procuracion singular y no este mas en la dicha junta por procurador pero que a los dichos parientes mayores les sea guardada su justicia y derecho.

Titulo LXX

Ningun letrado de la dicha provincia de qualquier dignidad mayor o menor que aya grado de bachiller o dende adelante no sea osado de aqui adelante de tomar procuracion por otro alguno en causa agena en (Folio 40) pleyto alguno de traspasamiento cauteloso por quanto se halla por leyes e derechos que el oficio procuratorio y traspasamiento cauteloso no compete ni combiene a los abogados ni letrados por quanto dende dependeria gran daño a la dicha provincia y a los abitantes en ella so pena de cinco mill mrs. por cada vez que le fuere probado para la dicha provincia por ese mismo fecho pues que pasa contra la dicha hordenança y contra el tenor de ella.

Titulo LXXI

Por razon que los procuradores de la dicha provincia se entremeten y se mezclan en muchas e dibersas cosas fuera del quaderno de la dicha Hermandad asi ocupando la juridicion de los alcaldes hordinarios como estrahordinarios e por causa de ellos recrescen muchos negoçios y se prolongan las juntas de la dicha provincia y las comunidades se fatigan de costas e daños por ende de aqui açielante los dichos procuradores que estubieren en la dicha junta que no se entremetan en autos judiçiaris ni estrajudiçiaris salbo en las cosas contenidas en los capitulos del quaderno y las hordenanças de la dicha Hermandad y si algunos negoçios binieren ante ellos que pertenesçe de conosçer a los dichos alcaldes hordinarios que luego sin dilacion alguna los remitan (Folio 40 vuelto) ante ellos salbo en los negoçios e pleytos tocantes a los parientes mayores.

Titulo LXXII

Yten los dichos procuradores no ayan lugar de dar mandamientos contra los alcaldes hordinarios sobre sus juyzios ni se ynterpongan en las cosas hordinarias sobre sus juyzios que pertenesçe de conosçer y determinar a los juezes hordinarios de las dichas villas de la dicha provinçia y de cada una de ellas e si se opusieren o tentaren o mandaren contra los tales alcaldes ordinarios que el tal mandamiento sea ninguno y que no sea tenido el tal alcalde de lo cumplir ni yncurra en pena alguna que por los tales procuradores sea puesto.

Titulo LXXIII

Otrosi que los dichos procuradores no sean osados de hazer comprometer a los querellantes que ante ellos fueren o binieren a dar querella por fuerça e contra su voluntad salbo si amos las dichas partes de su libre albedrio por ebitar y quitar los daños quisieren comprometer por quanto lo tal si contra su voluntad lo fiziere e cometiese aun de derecho se podria rebocar y seria mal exemplo y si contra lo suso dicho los dichos procuradores mandaren (Folio 41) e compelieren a qualquier persona de qualquier estado condiçion mayor e menor que sea a comprometer que lo tal sea ninguno por ese mismo fecho por quanto es contra derecho y los dichos procuradores en lo tal mandaren que yncurran en pena de diez mill mrs. para las costas de la dicha provinçia e que esto se entienda en las comunidades y no en los fechos tocantes a los parientes mayores por quanto los dichos parientes mayores habrian fabores y no farian razon y derecho a los que son en comunidades y de menores condiçiones.

Titulo LXXIII

Por razon que los dichos procuradores se entreponen en muchas cosas y se dilatan las juntas por causa de ello biene gran costa e daño a la dicha provinçia e se fatigan los pueblos y las comunidades y esto tal seria causa de danificar a la dicha provinçia y a la republica por ende deseando abrebiar los fechos y escusar las costas de los tales pueblos de aqui adelante no esten los dichos procuradores en las juntas generales ni en alguna de ellas salbo veynte e çinco dias en cada junta y no mas e si mas estuvieren que el concejo su constituyente no sea tenido de dar salario alguno y demas los fechos e negoçios que ellos trateren y hordenaren demas de los dichos veynte e cinco dias que sean ningunos y demas los dichos procuradores (Folio 41 vuelto) no ayan poder ni lugar de fazer asinaçion alguna so pena de cada mill mrs. o enbargante qualquier hordenança contraria.

Titulo LXXV

Por quanto por causa de los alcaldes de la Hermandad que sueltan a los malfechores publicos acusados a pedimiento e ynstançia de partes sobre carceleros publicos diziendo que lo pueden hazer por derecho e por causa de esto los tales

querellantes no quieren seguir contra los tales acusados por quanto se reçelan que quieren faboresçer mas a los tales acusados que no a los dichos querellantes por ende por quitar esta duda de aqui adelante ningun alcalde de la Hermandad no pueda dar ni soltar sobre tales carçeleros o homes acusados andariegos y bagamundos y de mala fama e vida e combersaçion salbo home de buena fama antes de la dicha acusaçion raygados e abonados y de buenas costumbres vida e combersaçion y si contrario de lo susodicho fiziere alguno o algunos de los dichos alcaldes de la dicha Hermandad por ese mismo fecho pierda el ofiço y mas yncurra en pena de diez mill mrs. para la dicha provinçia y mas que este medio año en la cadena y demas que sea tenuto de (Folio 42) traer ante los dichos procuradores el tal acusado e acusados porque administre la justiçia.

Titulo LXXVI

Porque la justiçia sea mejor complida y executada y los delinquentes sean pugnidos e castigados que los executores de Guipuzcoa puedan entrar en Vizcaya y los de Vizcaya entrar en Guipuzcoa y prender a qualesquier acotados y malfechores y que el prestamero o merinos o alcaldes de la Hermandad de Vizcaya puedan tomar y prender en qualquier lugar de Guipuzcoa a qualquier acotado o malfechor de Vizcaya que en la dicha provinçia se hallare siendo el tal natural de Vizcaya y por delitos que en Vizcaya aya fecho e cometido y que los pueda llebar a la dicha Vizcaya e que ninguno de la dicha provinçia no les perturbe so pena de cada diez mill mrs. por cada vez a cada uno para la dicha provinçia por quanto por esta misma via e torma los juezes y executores de la dicha provinçia an de fazer en la dicha Vizcaya.

Titulo LXXVII

Todos e qualesquier persona o personas que son puestas en mi seguro que remiten y perdonan todas e qualesquier muertes de homes e robos e fuerças y males e daños que en asonadas y en otra manera qualquier ayan (Folio 42 vuelto) sido fechos andando en compañía de pariente mayor o llebantamiento de compañías de repique y que este perdon y remision que fazen todos los del seguro los unos a los otros y los otros a los otros del dicho seguro fincando en salbo su derecho contra los señores que llebantaron la dicha asonada o asonadas e otrosi fincando en salbo a los señores de los solares para qualquier de ellos o otro qualquier señor llebantador que fue de la dicha asonada pueda demandar por justiçia a su derecho.

Titulo LXXVIII

Otrosi si alguna gente o gentes poderosamente o en otra qualquier manera por fecho de armas quisieren o tentaren fazer mal o daño en las personas y bienes aliados o criados o familiares de qualquier persona o personas que sean puesto o puestos en este dicho libro seguro que todos los de la dicha Hermandad se amporen y defiendan y fagan los unos por los otros todo por las personas y bienes dandose

apellido segun curso de Hermandad que recudan en los plazos y so las penas que en el dicho quaderno se contienen en quanto habla de los apellidos.

Titulo LXXIX

Si los de Labort o Nabarra o Alaba (Folio 43) o Aramayona o de Gamboa o de Honate que son en el condado de Vizcaya fizieren alguna muerte o muertes o furtos o robos contra algunos de la dicha Hermandad que en tal caso toda la dicha provinçia que sean tenudos de recudir sobre ello asi por personas como por bienes fasta hazer alcançar cumplimiento de justiçia a los querellosos.

Titulo LXXX

Qualquier que descubriere los fechos y secretos de la junta a ninguno que sea hasta que los fechos sean dibulgados y executados que sea desterrado de la provinçia por diez años y mas que nunca sea procurador.

Titulo LXXXI

Por quanto algunas vezes acaesçia que algunas personas no temiendo a Dios ni a la justiçia que no ay ley ni hordenança que çerca de ello habla se atreben en junta a desmentir e vituperar unos a otros y asimismo fazer mobimientos no debidos llebantandose cada uno de su lugar de manera que por ello se rebuelva la junta y los procuradores se alboroçan por ende qualquier que a otro desmentiere o dixere palabras feas e no debidas en junta y si llebantare de donde esta sentado en (Folio 43 vuelto) son de ruydo caso que sea procurador o le amenazare de guisa que por ello se alboroçe la junta que solo por ello sea el tal o los tales desterrados de la dicha provinçia por un año y demas que nunca sea reçibido por procurador en su vida.

Titulo LXXXII

De aqui adelante todas e qualesquier casas que fueren sentençiadas y mandadas quemar por la provinçia por los alcaldes de la Hermandad de ella que sean executadas por la forma y manera que fueren mandadas executar y otrosi que los dueños de ellas ni otros algunos no puedan tornar a fazer las tales casas sin liçençia del Rey nuestro señor so pena que solo por ello que le sea quemada luego.

Titulo LXXXIII

Qualquier que renegare de Dios o de Santa Maria o de sus Santos en qualquier manera que pague mill mrs. la mitad para Guipuzcoa y la otra mitad para el

acusador y juez executor que lo executase y allende de esto que se guarde la hordenança real que çerca de esto habla y que se guarde e cumpla e haga guardar e complir la dicha ley.

Titulo LXXXVIII

Otrosi qualquier que por las costas que (folio 44) se ayan fecho y se hazen e fizieren en las juntas en execuçion de la justiçia si llamare falso o traydor o aleboso o llamare otra palabra ynjuriosa a qualquier procurador o alcalde o ofiçiales de la dicha provinçia que pague otros mill mrs. la mitad para la provinçia y la otra mitad para el quellerante o el executor que los executare y demas que sea desterrado por medio año de la provinçia allende de las dichas penas.

Titulo LXXXV

Ningunos concejos ni huniversidades no puedan ymbiar a las juntas por sus procuradores a ningunos clerigos so pena de mill mrs. y si los embiaren que no sean reçibidos e otrosi que no pueda ser procurador ningun clerigo en las dichas juntas por ningunas personas en ningunos fechos caso que sean çibiles o criminales ni sean reçibidos por procuradores.

Titulo LXXXVI

En qualesquier causas e negoçios que qualesquier de la provinçia tengan con qualesquier letrados de ella que de los tales negoçios conozca la junta porque con los letrados no podria alcançar tan brebemente justiçia e son quasi (folio 44 vuelto) parientes mayores.

Titulo LXXXVII

De aqui adelante en qualesquier pleytos çebiles e criminales que fueren contestados o puesta demanda en quienes letrado ayudare a la una parte y despues el tal letrado hordenare la sentençia en qualquier pleyto que pague çinquenta doblas de oro para la provinçia.

Titulo LXXXVIII

Otrosi que de aqui adelante qualquier letrado que la provinçia tubiere en junta aya de salario un florin de oro por dia y no mas y mas sus açesorias razonables de las partes.

Titulo LXXXIX

Cada que algunos concejos de la dicha provincia hiziere llamamiento que lo haga saber por el dicho llamamiento a todos los concejos e alcaldas de la dicha provincia salbo a la villa de Alegria por quanto es de la juridiccion de la villa de Tolosa y qualquier el tal llamamiento no fiziere a todos los lugares que pague por cada uno mill mrs. para la dicha provincia.

Titulo XC

De aqui en adelante qualesquier judios en la provincia no anden sin señales (folio 45) so las penas contenidas en la ley real e cada uno pueda executar por si mismo y los alcaldes e prebostes e jurados de cada lugar lo executen siendo requeridos so pena de mill mrs. salbo si traxeren carta del Rey nuestro señor presentandolo primero.

Titulo XCI

Por quanto algunos procuradores y embaxadores de la provincia asi en corte del Rey como en otras partes sin licencia y sin sabiduria de la provincia hazian dadibas y presentes en nombre de la provincia y haziendo sacas para ello por ende de aqui adelante ningunos procuradores ni embaxadores de la provincia no den ningunos presentes ni dadibas ni obliguen asi ni a la provincia sin licencia y sabiduria de la dicha provincia a ninguno ni algunas personas so pena que el tal o los tales paguen el presente o dadiba y la dicha provincia no sea tenuta a lo pagar caso que tenga poderes de la provincia para se obligar a la dicha provincia.

Titulo XCII

Por quanto la provincia da quatroçientos mrs. a qualquier que a otros acota en una sentencia y como quier que aya hordenança que el que fuere desacotado pague a la dicha provincia los dichos quatroçientos mrs. pero por ruegos y otras cosas (folio 45 vuelto) no los pagan e pues que la provincia no los a de recibir no esta en razon que los paguen por ende de aqui adelante a ninguno no se den ni se repartan los tales quatroçientos mrs. por acotar a otros segun fasta aqui salbo los siga e acote de su bolsa si quisiere salbo si fuere persona miserable.

Titulo XCIII

Porque los desafios que en la dicha provincia se fazen por qualesquier personas de ella se siguen muchas muertes e yncombenientes e robos e furtos e fuerças e otros males y daños que se guarde en esta parte una carta del rey que mando dar firmada de su mano e sellada con su sello su tenor de la qual es este que se sigue.

Don Enrique por la graçia de Dios rey de Castilla de Leon de Toledo de Galiçia de Sevilla de Cordoba de Murçia de Jaen del Algarbe de Algezira e señor de Vizcaya y de Molina a los del mi Consejo e oydores de la mi Audiencia y al mi justiçia mayor y a los alcaldes alguaziles y otras justiçias qualesquier de la mi casa e corte e chançiller/ia e a los mis adelantados e merinos e a todos los corregidores alcaldes alguaziles prebostes jurados e otras justiçias qualesquier de todas las villas e lugares de la mi provincia de Guipuzcoa y de todas las otras çibdades (Folio 46) e villas e lugares de los mis reynos y señor/ios que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella signado de escrivano publico salud e graçia. Sepades que Lope Sanchez de Elduayen procurador de la dicha provincia me hizo relacion por su petiçion que ante mi en el mi consejo presento diziendo que segun paresçe y se falla por esperiençia por ningunas muertes de hombres que son fechas fasta aqu/i con desafinamiento en la dicha provincia nunca fue justiçiado en ella solamente un home porque creen y entienden y se tienen por dicho asi los juezes e abogados como los otros de aquella tierra que maguer algunos maten a otros homes des que les hobieren desafiado no meresçen por ello pena alguna y esforçandose en esto y diz que son muertos hasta aqui de cada año en aquella provincia muy muchos homes y se an fecho y fazen ende por esta causa muchos robos y males de lo qual a mi se a seguido y sigue gran deserviçio y a la dicha tierra y vezinos y moradores de ella muchos males y daños por ende que me suplicaba y pedia por merced que yo quisiese probeer e remediar en ello mandando dar (Folio 46 vuelto) mi carta a la dicha provincia por la qual mandase e declarase en que forma e manera se debia entender e librar lo susodicho cerca de los dichos desafiamientos e mandase que por la tal declaraçion husasen y executasen sobre ello los juezes e justiçias de la dicha provincia y de otras parte a cada uno de ellos en sus lugares e juridiçiones asi en lo pasado como en lo por venir por manera que los dichos males e daños çesasen y que sobre ello probeyese de remedio de justiçia como la mi merced fuese lo qual todo visto e platicado en el mi consejo fue fallado que segun derecho los desafiamientos relieban a los que matan a otros o fazen otros delitos y males y daños despues de aver desafiado a los sus contrarios solamente del caso del alebe mas no de otra pena alguna çibil ni criminal e que

Por ende no enbargante los dichos desafios debian padecer los que matan a otros y fazen algunos ynsultos y delitos despues de los dichos desafiamientos las otras penas çibiles e criminales que las leyes e derechos de mis reynos disponen e mandan en el tal caso e que yo lo debia asi mandar e declarar e yo tobelo por bien porque vos mando a todos e a cada uno de vos en vuestros lugares e juridiçiones que (folio 47) proçedades e fagades proçeder contra tales e qualesquier personas que an fecho e cometido hasta aqui e fizieren e cometieren de aqui adelante qualesquier muertes ynjustas e ynsultos o delitos conta qualesquier personas a las mayores penas çibiles e criminales que fallardes por derecho y segun lo quieren e mandan las leyes e derechos de mis reynos en tal caso estableçidas no enbargante que los fazedores e cometedores de las dichas muertes e ynsultos o delitos digan y aleguen por si que an echo y hazen lo tal sobre desafiamiento que primeramente fizieron por quanto el tal desafiamiento sientdo fecho debidamente en aquellos casos que segun las leyes de mis reynos los hijosdalgos se debian desafiar solamente relebaria e relieba a los que el tal desafiamiento fazen de la pena del alebe y no otra pena alguna segun es dicho e si para fazer y executar lo susodicho o parte de ello hobierdes menester fabor o ayuda por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a los duques condes marqueses ricoshomes maestros de las hordenes priores comendadores e subcomendadores alcaides de los castillos e casas fuertes e a todos los corregidores caballeros (folio 47 vuelto) escuderos ofiçiales y homes buenos de todas las çiudades villas e lugares de los mis reynos e señorios e a otros qualesquier mis vasallos e subditos y naturales de qualquier estado condicion prehemencia o dignidad que sean e a cada uno de ellos que vos den e hagan luego dar todo el fabor e ayuda que les pidierdes e para ello menester hubierdes e que vos no pongan ni consientan poner en ello embargo ni contrario alguno e otrosi mando a vos las dichas juntas que luego fagades pregonar y publicar esta dicha mi carta por las plaças y mercados e otros lugares acostumbrados de esas dichas villas e lugares e por cada una de ellas por

que todos los sepan y no puedan pretender ynorancia diziendo que lo non supieron nin vino a su notiçia lo contenido en est dicha mi carta.

E los unos ni los otros non fagades ni fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merced y de diez mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asi fazer ycomplir y demas mando al home que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos emplaze que parezcades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos emplazare a quinze días primero siguiente so la dicha pena a dezir por quual razon non cunplides (Folio 48) mi mandado so la qual pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como se cumple mi mandado. Dada en la villa de Arebalo a treze dias de febrero año del nascimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos y cinquenta e çinco años. Va escrito sobre rraydo en el mi lugar o dize y en otro lugar o diz luego Pero Gonzales de Toro Dotor Joanes Legum Dotor Gudisalvo Dotor. Yo Diego Alfonso de Mansilla escrivano de Camara del rrey nuestro Señor la fize escribir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Fernando de Baeça. Alfonso de Coçer

Titulo XCIII

Si acaesçiere algun pariente mayor por si o por otros desafiare a alguno o algunos y despues desafio algunos de los suyos o porque desafio fiziere algunas muertes o ynsultos contra los desfiados en tal caso los parientes mayores por quien los tales malfechores seguian el desafiamiento sean tenudos de purgar y padeçer en sus personas e bienes las tales muertes y daños y tambien como si con sus manos propias lo fiziesen que si algun home de los (Folio 48 vuelto) parientes mayores fiziere que lo pague el pariente mayor porque paresçe que ellos son en culpa de ello y en su esfuerço se faze en qualquier caso de estos suso recontados.

Titulo XCV

Que todos los homes de esta dicha probinçia y los que a ella binieren a bibir e morar de catorze años arriba luego entren en este dicho seguro real y hagan obligaçion con juramento por si e por sus hijos herederos y subçesores que seran y continuaran siempre el dicho seguro y nunca seran en las treguas ni encomiendas de los dichos solares y parientes mayores ni de alguno de ellos ni acudiran por ellos jamas e ninguno fechos de armas y los alcaldes de esta Hermandad los corrigan e apremien poniendoles las penas que quisieren constreniendoles que por quien manera que entendieren que cumpla a la execuçion de ello a hazer las dichas obligaçiones y juramentos y que los hijosdalgo fagan ese mismo pleyto e homenaje con ymposiçion de pena y el que lo no quisiere hazer sea desterrado por la provinçia por diez años.

Titulo XCVI

Que todas las personas de todas las villas (Folio 49) e lugares e tierra de la dicha provinçia asi los que son bibos al presente y naçieren de aqui adelante en qualquier tiempo o tiempos sean abidos e tenidos y se reçiban y entiendan que solamente por virtud de esta hordenança sin otra carta ni mandamiento ni auto ni recaudo ni obligaçion ni solenidad alguna de fecho ni de derecho sean y biban e

remanezcan en este dicho Seguro comun del dicho señor Rey todo el tiempo de sus vidas bien asi e tan complidamente como si nombre por nombre y cada uno de ellos se pusiesen en este dicho seguro en el tiempo y forma debidos y se obligasen espresamente delante excrivano publico de ser e continuar en este dicho seguro por siempre e por que nunca jamas puede salir ni salga de este dicho Seguro ni sean ni puedan ser ningunos de ellos en las treguas y encomiendas de ningunos solares y parientes mayores de esta dicha provinçia ni de fuera de ella en tiempo alguno ni por alguna manera.

Titulo XCVII

Que ningunos ni algunos solares e parientes mayores de esta dicha provinçia ni sus mugeres e hijos ni otras personas que son o seran no ayan ni tengan ni reçiban ni puedan aver ni tener ni reçibir de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera en sus treguas ni encomiendas²¹ ningunos concejos y tierras e unibarsidades nin personas singulares de esta dicha provinçia e tierra (Folio 49 vuelto) realenga ni fuera de ella en lo realengo de estas montañas en publico ni en escondido por ninguna manera so pena de mill doblas la mitad para la camara del Rey y la otra mitad para la dicha Hermandad e para ningunos concejos ni personas singulares no sean osados publica ni en ascondidamente de entrar en las treguas y encomiendas de los susodichos so la dicha pena.

Titulo XCVIII

Que ningunos ni algunos parientes mayores en la dicha provinçia e sus mugeres e hijos e otras qualesquier personas que son o seran no llamen e lleben consigo ni enbien a ningunas ni algunas personas de esta dicha provinçia y Seguro e tierra realenga para que hagan e sigan por ellos y en su voz y nombre en esta dicha provinçia e tierra realenga ni fuera de ella ningunas guerras ni peleas ni vandos ni asonadas ni llamamientos ni ayuntamientos de gentes ni muertes ni feridas de homes y enemistades ni çeladas ni apellidos ni repiques de campanas ni guerras y combates e tomas de villas e lugares e casas fuertes e llanas ni fuerças de las mugeres ni destierros y robos e furtos ni otros maleficios algunos so pena de mill doblas la mitad para el Rey y la otra mitad para la dicha provinçia e que ningunos ni algunos de la dicha provinçia no vayan a las tales asonadas ni ayuntamientos de gentes (Folio 50) como quier que sean llamadas ni de su voluntad ni por otra cosa alguna so la dicha pena.

Titulo XCIX

Por quanto algunos con la yntençion dizen e alegan que no saben ni entienden que cosa sea el dicho Seguro ni que debe hazer e guardar por virtud del el Rey hordena y manda que este dicho seguro real se entienda y entienda y aya fuerça y poder cumplido de fecho y por hobra en esta dicha provinçia de oy mas perpetuamente para que ningunas ni algunas personas de esta dicha provinçia de

qualquier estado e condiçion preheminençia y dignidad que sean que agora son o seran no fagan ni sigan por ningunos ni algunos solares e parientes mayores de esta dicha provinçia ni de fuera de ella y sus mugeres e hijos ni por otras qualesquier personas de aqui adelante en ningun tiempo ni tiempos o partes o lugares ni por alguna manera ningunas guerras ni peleas y vandos ni asonadas ni llebamientos de gentes ni asonadas con armas ni muertes e feridas de homes ni enemistades ni çeladas ni apellidos ni repiques de campanas ni quemas ni combates y tomas de villas y lugares ni casas fuertes ni llanas ni fuerças de mugeres y de las haziendas robos ni furtos ni otros malefiçios algunos ni recudan por ellos en cosa alguna de armas que ellos o algunos (Folio 50 vuelto) comentan o quieran cometer en esta dicha provinçia.

Titulo C

Por quanto algunos parientes mayores an dicho e dizen que como quier que no pueden seguir sus enemistades con gente de la dicha provinçia pero que son libres para traer gente de Vizcaya y de Alaba y de Nabarra y de Gasçuña y de otras partes y de fazer e seguir con ellos en esta dicha provinçia las dichas sus guerras y asonadas no enbargante la dicha carta de seguro ni lo contenido en ella que el Rey que ninguno ni algunos parientes mayores de esta dicha provinçia y sus mugeres e fijos ni otras personas que son o seran no traygan ni fagan traer a esta dicha provinçia de partes algunas de ellas gentes algunas de Vizcaya y Alaba e Nabarra e Gasçuña ni de otros partidos estraños para fazer e seguir con ellos en esta provinçia ningunas guerras ni escandalos y fechos de armas de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera.

Titulo CI

Que ningun pariente mayor ni otra persona alguna estando fuera de la dicha provinçia no enbien gente a ella a las dichas asonadas so pena que el que lo contrario de lo susodicho fiziere pague por cada vez mill doblas de oro repartidas como dicho es y que qualquier persona de Vizcaya e Alaba e Gasçuña (Folio 51) e Nabarra y de otras partes que binieren a la dicha provinçia en las dichas asonadas que sea abido por encartado e acotado en la dicha provinçia por este mismo fecho.

Titulo CII

Que ningunas ni algunas personas de esta dicha provinçia desde que sobre ello fueren requeridas por esta provinçia y Hermandad en adelante no sean osados de acoger ni recetar en sus casas ni en agenas en ningun tiempo ni por alguna manera ningunas gentes estrañeras ni otras gentes ni personas algunas que binieren alboroçados e llebantados y en son de ruydo a esta dicha provinçia de qualesquier solares y parientes mayores de esta dicha provinçia e sus mugeres e hijos y de otras qualesquier personas para fazer e cometer en ella algunas guerras e

vandos y fechos y cosas de escandalo y armas ni les den ni fagan dar viandas ni mantenimiento alguno so pena que les sean quemadas las casas.

Titulo CIII

Que ninguno ni algunos parientes mayores ni otras partes de esta dicha provincia ni fuera de ella ni sus mugeres e hijos presentes e venideros ni otros ningunos por ellos en su voz y apellido o nombre no sean osados de sacar ni echar ni saquen ni echen ni destierren por si ni por otros dirite ni yndirite de aqui adelante (Folio 51 vuelto) en ningun tiempo ni por alguna manera a ningunas ni algunas personas de esta dicha provincia y seguro por fuerça ni temerariamente con mano armada ni en otra manera alguna de sus bienes e casas e tierras so pena de mill doblas castellanas la mitad para la provincia y la otra mitad para el danificado.

Titulo CIII

Que cada persona de los que asi son sacados y despojados hasta aqui e asimismo los que se echaren y despojaren de sus casas e bienes e tierras de aqui adelante por los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos e por otras personas algunas por su causa y mandado en qualesquier partes e lugares desta dicha provincia ayan e puedan aver de los bienes de los despojadores y echadores cada persona singular veynte e çinco mrs. de dos blancas el marabedi de lo que asi les hiziere andar fuera de sus casas e tierra por su mandamiento y allende de ello todo el daño y menoscabo que les a benido y biniere en sus bienes e fazienda por causa y razon de los tales echamientos y despojamientos en qualquier manera doblado la tasaçion de lo qual que de y sea solamente en juramento de los danificados premisa tasaçion del juez y los alcaldes e procuradores de ella lo executendes que fuere aberiguado dentro de diez dias so pena que paguen los daños y espensas susodichas. (Folio 52)

Titulo CV

Que el Rey reboca y da por rebocado e anulados qualesquier desafiamientos de los dichos parientes mayores y otros por ellos an echo desde año y medio a esta parte contra qualesquier concejos e tierras y personas singulares de esta provincia en qualquier manera e por qualquier causas e razones.

Titulo CVI

Que los parientes mayores e otras qualesquier personas den e tornen a los tales desafiados o despojados o echados de sus posesiones o danificados qualesquier coechos e otras cosas que les an llebado por la dicha razon y que el Rey reboca y quita y desata qualesquier obligaciones contratos e cartas de pago y

de quitamiento de los daños que reçibieron de los dichos parientes mayores e sus aderientes porque les dexen de proseguir y los alcancen los dichos desafiamientos y todo lo otro daño que les a benido y viene por causa de los tener asi desafiados y despojados y echados so pena de quinientas doblas la mitad para la camara del Rey y la otra mitad para los danificados.

Titulo CVII

Que ningunas ni algunas personas de esta dicha provincia ni de fuera de ella no sean osados de dar ni den favor ni ayuda a ninguna persona por ninguna manera a ninguno de los dichos parientes mayores e sus (Folio 52 vuelto) mugeres e hijos e aliados ni otras personas algunas para fezer e cometer los banimientos y despojos y desafios susodichos y de sus casas e tierras a ningunas personas so las dichas penas.

Titulo CVIII

Que ningun pariente mayor no se entremeta en casamientos de ninguna persona ni constrina ni apremie a ninguna persona sobre ello ni tome coecho ni dadiba por ello so pena que el que diere coecho pague çient doblas para la provincia y el pariente mayor que tomare la tal dadiba y coecho que pague dozientas doblas para la dicha provincia por quanto lo tal se entiende que se da por miedo e coecho que ninguno de estos susodichos no manden ni apremien de aqui adelante en ningun tiempo a ningunas personas de esta dicha provincia para que pongan en sus manos o en manos de otro que ellos quieren sus pleytos e negoçios para que dexen de ello so pena de quinientas doblas por cada vez la mitad para la dicha provincia y la otra mitad para el Rey.

Titulo CIX

Por quanto la mala costumbre de pedir cortesias en la provincia aun dura y es dañosa por ende que ningun concejo ni hunibersidad de la provincia no den dadiba ni la prometan ni se obliguen ni den fiador de le dar de su voluntad a ningun pariente (Folio 53) mayor ni a sus mugeres e hijos ni a otra persona alguna por via de cortesias como hasta aqui se acostumbraba ni de otra manera alguna ni otrosi den la dicha cortesias a ninguna otra persona singular en villa ni fuera de ella por los caminos ni por otras partes so pena que el concejo que lo diere pague por cada vez çient doblas la mitad para la camara del Rey y la otra mitad para la dicha provincia y la persona singular que pague en pena çinco tanto de lo que dio salvo si no dixere que el tal concejo y persona que fueron constrenidos por fuerça y temor de lo dar y en tal caso lo notificara a los alcaldes de la Hermandad del dia que la tal fuerça le fuere fecha hasta tercero dia so la dicha pena e luego por los dichos alcaldes sea remediado como cosa de fuerça por la ley del quaderno.

Titulo CX

Que ningunos ni algunos de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos ni otras personas algunas no den ni hagan dar en ningunos lugares ni partes de esta provincia ningunos apellidos ni repiques de campanas en publico ni en ascondido por si ni por otros ni otras algunas por su mandado no fagan cosa alguna de lo que dicho es por mandado ni sobre cosas y negoçios que atanen o atañer pueden a los dichos solares e parientes mayores y sus mugeres e hijos e qualquier de ellos en publico ni ascondido so ninguna color (Folio 53 vuelto) ni en manera alguna salbo tan solamente por las causas y razones contenidas en el quaderno biejo o por espreso mandamiento del Rey o del corregidor o alcalde o de otro juez o alcalde hordinario o de la Hermandad so la dicha pena de çient doblas la mitad pra el Rey la otra mitad para la provincia.

Titulo CXI

De aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera ningunos parientes mayores ni otras personas de esta dicha provincia ni sus mugeres e hijos no sean osados de fazer ni fagar por si ni por otros en ninguna parte de esta dicha provincia e tierra realenga ni fuera de ella ni en otra parte alguna guerras ni vandos ni asonantes ni llegamientos ni ajuntamientos algunos de gentes armados husando ni por husar con ello con armas contra otros ningunos de esta dicha provincia y de fuera de ella sobre ninguna causa ni razon que sea o ser pueda salbo que pida e demande su derecho por via de juyzio çibil o criminalmente ante juez competente por via hordinaria segun fuero e derecho so pena de mill doblas de oro la mitad para el rey y la otra mitad para la provincia.

Titulo CXII

Que ningunos parientes mayores de esta provincia ni sus mugeres e hijos ni otras personas por si ni por otros no fagan acusar ni fatigar ante algunos juezes eclesiasticos ni seglares (Folio 54) a ningunas personas de esta provincia sobre ningunos fechos que atangan a otros y no a ellos ni a otros ni sobornen ni mueban a personas algunas que fagan las tales acusaciones so pena de çient doblas cada vez como dicho es pagadas.

Titulo CXIII

Que ningunos de estos sobredichos no enbarguen ni enbarcen los abogados y procuradores que no ayuden a ningunas personas de esta provincia en sus pleytos e negoçios so la dicha pena.

Titulo CXVIII

Que ningunos de estos sobredichos parientes mayores ni otra persona alguna se entremeta de aqui adelante en procurar de poner de su mano o por su ynterese ningunos juezes ni ofiçiales publicos so pena que pague por cada vez çient doblas la mitad para la Camara del Rey y la otra mitad para la provinçia.

Titulo CXV

Que ningunos alcaldes ni juezes ni executores que son o seran de la dicha provinçia no prendan ni juzguen ni demanden ni fatiguen a ningunas personas de esta dicha provinçia por ruego ni mandado ni sobornaçion de estos suso dichos ni de otra persona salbo por fecho e causa suya propia de los mismos so la dicha pena.

Titulo CXVI

Yten que ningunas personas no pongan ni (Folio 54 vuelto) denunçien ningunas demandas ni querellas ni acusaçiones çibiles ni criminales ante las juntas por algunas justiçias ni juezes eclesiasticos e seglares de esta dicha provinçia y de fuera de ella contra ningunas personas de esta dicha provinçia por ruego ni mandado de estos susodichos ni de otra persona salbo por cosa suya propia publicamente con su procuracion so la dicha pena.

Titulo CXVI

Yten que ningunas personas no pongan ni (Folio 54 vuelto) denunçien ningunas demandas ni querellas ni acusaçiones çibiles ni criminales ante las juntas por algunas justiçias ni juezes eclesiasticos e seglares de esta dicha provinçia y de fuera de ella contra ningunas personas de esta dicha provinçia por ruego ni mandado de estos susodichos ni de otra persona salbo por cosa suya propia publicamente con su procuracion so la dicha pena.

Titulo CXVII

Que ningunas personas no hagan juramento falso ante ningunos juezes ni escribanos contra ningunas personas de este Seguro e provinçia en ningunos pleytos e quistiones y debates que hubieren unos con otros por mandamiento ni ruego ni sobornaçion de los dichos parientes mayores y sus mugeres e hijos ni de otras personas e que lo fagan asi si las penas que se contienen cerca de ello en el quaderno biejo y mas de perder todos sus bienes.

Titulo CXVIII

Por contemplacion ni ruego ni mando ni contrario que sobre ello les faga los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos ni otros algunos letrados no escusen de tomar cargo de ayudar por su salario razonable a qualesquier personas de este seguro e provincia que hobiere menester su aboganca mas antes que qualesquier letrados de esta dicha provincia sean tenudos de ayudar a qualquier litigante por razonable (Folio 55) salario salbo en pleyto en que tenga o aya tenido cargo de la parte contraria so pena de çient doblas de oro repartidos como dicho es.

Titulo CXIX

Que ningunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos ni otras personas no sobornen a ningunas personas para que les den e traspasen las açiones que han contra otros algunos de esta provincia ni pidan lo tal a sus deudores con mano armada y otrosi que ningunas personas no traspasen en estos arriba nombrados sus derechos ni los demanden en otra manera por su ruego y mando salbo por derecho ante quien y como debe so pena que por ese mismo fecho aya perdido cada uno de ellos su derecho açion o demanda que asi fuere çedida e traspasada.

Titulo CXX

Que ninguno ni algunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos ni otros algunos que agora son o seran so mayores penas de lo que los derechos ponen generalmente no sean osados de furtar ni de rapinar de aqui adelante en ningun tiempo a ningunos ni algunas personas vezinos de esta dicha provincia ni de fuera de ella ningunas sus bacacas o bueyes ni mulas ni roçines ni otros ganados algunos ni otras cosas algunas de qualquier natura en ninguna parte que sea por si ni por otros en publico o ascondido en ninguna manera ni sean acogedores ni recetadores de los tales (Folio 55 vuelto) robadores e furtadores ni de las cosas tales furtadas o robadas por si ni por otros algunos so las dichas penas.

Titulo CXXI

Que ningunos de estos susodichos ni otras personas no coechen ni fagan coechar de aqui adelante a ningunas personas de esta provincia ningunos mrs. ni oro ni plata o joyas ni ganados ni otras cosas algunas de ninguna manera por si ni por otros so las dichas penas.

Titulo CXXII

Que ningunos ni algunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos ni otras personas no se llebanten ni vayan ni enbien con lombardas ni ynsenias e truenos y otros pertrechos algunos ni sin ellos a combatir y ni tomar ni tomen ni combatan por fuerza ningunas villas y lugares e casas fuertes e llanas de esta dicha provincia e tierra realenga por ninguna causa ni razon que sea o ser pueda en qualquier manera

de aqui adelante en algun tiempo so pena de confiscacion de todos sus bienes la mitad para la camara del Rey e la otra mitad para la provinçia y que el Rey se torne a el.

Titulo CXXIII

Maguer que el quaderno biejo esta asaz declarado la pena que deben aver las casas en que fueren acogidos los acotados por quanto los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos e otras personas con cautela e colusion husan e acostumbran fazer (Folio 56) casillas çerca de sus palaçios e otras partes y mantener e sostener en ellas y en otras partes muchos acotados e otros muchos malfechroes por salbar con ellas sus casas prinçipales diziendo que pues no entraron en ellas no merescen pena como quier que se sirben e aprobechan de los dichos acotados desde las dichas casillas bien asi como si en las dichas casas prinçipales los tubiesen e acogiesen por quitar esta cautela si por aventura algunos mayores de esta dicha provinçia e sus mugeres e hijos que son o seran o otras personas mantubieren a sabiendas de aqui adelante en qualquier tiempo en casillas o en otras parte alguno o algunos de los dichos encartados o acotados por cada vez que a sabiendas tal sostenimiento o acogimiento fizieren de aqui adelante en qualquier tiempo caygan sus casas prinçipales en la misma pena que segun el dicho quaderno debia aver si los dichos acotados acogiesen e tubiesen en ellas.

Titulo CXXIII

Yten que ningunos parientes mayores e sus mugeres e hijos y otras personas no fagan carceles pribadas en sus casas ni en otra parte ni saquen ni manden sacar de las carceles de las justiçias del Rey ningunos homes ni mugeres que esten presos o detenidos en ellas de aqui adelante en ningun tiempo por fuerça de armas ni en otra manera alguna so pena (Folio 56 vuelto) que pierdan sus cuerpos y los bienes.

Titulo CXXV

Que ningunos de estos susodichos ni otras personas no defiendan ni estorben a ningunas personas de esta provinçia de aqui adelante en ningun tiempo para que no hagan en los suyo las casas y edifiçios que quisieren hazer por fuerça ni lo tal manden fazer ni tengan manera que se faga por ningunos en los que no es suyo asimismo por fuerça antes que cada uno pueda edificar en lo suyo libre e pacificamente salbo las torres e casas que el Rey nuestro señor agora mando derribar las quales no pueden hazer sin su liçençia y mandado en alguna manera so pena que pierdan todos sus bienes la mitad para la Hermandad e la otra mitad para la camara del rey y que el Rey se torne a su persona del que lo tal osare fazer.

Titulo CXXVI

Que ningunos de estos susodichos ni otras personas no defiendan ni embarguen ni embaraçen a ningunas personas el arrendar de las alcabalas e otros pechos y derechos del Rey de esta dicha provinçia e tierra realenga de los arrendadores e recaudadores de ellas ni a los mismos recaudadores y arrendadores ni tomen por ello por si aparte dadibas ni coechos algunos de ningunos concejos e tierras ni personas singulares so la dicha pena y de las penas en el quaderno de las alcabalas contenidos.

Titulo CXXVII

Que ningunos de estos susodichos ni otras personas (Folio 57) algunas no resistan la execuçion de la justiçia a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes hordinarios e merinos e prebostes de esta provinçia de aqui adelante en ningun tiempo so las penas contenidas en el dicho quaderno y mas de treynta mill mrs. la mitad para la Camara del Rey y la otra mitad para la dicha Hermandad.

Titulo CXXVIII

Que si esta Hermandad fiziere algun llamamiento de gentes contra algunos de los parientes mayores e hijos e otros qualesquier por executar las penas contenidas en estas hordenanças en el caso quebrantaren y por hazer algunas guerras o otras cosas malas paguen la costa que hiziere en el tal llamamiento e allegamiento de gente aquel o aquellos contra quien se fiziere el llebantamiento fallandose ser culpante.

Titulo CXXIX

Que esta Hermandad haga soltar e librar a qualesquier persona de esta provinçia e seguro que por causa de qualesquier parientes mayores o otras personas son o fueren presos ynjustamente o se prendieren en qualquier manera sobre cosa o fecho que no es propio suyo salbo de otros.

Titulo CXXX

Que ningunos parientes mayores ni sus mugeres e hijos de esta dicha provinçia que agora son o seran ni otra persona por si ni por otro no sean osados (Folio 57 vuelto) de tomar ni de sapoderar de aqui adelante en ningun tiempo ni por alguna manera a ningunas yglesias ni monasterios ni concejos ni hunibersidades ni personas singulares de esta dicha provinçia e tierra realenga ni de fuera de ella en lo realengo por fuerça e contra su voluntad de ningunos heredamientos y cosas y bienes que tengan en posesion pacifica sin que primeramente sean por ellos los dueños de los que asi quisieren tomar llamados e demandados e oydos sobre ello e

vençidos por juyzio ante quien e donde e como deben por derecho e aver para tomar los tales bienes y heredades sentençia e mandamiento de juez competente so las penas constituydas por derecho la mitad para la Camara de Rey y la otra mitad para la dicha provinçia.

Titulo CXXXI

Que sean e puedan ser casos de la Corte e Rrastro del Rey todos e qualesquier casos en estas hordenanças contenidas e qualesquier muertes e ynultos e tiranias e malefiçios de qualquier natura que qualesquier parientes mayores e sus mugeres e hijos e lacayos e continuos comensales e otros algunos fizieren por si o por otros de aqui adelante en qualquier tiempo o tiempos e partes e lugares contra qualquier o qualesquier concejos e tierras e unibersidades o personas singulares de esta dicha provinçia e tierra realenga si los querellantes de los tales daños (Folio 58) demandaran a estos susodichos en la dicha Corte e les quisieren demandar en ella mas que en otra parte porque en la dicha corte e rastro la persona del dicho señor Rey o las otras persona o personas a quien alli su merced le encomendare vean e libren e determinen las dichas fuerças e prisiones y males y daños y agrabios como fuere derecho y los culpantes reçiban la pena e castigo que meresçieren y los danificados puedan alcançar e alcançen ende en la dicha corte cumplimiento de justiçia.

Titulo CXXXII

Que la justiçia de la dicha provinçia pueda echar de ella a los parientes mayores e sus mugeres e hijos e otras personas qualesquier que no fueren obedientes a las justiçias de la dicha provinçia y defendieren en ello a algunos malfechores suyos o de otros (algunos malfechores suyos o de otros) algunos y no les entregaren a las justiçias luego como por ellos les fueren demandados e a los homes suyos que bolleçieren o fueren causa de bolleçer esta dicha provinçia o qualesquier villas o lugares e tierras de ella lo que se haga asi segun la hordenança real del Rey don Juan de gloriosa memoria que agora murio que fabla en esta razon.

Titulo CXXXIII

Por quanto maguer todas estas hordenanças sean (Folio 54 vuelto) muy santas e buenas e probechosas en serviçio de Dios y del dicho señor Rey y paz y sosiego de estas dichas tierras e pro e bien comun de los vezinos y moradores de ellas si no tubiese cargo algunas personas para saber si se guardan o no e quales las quebrantan para poner en ello remedio todavia fincaria bibo el mal y no habria castigo ni escarmiento en los malfechores y porque esto no puede aver lugar sea hordenado y mandado por el dicho señor Rey que los alcaldes hordinarios de cada villa o lugar de esta dicha provinçia sean tenudos e obligados a fazer e hagan en el mes de otubre de cada año pesquisa cada uno de ellos en sus lugares e juridiçiones

ante el escribano fiel de cada villa quien e quales de los parientes mayores e sus mugeres e hijos e panyaguados e otros qualesquier personas no an guardado ni guardan y an quebrantado lo contenido en estas presentes hordenanças en los lugares e juridiçiones e alcaldas y de fuera de ellas aquel años siendo preguntados por los capitulos de estas dichas hordenanças e por cada una de ellas especificamente y que las tales pesquisas los tales alcaldes sean tenudos de dar y entregar çerradas y selladas y signadas a esta dicha Hermandad en la dicha junta general primera siguiente del mes de nobiembre de cada año por que esta dicha provinçia las vea ende e probea sobre las cosas en que por ellas se fallare (Folio 59) que combiene fazer probision executando las penas contenidas en estas dichas hordenanças y en los quebrantadores y en sus bienes y si esta provinçia no pudiere fazer la tal execuçion esta dicha Hermandad enbie notificar al dicho señor Rey el tal quebrantamiento declarando quales son los quebrantadores y en que manera y en qual lugar e tiempos las quebrantaron y en que pena e casos cayeron por ello que su alteza haga prober sobre ello como cumpla a su serviçio y bien de estas tierras.

Titulo CXXXVIII

Por quanto segun se dize publicamente los dichos parientes mayores e sus hijos e mugeres an fecho e hobrado y son osados e atrevidos a fazer y hobrar e perpetrar por si e por otros en esta dicha provinçia las guerras e vandos e peleas e asonadas e çeladas y enemistados y muertes de homes ynsultos y males y daños e fuerças que en todo este reyno y aun en los comarcanos son publicos e notorios e por que no an sido ni son ni podian ser osados ni atrevidos ningunas personas de estos dichos pueblos para acusar ni demandar a estos suso dichos legalmente sus ynjurias e daños ante ningunas justiçias de estas tierras por temor que los mataren e faran grandes (Folio 59 vuelto) males y daños en sus personas y bienes con los lacayos e malfechores que traen consigo si fizieren contra ellos acusacion alguna por ende el rey hordena y manda para reparo e remedio de este dihco daño en la cosa publica de esta dicha provinçia sea de aqui adelante siempre jamas como de derecho e razon es y debe ser parte propia y formada y prinçipal para lo demandar por justiçia so lo en espeçial nombradamente en lo que toca e tocara contra qualquier parientes mayores de esta dicha provinçia y de fuera de ella y sus mugeres e hijos e lacayos e continuos comensales por qualesquier ynsultos y males y daños e ynjurias e tiranias e malefiçios de qualquier natura que por si o por otros an fecho perpetrado hasta aqui e fizieren e perpetraren de aqui adelante en qualquier tiempo en qualesquier partes e lugares de esta dicha provinçia e tierra realenga e no contra otras personas ningunas por cosa alguna salbo contra estos mayorales e sus lacayos e continuos comensales.

Titulo CXXXV

Para la prosecuçion de lo contenido en este quaderno la provinçia nombre diez personas de los quales el Rey nuestro señor escoja dos quales su señoria quisiere los quales tengan poder de acusar e denunçiar e querellar (Folio 60) que lo demande y que benido a su notiçia el tal delito lo denuncie e prosiga hasta que aya

debido efeto y que lo no dexen de fazer so pena de çinquenta doblas de oro para la camara e fisco del dicho señor Rey y por cada delito que asi dexaren de acusar y denunçiar y ayan poderio plenario de procuradores fiscales e promotores de la justiçia el dicho señor Rey para proseguir demandar y denunçiar los dichos crímenes e delitos y causas çibilmente asi para lo contenido en el quaderno del dicho dotor Gonçalo Moro y Dotor Juan Velazquez como en lo contenido en este dicho quaderno ante qualesquier juezes e alcaldes e estos dos procuradores fiscales o qualesquier de ellos que asi el Rey nuestro señor escogiere de los diez que asi an de ser nombrados por la dicha provinçia prosigan contra qualesquier parientes mayores e sus mugeres e hijos e otras qualesquier personas de la dicha provinçia por qualesquier delitos e crímenes que an cometido y cometieren como dicho es y no sean tenudos de dar delator por que ninguno en la dicha provinçia se osaria nombrar delator por reçelo de los dichos parientes mayores y otras personas pero que si estos dichos dos procuradores fiscales o qualquier de ellos se mobiere maliçiosamente cayan en las penas en derecho (Folio 60 vuelto) establecidas y paguen las costas.

Titulo CXXXVI

Por quanto en los lugares de la marisma se hazen cofradias e como quier que al prinçipio parezcan son fechas a buen fin pero a las vezes recresçen que el Rey nuestro señor mande que no aya otras cofradias en la dicha provinçia salbo aquellas que son fechas o se fizieren por su autoridad y mandado o de los perlados y todas las otras siendo desfechas.

Titulo CXXXVII

Que los alcaldes e procuradores e diputados de la dicha Hermandad no consientan ni den lugar de aqui adelante en tiempo alguno ningunos concejos e tierras e unibersidades ni personas singulares de esta dicha provinçia sean y puedan ser por ninguna manera en las treguas y encomiendas de ningunos solares y parientes mayores de esta dicha provinçia ni de fuera de ella e sus mugeres e hjos ni de otros algunos antes constrian e apremien e puedan constrenir e apremiar cada quando cumpliere a todos los dichos concejos e tierras e personas singulares de la dicha provinçia para que sean y continuen y remanezcan todos ellos siempre jamas en el dicho Seguro Real en que son entrados y entraren por virtud de las cartas y mandamientos (Folio 61) que el dicho señor rey don Juan dio fasta aqui y el Rey nuestro señor a dado y diere y librare de aqui adelante bien e verdaderamente sin arte e ni engaño ni cautela alguna haziendo executar en ellos y en sus bienes las penas sobre ello puestas por las hordenanças ante de esto aqui escriptas.

Titulo CXXXVIII

Que las juntas e procuradores de ella puedan dar y den e fagan dar a los

alcaldes de esta dicha Hermandad y alcaldes hordinarios de esta dicha provinçia e otras qualesquier justiçias del dicho señor rey e a cada uno de ellos todo fabor e ayuda que les pidieren e demandaren para executar contra los quebrantadores de lo contenido en estas presentes hordenanças y sus bienes las penas çibiles e criminales en que cayeren e yncurrieren por fazer e cometer lo contrario de lo que se contiene en estas dichas hordenanças.

Titulo CXXXIX

Que si alguno de los dichos parientes mayores y sus mugeres e hijos o concejos e tierras e unibersidades e otras personas qualesquier de esta provinçia de qualquier estado y condiçion que sean resistieren y estorbaren y defendieren por si o por otros con su mano armada en otra manera de aqui adelante en algun tiempo o tiempos a los alcaldes de la (Folio 61 vuelto) Hermandad y alcaldes hordinarios de esta dicha provinçia o merinos e prebostes o jurados o qualesquier execuçiones que mandaren fazer e fizieren ellos o otros qualesquier juezes e justiçias del dicho señor rey por sus sentençias o mandamientos contra ellos y sus bienes o en otra manera sobre quebrantamiento de estas hordenanças y de lo contenido en el quaderno biejo de esta dicha Hermandad que en el tal caso las dichas juntas e procuradores den fabor e ayuda a la dicha execuçion las dichas sentençias y mandamientos.

Titulo CXL

Si de aqui adelante en qualquier tiempo alguno de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos y paniaguados o algunos concejos e tierras e unibersidades e personas singulares de esta dicha provinçia de qualquier estado o condiçion que sean obieren o quisieren aver algunas asonadas y escandalos y alborotos en la tierra asi dentro en las villas çercadas como fuera de ellas en tal caso las dichas juntas e procuradores luego que biniere aquello a su notiçia puedan sosegar y apaçiguar e allanar y no dar lugar a lo tal y remedien luego en ello.

Titulo CXLI

Otrosi que los dichos alcaldes ayan juridiçion para conosçer e librar todos e qualesquier quistiones e debates quier çibiles quier criminales que se mobieren o se denunçiaran contra aquellos que fueren o pasaren contra esta (Folio 62) dicha Hermandad y contra los capitulos de este quaderno de los doctores Gonçalo Moro e Juan Velazquez y de estas hordenanças que aqui en este quaderno son escritas.

Titulo CXLII

Que afuera de las causas sobredichas los dichos procuradores no ayan poder de conosçer y determinar ni ayan juridiçion alguna sobre otras qualesquier causas e razones que acaesçieren en la dicha provinçia o fuera de ella y si de fecho

conosçieren o juzgaren o determinaren lo tal sea ninguno e no sea cumplido cosa alguna de ello y demas que los procuradores que en ello se enpacharen pague para la provinçia cada çinco mill mrs. de moneda blanca.

Titulo CXLIII

E porque la hermandad y buena vezindad y de si misma es muy combeniente en espeçial entre los vezinos y comarcanos y para reformaçion la Hermandad de la tierra de Guipuzcoa combiene de nesçesario mayormente a los prinçipios fortificarla es mi merced que los de San Sebastian den ayuda a la provinçia y la provinçia a ellos como buenos hermanos como los otros vezinos de la dicha provinçia se ayuden unos a otros en estos casos que se siguen en muerte de home ynsulto o en robo de caminos en çerco de villa o de lugar o para derribar casa o casas fuertes o en otro caso de guerra o ymportançia semejante de estos que pueden nasçer no enbargante el capitulo que el Dotor Gonçalo Moro hizo en (Folio 62 vuelto) contrario en que limito e ayuda que abian de dar los de la dicha villa hasta termino çierto de una legua ni otra razon que en contrario sea lo qual yo suspendo agora por algun tiempo en tanto que yo mande veer mas cumplidamente lo que por ambas las partes fuere alegado y probeer segun cumple a mi serviçio y de razon y de justiçia se deba fazer.

Titulo CXLIII

Otrosi de mi propio motu y çierta çiençia y poderio absoluto reboco e anulo e de por yrritos casos ningunos e de ningun valor qualesquier otros capitulos que hasta aqui son fechos por la dicha Hermandad para que no cumpliesen algunas mis cartas e mandamientos ni se diese lugar que se presentase e fuesen llebadas a las juntas e que los escrivanos no diesen fee de la presentaçion de ellas para que se no reçibiese ni açetase derrama alguna o ynposiçion que yo mandase coger y derramar y todos los otros capitulos y estatutos y hordenanças es costumbres fechas en mi serviçio en daño y disminuyçion de mis rentas e pechos y derechos y otras qualesquier que aqui en este quaderno no estan ynsertas e yncorporadas y de que en el no se haze minçion y mando y defiendo que no husen mas de ellas por ninguna via y forma que sea e de aqui adelante no fagan otras algunas sin mi liçençia y espeçial mandado y mando y defiendo espresamente a los alcaldes e procuradores y otros ofiçiales de la dicha Hermandad que se non entremetan de conosçer ni conozcan mas ni allende de aquellas (Folio 63) cosas e casos contenidos en este mi quaderno y en el quaderno del dicho Gonçalo Moro so aquellas penas y casos e que cayan los que se entremeten de conosçer y conosçen de pleytos e causas e juridiçion no teniendo poder ni facultad alguna para ello.

Titulo CXLV

Otrosi mando y hordeno que qualesquier derramas y repartimientos de

florines y doblas en mrs. o de otra cosa alguna que se hobiere de fazer de aqui adelante sean fechas con el mi corregidor de la dicha Hermandad de la dicha provinçia y con su acuerdo o deliberaçion en otra manera e si no estubiere el dicho corregidor en la dicha provinçia que lo haga con acuerdo e deliberaçion del Dotor Gonçalo Ruyz de Holloa oydor de la mi Audiencia y del mi Consejo mi corregidor que agora es en Vizcaya y en las Encartaciones y si en la dicha razon ay ni estubiere que consulte primero conmigo e aya liçençia para ello y en las otras derramas pasadas hasta aqui que se de quenta y razon a la persona que yo por mis cartas y poder mandare que lo reçiba.

Titulo CXLVI

Los quales dichos capitulos suso yncorporados y cada uno de ellos por mi vistos y examinados con acuerdo de los perlados e caballeros e dotores de mi consejo porque aquellos se fallan de ser justos e buenos e complideros a serviçio de dios y mio y execuçion de la mi (Folio 63 vuelto) justiçia e a buena paz e sosiego de la dicha tierra y de los vezinos e moradores de ella y eso mismo con todo lo contenido en el dicho quaderno del dicho Dotor Gonçalo Moro es mi merced de los confirmar e aprobar e por la presente les confirmo e apruebo e ynterpongo a ellos e a cada uno de ellos mi decreto e autoridad real para que valgan y sean firmes e valederos agora y en todo tiempo e vos mando a todos e a cada uno de vos que las guardedes e cumplades e husedes por ellos en todas las cosas que tocaren a la dicha Hermandad y los fagades guardar e cumplir e executar todos bien e cumplidamente e non consintades nin dedes lugar en alguna manera ni por alguna causa ni razon que la dicha Hermandad sea desecha entre vosotros ni desatada ni los dichos capitulos ni alguno de ellos quebrantados sin mi liçençia y espeçial mandado so las penas en ellos contenidas los quales mando a vos los dichos alcaldes e justiçias que hagades executar en las personas y bienes de aquellos que las quebrantaren y fueren e pasaren contra ellas en alguna manera para lo qual todo e cada cosa de ello mejor fazer e cumplir y executar y asimismo para cumplir e mantener el juramento y pleyto y omenaje que me fizistes es mi merced y vos mando que vos juntedes cada el caso lo requiera por vuestras personas e con vuestra gente y armas y dedes todo fabor y ayuda los unos a los otros y los otros a los otros por manera que mi serviçio en todas las cosas sea guardado (Folio 64) y la mi justiçia cumplida y executada segun debe y esa dicha mi provinçia y vezinos y moradores de ella biban y esten en toda paz e concordia y hermandad y sosiego e tranquilidad para las cosas que cumplen a mi serviçio y execuçion de la mi justiçia segun dicho es.

E los unos ni los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed y de pribaçion de los ofiçios y de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario hizierdes para la mi Camara y demas por quien fincare de lo asi fazer y cumplir mando al home que vos esta mi carta mostrare que vos emplaze que parezcadeis ante mi en la mi Corte los concejos por vuestros procuradores suficietes y las otras personas singulares personalmente del dia que vos emplazare hasta quinze dias primeros siguientes so las dichas penas so la qual mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio signado con su signo porque yo sepa en como cumplades mi

mandado. Dada en la çibdad de Vitoria treynta dias del mes de Março año del nasçimiento de Nuestro Señor Jhesu Christo de mill e quatro-çientos e çinquenta y siete años. Yo el Rey. Yo Albaro Goras de Cibdad Real secretario de nuestro señor el Rrey la fize escribir por su mandado. El marques. El conde Diego Manrique, Registrada, Fernando de Pulgar.

Continúa el «Segundo Quaderno de Hordenanzas» (folios 64 vuelto a 102 vuelto) que contiene copia de las Ordenanzas de 1375, del Cuaderno de 1397 y de las Ordenanzas de 1453. A continuación (folios 102 vuelto a 130) se inserta la «Tabla de Hordenanzas provisiones asientos botos e fogueras de esta muy noble e muy leal Probinçia de Guipuzcoa» comprendiendo ordenanzas de los años 1490 a 1506.

DOCUMENTO VII

Cuaderno Nuevo de Ordenanzas de la Hermandad de Guipúzcoa, elaborado en la Junta General celebrada en Modragón, con los Comisarios nombrados por Enrique IV, el de 13 de Junio de **1463**.

- Archivo Provincial de Guipúzcoa, S. 1, N. 11, L. 15-bis.

(Folio 1) Nos los doctores Fernand Gonçales de Toledo et Diego Gomes de Çamora et los liçençados Pero Alfonso de Valdivielso et Juan Garcia de Santo Domingo jueces e reformadores dados e deputados por la Real Magestad del muy Alto e muy Esçelente Prinçipe e muy esclareçido Rey et Señor nuestro Señor el Rey Don Enrique quarto regnante en estos tienpos en los Reynos de Castilla e de Leon para corregir e reformar la Hermandad de la Provinçia de Guipuscoa et la poner a reduçir en el estado e honor que debe e porque aquella sea mejor conservada que agora e para sienpre jamas como cosa que mucho cumple a serviçio del dicho Señor Rey et a pro e bien de la dicha Provinçia por virtud de las cartas e poderes que su Alta Señoria ha dado le mandado dar en la dicha rraçon el thenor de las quales es este que se sigue:

Don Enrique por la gracia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira e de Gibraltar et Señor de Biscaya e de Molina a los alcaldes comisarios procuradores ofiçiales e al escrivano fiel e a todas qualesquier personas de la Hermandad de la Provinçia de Guipuscoa e a otras qualesquier personas a quien el negoçio de juso escripto toca atañe et atañer puede en qualquier manera e a cada uno et qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada, salud e graçia. Sepades que por quanto yo mande e comety por çiertas mis cartas a los doctores Fernand Gonçales de Toledo e Diego Gomes de Çamora e liçençiado Pero Alfonso de Valdevielso que todos tres juntamente o los dos de ellos fisieren pesquisa e oviesen enforraçion de todos los fechos e delictos e cosas cometydos en la dicha Provinçia de Guipuscoa e en la provinçia de Viscaya et en tierra de Alava desde el tienpo que yo party esta otra vez de esta dicha tierra asy contra la dicha Hermandad como por la dicha Hermandad et en otra qualquier manera por qualesquier conçejos et parientes mayores e otras qualesquier personas para que yo proveyese sobre ello et lo mandase castigar et porque yo soy informado que la dicha Hermandad non esta bien regida nin reformada nin se administra enteramente la justiçia en ella segund debe et que ynterbenien en la dicha Hermandad personas non cunplideras a mi serviçio nin al bien publico de ella et que algunos capitulos del Quaderno de la dicha Hermandad non son goardados nin se goardan en otros capitulos del dicho Quaderno estan e son de reformar et corregir e algunos otros de añadir et asy mismo que se han fecho e fassen muchos repartimientos de maravedis por la dicha Hermandad yndebidamente e se han gastado et gastan los dichos maravedis como non deven de lo qual han recresçido a mi deserviçio et dampno a la dicha provinçia mi merçed e voluntad es de reformar a la dicha Hermandad por manera que se pueda executar e execute por ella la dicha justiçia et de cometer et por la presente cometo a los dichos doctores et liçençiado Pero Alfonso de Valdevielso et al liçençiado Martin Garçia de Santo Domingo e a cada uno de ellos que puedan entender e entyendan en qualesquier (Folio 1 vuelto) cosas tocantes a la dicha Hermandad et mandar constreñir so grandes penas los capitulos del dicho Quaderno que entendieren que se deven goardar e corregir los dichos capitulos del dicho Quaderno que vieren que se deven corregir o mengoar o añadir e faser e ordenar de nuebo otros qualesquier capitulos e cosas que nesçesarias e cunplideras fueren e puedan entender en los dichos repartimientos e fechos e en las cuentas e gastos que son fechas de los dichos maravedis e puedan ver qualesquier pesquisas e escripturas et otras qualesquier cosas que para la execuçion de la dicha justiçia menester fueren et faser çerca de ello e en ello todas las otras cosas que entendieren e vieren que cunpla para la reformaçion et bien de la dicha Hermandad et para la esecuçion e justiçia de ella et para el bien e paçifico estado de la dicha provinçia para lo qual todo do mi poder cunplido a los sobredichos doctores e liçençiados o los dos de ellos en todas sus ynçidencias e dependencias anexidades e conexidades et quiero e mando que todo lo que asy fisieren e ordenaren e mandaren çerca de lo susodicho que vala e sea goardado de aqui adelante por toda la dicha Hermandad e por toda la dicha Provinçia e vesinos e moradores de ella e por otras qualesquier personas lo qual de mi çierta çiençia apruebo e loo et lo do por firme e quiero que sea goardado como sy lo yo fisieçe e ordenase de mi propio motu e absoluto poder porque mi merçed e voluntad es que la dicha Hermandad este bien reformada e esforçada e obedesçida por manera que pueda executar e execute et administre la justiçia en la dicha provinçia porque vos mando a todos e a cada uno de vos que fagades e cunplades lo que los dichos doctores e liçençiados de mi parte vos dixieren e mandaren e fisieren e ordenaren poniendo luego en obra syn otra dilaçion nin escusa alguna et vos el dicho Escrivano fiel e otros qualesquier escrivanos e personas les dedes e fagades dar los repartimientos e cuentas pasadas et todas e qualesquier pesquisas e proçesos e otras qualesquier escripturas que estubieren en el acta de la dicha Hermandad o en otra qualquier parte para que lo puedan todo ver e entender en ello e en la dicha cuentas e prover çerca de ello lo que cunple a mi serviçio et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de confiscaçion de vuestros bienes e de privaçion de los ofiçios so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepan en como se cunple mi mandado et demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte doquier que yo

sea los conçeijos por vuestros procuradores suficientes et las otras personas personalmente del día que vos enplasare fasta quinze primeros siguientes a desir por qual rraçon non cunplides mi mandado. Dada en la villa de Fuenterrabia a quatro dias de mayo año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Crispto de mill e quatroçientos e sesenta e tres años. Yo el Rey. Yo Alfonso de Badajos Secretario de nuestro Señor el Rey la fis escrivir por su mandado. Registrada. Chançeller.

(Folio 2) Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galisia de Sevilla de Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira e Gibraltar et Señor de Viscaya e de Molina a los conçeijos alcaldes prebostes regidores jurados procuradores ofiçiales e ome buenos de todas las villas e logares de la Provinçia de Guipuscoa et a los alcaldes e comisarios procuradores ofiçiales et al escrivano fiel e a otras qualesquier personas de la Hermandad de la dicha Provinçia de Guipuscoa et a todas otras qualesquier personas vesinos e moradores de las dichas villas e logares de la dicha Provinçia et a cada uno e qualquier de vos a quien esta mi carta fuere mostrada o el traslado de ella sygnado de escrivano publico salud e graçia. Sepades que yo mande a los doctores Fernand Gonçales de Toledo et Diego Gomes de Çamora e al liçençiado Pero Alfonso de Valdevielso e a cada uno de ellos que oviesen enformaçion de todos los fechos e delictos cometydos en la dicha provinçia despues que yo party de ella esta otra vez fasta agora et otrosy les mande que reformasen la dicha Hermandad e todos los capitulos de ellas segund e como mejor entendiesen. Et por quanto los sobredichos doctores et liçençiado o los dos de ellos fisieron la dicha pesquisa et ovieron çiertas informaçiones e fue visto e conosçido la orden que se debe dar çerca de la reformaçion de la dicha Hermandad et asy mismo çerca de la buena gobernaçion de los ofiçios et justiçias e prebostades e regimientos e escrivanias e mayordomias e juraderias e otros ofiçios de las dichas villas e logares mi merçed e voluntad fue e es de los enbiar a esas dichas villas et logares a la junta de la dicha Hermandad et con ellos al liçençiado Juan Garçia de Santo Domingo a entender e prover e remediar en todo lo susodicho para agora et para adelante segund e como ellos entendieren et a ellos bien visto fuere a los quales dichos doctores et liçençiados juntamente do mi poder cunplido para que en esas dichas villas et logares e en cada una de ellas puedan prover de alcaldes e prebostes e regidores et juraderias et escrivanias e mayordomias e otros ofiçios a quien e como ellos entendieren e por el tiempo otienpos que a ellos bien visto fuere et privar e rebocar e suspender a los que agora son puestos en las dichas villas e logares et para dar orden para adelante como e en que manera e quantos et de que estados o condiçiones deven ser puestos en los dichos ofiçios et otrosy qualesquier e que personas e de que estados o condiçion deben ser enbiados por procuradores a la junta de la dicha Hermandad para agora e para adelante et de quanto numero e de que villas e logares e en que tiempos e para juntar con la dicha Hermandad otros qualesquier conçeijos et tierras et personas que ello entendieren et para juntar a ella otros qualesquier e apremiarlos que lo fagan et cunplan segund por ellos fuere ordenado e mandado et so las penas e cargos e vinculos que ellos entendieren e pusyeren e ordenaren et para desatar qualesquier confradias e hermandades que sean entre qualesquier personas e conçeijos de que se puedan ynpidir el buen gobernamiento de la justiçia e regimientos de las dichas villas e logares de la dicha Hermandad e para reformar la dicha Hermandad e capitulos e ordenanças e quadernos de ellas e faser e ordenar de nuebo lo que ellos entendieren en ella et corregir e mengoar o añadir e declarar lo que esta ordenado en los dichos capitulos e codernos e dar orden forma e manera de lo que de aqui adelante se debe goardar çerca (Folio 2 vuelto) de ello de las personas e ofiçiales e procuradores que deben yr a la dicha Hermandad e de quales personas deven ser et para cunplir e acreçentar et para faser çerca de todo lo susodicho e de cada cosa de ello todo lo que ellos entendieren que cunple para goarda et conservaçion de bien bivar de los dichos conçeijos e personas syngulares et las dichas villas e logares e de sus tierras e terminos et para mejor conservaçion de la dicha Hermandad et para apartar de ella a las personas que ellos entendieren que pueden en ella faser qualquier ynpidimiento e para punir e penar corporal e criminal e pecuniariamente a los que fallaredes culpantes solamente la verdad sabida syliçeter e de plano syn llamar parte et syn dar copia et traslado a persona alguna et syn goardar cosa alguna de ello forma ni orden ni solepnidad de derecho lo qual todo que asy fisieren e ordenaren e mandaren los susodichos yo lo loo e apruebo et confirmo bien asy como sy por mi propia persona fuese fecho e ordenado e mandado lo fagan et cunplan realmente e con afeto segund e en la manera que en esta dicha mi carta se contyene et çerca de ello non les fagades nin consyntades faser enpacho alguno. Et otrosy vos mando que los creades de mi parte de todas las cosas que de mi parte vos dixieren e mandaren et los pongades en obra et en execuçion so las penas que por ello e en mi nonbre vos fueren puestas las quales yo por esta carta mando poner e pongo et he por puestas lo qual todo de mi propio motu e çierta çiençia et poderio real absoluto de que quiero usar et uso en esta parte loo e afirrmo e apruebo como dicho es et vos mando que fagades e cunplades non enbargante qualesquier privilegios e cartas e merçedes e usos et costumbres que vosotros tengades e sean o puedan ser en contrario de lo susodicho lo qual todo abrogo e derogo en quanto a esto atañe e a lo contenido en esta mi carta e mando que de lo que asy fisieredes e mandaredes non aya apelaçion nin suplicaçion nin nulidad nin agravio nin otro remedio alguno para ante mi nin para ante los del mi Consejo nin oydores de la mi Abdiençia e alcaldes e notarios nin para ante otros jueses algunos et por quanto yo mande que los dichos doctores e liçençiado de Valdevielso e cada uno de ellos oviesen de salario de cada un dia çierto salario que lo oviesen de los bienes de lo que fallaren culpantes lo qual fasta aqui non les ha seydo pagados mando a vos los dichos

alcaldes comisarios procuradores e ofiçiales de la dicha Hermandad et a los dichos conçejos de las dichas villas et logares de la dicha provinçia e cada uno de ellos que ge los dedes e pagades por el tienpo o tienpos que han estado e ocupado despues que yo mande dar la dicha mi primera comisyon et por lo que estobieren de aqui adelante en faser e cunplir lo susodicho et asy mismo al dicho liçençiado Juan Garçia de Santo Domingo que con ellos por esta mi carta pongo e deputo para lo susodicho por el tienpo que en ello con los otros sobredichos ocupare et los unos nin los otros non fagades ende al por alguna manera so pena de la mi merçed e de privaçion de los ofiçios e de confiscaçion de los bienes de los que lo contrario fisieren para la mi Camara et demas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado sygnado como dicho (Folio 3) es que vos enplase que parescades ante mi en la mi Corte doquier que yo sea los conçejos por vuestros procuradores e los otras personas personalmente fasta quinse dias primeros siguientes so la dicha pena a cada uno a desir por qual rrason non cunplides mi mandado so la qual dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno por que yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en Fuenterrabia a quatro dias de mayo año del nascimiento de nuestro Salvador Ihesu Crispto de mill e quatroçientos e setenta e tres años. Yo el Rey. Yo Alfonso de Badajos secretario de nuestro Señor el Rey la fise escrivir por su mandado. Registrada. Chanceller.

Estando ajuntados en esta villa de Mondragon que es uno de los prinçipales logares de la dicha provinçia et estando ay con nosotros personas notables e de grand abtoridad procuradores de las dichas villas e logares de la dicha provinçia espeçialmente creados e costituydos et por nuestro mandamiento e llamamiento venidos para el caso sobredicho acatando e aviendo verdadero conoçimiento de como las leyes e ordenanças del Quaderno de la dicha Hermandad no han proveydo conplidamente en todos los casos e fechos que despues de la data de las dichas leyes e ordenanças del dicho Quaderno han acaesçido e en las que podran acaesçer de aqui adelante segund que lo han mostrado la esperiençia de los fechos que es madre de todas las cosas et otrosy que las dichas leyes e ordenanças de la dicha Hermandad algunos son de declarar et en otras de añadyr e en otras de mengoar et otras de redusir a concordia que paresçen contrarias o ynpliar contradicçion las unas a las otras e muchas de las dichas leyes e ordenanças que fablan de algunos casos señalados estan defusas en el dicho Quaderno e son de asentar en su logar conveniente e en la materia propia que fabla del tal caso o casos por que sean mas prestamente falladas e entendidas. Por ende usando del dicho poder e facultad que a nos es dado por el dicho Señor Rey en la dicha reformaçion segund que de suso va contenido en las dichas sus cartas e poderes con puro e verdadero e linpio deseo del serviçio de Dios e del dicho Señor Rey et del bien de la dicha provinçia e conserbaçion de la dicha Hermandad acordamos de faser e fisimos la presente conpilacion e ajuntamiento de las dichas leyes e ordenanças et las adicçiones e declaraçiones a ellas en un bolumen para agora et para sienpre jamas et mandamos de parte del dicho Señor Rey que toda la dicha provinçia de Guipuscoa en las cosas e fechos tocantes a la dicha Hermandad sea regida e governada e judgada por las dichas leyes e ordenanças e adicçiones e declaraçiones que en este dicho bolumen sean escriptas e asentadas et non por otras algunas et que estas dichas leyes e ordenanças sean abidas et tenidas perpetuamente por Quaderno e por leyes e ordenanças de la dicha Hermandad et que de ellas sea dada copia e traslado a quien lo quisyere e lo oviere menester e que las dichas leyes e ordenanças e Quaderno Viejo (Folio 3 vuelto) de aqui adelante non sean traydas nin presentadas en fechos nin en causas algunas de la dicha Hermandad salvo las que son contenydas en este dicho bolumen pues todas las dichas leyes e ordenanças antyguas son redusidas a esta dicha conpilacion et son encorporadas en ella con las dichas adicçiones e declaraçiones como dicho es pero mandamos que el dicho

Quaderno e ordenanças antyguas queden en su fuerça e vigor para validaçion e abtoridad de lo contenido en este dicho bolumen e copilaçion e para saber e que sea sabido e conoçido donde emano este dicho bolumen de leyes e ordenanças e donde ovo fundamente et que non se pierda la memoria loable et fama et nonbre e abtoridad de los claros barones e prudentes personas que primeramente ordenaron el Quaderno e leyes e ordenanças pasadas et otrosy ordenamos e mandamos que todos los privilejos e cartas dadas a la dicha Hermandad por el dicho Señor Rey o por los Reyes de gloriosa memoria sus anteçesores quier sea por leyes e ordenanças o en otra qualquier manera que queden en su fuerça e vigor salvo en quanto paresçe ser ynobado en las dichas cartas e previllejos o añadido o mengoado o declarado en las leyes et por las leyes e ordenanças contenidos en este dicho bolumen e el qual queremos e mandamos que aya nonbre de Quaderno Nuevo dela dicha Hermandad et como en toda obra lo primero et mas prinçipal sea inbocar el nonbre de dios en el nonbre suyo ordenamos e mandamos las cosas seguyentes:

I Primeramente por quanto en esta Hermandad de Guipuscoa los malefijos de matar et ferir los omes son muy frequentes e usados por las enemistades e malquerençias de esta tierra. Et otrosy por el grand relevamiento de las penas que los tales malfechores son relevados por la mengoa de las provanças por la tierra ser muy montañosa et los tales malefijos non se poder provar claramente asy como en los logares poblados et en las tierras llanas por la qual rason et porque los omes non se atreban de aqui adelante a matar nin ferir a otro alguno malamente nin en pelea. Por ende ess de prover en las penas de los que tales muertes fassen o fisieren a otro alguno. Por ende todo aquel que a otro matare que muera por ello seyendo luego tomado el que tal malefijo fisiere salvo sy matare sobre defendimiento de su cuerpo non pudiendo en otra manera escapar sy non matare al muerto. E lo non pudiendo luego tomar que el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare sobre el tal malefijo fagan llamar a los que asy fallaren que son culpantes o tañidos por su ynformaçion que sobre ello aya en la dicha muerte en las mas çercana villa do el dicho malefijo fuere cometydo conbiene a saber por treynta dias por quatro pasos los primeros nueve dias por (Folio 4) el primer plaso et los otros nueve dias por el segundo plaso et los otros nueve dias por el terçero e tres dias por el quarto plaso perentorio. Et sy a los primeros dias los que asy fueron llamados por el dicho malefijo non paresçieren pechen la pena de los seysçientos maravedis e sy non paresçiere en el primero et segundo plaso peche las costas del pleito e sy non paresçiere en los tres plasos e quarto plaso que son treynta dias que el alcalde de la Hermandad que asy tomare la ynformaçion del tal malefijo que los de por fechores del dicho malefijo dandoles por acotados et encartados.

II Iten qualquier que a otro feriere o prendiere o lisiare o pos el correre con arrma para lo ferir e matar sobre tregoa puesta otorgada por las partes o puesta por el alcalde et mandada otorgar por las partes aunque ellas o qualquier de ellas non las otorguen que muera por ello.

III Iten qualquier que a otro feriere sobre asechança o sobre fabla e consejo abido que muera por ello.

III Yten sy alguno andobiere agoardando a alguno o algunos en algunos logares o logar para lo ferir et matar sobre asechança o sobre fabla e consejo fecho que aunque lo non fiera ni mate por el tal atrebimiento que fase que jaga seys meses en la cadena en la villa mas çercana do esto acaesçiere.

V Iten qualquier que en la junta de Guipuscoa que los procuradores fisieren delante los tales procuradores estando asy juntos en su junta o delante el corregidor e el alcalde que en la dicha tierra andobiere e delante el alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad usando de su ofiçio reñiere con otro e sacare cuchillo o armare vallesta o feriere de otra arrma qualquier que sea que sy feriere en el tal logar que ronpiere cuero et saque sangre que muera por ello et sy non feriere tan solamente por sacar cuchillo de la bayna o armare vallesta o lançare otra arrma qualquier que sea de la mano para feryr e matar aunque non feriere que jaga un año en la cadena por faser levantamiento de tal pelea en tal logar que se podria recresçer grand destruymiento de la tierra e grand menospreçio de la justiçia et sy reñiere con otro que non sea de los ofiçiales de la dicha junta e non sacare cuchillo nin armare vallesta que aya pena de dinero segund la calidad de la rrensilla e logar e personas ante quien lo tal acaesçiere por albedrio e deliberaçion de los dichos procuradores sy ante ellos fuere cometydo lo suso dicho o de la mayor parte de ellos o del dicho corregidor o alcalde ante quien lo susodicho (Folio 4 vuelto) acaesçiere e sy en la dicha junta un procurador o alcalde desmentiere o vituperare o desonrrare de su logar de manera que por ello se rebuelva la junta et los procuradores se alboroçan que aquel que lo tal fisiere et cometiere sea desterrado de la provinçia por un año et demas que nunca sea rreçibido por procurador o alcalde en su vida. Et sy un procurador o alcalde en la dicha junta llamare a otro procurador o alcalde o otro ofiçial traydor o falso o aleboso o le dixiere otra palabra ynjuriosa pero por ello non se rebolviese la dicha junta que pague por ello mill maravedis para la dicha provinçia de Hermandad de ella et demas que sea desterrado por medio año de la dicha provinçia.

VI Yten qualquier que a otro robare en camino de çinco florines arriba que muera por ello et demas que pague lo que asy robo sy toviere de que al quereloso con las costas que jurare el que resçebio el dampno que sobre ello fiso et las costas otrosy sy algunas sobre ello fisiere la Hermandad. E sy robare de çinco florines ajuso que torne lo que asy robo con las setenas el prinçipal para el quereloso con las costas que sobre ello fiso et las setenas para la dicha provinçia e Hermandad de ella con el deçimo de la entrega para el merino sy lo oviere de executar. E sy non tovieren de que pagar que jaga un año en la cadena en la villa mas çercana do el tal malefiçio fisiere. Et sy rrobare la segunda ves poco o mucho que muera por ello et entyendase esta segunda pena aver lugar seyendo provado aver robado dos beses aunque del primer rrobo non ava seydo acusado nin aya seydo condepnado.

VII Iten qualquier que rovere fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea de dies florines aariba que muera por ello et sy toviere de que pague de lo suyo aquello que robo o furto a su dueño con las costas que el quereloso jurare que asy fiso de costas e en las costas que sobre ello fisiere la

Hermandad. E sy robare o furtare de dies florines ajuso que torne aquello que asy robo o furto con las setenas el principal al dueño de la cosa robada o furtada con las costas que jurare que sobre ello fiso et las setenas para la dicha provincia e Hermandad de ella con el deçimo de la entrega para el merino sy lo oviere de executar. Et sy otro robo o furto fisiere la segunda bes que lo maten por ello e todavia sy toviere de que pagar que pague lo que asy robo o furto con las costas al quereloso e a la Hermandad segund que de susodicho es et entyendase como la ley ante de esta aunque del primero robo o furto non aya seydo acusado nin condepnado (folio 5).

Iten qualquier que robare fuera de camino o furtare en qualquier manera que sea de dies florines arriba que muera por ello et sy toviere de que pague de lo suyo aquello que robo o furto a su dueño con las costas que el quereloso jurare que asy ha fecho de costas e con las costas que sobre ello fisiere la Hermandad. Et sy rovar o furtare de dies florines ajuso que torne aquello que asy robo o furto con las setenas el principal al dueño de la cosa robada o furtada con las costas que jurare que sobre ello fiso et las setenas para la dicha provincia e Hermandad de ella con el deçimo de la entrega para el merio sy lo oviere de executar. Et sy otro rovo o furto fisiere la segunda ves que lo maten por ello et todavia sy toviere de que pagar que pague lo que asy rovo o furto con las costas al quereloso e a la Hermandad segund que de susodicho ess e entyendase como en la ley ante de esta aunque del primero rovo o furto non aya seydo acusado nin condepnado.

VIII Yten qualquier que encubriere al ladron o al rovador con la cosa furtada o rrovada que aya esa misma pena que el ladron o rovador sabiendo que la cosa tal es furtada o rovada que trae el dicho rovador o ladron.

IX Yten qualquier que forçare moça virgen o muger casada o otra muger qualquiera que sea para echar con ella que lo maten por ello.

X Yten qualquier que quebrantare casa o iglesia para furtar que lo maten por ello.

XI Iten qualquier que barquines en la ferreria cortare con entençion de mal faser lo maten por ello.

XII Yten qualquier que talare arboles que llievan fruto que sean plantados o viñas de çinco arboles arriba que lo maten por ello salvo sy fuesen en el bibero tales arboles ca lo tal como esto vaya al alcalde de la Hermandad e vea el tal dampno et sepa quien lo fiso et apresçie el tal dampno e fagalo tornar con las setenas et sean para la dicha provincia e Hermandad de ella como en los capitulos de los rovos e furtos et eso mesmo del apresçio del dampno e setena sea sy cortare de çinco frutales ajuso o de veynte çepas ajuso e sy fuere contyenda sobre cortar de los otros montes o arboles syn fruto o sobre faser leña verde o seca que se libre por el alcalde del fuero o por el alcalde de la Hermandad del termino donde lo susodicho acaesçiera et en el tal caso el que primero de los tales alcaldes que començare a coñosçer aquello (folio 5 vuelto) finesca e acabe et el otro alcalde non se entremeta en ello et la pena sea contra aquel que cortare en los montes ajenos leña seca o

verde o arboles que non sean de llevar fruto syn voluntad de sus dueños que pague el aprecio del dano para el dueño de los dichos montes o arboles con el dos tanto para la dicha Provincia. Et sy el tal cortador de la dicha leña o arboles sin fruto non fuere de aquella jurisdiccion que sea tenido de dar fiadores o prendas de pagar lo juzgado por el dicho alcalde et asy faziendo que el dicho dueño de los tales montes que non sea tenido de faser otro costrenimiento de toma nin de prender por sy a los tales cortadores de arboles et fasedores de leyña et sy lo fisiere que el dicho alcalde en cuya jurisdiccion acaesçiere lo susodicho sea tenido de los defender dando los dichos fiadores segund dicho es et que el dicho alcalde sea tenido de lo mandar cunplir asy et las partes asy mismo so pena de dos mill maravedis para las costas de los procuradores de Guipuscoa. E este dicho ordenamiento se estienda a los terminos e montes de los logares que son de la dicha Hermandad e que non se estienda nin pare perjuysio al logar o logares que derecho alguno han en qualquier termino o terminos de qualquier villa o logar de la dicha Hermandad por privilegio o por prestacion o en otra qualquiera manera.

XIII Iten todo aquel que puyere fuego a casa de otro o a panes o a biveros o a viñas o a frutales o a ferreria o a colmenas o a nabio malamente por faser mal e dano a su dueño que lo maten por ello e demas sy toviere de que pagar que pague el dano a su dueño con las costas.

XIII Iten qualquier que comprare cosa furtada o rovada et despues paresçe su dueño e mostrare que fue suya e le fue furtada que le sea tornada la tal cosa sin precio alguno salvo sy la tal cosa fuere trayda a vender publicamente por los mercados acostumbrados o en almoneda publica en tal caso aquel que la compro sea tenido de la tornar a su dueño pagandole el dueño la meadad del precio de la tal cosa por lo que el comprador la compro e que este capitulo que aya logar asy en las villas como fuera de ellas.

XV Iten qualquier que acogiere en su casa acotado de Guipuscoa o de Viscaya o de las Encartaciones o de otro logar qualquiera que sea de aquendebro sabiendo que es acotado que por la primera ves que lo asy acogiere que pague seysçientos maravedis los quatrocientos para la dicha provincia e Hermandad de ella e los otros dosientos para el alcalde de la Hermandad et por segunda ves (folio 6) que asy acogiere el acotado que le quemien la casa et por la tersera ves que aya esta misma pena que el acotado et este capitulo con çinco capitulos que se syguen que fablan de los acotados e de sus moços e de sus mançebas que asy aya logar en las villas de toda la merindad de Guipuscoa como de fuera de ellas et sy la tal casa non fuera de aquel que lo asy acogio que por la primera ves que peche los dichos seysçientos maravedis segund dicho es et por la segunda ves que le den çien açotes e por la tercera ves que lo maten por ello en todos los casos sobredichos ayan lugar las dichas penas puesto que non aya seydo acusado nin condepnado la primera nin la segunda ves.

XVI Iten qualquier que traxere en su compania acotado de Guipuscoa o de Viscaya o de las Encartaciones o de Alava sabiendo que es acotado o lo aconpañare que por la primera ves que peche seysçientos maravedis los dosientos

para el alcalde de la Hermandad et los quatroçientos para la dicha provinçia e Hermandad e demas que iaga dos meses en la cadena en la villa mas çercana do esto acaesçiere et por la terçera ves que aya esa misma pena que el acotado et esto se entyenda aunque non sea acusado nin condempnado la primera nin la segunda ves como es dicho en la ley ante de esta.

XVII Yten qualquier que diera pan o sydra o dineros o otra bianda alguna o armas de su talante propio al acotado que por la primera ves que pague tresientos maravedis los çiento para el alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare et los dosientos para la dicha provinçia e Hermandad de ella et por la segunda ves que pague seysçientos maravedis los dosientos para el alcalde de la Hermandad et los quatroçientos para la dicha Hermandad et por la terçera ves que pague mill e quatroçientos maravedis los mill para la dicha Hermandad et los quatroçientos para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare et por la quarta ves que la tal vianda e armas diere que aya esa misma pena que el acotado et se entyenda el tal que da por su talante o propia voluntad al tal acotado ge lo tomo por fuerça o sy fuere en el monte yermo sy provare que lanço apellido rrepicando canpanas de la collaçion o logar mas çercano por que vayan por los tales acotados e acotado e esto se entyenda aunque non sea acusado nin condempnado (Folio 6 vuelto) la primera nin la segunda ves como es dicho en las dos leyes ante de esta.

XVIII Por que de los moços de los acotados e de sus mançebas se syguen muchos males e dampnos por que estos a tales los mantyenen trayendoles de comer et otrosy andando pidiendo para los dichos acotados e menasando por la tierra sy ge lo non dan et sy los tales moços o mançebas non fuesen los tales acotados non podrian aver biandas nin bivir en la tierra et por ende proveyendo el grand mal qualquier moço de acotado o mançeba de acotado que fuere tomado de aqui adelante sabiendo que el moço es de acotado o la mançeba de algund acotado et esta por el que por la primera ves que el tal moço o la tal mançeba que sean traydos publicamente desnudos como nasçieron syn camisa et syn otro paño alguno con una sog a la garganta et las manos atadas publicamente por la villa mas çercana donde esto acaesçiere et le plegue una de los orejas a rrays del casco en la puerta de la tal villa e este asy plegado desde ora de prima fasta ora de biesperas e sy castigar non se quisyere que por la segunda ves que fallaren se syrveren e andan e estan por suyos que les corten anbas las orejas a rrays del caso e por la terçera ves que muera por ello aunque non sean acusados nin condempnados la primera et segundaves como dicho es en las leyes ante de esta.

XIX Iten todo aquel que viere moço de acotado o mançeba de acotado e non lançare apellido para que luego sean presos que ayan aquellas penas mismas que han aquellos que veen a acotado e les non lançan apellido.

XX Yten qualquier que viere acotado et non le lançare apellido que peche por la primera ves tresientos maravedis los dosientos para la dicha provinçia e Hermandad de ella et los çiento para el alcalde de la Hermandad que la tal verdad tomare et sy lanço apellido e la collaçion o villa o logar do el tal apellido fuere lançado non quiso salir nin seguir al tal acotado que peche la tal collaçion o villa mill e dosientos maravedis los quatroçientos para el alcalde que la verdad tomare et los

ochoçientos para la dicha Hermandad et sy el tal ome o muger vieren la segunda ves et non lanço apellido que peche seysçientos maravedis los dosientos para el alcalde de la Hermandad et los quatroçientos para la dicha Hermandad et por la terçera ves que non lanço apellido sy viere al acotado que pague mill et dosientos maravedis los quatroçientos maravedis para el (Folio 7) alcalde de la Hermandad et los ochoçientos para la dicha Hermandad et demas que jaga seys meses en la cadena en las villas mas çercana do esto acaesçiere et que esto se entyenda aunque non sea acusado nin condempnado la primera e segunda ves como es contenido en las otras leyes ante de esta.

XXI Yten qualquier que pidiera en el camino et le fuere dado alguna cosa que torne aquello que le fue dado con el doblo el prinçipal para la parte que ge lo dio et al tanto para la dicha Hermandad et por la segunda ves que asy pidiere en el camino e algo le fuere dado que torne con las setenas e repartanse segund que de susodicho es en los capitulos de los rovos et por la terçera ves que asy porfiare e pidiere en el camino por quanto el tal pidir es abido por rovo e en tal lugar que muera por ello et demas sy toviere de que pagar que torne lo que asy tomo a su dueño et este capitulo con los que se syguen sobre rrason del pidir que asy aya logar en las villas como fuera de ellas et aunque non aya acusaçion nin condempnaçion de la primera e segunda bes como se contyene en las otras leyes ante de esta.

XXII Yten qualquier que pidiere en casa o en ferreria o en el monte o en la villa pan o carne o sydra o dineros o otra bianda qualquier que sea que por la primera ves que torne aquello que asy llevo con el doblo a su dueño el prinçipal et otrosy sy fuere en la villa que sea para el prevoste et sy fuere fuera de la villa de la çerca afuera que sea para la dicha Hermandad et para el alcalde de la Hermandad e tambien lo aya esto logar en todas las otras penas de este quaderno que se cometen dentro de las villas et por la segunda ves que lo torne con el dos tanto el prinçipal para el quereloso e el dos tanto para el prevoste de la villa e de fuera de la villa para el alcalde de la Hermandad e por la terçera ves que lo torne con las setenas repartiendolo segund dicho es en el capitulo de los rovos e que jaga quarenta dias en la cadena de la villa mas çercana do esto acaesçiere asy dende en adelante en ello mas usare que muera por ello asy como rovador publico e manifiesto e esto aya logar salvo en omes viejos e tales que non puedan ganar a ofiçio ninguno que sea et tales como estos ayan liçençia para pidir por amor de Dios pero por que muchos non se atreban a pidir podiendolo ganar que cada uno demanda liçençia al alcalde del logar donde es el vesino e si es alcaldia e sy el tal alcalde entendiere que la tal persona non pueda ganar que le de liçençia para pidir por toda Guipuscoa e sy non le diere liçençia que non pueda pidir et sy pidiera que caya en las penas sobredichas et sy fuere romero o otro estrangero que piediera por amor de Dios que pueda pidir (Folio 7 vuelto) non dormiendo en cada un logar mas de una noche salvo sy fuere tan flaco o viejo que non pueda andar ca tal como este aunque sea estrangero sy el alcalde del logar viere que es tan viejo et tan flaco que le de liçençia segund que algunos otros de la tierra para que puedan pidir.

XXIII Iten qualquier que pidiere et porque le non dan el que lo pidiere menasare que jaga dies et ocho dias en la cadena pero que salvo finque a los

fijosdalgo de tomar sus jantares et todos sus derechos en sus caserías et de los pedir en sus montes et en sus seles aquello que de derecho les pertenesçe.

XXIII Iten por que los malfechores por non ser seguidos se atreven muchas vezes a faser muchos maleficios por ende quando quier que en algun lugar o montaña o casa o ferreria fuere fecho algund furto o rovo o toma de noche e aquel a quien es fecho el rovo o furto o toma luego lançare el apellido en el lugar o collaçion donde asy fuere fecho el tal maleficio que cada uno sea tenuto de sallir al apellido et seguir los tales malfechores fasta la otra collaçion o villa o lugar donde los malfechores fueren con las tales cosas rrobadas tomadas o furtadas et qualquier que non salliere al apellido como dicho es de cada casa un ome sy lo oviere de veynte e çinco años arriba e de çinquenta e çinco años ajuso que peche çiento e dies maravedis para los otros que sallieren et sy la collaçion non salliere e siguiere fasta donde dicho es que pague mill e çien maravedis para los de la Hermandad que sallieren e que pague mas el robo furto o toma al querrelloso segund su juramento pues por su culpa et por ellos non sallir e seguir fasta el lugar devido como adelante en esta las cosas rrovadas o furtadas o tomadas se pierden fincando a salvo a la tal collaçion o villa o lugar todo su derecho contra los malfechores pues por ellos pagan el rovo furto o toma et sy ninguna collaçion villa o lugar non salliere o non siguiere al tal apellido que aya la dicha pena de los dichos mill e çien maravedis los tresientos para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare e los ochoçientos para la dicha Hermandad e sy salliere la tal collaçion villa o lugar al apellido que sean tenudos de seguir los tales malfechores fasta la otra collaçion villa o lugar donde asy es lançado el apellido et los tales malfechores entraren et los de la tal collaçion villa o lugar donde asy es lançado el apellido sean tenudos (Folio 8) de seguir los tales malfechores fasta el otro lugar villa o collaçion et lançar apellido segund que dicho es et asy de lugar en lugar e de collaçion en collaçion fasta los terminos et mojones de la dicha Hermandad de Guipuscoa et cada una collaçion villa o lugar como seguieren los malfechores fasta la otra villa o lugar o collaçion et lançare en ellos el apellido segund dicho es que se tornen et la otra villa lugar o collaçion que sean tenidos de los seguir luego segund dicho es salvo sy los malfechores que llevaren el tal furto rovo o toma fueren muchos e la collaçion villa e lugar non fuesen vastantes para seguir los tales malfechores con el tal rovo o furto o toma o la villa lugar o collaçion los llevase a ojo o fuesen çerca de ellos llevandoles en alcançe ca estonçes la primera villa o lugar o collaçion sean tenudos de los seguir con la segunda villa o lugar o collaçion fasta la terçera et fasta la quarta que sean bastantes para seguir los dichos malfechores et en tal caso se tornen los primeros et asy de cada una de las collaçiones e villas e logares et sy alguno de los dichos logares o collaçiones o villas fueren niglignentes en seguir los dichos malfechores e por su niglignençia a quien alguna cosa fuere rrobada furtada o tomada non le pedieren aver nin cobrar de los tales malfechores et los tales malfechores non podieren ser alcançados por la tal niglignençia que los tales paguen a los querellosos todo lo que asy les fuere rrovado furtado o tomado segund su juramento fincando a salvo todo su derecho contra los tales malfechores segund de susodicho es a la tal collaçion villa o lugar.

XXIII bis Iten sy en alguna collaçion villa o lugar de la Merindad de Guipuscoa algund ome matare a otro que el primer ome o muger que fallare al tal

muerto que sea tenido de lançar apellido en el logar do esto acaesçiere et que la tal villa o logar o collaçion o caseria sean tenidos de sallir de cada casa un ome sy lo oviere de veynte e çinco años arriba e de çinquenta e çinco años ajuso al tal apellido et seguir los tales malfechores e matadores so las penas de suso dichas en el otro capitulo et sea tenuta la tal villa logar o collaçion o caseria de seguir los malfechores a tales e matadores como acotados asy en la una villa o logar o collaçion como en la otra ende los dichos malfechores o acotados fuere lançado el apellido et siguiendolos todos en uno para que los tales malfechores mas ayna sean tomados porque podria ser que sy los de la una collaçion o logar dexasen los malfechores despues que entrasen en la otra collaçion llevandolos en alcançe e a ojo que en quanto los de la sengunda collaçion villa o logar se aperçibiesen para yr en pos los malfechores que los tales malfechores fuyran o se ascondiran en tal manera que non podran ser tomados. (Folio 8 vuelto)

XXV Iten porque muchas veses acaesçe que algunos han sospecha que algunas cosas furtadas o roçadas estan en algunas casas fuertes de algunos cavalleros e de otras personas o algunos malfechores que llegando el alcalde de la Hermandad con el merino sy lo podiere aver que requeriendolo el tal alcalde al dueño de la tal casa que sea tenido de ge lo mostrar et ello mostrado sy alguna cosa furtada o roçada fallare que la tome e entregue a su dueño et el ome de la casa sy fuere ome de mala fama que aya la pena del encubridor aunque de abtor aquel cuyas son las tales cosas et sy non diere abtor que sea abido por ladron de la tal cosa et aya esa misma pena que el ladron segund suso en los capitulos se contyene et sy fuere ome de buena fama ora de abtor ora non al alcalde de la Hermandad que sea quito por su juramento et sy el alcalde con el merino o syn el fallare en la tal casa algund malfechor que faga justiçia segund los capitulos de este Quaderno de esta Hermandad et sy le contesçiere que el señor de la casa non quisyere consentyr al alcalde e al merino yendo con el dicho alcalde o el dicho alcalde solo sy non fuere con el dicho merino de catar la dicha casa que estonçes el alcalde et el merino o el dicho alcalde por sy lansen apellido por las villas et logares e collaçiones de esta Hermandad et fagan en tal manera porque la tal casa tomen por fuerça et non se lleventen dende fasta que la aya tomada et ella tomada sy fallaren dentro las tales cosas furtadas et los malfechores en quien abian sospecha que tomen las tales cosas et las etreguen a sus dueños et los malfechores que fagan de ellos justiçia e derriben la tal casa et el señor de la tal casa pague las costas de la Hermandad que sobre esta rrason fiso sy se el entonçes contesçiere en la dicha casa et sy el señor non se contesçiere en la dicha casa mas otro alguno que la tenga por el señor una ves la casa derribada et el que dentro estobiere que pague las costas de la Hermandad sy toviere de que synon que sea desterrado por toda Guipuscoa por dos años et esto aya logar en las casas fuertes por quanto es en poder del señor de fiar en su casa fuerte de buen ome sy quisyere et en rrason de las caserías en que algunos omes tienen por sy sus caseros que jusguen por el capitulo que sobre esta rrason es fecho e sy ay non fallaren los tales malfechores que buscavan con las tales cosas de que asy abian sospecha que por la rebeldia de non dexar catar la dicha casa al alcalde e al merino e a cada uno de ellos que pague las costas a la Hermandad que se y ajuntaren e demas por pena mill e dosientos maravedis los quatroçientos para el alcalde et los ochoçientos para la dicha Hermandad et sy non

toviere de que pagar que le sea lançado e desterrado fuera de toda la dicha (folio 9) merindad de Guipuscoa por tres años pero que el tal alcalde o alcaldes o el merino sean tenidos de nombrar quales son los malfechores et por los nombrados sea tenida la casa et el que en ella morare e estoviere et non por otra cosa.

XXVI Iten en esta Hermandad seran siete alcaldes por que se libren los maleficios contenydos en los capitulos de esta Hermandad conbiene a saber Segura con sus vesindades e Villarreal de Urrechua con sus vesindades e el alcaldia de Azeria e Villafranca con sus vesindades un alcalde en esta manera Segura porna un alcalde dos años et Villafranca uno asy en cada un año et los primeros dos años ponga Segura et el terçero año Villafranca.

XXVII Tolosa con sus vesindades con Aystondo e Hernany un alcalde et Tolosa porna tres años et Hernany porna un año et los primeros tres años porna Tolosa e asy cada año dende en adelante.

XXVIII Sant Sebastian et Fuenterrabia et Villanueva de Oyarçun con su tierra e Astigarraga e Belmonte de Usurbil con su vesindad pornan un alcalde en esta manera Sant Sebastian dos años el terçero año Fuenterrabia el quarto año en la Villanueva de Oyarçun et los primeros dos años ponga luego San Sabastian el terçero año Fuenterrabia el quarto Villanueva de Oyarçun e asy pongan dende en adelante cada año.

XXIX Iten Mondragon et Vergara et Salinas e Elgueta et Plasença e Eybarr con sus vesindades un alcalde e pornan en esta manera Mondragon dos años su alcalde Vergara el terçero et asy dende en adelante de cada año.

XXX Yten Elgoybar con el Val de Mendaro e Motrico e Deba e Çumaya con sus vesindades un alcalde et pornan en esta manera Motrico dos años luego los primeros Elgoybarr el terçero et Deba el quarto e asy se pornan dende en adelante.

XXXI Yten Guetaria e Çestona e Çaraus e Orio con todas sus vesindades un alcalde et pornan en esta manera Guetaria dos años Çestona un años estos primeros dos años ponga Guetaria e el terçero Çestona e asy dende en adelante.

XXXII Yten Ayspeytia e Ascoytia con sus vesindades con el alcaldia de Sayar un alcalde e pornan en esta manera Aspeytia un alcalde e Ascoytia otro et por quanto (Folio 9 vuelto) que el alcalde que fue en Ascoytia este otro año non ovo salario pongan luego este año Ayscoytia et ponga el otro año Ayspeytia e asy dende en adelante. Et que todos los alcaldes susodichos e cada uno et qualquier de ellos conoscan de todos los casos e fechos contenidos en las leyes de este Quaderno.

XXXIII Iten que al tiempo que ovieren de elegir e poner los alcaldes de la Hermandad que qualquier conçejo o logar que le acaesçiere de elegir et poner alcalde de la Hermandad de Guipuscoa que sea tenuto de elegir e poner e eliga e ponga alcalde suficiete e raygado et abonado en quantia de çinquenta mill maravedis a lo menos et de buena fama e de buena vida et de buena conçiencia et de los que non se arrman en asonadas con vandos et parientes mayores nin sean

alegados nin adherentes de ellos en publico nin en secreto tal que goardara e adelantara el serviçio del Rey e aministrara justiçia derechamente et el pro e mejoramiento de la dicha Hermandad et tal que goardara el derecho de las partes et los derechos et leyes de este Quaderno e el conçejo o logar que el tal alcalde o alcaldes non elegiere e pusyere como suso nonbrado que non sea abido nin resçevido por alcalde et el conçejo que lo pusiere pague vyente mill maravedis para la dicha Hermandad. Otrosy mandamos que sy alguno dampno e menoscabo resçibieren los querellosos de alcalde o alcaldes ante quien dieren las querellas que el tal conçejo o conçejos o logar que lo puso sea tenuto de faser emienda al tal quereloso o querellosos de todo el dampno o agravio que resçebiere por mengoa del tal alcalde o alcaldes eso mismo que el tal alcalde o alcaldes que asy fueron puestos et elegidos por los dichos conçejos o logares que sean tenudos de faser alcançar cunplimiento de derecho a los querellosos libremente la verdad sabida et que non anden de plaso a plaso e de luenga a luenga.

XXXVIII Yten que estos alcaldes que sean omes buenos e vien abonados e non de tregoa nin adherentes nin allegados en publico nin en secreto a personas poderosas nin afeçionados a ellas seran cadañeros et seran puestos el dia de Sant Juan de Junio e seran de salario en cada un año syeteçientos e çinquenta maravedis cada uno et abra jurediçion comunmente cada uno de ellos por toda la dicha merindad de Guipuscoa et asy usaron todos por toda la tierra et los logares que ovieren de poner cada uno su alcalde se juntaran en conçejo a canpana repicada et todos asy juntos estogeran entre sy el tal alcalde que sea bueno e abonado e raygado en çinquenta mill maravedis a lo menos e non de tregoa nin adherente nin allegado nin afeçionado a personas poderosas nin a parientes mayores et sy se non podieren avenir en uno a escoger escojan (Folio 10) dos et estonçes lançen suertes qual de aquellos abran en aquel año et aquel que acaesçiere la suerte sea alcalde del dicho año et asy que se faga dende en adelante et estos alcaldes asy esleydos cada año por su logar faga juramento presente el conçejo en la iglesia del dicho logar delante el altar mayor de la dicha iglesia fincadas las rodillas sobre el libro et la crus e juraran en esta manera que juran a Dios et a los Santos Evangelios et aquel Santo Altar consagrado en que se consagra el cuerpo de nuestro señor Jesu Christo que ellos non son adherentes nin allegados en publico nin en secreto a parientes mayores a personas poderosas nin son afeçionados a ellos et que en esta Hermandad goardaran serviçio de Dios e justiçia et las leyes e ordenanças de este quaderno e derecho a las partes et syn vanderia nin cohecho nin ruego de persona alguna en las cabsas e fechos que ante ellos pendieren dierete nin yndirete en publico nin en escondido por sy nin por otros et que non faran nin consentiran faser dadivas non devidas nin gastos non devidos en la dicha Hermandad quanto en ellos fuere a su notiçia vinieren et durante los dichos sus ofiçios goardaran serviçio de nuestro señor el Rey e de la Reyna nuestra señora e del ynfante heredero e goardaran e cunpliran sus cartas e mandamientos de nuestro señor el Rey et non descubran sus secretos sy los algunos fueren encomendado et otrosy que goardaran el pro comun de la tierra de Guipuscoa e de las villas e logares que en esta Hermandad son et que sus vidas e casas e fasiendas sy menester fuere pornan por goarda et conservaçion de los suso dicho e de cada uno de ello pospuesto todo amor e todo temor e toda otra cosa que a ello pueda enbargar et sy

lo asy fisieren Dios que es señor poderoso les dexen en este mundo bien acabar en los cuerpos e en el otro mundo a las almas et sy lo contrario fisieren Dios les dexen en este mundo mal acabar en los cuerpos et en el otro mundo a las almas para syempre jamas sean condempnados en los ynfiernos so el cul de Judas et cada un alcalde responda amen.

XXXV Yten quando quier que algund rovo fuere fecho o furto o quema o tala o fuerça de qualquier muger que sea o alguna casa fuere quebrantada por furtar en algund lugar o collaçion de esta merindad de Guipuscoa de los muros e çercas e villas de la dicha Hermandad e fuera aquel a quien el tal maleficio fuere fecho lo querelle al alcalde de la Hermandad mas çercano et el alcalde luego en punto con el merino o syn el vaya al tal lugar et faga pesquisa e sepa verdad por quantas partes pudiere ser tomada e libre e determine el fecho brevemente sabida la verdad por las leyes de este quaderno et que de la sentençia que el tal alcalde diere sobre el (Folio 10 vuelto) tal malfechor o sobre sus bienes que non aya apellaçion nin vista nin suplicaçion pero que a salvo finque sy alguno se quisyere apellar del dicho alcalde sobre el tal malfechor a la merçed del dicho señor Rey sy alguna syn rason le fisiere por la tal sentençia que el dicho alcalde diere que sy alguno lo enplasare para ante la merçed de nuestro señor el Rey que toda la dicha Hermandad sean tenidos de sobre llevar al tal alcalde de costas e dampnos que les por la dicha rason vinieren quando paresçiere a la dicha Hermandad que el dicho alcalde ynjustamente es fatigado por la dicha rason et sy por abentura el tal malfechor non pudiere ser tomado que el tal alcalde que tomare la verdad et pesquisa sobre el tal maleficio que los faga llamar para treynta dias segund se contyene en el capitulo primero et sy en los dichos plasos non paresçieren que les den por acotados e encartados et sentençiados. Otrosy mandamos que ninguna persona non querelle de los casos sobredichos en esta dicha ley contenydos nin de otros algunos pertenesçientes a la dicha Hermandad nin enplase a persona alguna salvo ante el mas çercano alcalde de la dicha Hermandad et sy lo enplasare que non valga el tal enplasmamiento nin sea tenido el enplasado de lo seguir et sy paresçiere de su voluntad ante otro alcalde ante quien fuere enplasado e demandare remisyon ante el alcalde de la Hermandad mas çercano e se presentare ante el dicho alcalde mas çercano e pidiere rremisyon e ante el sea tenuto el otro alcalde ante quien fuere enplasado de faser la dicha rremisyon et mandamos a las partes e a los alcaldes de la dicha Hermandad que lo fagan e cunplan asy so pena de dies mill maravedis para la dicha Hermandad cada uno de ellos et sy acaesçiere que algunas de las partes oviere por sospechoso al dicho alcalde mas çercano que jurando la sospecha sea tenido el tal alcalde de tomar por aconpañado al otro alcalde de la dicha Hermandad mas çercano e ambos e dos juren de librar el fecho por las leyes de este quaderno syn afiçion e syn banderia e ambos e dos juntamente libren el dicho pleito por las dichas leyes del dicho quaderno pero sy alguna muerte fuere fecha dentro en las villas e en cada una de ellas o en qualquier de ellas de las de esta Hermandad o feridas fueren dadas o en alguna de las alcaldias asy de Aystondo como de Hareria e de Sayas o en los terminos de las dichas alcaldias et el matador e el muerto o el feridor et el ferido fueren vesinos de una villa o vesinos de una alcaldia que estonçes que se libren por su fuero et sy fueren vesinos de diversas villas o alcaldias lo libre el alcalde o alcaldes de la Hermandad et sy se contesçiere que alguna muerte o feridas se fassen dentro en esta merindad desde la çerca de las villas afuera o de otra

alcaldia e la querella de la tal muerte o feridas fueren dadas al alcalde de la Hermandad que vaya e tome verdad e faga pesquisa sobre las dichas muertes e feridas et la verdad sabida e pesquisas tomadas (Folio 11) por el tal alcalde que proçeda contra los malfechores e contra sus vienes segund los capitulos de esta Hermandad sentençiando en absençia o presençia et de ello non aya apelacion nin de los otros abtos.

XXXVI Iten porque la justiçia en la merindad de Guipuscoa es muy peresçida por tres rrazones la una por el fuero e derecho que disen que los criminales se deven provar por dos testigos de vista para que sea fecha execuçion de malfechor la segunda porque en la dicha tierra comunmente todos son fijosdalgo e non aver logar tormento la terçera por la tierra ser muy despoblada et muy montañosa por la qual rrazon malefiçio alguno comunmente non se puede provar por dos testigos de vista et por tanto los malfechores cada dia se esfuerçan a faser los dichos malefiçios et porque contra ellos non se poder provar con dos testigos de vista nin por non ser puesto a tormento por ende qualquier que de algun malefiçio fuere acusado e contra el tal por pesquisa se fallaren presunçiones suficienates asy de omes como de mugeres ora sea un testigo de vista ora sea fama publica por la comarca que el tal fiso el malefiçio et por ello fuyo de la tierra o sy es fama que un ome mato a otro e que lo veen yr fuyendo con el arma sangrienta o sy un ome amenasado a otro que lo matara et despues el tal amenasado se falla muerto et non se pudiere saber quien lo mato o sean otros presunçiones que el tal fiso el tal malefiçio de que es acusado porque pudiese ser metydo a tormento por el tal malefiçio que tales presunçiones como estas sean abidas por sospecha cunplida contra el tal malfechor segund el curso de la Hermandad para lo matar et para faser de el justiçia e de sus vienes salvo sy el tal acusado provare con dos testigos de buena fama que en aquel tienpo que el tal malefiçio fuere fecho que el estava en otro logar donde non podia ser en faser tal malefiçio en el tienpo que fue fecho.

XXXVII Iten qualquier testigo que fuere traydo para desir la verdad en pesquisa o en otra qualquier manera qualquier que sea delante los alcaldes ordinarios de las villas de Guipuscoa o ante qualquier escrivano o delante el alcalde de la Hermandad o en los malefiçios que son de judgar segund curso de Hermandad et fuere fallado non enbargante que juro desir verdad et la encubrio o non dixo lo que sabia o dixo mentira en desir mas de los que sabia que por esta encubrimiento que asy fiso en non desir verdad lo que sabia o desir mentira o desir mas de aquello que sabia por verdad que el tal alcalde de la Hermandad tenga juridiçion e cogniçion de lo susodicho et la pena del que lo tal fisiere (Folio 11 vuelto) sea que lo manden sacar los dientes sacandole de la boca en publica plaça de çinco dientes uno et demas que pague a la parte todo el dampno que le vino por rrazon de la dicha falsedad et esto sea por la primera ves que fisiere e cometiere la dicha falsedad et por la segunda ves le saquen e corten la lengoa et pague el dampno a la parte et por la terçera ves que muera por ello et pague asy mismo el dampno a la parte e que lo contenido en esta dicha ley aya asy mismo logar contra los escrivanos publicos que fisieren falsedad en sus ofiçios et contra los reçeptores dados por tomar e resçibir testigos et que se entyenda estas penas aver lugar en esta guisa que aya la segunda seyendole provada la primera et la segunda falsedad aunque no fuese acusado de

la primera nin fuese condepnado en ella et que esto mismo sea de la terçera aunque non aya seydo acusado nin condepnado de la primera nin segunda.

XXXVIII Iten porque a las veses algunos corrompen los testigos asy amenasandolos que non digan verdad de lo que saben como dandoles preçio para que non digan lo que saben et a las veses algunos amensandoles e pechandolos para que digan lo que non saben. Por ende qualquier que fuere fallado que lo tal fisiere aya esa misma pena que el otro que dise la falsedad o encubre la verdad segund o en la manera que es dicho e declarado de suso en la ley ante de esta porque el ynduse al testigo que diga lo que debe desir e encubrir la verdad de lo que sabe.

XXXIX Iten porque en la merindad de Guipuscoa ha muchos omes andariegos que se tornan vagamundos que non han fasiendas nin ofiçios de que bivan nin han señores propiamente con quien bivan que les den de comer e de beber e de bestyr e de calçar et lo que han menester e otros se llaman de algunos cavalleros e escuderos e non biven con ellos nin son suyos andan pidiendo por la tierra fasiendo otros muchos males e desaguisados de lo qual se siguen grandes dampnos e destruymientos a la tierra por ende sy el tal andariego e vagabundo fuere tomado que jaga seys meses en la cadena en la mas çercana villa por la primera ves et por la segunda ves sy a ello tornare que lo destierre el alcalde de la Hermandad por dos años de toda la Hermandad de Guipuscoa e por la terçera ves sy a ello tornare e en ello quisyere porfiar que lo maten por ello. (Folio 12)

XL Iten porque los desafiamientos que se fassen en la merindad de Guipuscoa muy sueltamente asy a los omes commo a las ferrerías nasçen muchas perdidas e dampnos por tirar contyendas commo estas por ende ninguno non sea osado por cosa que este fecha con rason o syn rason de desafiar ferreria alguna nin a los braçeros e a labradores de ella so pena de dies mill maravedis por la primera ves que fisieren el tal desafiamiento la meatad para los procuradores que se ajuntaren en la primera junta despues que el tal desafiamiento fue fecho et mill maravedis para el alcalde que la verdad tomare et los quatro mill maravedis para la dicha Hermandad e sy desafiare la segunda ves que pague quinse mill maravedis et que se repartan en esta manera los dos mill maravedis para el alcalde de la Hermandad que la verdad tomare e los seys mill maravedis para los procuradores que se ajuntaren en la primera junta despues que el tal desafiamiento fuere fecho et los otros siete mill maravedis para la dicha Hermandad e por la terçera ves que muera por ello e sy non oviere de que pagar e por la primera ves que jaga un año en la cadena de amos los pies e por la segunda ves que jaga dos años en la cadena de amos los pies e por la terçera ves que muera por ello aunque non sea acusado de la primera e segunda ves nin sea condepnado tanto que se proeve aver fecho el dicho desafiamiento tres veses para que aya lugar la pena terçera o las dos veses para que aya lugar la pena segunda et sy alguna cosa quisyere demandar al señor de la ferreria o a los braçeros de ella por rason de cortar montes et por otra rason qualquier que sea de aquellos malefiçios contenidos en este quaderno de Hermandad e casos et otra persona qualquier que sea que ge lo demanden por ante los alcaldes del fuero cada uno en su jurediçion et que tal desafiamiento sea ninguno.

XLI Iten que ningund fijodalgo non desafie a otro fijodalgo por sy nin por otro salvo sy fuere rason justa las quales razones porque el desafinamiento se devan faser son estas que se syguen ssy un fijodalgo feriere a otro o lo prendiere otrosy por muerte de su padre o de su madre o de su abuelo o de su abuela o de su bisabuelo o de su bisabuela o de fijo o de fija o de nyeto o de nyeta o de bisnieto o de bisnieta o por muerte de hermano o de hermana o de prima o de primo o de su padre o de su madre o de su primo segundo del que desafia o por ferida o por prisyon de los sobredichos o de qualquier de ellos abiendo ellos embargo porque non pudiesen ellos desafiar et seguir enemistad et por los parientes et parientas en los dichos grados o por su muger del que desafia porque son personas que non pueden (Folio 12 vuelto) desafiar et seguir enemistad et sy los sobredichos varones et qualquier de ellos non quisyeren por su desonrra de las cosas susodichas o de qualquier de ellas desafiar nin seguir enemistad podiendolo faser que otro su pariente non pueda desafiar por ellos Otrosy sy un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo que estubiera el o su muger o su madre o feriere o matare e prendiere algund peon del fijodalgo que ay morare e estubiere et lo matare e feriere algund ome suyo en tal manera que el tal ferido non aya cuerpo para que por sy mismo pueda desafiar o sea tal persona que non pueda desafiar aquel que en tal caso mato o ferio a su peon o escudero et sy algund fijodalgo fiso esto que dicho es que aquel con quien bivia que lo non acoja et que le eche de sy e non que pueda desafiar aquel que resçibio la desonrra aquel que acogiere al fijodalgo que este malefiçio fisiere segund dicho es seyendo afrontado primeramente el que lo acogiere por el merino o por alguno de los alcaldes de la Hermandad o por el quereloso et sy el que fisiere el dicho malefiçio fuere peon que aquel con quien biviere sea tenido de entregar al alcalde de la Hermandad de la collaçion do esto acaesçiere et sy lo pudiere aver el alcalde de la Hermandad que le de aquella pena que entendiere syn alongamiento et sy el señor pudiere el tal peon seyendo afrontado como dicho es et lo non entregare que lo pueda desafiar aquel que resbiçio desonrra. Otrosy sy un fijodalgo fuere de un lugar a otro do mora otro fijodalgo e estubiere el o su muger o su madre et tomare dende alguna cosa por fuerça que pueda ser desafiado por ello salvo sy el que esto fisiere fuere merino del Rey o otro ofiçial que aya justiçia e poder para lo faser pero entyendase que sy feriere o matare un fijodalgo a otro abiendole desafiado commo debe que se escusa del alave pero non sea acusado por ende de las penas que debe aver segund derecho et leyes de esta dicha Hermandad por matar o ferir a otro non devidamente.

XLII Yten quando un fijodalgo desafiare a otro fijodalgo que lo desafie por sy o por otro fijodalgo que aya para esto su çierto espeçial poder estando los de la collaçion dentro en la iglesia o la mayor parte junta et sy fuere fecho en la villa estando los de la villa en la iglesia et que aquel que asy desafiare por sy o por el que sea sea tenido de desir e espremir la rason e ondera por que lo desafia del dia que lo desafiare fasta nueve dias cunplidos non pueda el desafiador faser desonrra nin mal nin muerte al que lo desafiare o enviare desafiar fasta que sean pasados los dichos nueve dias et sy por otras cosas algunas lo desafiare sy non por las que dichas son o en otra manera de la que es que el desafiamiento sea ninguno et el que por cuyo nonmbre es fecho (Folio 13) tal desafiamiento salga de toda la Hermandad

de Guipuscoa por dos años et demas que pague todos los daños e costas que el desafiado por esta rraon rescibiére.

XLIII Iten que sy algund fijodalgo desafiare a otro por las cosas sobredichas o por alguna de ellas e lo desafia por sy e por otras personas que de suso dichas son que estos que asy nonbrare por quien desafia que no pueda ser contra el desafiado para le faser dampno e desonrra nin lo ferir nin matar sy non yendo con el que fiso el desafinamiento mas por sy mismos no sigan enemistad con el desafiado nin omeçillo.

XLIII Yten sy aquel o aquellos a quien fuere fecho el tal desafiamiento dieren fiadores de cunplir de derecho quando el corregidor o alcalde del Rey o los alcaldes de su fuero o el alcalde de la Hermandad mandaren que entonçes el que desafiare sea tenido de seguir su derecho ante los alcaldes de su fuero ante quien el desafiado quisyere cunplir de derecho e apartare fiadores e non por desafiamiento que asy fiso e aquel desafiamiento sea ninguno pues el desafiado aparta fiadores para le cunplir de derecho

so pena de dies mill maravedis e esta pena sea los tres mill maravedis para el merino e los otros çinco mill maravedis para los procuradores que se ajuntaren en la junta et los dos mill maravedis para el alcalde mas çercano donde esto acaesçiere et demas que salga por çinco años de toda la Hermandad de Guipuscoa e que peche los dampnos et las costas del desafiado que por esta rraon rescibiére.

XLV Yten por traer rallones e tirror con ellos se syguen muchos males e muchas muertes fechas malamente por los omes que con ellos son feridos malamente nunca goaresçen por ende ningund vallesterero non sea osado de aqui adelante de traer rallon e qualquier que lo traxiere que lo maten por ello el merino o los alcaldes de la Hermandad et qualquier de ellos et al tal que non vala fiador de su fuero aunque sea vesino de villa o de fuera de ella e que este capitulo con los tres que se siguen asy aya logar en las villas como fuera de ellas.

XLVI Yten sy fuere acotado aquel que traxiere rallon e le fuere provado segund el curso de la Hermandad que traxo rallon tomando por fuerça el tal cotado non enbargante que por el malefiçio que fiso por que fue acotado deviera ser enposado pero pues que contra defendimiento e en despreçio seyendo (Folio 13 vuelto) acotado traxo rallon seyendo tomado por fuerça segund dicho es que lo enforque la justiçia por la garganta en una forca muy alta con una sogá al cuello e otra so los braços en manera que nunca cayga nin sea desçendido de la forca et sy se contesçiere que se venga a ofresçer a la cadena el tal acotado e fuere desacotado del malefiçio por que ante era acotado por se non fallar culpante del malefiçio por que ante era acotado que por traer rallon seyendo acotado que lo mate la justiçia por ello e la muerte sea esta que lo deguellen por la garganta fasta que muera e le corten la caveça e ge le pongan ençima de un palo alli do fue degollado e non lo enforquen por quanto fue tomado por fuerça.

XLVII Iten en caso que el acotado aya perdon por los parientes propincos del muerto por aquello a quien fiso el malefiçio por que fue acotado o del dueño de las costas furtadas o tomadas o rovasadas e solamente por traer rallon quando sea

acotado que le non puedan perdonar la pena en que cayo por traer rrallon la Hermandad nin otro alguno que sea salvo el Rey nuestro señor.

XLVIII Yten ningund ferrero nin ofiçial non sea osado de faser rallon et qualquier que los fisiere que le quemien la casa por ello et sy casa non toviere que lo maten por ello et sy casa non toviere que lo maten por ello la justiçia e la muerte sea esta que lo enposen fasta que muera.

XLIX Yten sy alguno fuere acotado por el alcalde de la Hermandad et sy quisyere venir a se salvar despues que asy fuere acotado fasta un año luego seguinte que se venga a salvar ante el alcalde de la Hermandad que lo acoto e sy espiro su ofiçio ante el otro alcalde que subçedio en su logar de aquel que lo acoto e ponga al tal acotado en la cadena e lo libre e judgue segund los capitulos de este quaderno de la Hermandad como ellos mandan e non se salve ante juez mayor nin menor et sy vinieren a se salvar despues del dicho año que en tal caso y fue acotado non sea mas oydo sobre ello e sea executado en el dicho acotamiento et se veniere a salvar ante el dicho alcalde juzgado e librado como es dicho de suso en esta ley.

L Yten quando los procuradores se ovieren de juntar en su junta para suplicar (Folio 14) algunas cosas a la merçed del Rey nuestro señor o para ver otras cosas que sea provecho de la tierra que llamen syenpre consygo al corregidor del Rey sy anduviere en la tierra o al alcalde que ande por el para que este con ello en los tales ajuntamientos et sy quisyeren estar que esten a su costa et sy non vinieren el dicho corregidor o el dicho su alcalde que fagan los dichos procuradores en la dicha junta lo que debieren syn ellos.

LI Iten que los alcaldes de la Hermandad judguen los malefiçios e cosas suso dichas segund en los capitulos de este quaderno et sy contesçiere el malefiçio de que la pena no se contenga en este quaderno que entonçes que se junten los alcaldes tres segund que dicho es mas çercanos donde el tal malefiçio contesçiere et que los jusguen en la mejor manera que podieren o entendieren et sy por bentura pena espresa podieren fallar del tal malefiçio en este quaderno non podieren acordar todos tres que entonçes que ayan acuerdo con el corregidor o alcalde del Rey que al tienpo andudiere e sy aqui non adudiere corregidor o alcalde por el Rey que estonçes que ayan acuerdo con los alcaldes ordinarios mas çercanos de las villas donde esto acaesçiere e aquello que fallaren con acuerdo de ellos o con la mayor parte de ellos que lo judguen e vala la tal sentençia.

LII Yten que todas las entregas de las penas e dampnos que fueren juzgados por los alcaldes de la Hermandad que les fagan los dichos alcaldes de la dicha Hermandad et aya su derecho que es el diesmo de las tales execuçiones salvo sy fueren juzgados por malefiçios que acaesçieren dentro en algunas villas de la merindad ca estonçes ayalas el prevoste e jurados de las tales villas pero sy el tal alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad non fisieren las dichas entregas como deven que lo paguen por ellos los conçejos que los pusyeron et los dichos conçejos ayan recurso contra los dichos alcaldes e contra sus vienes por lo que pagaren por ellos.

LIII Yten otrosy que todos los alcaldes de la Hermandad sean diligentes en sus ofiços et sy alguno fuere nigligente en su ofiço et non quisyere conplir justiçia segund que deba que puedan ser apremiados por el corregidor o alcalde que por nuestro señor el Rey andudiere en la dicha merindad et el dicho corregidor e alcalde que lo puedan apremiar al tal alcalde de la Hermandad por pena corporal o de cadena o de dinero segund que entendieren pero sy alguna sentençia diere contra alguno en que se condepne o salva alguno quisyere querellar de tal alcalde por la sentençia que dio que non pueda querellar del salvo al Rrey nuestro señor segund dicho es. (Folio 14 vuelto)

LIII Iten qualquier que matare al acotado despues que estoviere escrito por acotado en el libro de la Hermandad o lo prendiere et lo entregare a la Hermandad o a la justiçia de ella que le pague la Hermandad mill maravedis esto se entyenda en qualquier lugar que lo matare o prendiere syguiendolo desde qualquier lugar o termino de Guipuscoa et aya este mismo galardón el que prendiere al que fisiere conpania al acotado e lo entregare a la dicha Hermandad o al alcalde de ella.

LV Yten qualquier que fuere barrunte para que el tal acotado sea preso que sy el acotado fuere preso por el tal barrunte que la Hermandad de al que lo barrunto quinientos maravedis.

LVI Yten que el corregidor o alcalde que de aqui adelante en esta merindad andudieren que usen de sus ofiços segund que mas cunplidamente usaron en tienpos pasados pero usen segund leyes e fueros et los alcaldes de la Hermandad de los malefiços contenidos en este quaderno jusguen por los capitulos en el contenidos segund dicho es de suso en rason de como han de juzgar los alcaldes de la Hermandad.

LVII Yten porque los vesinos de la villa de Sant Sebastian disen que tyenen privilejo de los reyes pasados et confirmados por nuestro señor el Rey que por cosa que contesca dentro en la merindad de Guipuscoa nin de fuera de ella por apellido ninguno por mandamiento e requerimiento de la Hermandad nin del corregidor e alcalde e merino non vaya synon fasta una legoa del cuerpo de la villa de Sant Sabastian e por quanto esta cosa paresçe grabe e deseygoal a todos los de la Hermandad de Guipuscoa que ellos vayan en apellido por cosa que acaesca a los vesinos de la villa de Sant Sabastian ora les acaesca en el termino de la dicha villa de Sant Sabastian e fuera de su termino por ende pues que los de la dicha villa de Sant Sabastian se afirman en el dicho privilejo para que la cosa sea toda ygoal et sea toda una ygoalesa en todos los de la dicha Hermandad de unos a otros e de otros a otros que los de toda la Hermandad de Guipuscoa nin algunos de ellos non sean tenudos nin obligados de yr a apellido nin seguir mas de una legoa del logar donde cada uno son moradores por cosa que acaesca a los vesinos de Sant Sabastian conbiene saber a los que moran dentro en el cuerpo de la villa o en Alça o en Ygueldo Ybaeta dentro en el termino de la (folio 15) dicha villa o de fuera del dicho termino en toda la dicha merindad et por non salyr a ella salvo una legoa que non caya en pena alguna et en todas las otras que sean ygoales eso mismo.

LVIII Yten otrosy por quanto los dueños de las ferrerías e ferreros de la dicha Hermandad se agravian muy mucho desiendo que toman sus carboneros e maçeros et otros ofiçiales et braçeros e paniaguados en las dichas ferrerías et por çierto año dandoles sus soldadas por el dicho tiempo que se abienen con ellos e otros que toman dineros abenturados de los señores de las ferrerías para los pagar en sus braçerías e ante que syrban los tiempos por que son abenidos o antes que paguen los dineros que asy tomaron de los dichos ferreros se ban para otros ferreros de las ferrerías et para otras personas algunas non queriendo seguir el tiempo porque son abenidos nin pagar los dineros que resçibieron por las dichas braçerías por ende qualquier braçero o otro ofiçial o paniguado de la tal ferrería que tal cosa como esta fisiere por la primera ves que lo fisiere que le den çient açotes en la primera villa o logar donde fuere tomado et que torne lo que asy llevo doblado el prinçipal con las costas al dueño de la ferrería) el de lo otro que fincare que aya la meatad la dicha Hermandad et la otra meatad el dicho alcalde de la dicha Hermandad et el ferrero que lo asy tomare et que sy le conteçiere de aver demanda contra qualesquier personas que sean por cosa que atañe por la dicha ferrería que non sea oydo por ante ningund juez nin alcalde ese año que lo tomare et sy por abentura otro alguno oviere demanda contra el ferrero que lo puedan demandar.

LIX Yten qualquier corregidor o alcalde que asy andudiere por nuestro señor el Rey o el merino o algund alcalde de la Hermandad o alguna villa o logar de la dicha merindad lançare apellido o fisiere llamamiento a las villas e logares et alcaldías de la dicha Hermandad e merindad que los dichos conçejos e villas et logares sean tenidos de llamar al dicho llamamiento sy les mandare llamar por apellido en la forma que fuere mandado e sy les fuere fecho llamamiento para se juntar por algunas cosas que aquellos que fisieren el dicho llamamiento et entendieren que cunple para provecho de las hermandades que sean tenidos de enbiar sus procuradores so pena de mill maravedis para los que fueren obedientes e sy fueren llamados por manera de apellido que salgan luego lo mas ayna que pudieren so la dicha pena et sy fueren llamados non por manera de apellido synon en otra manera que sean alli en aquel logar para do fueren llamados por sus procuradores del dia que fueren llamados fasta terçero dia (Folio 15 vuelto) so la dicha pena et sy contesçiere en la villa o logar do les lançare el apellido o les llamaren non devidamente que paguen las costas a todos los de la Hermandad que se y juntaren.

LX Otrossy que el alcalde o alcaldes de la Hermandad que fueren o acaesçieren resçibir querrela o querellas de los querellosos que fuesen dampnados o fuesen fechos furtos o robos o otros malefiçios de omes malfechores que el tal alcalde o alcaldes a quien tal querrela fuere dada de tal persona que fuere dampnado sea tenuto de seguir contra tal malfechor o malfechores syn otro salario fasiendole su costa al tal alcalde pues va a le faser alcançar cunplimiento de derecho o de tomar et resçibir la verdad a do el tal querellosos entyenda aprovechar et sy tales malfechores o malfechor pudiere aver emienda segund el curso de la Hermandad et abiendo el malfechor vienes para faser emienda al querellosos del dampno que oviere resçibido et de las costas que el querellosos oviere fecho et el salario e costas del alcalde que tomen e resçiban de tal malfechor o malfechores lo

que asy rovo o tomo e lo den a su dueño et mas la costa que el tal alcalde fisiere al quereloso seale tomado e entreguese al alcalde de lo que se suele dar de salario de los dichos vienes de malfechor et sy el malfechor o malfechores non oviere vienes para pagar al quereloso o querellosos o fueren absentado o absentados los malfechores en manera que el quereloso non pudiere aver emienda segund curso de Hermandad que el quereloso o querellosos traxieren e levaren tal alcalde o alcaldes que non sean tenudos de dar salario mas adelante al tal alacalde o alcaldes salvo de la despensa de su cuerpo fasta tanto que sea fecho emienda al tal quereloso del dampno que resçibiere con las costas.

LXI Por rason que se fasian muchos llamamientos en la dicha provinçia sobre qualquier cosa que les fuese nesçesario que se fatigaba mucho de costas entendiendo que ello era e es dampnoso de toda la dicha provinçia. Por ende que de aqui adelante ningund conçejo nin persona syngular non sea osado de faser ningung llamamiento salvo por tres cosas lo primero por muerte segura que se aya contesçido lo segundo por mi carta e mandamiento espreso lo terçero por fuerça o fuerças publicas que alguno o algunos cometieren e fisieren.

LXII Otrosy qualquier persona syngular quisyere faser llamamiento de la provinçia (Folio 16) sobre los dichos tres casos sobredichos o sobre qualquier de ellos que en tal caso sea tenuto de lo faser saber al conçejo mas çercano de donde se fisiere el malefiçio et que el tal conçejo sea tenuto de faser ajuntar la dicha provinçia en los casos sobredichos o en qualquier de ellos et qualquier persona syngular que llamare o fuere ajuntar la dicha provinçia o sy fuere llamada en otros casos salvo en los susodichos que el que asy fisiere el tal llamamiento que pague dos mill maravedis de pena para la dicha provinçia et todas las costas que fisieren los procuradores en la venida.

LXIII Yten que estos llamamientos se fagan para Usarraga e Basarte e non para otro logro alguno et sy lo fisiere para otra parte que sea ninguno et los procuradores non sean tenudos de paresçer alli et seyendo llamados para qualquier logar de los sobredichos et por qualquier caso de los contenidos en esta ley que sean tenudos los conçejos de enbiar sus procuradores fasta terçero dia con poderes bastantes e sufiçientess a ellas so pena de dos mill maravedis a cada villa o collaçion para la Hermandad e que los otros procuradores que se ajuntaren en la junta fagan e ordenen en ella lo que devieren sy por bentura fuere fallado por los procuradores que asy fueren llamados e juntados que el dicho llamamiento non es fecho con rason e con derecho e devidamente e que es fecho en perjuyso de la Hermandad que sea tenuto el tal conçejo e alcaldia que el tal llamamiento fisiere de pagar las costas que los tales procuradores e ofiçiales fisieren en el tal dicho llamamiento o fuere fallado que non es fecho devidamente pero sy algund alcalde o alcaldes de la Hermandad oviere fecho o mandado o juzgado alguna cosa en los casos contenidos en este quaderno o en alguno de ellos o en algunas cosas pertenesçientes en sus ofiçios et para la execuçion de aquello fuere nesçesario de llamar e ajuntar la provinçia que en tal caso pueda llamar e sean tenudos de venir a su llamamiento para la dicha execuçion so pena de dos mill maravedis a cada conçejo que non viniere o enbiare et de mill maravedis a cada persona syngular et que sean las penas para la dicha Hermandad pero sy tal alcalde o alcaldes fisieren

el tal llamamiento non deuidamente que peche las costas de la Hermandad et que en la tal junta o llamamiento non puedan conosçer de las cosas salvo solamente sobre que es fecho llamamiento salvo sy contesçieren algunas cosas estando juntos los dichos procuradores.

LXIII De aqui adelante ninguna villa de la dicha Hermandad non faga nin ponga nin eliga procurador cadañero para las juntas de la Hermandad de Guipuscoa nin sea osado de enbiar a las dichas juntas nin alguna de ellas tal procurador (Folio 16 vuelto) cadañero que fuere puesto par aun año. Et qualquier villa que tal procurador cadañero enbiare que peche e pague de pena dos mill maravedis para la dicha Hermandad et que non le sea fecho graçia de los dichos dos mill maravedis al tal conçejo o villa pero que non cya en pena por poner su procurador cadañero ninguna de las tress alcaldias.

LXV Otrosy de aqui adelante los procuradores que se acaesçieren juntar en las dichas juntas asygnadas que por Guipuscoa estan ordenadas sy fueren ynformados que algund alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad oviere dado e pronunçiado alguna sentençia o fecho otros actos non deuidamente et syn rason por ruego o por dadiba o por prometymiento o por amigança sobre alguna querella que le es dada por algund quereloso o querellosos o por mala verdad sabida o en otra manera saliendo del quaderno de la Hermandad o menguando justiçia del Rey et de esta dicha Hermandad e fallaren los tales procuradores que algunas personas de las partes son agraviadas por el tal alcalde o alcaldes de la Hermandad asy despues que ovieron dado sentençia como ante de qualesquier actos que el tal alcalde o alcaldes fisieren en los pleitos de que las partes se sentyeren agraviadas los tales procuradores que se ajuntaren en la tal junta o juntas que puedan corregir o emendar la tal sentençia o sentençias que el tal alcalde o alcaldes dieron et pronunçiaron et faser mejorar la tal sentençia o sentençias que por los procuradores fuere fallado que deben ser mejoradas e corregidas et puedan otrosy corregir e emendar las cosas e actos que fisieren los dichos alcaldes e remediar en ello e emendarlo et punir et castigar a los alcaldes que lo fisieren et aun quitarlos e revocarlos de alcaldes por ello sy entendieren que cunple e poner otros en su lugar pero que ninguno non se pueda querellar de tal alcalde o alcaldes salvo en la primera junta general.

LXVI Qualquier persona o personas que los procuradores que en las juntas se ajuntaren elegieren e nombraren para enbiar al Rey nuestro señor et a los alcaldes e oydores de la su corte o al regno de Nabarra o a otras partes que nesçesario fuesen de enbiar que las tales dichas personas sean tenidos de yr en las tales mensagerias conpliando la dicha Hermandad su despensa conbenible e rasonable so pena de cada dos mill maravedis de moneda vieja para la dicha Hermandad et el conçejo o conçejos donde fueren elegidos los tales procurador o procuradores que sean tenidos de enbiar el tal su vesino so pena de quatro mil maravedis para la dicha Hermandad. (Folio 17)

LXVII Que de aqui adelante non sea osado de pidir ningund procurador junta para villa donde fuere procurador et qualquier que demandare que peche mill

maravedis para la dicha Hermandad et al procurador o conçejo que demandare la junta que non le sea dado salvo sy lo que Dios no quiera acaesçiere muerte de ome o otro negoçio çierto por que Guipuscoa se debe juntar alli et que el alcalde o alcaldes del lugar donde la tal junta estobiere faga juramento en el postrimero dia de la yunta sy sabe tal pidimiento de junta porque ocultamente van algunos contra esta ordenança.

LXVIII Yten que de aqui adelante asy en las juntas generales o partyculares et eso mismo en los llamamientos que se fisieren en la dicha provinçia cada procurador de cada villa o alcaldia ante todas cosas sea tenuto de mostrar e presentar por ante el escrivano fiel procuraçion suficiẽte et bastante e general sygnado de escrivano publico de su conçejo qualquier que lo asy non fisiere que sea tenuto de pagar el tal conçejo como rebelde dos mill maravedis para la dicha Hermandad et los otros procuradores fagan e ordenen en la junta syn el rebelde lo que entendieren e devieren.

LXIX Iten quando algund llamamiento o llamamientos se fisieren por algunos conçejos o por otras personas que non oyan nin fagan nin traten otras cosas algunas en la tal junta salvo tal solamente aquello sobre que son llamados por quanto a Guipuscoa recresçe muchas costas e dampnos por se poner los procuradores en otras cosas salvo sy contesçiere algund caso de los de este quaderno o sy viniere carta del Rey a se presentar a ellos.

LXX Qualquier que fuere llamado por los procuradores de la provinçia a junta personalmente sobre cosas que entendieren ser conplideras sea tenido de paresçer ante ellos personalmente o segund que los dichos procuradores ge lo mandaron en el termino que por ellos fuere puesto so pena de dos mill maravedis que los pague luego para la dicha Hermandad salvo sy el tal llamado mostrare cabsa legityma de su escusaçion.

LXXI Que todos los conçejos o alcaldias de las dichas villas de la dicha provinçia que sean privilegiadas o non sean vesinos de otras villa o villas mayores sean tenidos de enbiar sus procuradores suficiẽtes con poderes generales e bastantes a las dichas juntas generales e particulares et llamamientos que se fisieren de aqui adelante en la dicha provinçia en la manera e forma et so las penas e (Folio 17 vuelto) en los plasos en el dicho quaderno e hordenanças contenidas que ninguno ni algunos no sean osados de dar nin den poder de procuraçion para en las dichas juntas a otro procurador alguno de otra villa nin sean resçebidos tales procuradores que por dos conçejos o por mas quisyeren usar et que el tal conçejo o conçejos que esto non goardaren o contra ello fueren que paguen de pena los mill maravedis para la dicha Hermandad asy como rebeldes pero sy vieren e acordaren los dichos procuradores que los dichos logares pequeños que non tyenen nin gosan de alcaldias de Hermandad e de las dichas juntas generales e particulares non podran seguir nin aturar en la dicha junta et les paresçiere que les seguira grand costa e ellos quisyeren yr a sus logares e pidieren liçençia para ello que obligando cada uno a sus constituyentes e fasiendo cabçion debida de conplir et pagar e aver firrme todo lo que por los dichos procuradores que en la dicha junta fincaren o por las dos partes de ellos fuere accordado e firrmado e repartido que sean liçençiadados

durante las dichas juntas faziendo la dicha solepnidad con liçençia de los dichos procuradores et sy por ventura los dichos conçejos ovieren enemistades de guerras por manera que non podran enbiar procurador que fuese vesino suyo a las dichas juntas seguramente syn reçelo de sus cuerpos que en los tales tienpos puede dar su poder o procuraçion a alguno de otros conçejos de las dichas villas et que por ello non cayan en pena alguna et mandadmos que despues que los procuradores asy estovieren en la junta non sean tenudos nin deban enbiar consultar con sus conçejos sobre cosa alguna que ende recresca por que la junta non se detenga nin se alargue nin se fagan grandes costas e otrosy que los procuradores que fueren en la dicha junta vayan cada dia a ella en la ora e tienpo que lo han de costumbre so pena de çient maravedis a cada uno para la dicha Hermandad.

LXXII Otrosy la soldada del escrivano fiel de la dicha Hermandad se contyene en moneda vieja a corenta e dos maravedis la corona de oro et que aya en cada año çinquenta florines corrientes de cada çien blancas viejas el florin et que de aqui adelante aya los dichos çinquenta florines de la dicha moneda et que le sean repartidos en cada junta general veynt e çinco florines.

LXXIII Yten mandamos que las juntas generales non se dilaten mas tienpo de veynte et çinco dias en cada junta e que en estos veynte e çinco dias puedan oyr e librar e oyan e libren los fechos que ende conosçieren por las leyes de este quaderno e sy mas estovieren que los conçejos non paguen salario alguno a los procuradores que (Folio 18) enbiaren a la dicha junta et demas los fechos que ende se fisieren allende de los dichos veynte e çinco dias que sean ningunos et otrosy que los dichos procuradores non ayan poder de faser asygnaçion de otra junta et sy lo fisieren que cayan en pena de cada mill maravedis para la Hermandad et que todos los querellantes vagan a la dicha junta a proponer sus querellas fasta los dose dias primeros siguientes et prosigan sus negoçios fasta en fin de la dicha junta et sy non vinieren el dicho tienpo que non sean mas oydos en aquella junta fasta la otra junta general pero que sy algunos querellantes vinieren de los parientes mayores aunque sea despues de los dose dias que sea oydo e librado.

LXXIII Ssy alguno requiere jura de otro por sospecha que en el tenga en Sant Estevan de Lertaun o en otra iglesia segund tenor del quaderno jure primero con la solepnidad et en la manera que la pide del otro que le non pide maliçiosamente salvo creyendo ser asy la verdad et demas pague a cada persona de quien pediere la jura quier por sospecha quier por testigo por cada un dia dos rreales de plata et sy la persona fuere de escudo que le pague quantos conpañeros suele traer contynuamente et por la cabalgadura lo que fuere rasonable sy es ome que suele andar cabalgando et eso asy faziendo cada ves que los susodichos de quien se demandare la dicha jura en la forrma susodicha sea tenudo de jurar so la pena que le pusyere el alcalde o la Hermandad.

LXXV Por quanto algunos querellantes por temor de los omes poderosos non osavan por sy nin por sus moços yr a los tales poderosos a faser los tales enplasamientos que los dichos alcaldes de la Hermandad les devan para ante los dichos alcaldes et por esta rason dexando de seguir su querella por ende de aqui

adelante quando acaesçiere que alguno o algunos querellantes ovieren menester de enplasar los tales poderosos que el dicho alcalde de la Hermandad enbie su moço o otro alguno que quisyere con su carta de enplasmiento que faga enplasar para ante sy al tal poderoso a costa del querelloso et sy moço o otro ome que faga el dicho enplasmiento non pudiere ave que se vaya el mismo por su persona et que faga el dicho enplasmiento et le faga alcançar conplimiento de justiçia al dicho querellante segund curso de la dicha Hermandad et el conçejo en cuya jurediçion fuere vesino el que se ha de enplasar sea tenido de dar escrivano para faser los dichos enplasmientos et el enplasmiento fecho le enbie al tal (Folio 18 vuelto) alcalde de la Hermandad signado a costa del alcalde querellante desde el dia que fuere rrequerido el conçejo o su alcalde ordenario fasta terçero dia so pena de dos mill maravedis para las costas de Guipuscoa.

LXXVI Iten por rason que algunos de los alcaldes de la Hermandad que han sseydo fasta aqui han usado de llevar desordenadamente de las partes en los pleitos que a tales se siguen muchas quantias e otras cosas asy por enplasmientos e sentençias que dan como por mandamientos. Por ende ninguno ni algunos de los alcaldes que agora son o seran de aqui adelante non puedan llevar nin lleben otros derechos algunos mas de las que estan estableçidas en el quaderno de la Hermandad salvo por el enplasmiento que diere de çinco personas e dende ajuso tres maravedis et dende arriba fasta mill personas seys maravedis et por qualquier mandamiento que sea de qualquier manera quatro maravedis et que non de sobre un techo enplasmiento sobre sy para cada uno nin para mas salvo un enplasmiento solo para dos et caso que mas enplasmientos de por todos ellos non aya mas de los dichos seys maravedis los dichos maravedis sean de tres blancas e un cornado el maravedi et que alguno o algunos non usen de tomar nin tomen mas so pena que el que tomare mas de lo que dicho es e le fuere provado que pierda la soldada que oviere de aver de la dicha provinçia por el dicho ofiçio pero que sy sentençia alguna pronunçiare sobre pleitos seguidos e proçesos fechos con consejo de letrado que por la tal pueda llevar o llieve lo que rasonable fuere e en buena verdad lo costare el tal consejo et que en lo tal sy alguna de las partes oviere sospecha que tanto non cuesta nin costara el tal consejo e hordenança de la tal sentençia que el alcalde sea tenido de faser juramento que es lo que verdaderamente le ha costado.

LXXVII Ssy algund alcalde o merino o corregidor de la dicha tierra e provinçia de Guipuscoa oviere menester ajuda de omes para tomar preso algund malfechor o çercar alguna casa que el logar o collaçiones o logares que por ellos o por qualesquier de ellos fueren rrequeridos sean tenudos de los dar e que los den ajuda de omes quantos menester oviere et sy oviere vienes el malfechor que se pague de ello la costa de los tales omes que la dicha provinçia los pague et repartan en la primera junta por cada un ome un rreal de plata sy el dia que asy salieren a la noche tornaren a sus casas et sy fasta otro dia de ante de comer tornaren çinco maravedis de dineros blancos et a este respeto por los dias (Folio 19) que fuere e andudiere et sy mas despendiere de lo que dicho es que cada conçejo o collaçion sea tenido a lo demas e pagar a sus vesinos et ssy el tal logar o collaçion non cunpliere lo susodicho pague en pena para la dicha Hermandad doss mill maravedis et la persona syngular sy non fisiere lo que le mandare el dicho logar o collaçion

pague en pena mill maravedis a la dicha Hermandad.

LXXVIII Por rason que de parte de algunos conçejos de la dicha tierra et otras personas syngulares son pididos en los repartimientos que se fassen algunas contias de maravedis desiendo que los deben aver et que les devian ser repartidos de ante e las piden e demandad cabtelosamente segund dicho es pagados de ante et otrsoy piden e demandan dineros que les non deben aver justamente de junta en junta añadiendo que aunque en la primera junta non les sean pagados que se les repartan en la segunda o en la otra con favores o con otras cabtelas lo qual era en perjuyso de la dicha provinçia en pagar dos begadas o en pagar dineros ynjustos que non les debian pagar. Por ende por quitar esta maliçia de los tales de aqui adelante sy algund conçejo o persona syngular que tales maravedis oviere de resçebir de la dicha provinçia justamente et syn le aver seydo pagados que sea tenido de llegar a la primera junta general que se oviere de faser en la dicha provinçia que vean ende los procuradores que ende se ajuntaren sy los debe aver bien o non et sy los debe aver que le sean repartidos luego et sy non los debe aver que pasada la dicha junta e çerrado el dicho repartimiento que lo den por ninguno por syenpre et sy non paresçio como dicho es que eso mismo sea ninguno dende en adelante e que non sea oydo en otra junta nin le sean repartidos e que se torne a su..... et que cada uno que demandare que le sea algo repartido en la tal junta jure que le es devido o lo gasto sy lo demanda por rrason de gasto e que non le ha seydo pagado et sy despues paresçiere lo contrario que lo torne et pague mas dos mill maravedis para la Hermandad et que el escrivano fiel sea tenuto de poner por estenso en tal repartimiento la cosa como pasa e a quien se mandan dar dineros et por que cabsas e rasones et las que consienten en ellos et los que lo contradisen so pena que pague dos mill maravedis para la dicha Hermandad e mas el dampno que por ello viniere.

LXXIX Que los ganados de qualquier natura saliendo de mañana de sus casas e moradas do moran que puedan pasçer e pascan las yerbas et puedan beber las agoas en qualesquier terminos e montes de tierra de Guipuscoa de sol a sol tornandose a la tarde a sus casas e moradas dende sallieron de mañana (Folio 19 vuelto) aunque los tales terminos e montes sean seles et otros terminos mojonados sy quiera de conçejo sy quiera de los fijosdalgo o de otras personas syngulares et que los tales señores de los tales terminos e montes nin alguno de ellos no puedan vedar nin beden nin defiendan la tal prestaçion a los tales ganados pero que esta prestaçion non ayan de aqui adelante los tales ganados en las viñas nin en los biveros nin en los mançanales nin en las huertas nin en las heredades sembradas nin en los montes en que ovieren pasto en el tienpo que oviere et este tienpo sea del dia de Santa Maria de Agosto fasta el dia de fiesta de la Nabidad siguiente pero que el conçejo o persona cuyos fueren los tales montes digan en el conçejo en cuyo termino son situados ante del dicho dia de Santa Maria de Agosto como en su monte aya vellota para que sea goardada en otra manera que non le sea tomado e sy sobre ello oviere contyenda sy ay bellota o non o sy ay lande que deba ser goardada o non que se tomen dos omes buenos por cada parte el suyo que lo veen e libren et sy las partes non se ygoalaren a los que se tomen dos omes buenos por cada parte el suyo que lo veen e libren et sy las partes non se ygoalaren a los tomar que los tome el

alcalde de la Hermandad et sy por abentura alguno o algunos de los señores de las dichas heredades o terminos o montes fallase los tales ganados en las dichas sus heredades e terminos e montes de noche o los fallase en el dicho tienpo desde Santa Maria de Agosto fasta la Nabidad en los montes que fueron pastos es a saber bellota o lande o ho los fallare en las viñas o mançanales o biveros o en las huertas o en las heredades sembradas que el tal señor o señores de las tales heredades o terminos o montes puedan tomar e tomen por sy mismo los tales ganados que fallare en la dicha forrma sobredicha et los pueda tomar e tenga en su poder fasta que el señor o los señores de los tales ganados les paguen todo el dampno que los dichos ganados ayan fecho en el tal tienpo en las tales heredades en que fueren tomados a bista de dos omes comunes escogidos por las partes et fasta que den e paguen en pena por cada cabeça de los tales ganados veynte e çinco dineros de moneda vieja et que esta pena sea para el dicho señor o señores de las tales heredades.

LXXX Et por quanto sobre la tal toma podria nasçer contyenda entre las tales personas desiendo el tomador que los tales ganados avian tomado en su heredad et los avia fecho tomar en lo suyo o desiendo el señor de los tales ganados que los non avia tomado en su heredad nin fecho tomar et los avia fecho poner ende por maliçia por los prender que el tal tomador seyendo ome de buena fama en el caso sobredicho sea creydo en su juramento syn otra proeba alguna salvo sy la otra parte quisyere provar que los tales ganados tomo en otra heredad (Folio 20) et non en la suya o que los fiso poner en la suya por maliçia para los tomar et sy el tomador fuere ome de mala fama e sospechoso a el asy bien finque en salvo de faser sus provanças caso que non sera creydo en su juramento et tambien la otra parte pueda provar contra ello lo que entendiere que le cunple e el fecho se libre por el que mejor provare fincando a salvo sy algunas de las dichas villas de la dicha tierra e los conçeijos de ellas tienen ordenadas algunas ordenanças sobre estas cosas que las goarden sy quisyeren segund que fasta oy las han goardado entre sy pero que por ellas non fagan perjuysio a otros conçeijos nin personas e ganados de las otras jurediçiones allende de lo que suso esta ordenado et estas ordenanças de suso ayan logar en otros ganados afuera de las yegoas e de las cabras e las yegoas et las cabras cada uno las gobierne en lo suyo propio et que sy en alguna heredad o tierra fallaren yegoas o cabras puedalos prender e tomar por su propia abtoridad et los tener fasta en tanto que le sea pagado todo el dampno doblado et mas de pena por cada yegoa medio florin de oro et por cada cabeça de cabra mayor dies blancas viejas et por cada cabrito çinco blancas.

LXXXI Sy alguno o algunos conçeijos e personas syngulares quisyeren yr o pasar de aqui adelante contra lo contenido en este quaderno que non se debe goardar que el conçeijo o las persona o personas a quien esto tal fuere fecho o tomado que en la primera junta o llamamiento que fuere fecho en Guipuscoa lo denunçie et faga saber a los procuradores de la tal junta o llamamiento et que dende adelante Guipuscoa sea tenuta de faser tener a su costa las dichas ordenanças a los tales contradisientes et sy algund dampno fuere fecho al tal querellante de ge lo faser emandar por derecho et demas que el tal contradisiente de las cosas sobredichas que por cada vegada que lo cometyere que pague en pena allende de lo que dicho es dos mill maravedis para la dicha Hermandad.

LXXXII Por ningunas debdas que deban en qualquier manera los alcaldes e ofiçiales e otras qualesquier personas de la dicha Hermandad que ningunas ni algunas personas non sean tenidos de testar nin embargar nin faser execuçion en maravedis algunos que por Guipuscoa le fueren repartidos et que el tal o las tales personas que el tal embargo o execuçion fisieren en los tales maravedis que por eso mismo fecho pierda la açion e demanda que oviere en los tales ofiçiales e demas que pague dos mill maravedis para la Hermandad.

LXXXIII De aqui adelante el escrivano fiel que es agora o fuere de aqui adelante en la provinçia sea tenido de yr por su persona o por su logarteniente a todas las (Folio 20 vuelto) juntas et llamamientos de esta provinçia porque ante el pasen todas las escripturas e abtos que en las dichas juntas e llamamientos se ovieren de pasar e faser et non por otro escrivano alguno et que aya de su mantenimiento por cada un dia çinquenta maravedis los quales le sean repartidos en los repartimientos de cada junta general primera siguiente pero que por las escripturas de la provinçia et que de las partes lleve por los proçesos o actos segund que fue tasado por el doctor Juan Belasques de Cuellar et por acotar e desacotar los acotados e mandamientos de la provinçia que lleve segund la tasa de la dicha provinçia et que por las escripturas que entre año fisiere para la dicha provinçia que en las juntas generales le sea tasado e repartido lo que fuere justo e rasonable por ellas e que por las escripturas que fisiere en las dichas juntas non le sea rrepartido costa alguna segund dicho es.

LXXXIII Yten sy por ventura por algund conçejo o por los procuradores de la dicha provinçia estando en junta fuere enbiado llamar el escrivano fiel de la dicha provinçia que sea tenuto de yr al tal o a los tales llamamientos para que por el pasen todos los abtos que ovieren de pasar en la junta et en otra parte qualquier que por la dicha provinçia le fuere mandado e fuere nesçesario pagando por los tales abtos et llamamientos su pensyon rasonable de cada dia allende de lo que debe aver en las juntas generales.

LXXXV Iten ssy alguno o algunos fisieren o cometieren malefiçio contra los alcaldes de la Hermandad o contra los procuradores o ofiçiales o letrados o escrivano de la dicha provinçia usando de su ofiçio o por aver usado de ante o se refieren o mataren qualquier pesona que fueren o venieren a poner sus derechos o deposyçiones o a los procuradores o ofiçiales de la dicha Hermandad viniendo a las juntas o tornando a sus casas o a otras qualesquier personas que fueren llamados por la dicha provinçia por negoçios que ayan menester que el tal querellante de apellido a vos de Hermandad et que la dicha provinçia sea tenuta de seguir a su costa contra los tales malfechores o cometedores a su costa para en prosequimiento de la esecuçion que se deviere faser por curso de la Hermandad et sy alguno fuere ferido o muerto por consejo o mandado de ome pariente mayor o de ome poderoso que la Hermandad sea tenuta a su costa propia de seguir el tal malefiçio et esto se entyenda en ome que fuere hermano de la dicha Hermandad. (Folio 21)

LXXXVI Iten que de aqui adelante todos los conçejos e todas las dichas villas e lugares et alcaldias de Guipuscoa sean tenudos de goardar las ordenanças

de este quaderno de la Hermandad que todos los dichos conçejos e pueblos de todas las dichas villas et lugares e alcaldias de Guipuscoa sean tenidos de pagar todas las contyas de maravedis et oro e plata e todas las otras cosas que fueren rovasadas en los caminos rreales de sus jurediçiones cada uno en su jurediçion e los omes et personas biandantes que asy fueren robados todo lo que les fuere robado en buena verdad et fasta en quantia de quinse florines de oro et el que quisiere llevar por camino mayor contya que ante que parta de la villa o logar lo faga saber a los alcaldes e omes buenos de la villa o logar de donde partiere et que non parta syn poner buena diligençia et que sy partiere que se ponga a su abenturar et que los dichos quinse florines o lo que fuere fallado en buena verdad que le robaron fasta la dicha quantia de los dichos quinse florines ge lo paguen fasta dies dias primeros siguientes la villa o logar o alcaldia en cuya jurediçion acaesçiere lo sobredicho et sobre ello sea creydo el robado seyendo de la provinçia e de buena fama por su juramento et sy non fuere de buena fama o fuere caminero que dando apellido en el logar o collaçion o caseria mas çercana sea creydo por su juramento salvo sy la persona paresçiere ser tal a quien non deba seer dada fee et sy non ge lo quisieren pagar el alcalde de la Hermandad de la dicha tierra e provinçia de la primera villa o lugar pueda costreñir al tal conçejo o lugar o alcaldia fasta que pague a los dampnificados e dampnificado con las costas que despues de los dichos dies dias del dicho plaso fisieren los tales robados e dampnificados et mas el salario del dicho alcalde de la Hermandad pero por quanto algunas personas e viandantes que en los dichos caminos andudiesen e pasasen diran que seria robado o robados en los dichos caminos allende e mayor quantia de la que le seria robada o non lo seyendo fecho robo algun o por ende sy alguno o algunos se fallaren en tal yerro que sea tenido de pagar lo que asy dixiere que le fue robado non le seyendo robado con el doblo et mas las costas que sobre ello la Hermandad o el conçejo o logar fisiere et sy non toviere de que pagar que jaga en la cadena del dicho conçejo a quien notificare el dicho reparo veynte dias et le den çient açotes et por quanto los conçejos de la villa de Segura e de Vergara e Elgueta e Mondragon et Fuenterrabia e Villanueva de Oyarçun estan frontereras recresçe mayor carga en los dichos robos que sean relevados por la dicha provinçia e Hermandad de Guipuscoa de la terçia parte que asy pagaren en buena verdad como dicho es o que les sea repartido (Folio 21 vuelto) la dicha terçera parte en el primer repartimiento que se fisiere en la primera junta general.

LXXXVII Yten sy los de Labort o Nabarra o Alava o Aramayona e de Ganboa e de Oñaty que son en el condado de Viscaya fisieren alguna muerte o muertes o fuerças o robos contra alguno o algunos de la dicha Hermandad que en tal caso toda la dicha provinçia que sean tenudos de recudir sobre ello asi por personas como por vienes fasta alcançar cunplimiento de justiçia a los querellosos.

LXXXVIII Los conçejos de Vergara et Elgueta e Elgoybarr e Segura e Mondragon e Motrico siguiendo al tal malfechor e malfechores que furtan e roban en los caminos sy entraren e se ençerraren o fuyeren a Alava o a Vizcaya et a Oñaty o Aramayona o a Urrquiçu o a Marçana o a Ybargoen o a Çaldibarr o Hermua o a Salinas de Lenis o a Ugarite o a Barroeta o Arançibia o sus comarcas o a Nabarra o a Laborrt o non prendieren a los tales malfechores o malfechor que el tal conçejo en cuya jurediçion esto acaesçiere que se ajunten en el dicho conçejo o logar de la

primera villa mas çercana de la provinçia et que los dos conçejos juntos como dicho es acuerden como e en que manera e quales e quantos et para quales plasos se fara llamamiento de apellido en la dicha provinçia de Guipuscoa e como han de seguir et siguan contra los dichos malfechores et sea puesto el remedio que entendieren que cunple en la dicha rason et segund que los dichos doss conçejos acordaren e ordenaren e fisieren llamamiento que los otros conçejos de la dicha provinçia sean tenudos de yr e seguir con ellos so las penas contenidas en el quaderno de la dicha Hermandad.

LXXXIX Yten que sean requeridos primeramente la çibdad de Vitoria et los conçejos de las dichas villas de Salvatierra de Alava et las hermandades de Alaba et los fijosdalgo e omes buenos de Oñaty e del Señorío de la Casa de Guebara et la Casa e Señorío de Urrquiçu et la villa de Durango et los solares de Marçana e de Ybargoen e Çaldibarr e la Casa e Señorío de Aramayona e la villa de Salinas e Villarreal de Alava et los logares Leconberri e Gorrity e sus comarcas e Arays et Ugarte de Araquil et Echaerri Darana e Burunda et Hondarroa e Arançibia e Birriatua et Barroeta e Ugarte e la villa de Viçiosa de Marquina de Ybita et la villa ferrera de Hermua que quieran goardar e cunplir et mandar goardar e cunplir esta dicha ordenança en el capitulo de suso contenidos cada uno en sus jurediçiones (Folio 22) en todo et por todo segund et en la manera et forrma e so las penas en ellas contenidas de manera que los vesinos et abitantes en la dicha provinçia ayan cunplimiento de lo que les fuere rogado bien asy como los vesinos e abitantes han de aver emienda en la dicha provinçia et sy alguno o algunos de estos logares suso nombrados non quisyeren faser semejante ordenança de los robos que a los de esta Hermandad se fisieren en sus jurediçiones et faser emienda a los vesinos e vienandantes de esta dicha tierra e provinçia de Guipuscoa que la dicha ordenança se entyenda contra aquellos que non quisyeren ser en ella nin que los tales gosen por ella segund dicho es nin le sea tenido de pagar et al tal lugar o lugares et a los vesinos de ellos en esta dicha provinçia les fuere resçibido por thenor de esta dicha ordenança.

XC Porque ante de agora esta ordenado en el quaderno de la dicha Hermandad que cada villa privilejada et las tres alcaldias que son en la dicha provinçia fuesen tenudos de enbiar sus procuradores bastantes a las dos juntas generales que en la dicha provinçia se oviesen de faser so pena de cada dos mill maravedis et por quanto algunas collaçiones que non son privilejadas enbian sus procuradores a las dichas juntas de su voluntad non seyendo en premia e querrian usar los tales en las dichas juntas contra justiçia en poner en desbario los fechos de ella. Por ende que los tales procuradores que asy enbiaren las tales collaçiones non sean resçebidos de aqui adelante por procuradores en las tales juntas generales nin particulares nin llamamientos so pena que paguen al conçejo do la tal junta se fisiere mill maravedis para los procuradores que en la dicha junta se ajuntaren.

XCI Otrossy que de aqui adelante el conçejo o lugar donde acaesçiere de faser e tener junta general en Guipuscoa por sus procuradores que la tal villa o lugar sea tenuto de fornescer en serviçio de la Hermandad fasta mill maravedis dinero por dinero so pena de otros mill maravedis et lo que demas pusyere que le sea repartido

en el repartimiento que se fisiere en la dicha junta e sy algunas villas o collaçiones o alcaldias de la dicha provinçia o qualquier de ellas o otras qualesquier personas por su ynterese fisiere llamamiento por qualquier cabsa o rraçon que sea que la tal villa o lugar o collaçion o alcaldia o persona syngular que fisiere el tal llamamiento sea tenuto de fornescer de aqui adelante toda la costa que en el tal llamamiento fuere nesçesario al tiempo que los procuradores de la dicha provinçia que asy fueren llamados en el dicho lugar donde se fisiere el dicho llamamiento dinero (Folio 22 vuelto) por dinero syn menoscabo alguno fasta la junta general que en la dicha provinçia se oviere de faser en en la tal junta le sean repartidos los dichos maravedis que el tal lugar o persona syngular gastare seyendo en provecho comun de toda la dicha provinçia e non de otra manera.

XCII Yten que las juntas generales se fagan e anden de aqui adelante en tres partidos conbiene a saber la una junta general se faga en el valle de Segura et Villafranca et la otra segunda en el valle de Mondragon et Vergara e la otra en la marisma et los logares que con cada valle han de tener et faserse las dichas juntas generales sean estas en la de Segura la dicha villa de Segura e Villafranca e Tolosa e Hernani et Villanueva de Oyarçun e Fuenterrabia. Iten en la marisma Sant Sabastian e Guetaria e Çaraus Çumaya e Deba et Motrico. Iten en el otro valle de Mondragon e Vergara e Elgoybarr e Ascoytia e Aspeytia et Çestona una en pos de otras por orden et asy que quando quier que en qualquier villa de qualquier valle de los susodichos se fisiere la dicha junta general et se faga la siguiente en alguna de las sobredichas villas del otro valle et la del otro valle e otra villa de las sobredichas del otro valle e a este respecto todavia en tal manera que en las sobredichas de los dichos tres partidos se fagan las dichas juntas generales de la dicha provinçia segund e en la manera que dicha es e non en otro lugar salvo en las dichas villas que son dies e ocho villas.

XCIII De aqui adelante qualquier alcalde o juez de la dicha provinçia que açotare o desojerare por justiçia qualquier malfechor o robador en esta dicha tierra e provinçia de Guipuscoa que aya dies florines corrientes pero los jueses alcaldes e justiçias que venieren por mandado del Rey nuestro señor non ayan los dichos dies florines salvo los jueses o alcaldes de la dicha provinçia e non de fuera de ella pues su señoria le pago o manda pagar salario.

XCIII De aqui adelante qualquier alcalde de la Hermandad que fisiere justiçia de acotado o malfechor que aya por la soldada de aquel año treynta florines corrientes allende de los mill maravedis que debe aver segund que se contyene en el quaderno de la dicha Hermandad el que non fisiere justiçia non aya mas de los dies florines corrientes que fasta aqui es usado. (Folio 23)

XCIV Iten de aqui adelante en todas las juntas generales que en la dicha provinçia se fisieren en todo el tiempo que la dicha junta general durare esten resyidentes en la tal junta dos alcaldes de la Hermandad de la dicha provinçia sy en la villa o lugar donde la dicha junta se fisiere los oviere a la sason et sy en la dicha villa o lugar non los oviere los mas çercanos alcaldes de la Hermandad et sy del dicho lugar fuere alguno de los dichos dos alcaldes que cada dia aya el tal alcalde de su trabajo e estada quinse maravedis de dos blancas el maravedi et sy el tal

alcalde fuere de fuera parte de la dicha villa que aya por despensa e por el trabajo de su estada veynte e çinco maravedis de la dicha moneda por dia todo el tienpo que en la dicha junta estodiere et que todavia sean dos alcaldes et esten resy dentes en todo el tienpo de la dicha junta e que se non absenten syn liçençia e abtoridad espresa de los dichos procuradores fasta la junta ser acabada porque los fechos de la dicha junta sean mas valederos et la justiçia mejor esecutada.

XCVI Por rason que en las villas de Sant Sabastian e Tholosa por los alcaldes de la Hermandad la justiçia era mejor administrada que non en las otras villas e logares de la dicha provinçia et por quanto segund hordenançã del quaderno de la Hermandad de la dicha villa de Sant Sabastian con las dichas villas de Fuenterrabia e Villanueva de Oyarçun con su tierra ayan un alcalde de la Hermandad en esta manera que la dicha villa de Sant Sabastian oviese en dos años et la villa de Fuenterrabia el terçero año et el quarto año la dicha villa nueva de Oyarçun et bien asy en la dicha villa de Tolosa et la villa de Hernani avian un alcalde de la dicha Hermandad conbiene a saber la dicha villa de Tolosa en tres años et la dicha villa de Hernani el quarto año et por esta rraon en los años que le fallasçe el dicho alcalde de la Hermandad en las dichas villas de Tolosa e Sant Sabastian et el ejerçio de la dicha justiçia era mucho menoscabado en la dicha provinçia de que los malfechores abdaçia de faser mal por non ser punidos por los malefios por ellos cometydos et por ende se recresçia mucho dampno a la dicha provinçia. Por ende de aqui adelante fasta dose años primeros siguientes jnclusybe et dende adelante en quanto fuere la voluntad del Rey nuestro señor las dichas villas de Tolosa et Sant Sabastian cada una de ellas ayan contynuamente sendos al caldes de la Hermandad et que las dichas villas de Fuenterrabia et Villanueva de Oyarçun e Hernani et todas las otras villas de la dicha provinçia bien asy sus alcaldes de la dicha Hermandad (Folio 23 vuelto) en los dichos años que solian aver fasta aqui segund que lo usaron e acostumbraron segund curso del dicho quaderno de la dicha Hermandad. Pero por ende que las dichas villas de Sant Sabastian e Tolosa e cada una de ellas ynsolidum non dexen de aver el dicho su alcalde de la dicha Hermandad en los años que en las dichas villas de Fuenterrabia e Villanueva e Hernani ovieren et los tales alcaldes que en los dichos años ovieren a ser usen del dicho ofio de la dicha alcaldia en toda la dicha provinçia segund que en los otros años et mejor et mas cunplidamente lo usaron fasta aqui segund dispusyçion del dicho quaderno de la dicha Hermandad.

XCVII Por quanto en las juntas generales e los repartimientos que en ella se fassen reparten et dan dadibas ynjustas e feas de lo qual viene grand perjuysio e dampno e desonor a la dicha provinçia et a los procuradores que en las dichas juntas se juntan. Por ende de aqui adelante ninguno nin algunos procuradores nin conçejos non sean osados de repartyr dineros e dar dadibas en las tales juntas espeçialmente a ningund escudero de solar o de fuera de ella nin a otra persona que beniere a demandar e pedir a las dichas juntas so pena que el conçejo donde fuere la tal junta pague mill maravedis e qualquier procurador que fuere en favor e ajuda de tal dadiba que pague quinientos maravedis et estas penas que sean para la dicha Hermandad et mas que pague de sus propios bienes todo lo que asy dieren e fueron en dar non devidamente con el doblo para la dicha Hermandad.

XCVIII De aqui adelante cada et quando los alcaldes de la Hermandad ovieren de faser pesquisas e quisyeren usar de su ofiçio que las fagan e usen por thenor e forrma del quaderno de la dicha Hermandad et que non salgan del tener e forrma del dicho quaderno en ningunas maneras en cosa alguna so las penas contenidas en el quaderno de la dicha Hermandad et que cosa alguna que fuera de ello fisieren que non sea valedera.

XCIX De aqui adelante alguno nin ninguno de la dicha provinçia nin de fuera de ella que a la provinçia de Guipuscoa levare trigo non sea osado de levar por tierra nin por mar trigo ninguno a ningund regno estraño espeçialmente a la tierra de Laborrt so pena que pierdan el trigo que asy llevare e cometyere llevar e que ayan para sy el tal trigo aquellos tomadores que lo aya tomado por lo que dicho es. (Folio 24)

C Qualquier alcalde o juez que cometiere faser justiçia de algund ome malfechor sy la justiçia non executare de todo quier en agoa quier en otra manera por ende muera por manera que le salga el alma del cuerpo que non aya el tal juez nin alcalde los maravedis contenidos en el quaderno de la dicha Hermandad nin otra cosa alguna que sobre ello aya fecho et que pague el tal alcalde çinco mill maravedis para la dicha Hermandad e que dende en adelante non aya nin pueda aver en ningund tienpo el ofiçio del alcaldia de Hermandad.

CI Iten qualesquier personas que traxieren mandamiento de la dicha provinçia para faser alguna prenda en bienes de algunos que la tal prenda o entrega sea fecha con juez et con el tal juez executor non vaya gente salvo el tal juez con la parte o synplemente et eso mismo qualquier juez sea tenuto de faser la dicha entrega por virtud del tal mandamiento a pedimiento de la parte so pena de mill maravedis et sy por bentura alguno o algunos los sacaren e llevaren las tales prendas por birtud de mis cartas que algunos tengan que luego notifique la parte a la provinçia que le de esecutor el tal querellante para esecutar el tal mandamiento et que la dicha provinçia sea tenuto de dar esecutor a la parte que le pidiere a su costa del tal querellante.

CII De aqui adelante qualquier escrivano que oviere de yr con algund alcalde o juez a faser pesquisas o abtos por mandado de la dicha provinçia fuera de la dicha villa o logar do bibe el tal escrivano que non llieve mas de quinze maravedis de tres blancas e un cornado el maravedis por cada dia aviendo mas el derecho de sus escripturas et abtos que por el pasaren pero sy en el logar do bibe el tal escrivano fisiere algunas provanças o abtos non aya otra cosa salvo el derecho de sus escripturas e abtos que fisiere.

CIII De aqui adelante qualquier cogedor de la dicha provinçia sea tenuto de descontar a qualquier conçejo o persona syngular que deviere aver algunos dineros el tal repartimiento en la foguera del tal conçejo et eso mismo a qualquier ome syngular en el conçejo donde es vesino el non pueda coger nin librar dicho cogedor salvo descontando a cada uno lo que debe aver e resçeibir en el tal

repartimiento.

CIII Qualquier persona que cometiere fuerça o por su abtoridad syn mandamiento de juez competente et syn forrma e orden de derecho o non llamada e oyda la parte despoderare otra qualquier persona de qualquier cosa que tenga en su posesyon que (Folio 24 vuelto) sea tenido de restituyr la dicha posesyon a la persona a quien despoderare e a quien por ella lo oviere de aver et que en pena de la dicha fuerça et por la osadia et atrebimiento que fiso que pague çinco mill maravedis de pena la meatad para la dicha Hermandad et provinçia et la otra meatad para la parte despojada et dampnificada et que sy el tal querella a la provinçia diere por la fuerça o se fallare que non era fuerça la rrason pague las costas que por la dicha querella recresçieren a la otra parte o partes e que esa misma pena aya el juez o alcalde que diere el tal mandamiento sin llamar et oyr la parte o despues que diere sentençia seyendo del apelado en caso que aya lugar apelacion et que el tal mandamiento aunque aya avido efeto sea contado por fuerça contra el dicho alcalde.

CV Ninguno nin algunos conçejos e universidades de la dicha provinçia non sean osados de aqui adelante poner e costituyr procurador nin procuradores salariados por año o años tiempo o tienpos por çesion o salario çierto que les den por el dicho serviçio e cargo de las dichas junta et juntas et otrosy que non fagan los dichos conçejos arren damiento o arrendamientos a ninguno nin algunos de sus vesinos con los dichos cargos de pagar las dichas fogueras e serviçios de procuraçion et otrosy que sy algunos tales arrendamiento o arrendamientos ygoalança o ygoalanças procurador o procuradores estan fechos para en adelante de este dicho termino e plaso que aquellas finquen e sean invalederas e de ninguna firmeza et valor e otrosy mas que ninguna ni algunas personas syngulares non gosen nin usen nin goarden tales arrendamiento o arrendamientos que le sean fechos nin açebten procuraçion o procuraciones et qualquier que de aqui adelante con osadia temeraria veniere o fuere contra esta dicha costituçion o hordenança sy conçejo e universydad fuere que en contrario veniere de esta dicha costituçion yncurra en pena de pagar para la dicha provinçia por cada vegada dies mill maravedis et las syngulares personas e qualquier de ellas que en contrario de la dicha costituçion venieren yncurran por cada vegada en pena de cada çinco mill maravedis para la dicha provinçia e porque cabtelas e encubiertas podrian ser fechas contra esta dicha costituçion que de los procuradores en quien fuese puesta sospecha de cabtela contra esta dicha costituçion fagan juramento en la iglesia juradera del logar do estovieren sobre la señal de la crus et los santos evangelios et si sobre juramento contesaren la dicha encubierta e cabtela que sea costrenido a pagar la dicha pena et non sea resçibido por procurador en junta dende en adelante. (Folio 25)

CVI Iten de aqui adelante los procuradores que benieren a las juntas generales o particulares al comienço de la junta que dende adelante que aquellos esten e contynuen por procuradores e non otros algunos que despues venieren e caso que traya procuraçion salvo sy el conçejo le diere salario pero sy alguno veniere a la dicha junta a librar algund negoçio aunque trayga procuraçion que non este en la junta por procurador salvo fecha su petiçion que luego salga et sy algunos

procuradores despues enbiaren los conçejos que el tal faga juramento en la junta sy viene por negoçio suyo o salariado de la dicha villa et sy non fuere salariado que lo non resçiban por procurador.

CVII De aqui adelante en las juntas non este otro letrado alguno salvo el que estoviere por letrado de la junta salariado por ella et sy otro letrado alguno veniere a la dicha junta por negoçio suyo o ageno a los librar que faga su petiçion e salga luego de ella.

CVIII De aqui adelante ningunos alcaldes e ofiçiales de los conçejos que tyenen e tovieren el sello e ovieren de sellar qualesquier cartas e mandamientos de la junta que non lleve ningunos dineros a ninguna persona por quanto Guipuscoa suele pagar el sello de los logares do se fase la junta et asy mesmo que lo pague de aqui adelante et non las partes por las cartas e mandamientos de la junta que oviere de llevar so pena de mill maravedis a cada uno para la Hermandad que contra esto fuere.

CIX Qualquier ome que beniere a qualquier junta asy por procurador como por llamamiento de Guipuscoa que non pueda ser preso nin prendado por ninguna cabsa nin rason que sea çevil nin criminal mas que vengan a la dicha junta et este en ella e buelva a su casa libre e seguramente so pena de çinco mill maravedis a cada uno que contra esto fuere para la Hermandad pero porque podria ser que algund ynorante non sopiese de esta ordenança que aquel tal sea primero requerido con esta dicha ordenança et se le faga saber et asy requerido sy lo mengoare que yncurra en la dicha ordenança o en otra manera pero sy despues que veniere a la dicha junta el tal procurador cometyere algund delicto e la dicha junta entendiere que cunple a Guipuscoa que lo pueda tomar e prender e punir e castigar. (Folio 25 vuelto)

CX Iten qualquier alcalde o alcaldes de la dicha Hermandad que tomare algund dinero o qualquier otra dadiba o promesa por ebitar o mengoar o non faser la justiçia en tal caso el tal alcalde o alcaldes yncurran en pena del quatro tanto de lo que rresçibiere por el tal caso la una parte para el acusador o denunçador et las otras tres partes para las costas de la dicha Hermandad e pague mas todo el dampno que fiso a la parte et mas por el mismo fecho non aya dende en adelante de aquel dia que le fuere provado ofiçio de la dicha alcaldia fasta dies años e sea privado del dicho ofiçio luego e crien los del lugar donde el dicho alcalde es otro alcalde de la Hermandad et la pena sobredicha sea por la primera ves e por la segunda ves que caya en las sobredichas penas et mas sea desterrado por un año de toda la provinçia et por la terçera ves caya en las penas sobredichas et sea desterrado de la dicha provinçia por dies años et porque lo sobredicho algunos jueses e alcaldes lo fassen en secreto e non se puede asy provar mandamos que la proeba se pueda faser con la persona que dio el dicho cohecho e con otro que diga que cohecho asy mismo a el pero quando las proebas se fisieren en esta manera que las parte cohechadas non lleven cosa alguna porque podria ser que por cobdiçia de aver ellos alguna cosa non dixiesen la verdad a salvo quede que sy en fecho criminal el tal alcalde por dadiba e cohecho solto e absolvio al malfechor syn derecho e fuyo e non pudiere ser abido que el tal alcalde aya la pena que el tal

malfechor deviera aver seyendo lo provado el maleficio.

CXI Qualquier o qualesquier procurador o procuradores que benieren a las juntas generales o particulares e llamamientos de la dicha provincia e lugares syngulares de ella sy en la tal junta o llamamiento el tal procurador o procuradores tomaren alguna dadiba de dinero o de otra cosa qualquier por cabsa de sobornacion o tomaren cargos de los negoçios ajenos e estraños salvo de su lugar seyendole provado qualquier cosa de las cosas suso dichas que la primera vez que por ese mismo fecho aya pena de quatro al tanto de lo que resçebiere la una parte para aquel contra quien se dio la tal dadiba o sobornacion et las otras tres partes para la dicha provincia e demas que non sea resçebido por procurador en dies años en las dichas juntas nin en alguna de ellas et que la proeba se pueda faser en el caso de la sobornacion (Folio 26) en la manera contenida en la sobredicha ley por la segunda caya en las sobredichas penas e sea desterrado de toda provincia por dos años por la terçera vez sea desterrado de la dicha provincia por dies años.

CXII Qualquier letrado que estobiere en las juntas de la dicha provincia e en qualquier de ellas para goarda e conserbacion la ygoaldad e provecho comun de la dicha provincia que el tal letrado este en toda igualdad syn mostrar parcialidad alguna pues que ha de aver el salario por toda la dicha provincia por su trabajo por la estada de las dichas juntas e se confian de el et que non tome cargo de ninguno e mucho menos cohecho dadiba nin sobornacion alguna de dineros nin de otra cosa alguna et qualquier que lo contra fisiere e le fuere provado que el tal letrado sea echado de la junta e nunca sea mas tomado por letrado en las juntas et mas que pague de pena quatro al tanto e esta pena que sea repartida segund en los capitulos de suso se contyene pues que traspasa contra la dicha hordenança e contra el tenor de ella.

CXIII Qualquier o qualesquier executores de la dicha provincia cada uno de ellos en su juredicion que fueren a executar por mandamiento de la dicha hermandad en qualquier forrma para faser la dicha execuccion en qualquier logar de la dicha provincia et tomare allende del salario que pertenesçe e pertenesçer debe de derecho et uso que en tal caso yncurra por el mismo fecho en pena de quatro al tanto de lo que asy de mas tomare la una parte para la parte prinçipal para en emienda de su dampno et las otras partes para la costa e provecho comun de la dicha provincia et dende en adelante el tal executor non use del dicho oficio por mandamiento de la dicha provincia en las cosas comunes de las dichas juntas nin en los juntamientos.

CXIII Yten que ninguno ni alguno de los que vinieren por procuradores de las villas e logares e alcaldias de la dicha provincia non sean osados de tomar cargo nin procuraçion en publico nin ascondido por pariente mayor salvo que usen de su procuraçion como de sus constituyentes e que administre la justia en ygoaldad segund que son tenudos de derecho so pena que sy lo contrario le fuere provado a qualquier procurador que por ese mismo fecho yncurra en pena de mill maravedis por cada vegada que asy usare e tomare tal cargo e procuraçion syngular e non este mas en la dicha junta por procurador pero que los dichos parientes mayores les

goardando su justiçia e derecho. (Folio 26 vuelto)

CXV Iten ningund letrado de la dicha provinçia de qualquier dignidad mayor o menor que aya grado de vachiller o dende adelante non sea osado de aqui adelante de tomar procuraçion por otro alguno en cabsa ajena en pleito alguno de traspasamiento cabteloso por quanto se falla por ley e derechos que el ofiçio procuratorio et el trespasamiento cabteloso non conbiene a los abogados nin letrados por quanto dende dependera grand dampno a la dicha provinçia et a los abitantes en ella so pena de çinco mill maravedis por cada ves que le fuere provado para la dicha provinçia por ese mesmo fecho pues que pasa contra la dicha ordenançã e contra el tenor de ella et que la procuraçion e trespasamiento sea todo ninguno e non sea resçibido en juyzio nin fuera de el.

CXVI Yten que los dichos procuradores que estovieren en la dicha junta que non se entremetan en abtos judiçiaris nin estrajudiçiaris salvo en las cosas que les es permitido de coñosçer segund las leyes e ordenanças contenidas en los capitulos de este quaderno et las ordenanças de la dicha Hermandad et sy algunos negoçios venieren ante ellos que pertenesçe de coñosçer a los alcaldes de la Hermandad o a los alcaldes ordinarios que luego syn dilaçion alguna los remitan ante ellos salvo en los negoçios e pleitos tocantes a los parientes mayores.

CXVII Yten los dichos procuradores non ayan logar de dar mandamientos contra los alcaldes ordinarios sobre sus juyzios nin se ynpongan en las cosas ordenarias e juyzio que pertenesçe de coñosçer e determinar a los jueses ordenarios de las dichas villas de la dicha provinçia et de cada una de ellas et sy se opusyeren e trataren e mandaren tentar contra los tales alcal des ordinarios que el tal mandamiento sea ninguno et que non sea tenido el tal alcalde de lo conplir nin yncurra en pena alguna que por los tales procuradores sea puesta.

CXVIII Yten que los dichos procuradores non sean osados de faser comprometer a los querellantes que ante ellos fueran o venieren a dar querella por fuerça e contra su voluntad nin a perdonar a ninguno nin a rremityr su ynjurìa nin a acusar a otro salvo sy amas las dichas partes de su libre albedrio por ebitar e quitar los dampnos quisyeren comprometer por quanto lo tal sy contra su voluntad lo fisiese o comprometiesen aun de derecho se podria rrebocar e seria (Folio 27) mal exenplo et sy contra lo susodicho los dichos procuradores mandaren e conplieren a qualquier persona de qualquier condiçion mayor o menor que sea a comprometer que lo tal sea ninguno por eso mismo fecho por quanto es contra derecho et los dichos procuradores que lo tal mandaren que yncurran en pena de dies mill maravedis para las cosas de la dicha provinçia et esto que se entyenda en las comunidades et non en los fechos tocantes a los parientes mayores por quanto los dichos parientes mayores abrian faores et non farian rreason e derecho a los que son en comunidades e de menores condiçiones ca en fechos tocantes a los parientes mayores sy los dichos procuradores entendieren ser conplidero puedan constreñir a los dichos parientes mayores a comprometer los debates que han con qualesquier personas o conçejos et sy entendieren que cunple los dichos procuradores apremien a los parientes mayores que den e otorguen tregoa et seguridad aunque sea rreheredir a otras qualesquier personas et les pongan sobre ello qualesquier penas

que entendieren.

CXIX Yten que de aqui adelante ningund alcalde de la Hermandad non pueda dar nin soltar sobre tales carçeleros omes acusados andariegos et bagamundos e de mala fama vida e conversaçion salvo omes de buena fama antes de la dicha acusaçion raygados e abonados e de buenas costunbres vida et conversaçion salvo sy fueren acusados por cosa que seyendo pueda merescer muerte que en el tal caso el tal acusado este en la carcel publica e a buen rrecabdo et sy contrario de lo susodicho fisiere alguno o algunos de los dichos alcaldes de la dicha Hermandad por ese mismo fecho pierda el ofiçio et mas yncurra en pena de dies mill maravedis para la dicha provinçia et mas que este medio año en la cadena et mas que sea tenuto de traer ante los dichos procuradores al tal acusado o acusados porque administre la justiçia et sy non lo fisiere o non pudiere faser que aya el tal alcalde la pena que el tal malfechor devia padescer.

CXX Porque la justiçia sea mejor conplida e executada et los delinquentes sean punidos et castigados que los executores de Guipuscoa puedan entrar en Viscaya et los de Viscaya entrar en Guipuscoa et prender qualesquier acotados e malfechores e que el prestamero et merinos o alcaldes de la Hermandad de Viscaya pueda tomar e prender en qualquier lugar de Guipuscoa qualquier acotado o malfechor de Viscaya que en la dicha provinçia se fallase por delictos que en Viscaya aya fecho e cometydo et que los puedan llevar a la dicha Viscaya et que ninguno de la dicha provinçia non (Folio 27 vuelto) le perturbe so pena de cada dies mill maravedis por cada ves a cada uno para la dicha provinçia por quanto por esa misma via e forrma los jueces e esecutores de la dicha provinçia ha de faser en la dicha Viscaya.

CXXI Todas et qualesquier personas que son puestos en el seguro del Rey nuestro señor et obedientes a la Hermandad de esta provinçia de Guipuscoa e a los mandamiento de ella sean perdonados e seguros e quitos de qualesquier delictos e malefiçios de qualquier natura que sean del caso mayor fasta el menor cometieron ante de la reformaçion de esta Hermandad que fue en el año del nasçimiento de nuestro salvador Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e un años seyendo en conpañia de algund pariente mayor de esta provinçia o en levantamiento de rrepique de canpana fincando en salvo a los querellosos todas sus açiones e derechos para los pidir e demandar çivil e criminalmente ante quien e como deban contra los parientes mayores e contra sus mugeres e fijos e otras personas que non se ayan puesto en el dicho seguro real o son rebeldes a los mandamientos de la dicha provinçia e contra los que non son hermanos de esta dicha Hermandad.

CXXII Otrosy sy alguna gente o gentes poderosamente o en otra qualquier manera por fecho de arrmas quisyeren o entendieren faser mal e dampno en las personas e vienes aliados o criados o familiares de qualquier persona o personas que sean puesto o puestos en este dicho seguro que todos los de esta dicha Hermandad se anparen e defiendan e fagan los unos por los otros todos por las personas e vienes dandose apellido segund curso de la dicha Hermandad que

rrecudan en los plasos et so las penas que en el dicho quaderno se contyenen en quanto fabla de los apellidos.

CXXIII Qualquier que descubriere los fechos e secretos de la junta a ninguno que sea fasta que los fechos sean divulgados e executados que sea desterrado de la provinçia por dies años e mas que nunca sea procurador.

CXXIII De aqui adelante todas e qualesquier casas que fueran sentençiadas o mandadas derribar o quemar por el Rey o sus justiçias o por la provinçia o por los alcaldes de la Hermandad de ella que sean executadas por la forma e manera que fueren mandadas executar et otrosy que los dueños de ellas (Folio 28) nin otros algunos non puedan tornar a faser las tales casas syn liçençia del Rey nuestro señor so pena que solo por ello le sea quemada luego.

CXXV Qualquier que renegare de Dios et de Santa Maria e de sus Santos en qualquier manera que pague mill maravedis la meatad para Guipuscoa et la otra meatad para el acusador e juez executor que lo executare et allende de esto se goarde la ordenança rreal que çerca de esto fabla et que se goarde e cunpla et faga goardar et conplir la dicha ley.

CXXVI Ningunos conçejos nin universydades non puedan enbiar a las juntas por sus procuradores a ningunos clerigos so pena de mill maravedis et sy los enbiare que non sean resçibidos et otrosy que non pueda ser procurador ningund clerigo en las dichas juntas por ningunas personas en ningunos fechos caso que sean çeviles e criminales que sean procuradores.

CXXVII En qualesquier cabsas e negoçios que qualesquier de la provinçia tengan con qualesquier letrados de ella que de los tales negoçios coñosca la junta porque con los letrados non podrian tan brevemente alcan çar justiçia porque son abidos por parientes mayores.

CXXVIII Yten que en qualesquier cabsas çeviles e criminales tocantes a los parientes mayores e sus mugeres e fijos et paniguados que coñoscan los procuradores segund tenor de estas ordenanças e quaderno de la Hermandad brevemente solamente sabida la verdad non dando logar a luengas de maliçia Pero sy las partes querellantes quisyeren demandar a los dichos letrados et parientes mayores e otras personas sobredichas conten idas en estas dos leyes ante los alcaldes de la Hermandad o ante qualquier de ellos lo pueda faser.

CXXIX De aqui adelante en qualesquier pleitos çeviles e criminales que fueren contestados o puesta demanda en que qualquier letrado ajudare a la una parte et despues el tal letrado ordenare la sentençia en qualquier pleito que pague çinquenta doblas de oro para la provinçia allende de la pena estableçida en derecho.

CXXX Otrosy que de aqui adelante qualquier letrado que la provinçia toviere en la junta aya de salario un florin de oro por dia et demas sus açesorias rasonables de las partes a bista de los procuradores.

CXXXI Cada que algunos conçejos de la dicha provinçia fisieren llamamiento que lo faga (Folio 28 vuelto) ssaber por el dicho llamamiento a todos los conçejos e alcaldias de la dicha provinçia salvo a la villa de Alegria por quanto es de la jurediçion de la villa de Tolosa et qualquier que el tal llamamiento non fisiere a todos los logares que pague por cada uno de los conçejos a quien non lo fisieren saber nin llamare mill maravedis para la dicha provinçia.

CXXXII De aqui adelante qualesquier judios en la provinçia non anden syn señales so las penas contenidas en la ley rreal que cada uno puede executar por sy mismo et los alcaldes e prevostes e jurados de cada logar lo ejecuten seyendo rrequeridos so pena de cada mill maravedis para la Hermandad salvo sy traxiere carta del Rey nuestro señor presentandola primero ante las justiçias ordinarias o alcalde de Hermandad et que esta ley aya lugar en los moros.

CXXXIII Por quanto algunos procuradores et enbaxadores de la provinçia asy en corte del Rey nuestro señor como en otras partes syn liçençia e sabiduria de la provinçia fasian dadibas e presentes en nombre de la provinçia et fasiendo sacas para ello et por ende de aqui adelante ningunos procuradores nin enbaxadores de la provinçia non den ningunos presentes nin dadibas nin obliguen asy nin a la provinçia syn liçençia et sabiduria de la dicha provinçia a ningunos nin algunos personas so pena que el tal o los tales paguen el presente o dadiba et la dicha provinçia non sea tenuta a lo pagar caso que tengan poderes de la provinçia para obligar a la dicha provinçia salvo sy toviere poder espeçial de la provinçia declarando el caso e personas et la quantia que deven dar de dadiba o presente e fasiendo mençion de esta ley en la dicha procuraçion.

CXXXIII Por quanto la provinçia da quatroçientos maravedis a qualquier que a otros acota en una sentençia et como quier que ay hordenança que el que fuere desacotado paguen a la provinçia los dichos quatroçientos maravedis pero por ruego e otras cosas non los pagan et pues que la provinçia non los ha de resçibir non esta en rrason que los paguen. Por ende de aqui adelante a ninguno non se den nin repartan los tales quatroçientos maravedis por acotar a otros segund fasta aqui.

CXXXV Porque los desafios que en la dicha provinçia fasen por qualesquier persona de ella se sigue muchas muertes e ynconbenientes e robos e fuerças (Folio 29) e otros males et dampnos que se goarde en esta parte una carta del Rey que mando dar firrada de su nombre et sellada con su sello su thenor de la qual es este que se sigue

Don Enrique por la graçia de Dios Rey de Castilla de Leon de Toledo de Galisia de Sevilla dc Cordova de Murçia de Jahen del Algarbe de Algesira et Señor de Viscaya et de Molina a los de mi Consejo et Oydores de la mi Abdiençia e al mi Justiçia Mayor et a los alcaldes e algoasiles e otras justiçias qualesquier de la mi Casa e Corte e Chançelleria e a los mis adelantados e merinos et a todos los corregidores e algoasiles e preboste jurados e otras justiçias qualesquier de todas las villas e logares de la mi provinçia de Guipuscoa e de todas las otras çibdades e villas et logares de los mis Reynos et Señorios que agora son o seran de aqui adelante e a cada uno e qualquier de vos a quien esa mi carta fuere mostrada o el traslado de Ila signado de escrivano publico Salud e graçia. Sepades que Lope Sanches de Elduayen procurador de la dicha provinçia me fiso relaçion por su petiçion que ante mi en el mi Consejo presento desiendo que segund paresçe e se falla por esperiençia por ningunas muertes de omes que son fechos fasta aqui con desafiamiento en la dicha

provinçia nunca que justiçiado en ella solamente un ome porque creen e entyenden et se tyenen por dicho asy los jueeses e abogados como todos los otros de aquella tierra que maguer algunos maten a muchos omes des que los ovieren desafiado non meresçe por ello pena alguna et esforçandose en esto dis que son muerto fasta aqui de cada año en aquella provinçia muy muchos omes e se han fecho et fassen ende por esta cabsa muchos rovos e males de lo qual a mi ha seguido e sigue grand deserviçio et a la dicha tierra e vesinos e moradores de ella muchos males e dampnos. Por ende que me suplicaba e pidia por merçed que yo quisyere proveer e remediar en ello mandando dar mi carta a la dicha provinçia por la qual mandase e declarase en que forma e manera se devia entender e librar lo susodicho çerca de los dichos desafiamientos et mandando que por la tal declaraçion usasen e jusgasen et executasen sobre ello los jueeses e justiçias de la dicha provinçia e de otras partes cada uno de ellos en sus logares e jurediçiones asy en lo pasado como en lo por venir por manera que los dichos males e dampnos çesasen et que sobre ello proveyese de remedio de (Folio 29 vuelto) justiçia como la mi merçedn fuese. Lo qual todo visto e platycado en el mi Consejo fue fallado que segund derechos los desafiamientos relieván a los que matan a otros e fassen otros delictos e males et dampnos despues de aver desafiados a los sus contrarios solamente del caso del alebe mas non de otra pena alguna çevil nin criminal.

Et que por ende non enbargante los dichos desafios devian padesçer los que matan a otros e fassen algunos insultos e delictos despues de los dichos desafiamientos las otras penas çeviles e criminales que las leyes e derechos de mis Regnos disponen e mandan en tal caso et que yo lo devia asy mandar e declarar en vuestros logares e jurediçiones que proçedades e fagades proçeder contra todas e qualesquier personas que han fecho e cometydo fasta aqui e fisieren et cometyeren de aqui adelante qualesquier muertes ynjustas e ynultos e delictos en qualesquier personas a las mayores penas çeviles et criminales que fallasen por derecho et segund lo quieren e mandan las leyes de mis Regnos en tal caso estableçidas non enbargante que los fasedores e cometedores de las dichas muertes e ynultos e delictos digan et aleguen por sy que han fecho e fassen lo tal sobre desafiamientos que primeramente fisieron por quanto el tal desafiamiento seyendo fecho devidamente en aquellos casos que segund las leyes de mis regnos los fijosdalgo se devian desafiar solamente relevaria e relievaa a los que el tal desafiamiento fassen de la pena del alebe e non de otra pena alguna segund es dicho et sy para faser e executar lo susodicho o parte de ello ovieredes menester fabor e ajuda por esta dicha mi carta o por el dicho su traslado signado como dicho es mando a los duques condes marqueses ricos omes maestros de las ordenes priores comendadores e subcomendadores alcaydes de los castillos e casas fuertes a todos los corregidores caballeros escuderos e ofiçiales e omes buenos de todas las çibdades e villas e logares de los mis regnos e señorios e a otros qualesquier mis vasallos e subditos e naturales de qualquier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean e a cada uno de ellos que vos den e fagan luego dar todo el fabor e ajuda que les pidieredes e para ello menester ovieredes et que vos non pongan nin consyentan poner en ello embargo nin contrario alguno et otrosy mando a vos las dichas justiçias que luego (Folio 30) fagades pregonar et publicar esta dicha carta por las plaças e mercados et otros logares acostunbrados de esas dichas villas et logares e por cada una de ellas porque todos las sepan e non puedan pretender ynorançia desiendo que lo non sopieron nin vino a su notiçia lo contenido en esta dicha mi carta.

Et los unos nin los otros non fagades nin fagan ende al por alguna manera so pena de la mi merçed et de dies mill maravedis a cada uno por quien fincare de lo asy faser e cunplir et mas mando al ome que vos esta mi carta mostrare o el dicho su traslado signado como dicho es que vos enplase que parescades ante mi en la mi corte do quier que yo sea del día que vos enplasare a quinze días primeros seguyentes so la dicha pena a desir por qual rason non cunplides mi mandado so la dicha pena mando a qualquier escrivano publico que para esto fuere llamado que de ende al que vos la mostrare testimonio sygnado con su sygno porque yo sepa en como se cunple mi mandado. Dada en la villa de Arevalo a trese días de febrero años del nasçimiento de nuestro señor Jhesu Christo de mill e quatroçientos e çinquenta e çinco años. Va escripto sobre rraydo en

un logar o dis o en otro logar o dis luego Pero Gonsales Doctor. Johanes Leguin Doctor. Gindisalvo Dotor. Yo Diego Alfonso de Mansylla escrivano de Camara del Rey nuestro señor la fis escrivir por su mandado con acuerdo de los del su Consejo. Registrada. Fernando de Baeça. Alfonso de Coçer.

CXXXVII Sy acaesçe que algund pariente mayor por sy o por otros desafiare a alguno o algunos et despues de desafio alguno de los suyos o porque desafio fisiere algunas muertes o ynsultos contra los desafiados en tal caso los parientes mayores por quien los tales malfechores seguian el desafiamiento sean tenudos de pagar et padescer en sus personas e vienes las tales muertes et dampnos tan bien como sy con sus manos propias lo fisiesen que sy algund ome de los parientes mayores fisiere que lo pague el pariente mayor porque paresçe que ellos son en culpa de ello et en su esfuerço se fase en qualquier caso de estos suso recontados.

CXXXVIII Que todos los omes de esta dicha provinçia et los que a ella venieren bevir e morar de quatorse años arriba entren luego en este dicho seguro real et fagan obligaçion e juramento por sy e por sus fijos e herederos e subçesores que seran e contynuaran syenpre en el dicho Seguro e nunca (Folio 30 vuelto) seran en las treguas e encomiendas de los dichos solares et parientes mayores nin de alguno de ellos nin recudiran por ellos jamas en ningunos fechos de arrmas et la Hermandad et los alcaldes de ella los corrijan e apremien poniendole las penas que quisyeren e costreñiendoles por qualquier manera que entendieren que cunpla a la execuçion de ello a faser las dichas obligaçiones e juramento et que los fijosdalgo eso mismo fagan pleito e omenaje con ynposyçion de pena e el que lo non quisyere faser sea desterrado de la provinçia para dies años et que en todas las villas et logares de la dicha provinçia se faga de nuevo cada año el dicho juramento et pleito omellaje et que lo fagan por sy et por sus deçendientes et herederos et obliguen todos sus vienes a ello asy los presentes como los futuros.

CXXXIX Que todas las personas de todas las villas et logares e tierras de la dicha provinçia asy los que son bivos al presente e nasçieren de aqui adelante en qualquier tienpo luego en nasçiendo sean abidos e tenidos e resçiban et entyenda que solamente por virtud de esta ordenança syn otra carta nin mandamiento nin abto nin abtos nin recabdo nin obligaçion nin solepnidad alguna de fecho nin de derecho sean et bivan e remanescan en este dicho seguro comun del dicho señor Rey todo el tienpo de sus bidas bien asy et a tan cunplidamente como sy nonbre por nombre e cada uno de ellos se pusyesen en este dicho seguro en tienpo e forrma debido e se obligasen espresamente por delante escrivano publico de ser e contynuar en este dicho seguro por syenpre et porque nunca jamas puedan sallir nin salgan de este dicho seguro nin sean nin puedan ser ningunos de ellos en las treguas e encomiendas de ningunos solares et parientes mayores de esta dicha provinçia nin de fuera de ella en tienpo alguno nin por alguna manera.

CXL Que ningunos ni algunos solares e parientes mayores de esta dicha provinçia nin sus mugeres e fijos nin otras personas que son o seran non ayan nin tengan nin resçiban nin puedan aver nin resçebir de aqui adelante en ningund tienpo nin por alguna manera en sus treguas nin encomiendas ningunos conçejos e tierras e universydades nin personas syngulares de esta dicha provinçia e tierra realenga

nin de fuera de ella en el realengo de estas montañas en publico nin ascondido por ninguna manera so pena de mill doblas la meatad para la Camara del Rey et la otra meatad para la dicha (Folio 31) Hermandad et que ningunos conçejos nin personas syngulares non sean osados publica nin ascondidamente direte nin yndirete de entrar en las treguas e encomiendas de los susodichos so la dicha pena.

CXLI Que ningunos ni algunos parientes mayores de la dicha provinçia e sus mugeres e hijos et otras qualesquier personas que son o seran non llamen nin lleven consygo nin enbien a ningunas nin algunas personas de esta dicha provinçia et seguro e tierra realenga para que fagan e syguan por ellos e en su vos e en su nonbre en esta dicha provinçia e tierra realenga nin de fuera de ella ningunas guerras nin peleas nin vandos nin asonadas nin llamamientos nin ajuntamientos de gentes nin muertes et feridas de omes et enemistades nin çeladas nin apellidos nin repiques de campanas nin quemas nin combates e tomas de villas et logares e casas fuertes et llañas nin fuerças de las mugeres e jasiendas nin destierros nin robos e fuerças nin otros mal efiçios algunos so pena de mill doblas la meatad para el Rey et la otra meatad para la dicha provinçia et que ninguno ni algunos de la dicha provinçia non vayan en las tales asonadas nin ayuntamientos de gentes como quier que sean llamados nin de su voluntad nin por otra cosa alguna so la dicha pena.

CXLII Por quanto algunos con mala entençion disen e allegan que non saben nin entyenden que cosa sea el dicho seguro nin lo que deben faser e goardar por virtud de el el Rey ordena e manda que este dicho seguro real se estienda et entienda que aya fuerça e poder cunplido de fecho e por obra en esta dicha provinçia de oy mas perpetuamente para que ningunas nin algunas personas de esta dicha provinçia de qualquier estado o condiçion preheminençia o dignidad que sean que agora son o seran non fagan nin siguan por ningunos nin algunos solares e parientes mayores de esta dicha provinçia nin de fuera de ella et sus mugeres e hijos nin por otras qualesquier personas de aqui adelante en ningund tienpo nin tienpos et partes et lugares nin por alguna manera ningunas guerras nin peleas e vandos nin asonadas nin llamamientos de gentes asonadas con arrmas nin muertes e feridas de omes nin enemistades nin çeladas nin apellidos nin repiques de campanas nin quemas nin combates e tomas de villas et logares nin casas fuertes nin llañas nin fuerças de mugeres e de las fasiendas e robos nin furtos nin otros mal efiçios (Folio 31 vuelto) algunos nin recudan por ellos en cosa alguna de arrmas que ellos e algun de ellos tomaren o quieren tomar en esta dicha provinçia.

CXLIII Por quanto algunos de los dichos parientes mayores han dicho e disen que como quier que non pueden seguir sus enemistades con gentes de esta provinçia pero que son libres para traer gente de tierra de Viscaya e Alaba e Nabarra e Gascoña et de otras partes e faser e seguir con ellos en esta dicha provinçia las dichas sus guerras e asonadas non enbargante la dicha carta de seguro en lo contenido en ella que el rey manda que ningunos ni algunos parientes mayores de esta dicha provinçia e sus mugeres e hijos nin otras personas que son o seran non trayan nin fagan traer a esta dicha provinçia nin partes algunas de gentes de Viscaya e Alava et Nabarra e Gascoña nin de otros partidos estraños para faser e seguir con ellos en esta dicha provinçia ningunas guerras nin asonadas e fechos de arrmas de aqui adelante en ningund tienpo nin por alguna manera so pena de dos mill doblas

de oro para la dicha Hermandad al que lo contrario fisiere et que la dicha Hermandad o quien ella ordenare lo execute e pueda executar.

CXLVIII Ningund pariente mayor nin otra persona alguna estando fuera de la dicha provinçia non enbie gente a ella a las dichas asonadas so pena que el que lo contrario de lo susodicho fisiere pague por cada ves mill doblas de oro para la dicha Hermandad como dicho es et que qualquier persona de Viscaya e Alava o Gascueña o Navarra o de otras partes que benieren a la dicha provinçia en las dichas asonadas que sea avido por en cartado o acotado en la dicha provinçia por ese mismo fecho.

CXLV Que ninguna ni algunas personas de esta dicha provinçia des que sobre ello fueren requeridos por esta provinçia e Hermandad o algund alcalde o ofiçial de ella o por algund alcalde ordinario o fiel o jurado de alguna de las villas de la dicha provinçia en adelante non sean osados de acoger nin reçeptar en sus casas nin ajenas en algund tienpo nin por alguna manera ningunas gentes estrangeras nin otras gentes nin personas algunas que bevieren alborozados et levantados o en son de ruydos en esta dicha provinçia de qualesquier solares e parientes mayores de esta dicha provinçia e sus mugeres e fijos e de otras qualesquier personas para faser e cometer en ella algunas guerras e vandos e (Folio 32) fechos et cosas de escandalo et arrmas nin les den nin fagan dar viandas nin mantenimiento alguno so pena que les sean quemadas las casas.

CXLVI Que ningunos ni algunos parientes mayores nin otras personas de esta dicha provinçia nin de fuera de ella nin sus mugeres et fijos que agora son o seran de aqui adelante nin otros algunos por ellos en su vos e apellido e nonbre non sean osados de sacar nin echar nin saquen nin echen nin destierren por sy ni por otros direte nin yndirete de aqui adelante en ningund tienpo nin por alguna manera a ningunas ni algunas personas de esta dicha provinçia e seguro por fuerça nin temerariamente con mano armada nin en otra manera alguna de sus vienes e casas e tierras so pena de mill doblas castellanas la meatad para la provinçia et la otra meatad para el dapnificado.

CXLVII Que cada persona que asy son sacados e despojados fasta aqui et asy mismo lo que se echaren e despojaren e sacaren de sus casas et vienes e tierras de aqui adelante por los dichos parientes mayores e sus mugeres e fijos et por otras personas algunas por su cabsa e mandado en qualesquier partes e lugares de esta dicha provinçia que sean rrestituydos en sus vienes avida ynforrmaçion sumaria e syn llamar la parte segund la dispone la ley del Regno ayan e puedan aver de los vienes de los despojados et echados cada persona syngular veynte e çinco maravedis de dos blancas viejas el maravedi de cada dia de los que asy les fisiere andar fuera de sus casas et tierras para su mantenimiento e allende de ello todo el dampno e menoscabo que les ha venido e veniere en sus vienes et fasiendas por cabsa e rreason de los tales echamientos e despojamientos en qualquier manera doblado la tasaçion de lo qual quede o sea solamente en juramento de los dichos dampnificados premisa tasaçion del juez et los alcaldes et procuradores de ella lo executen des que fuere aberiguado dentro de dies dias so pena que paguen los

dampnos e espensas susodichas.

CXLVIII Iten rebocamos e damos por revocados e anulados qualesquier desafiamientos que los dichos parientes mayores o otros por ellos han fecho contra qualesquier conçejos e tierras et personas syngulares de esta provinçia en qualquier manera et por qualesquier cabsas e rasones.

CXLIX Que los dichos parientes mayores e otras qualesquier personas den e tornen a los tales desafiados e despojados et echados de sus posesyones o daprificados (Folio 32 vuelto) qualesquier cohechos et otras cosas que les han llevado por la dicha rason et revocamos et quitamos e desatamos qualesquier obligaciones contrabtos e cartas de pago et de quitamiento de los dampnos que resçibieron de los dichos parientes mayores e sus adherentes porque los dexen de proseguir et los alçasen los dichos desafiamientos et todo el otro dampno que les ha venido e viene por cabsa de los tener asy desafiados et despojados e echados so pena de quinientas doblas la meatad para la Camara del Rey et la otra meatad para la dicha Hermandad et mandamos que los dichos parientes mayores e otras personas que asy tienen privados e despojados a los susodichos de los dichos sus bienes que ge los torrnen e restituyan desde el dia que fuere publicada esta ley en junta general fasta dos meses primeros siguientes et mandamos a los procuradores que se juntaren en la primera junta general que manden publicar esta ley por todas las villas e collaçiones et alcaldias de esta provinçia porque todos la sepan e ninguno non pretenda ynorançia de ello.

CL Que ningund pariente mayor non se entremeta en casamiento de ninguna persona nin costringan nin apremie a ninguna persona sobre ello nin tome cohecho nin dadiba por ello so pena que el que diere cohecho pague çient doblas cada ves para la provinçia et el pariente mayor que tomare la tal dadiba e cohecho que pague dosientas doblas para la dicha provinçia por quanto lo tal se entyenda que se da por miedo e cohecho.

CLI Que ningunos de estos susodichos non manden nin apremien de aqui adelante en ningund tiempo a ningunas personas de esta dicha provinçia para que pongan en sus manos o en manos de otros que ellos quieren sus pleitos e negoçios o para que se dexen de ello so pena de quinientas doblas por cada ves para la dicha provinçia.

CLII Por quanto la mala costumbre de pedir cortesyas aun dura e es dampnosa por ende que ningund conçejo ni universydad nin la prometa nin se obliguen nin de fiador de le dar de su voluntad a ningund pariente mayor nin a sus mugeres e fijos nin a otra persona alguna por via de cortesyas como fasta aqui se acostunbrava nin de otra manera alguna nin otrosy den la dicha cortesyas a ninguna otra persona syngular en villa nin fuera de ella por (Folio 33) caminos nin por otras partes so pena que el conçejo que lo diere pague por cada ves çient doblas para la dicha provinçia et la presona syngular pague çinco tanto de lo que dio salvo sy non dixiere el tal conçejo e persona que fueron costreñidos por fuerça e temor de lo dar en tal caso que lo notificara a los alcaldes de la Hermandad del dia que la fuerça le fuere fecha fasta terçero dia so la dicha pena et luego por los dichos alcaldes sea

remediado como cosa de fuerça por la ley del quaderno.

CLIII Que ningunos nin algunos de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos nin otras personas algunas non den nin fagan dar en ningunos logares ni partes de esta dicha provinçia ningunos apellidos nin repiques de campanas en publico ni ascondido por sy nin por otros nin otros algunos por su mandado non fagan cosa alguna de lo que dicho es por mandado suyo nin sobre cosas et negoçios que atañe o atañer pueda a los dichos solares et parientes mayores e sus mugeres e hijos et qualquier de ellos en publico nin ascondido so ninguna color nin en alguna manera salvo tan solamente por las cabsas e rasones contenidas en el quaderno viejo o espreso mandamientos del Rey o del corregidor o alcalde o de otro jues o alcalde ordinario e de la Hermandad so la dicha pena para la dicha provinçia.

CLIII De aqui adelante en ningund tiempo nin por alguna manera ningunos parientes mayores nin otras personas de esta provinçia nin sus mugeres et hijos non sean osados de faser nin fagan por sy nin por otros en ninguna parte de esta dicha provinçia et tierra realenga nin de fuera de ella nin en otra parte alguna guerras nin vandos nin asonadas ni llegamientos nin ajuntamientos de gentes armadas usando nin para usar con ello con arrmas contra otros ningunos de esta dicha provinçia ni de fuera de ella sobre ninguna cabsa ni rason que sea o ser pueda salvo que pida et demande su derecho por via de juyzio çevil o criminalmente ante jues competente por via ordinaria segund fuero e derecho so pena de mill doblas de oro la meatad para el Rey et la otra meatad para la provinçia.

CLV Que ningunos parientes mayores de esta provinçia nin sus mugeres e hijos ni otras personas por sy nin por otros non fagan acusar ni fatygar ante algunos jueses eclesyasticos nin seglares a ningunas personas de esta provinçia sobre ningunos fechos que atangan a otros e non a ellos nin a otros nin (Folio 33 vuelto) sobornen nin mueban a personas algunas que fagan las tales acusaciones so pena de çient doblas cada ves como dicho es pagadas.

CLVI Que ningunos de estos sobredichos non enbarguen nin enbaraçen los abogados et procuradores que non ayuden a ningunas personas de esta provinçia en sus pleitos et negoçios so la dicha pena.

CLVII Que ningunos de estos sobredichos parientes mayores nin otra persona alguna non se entremeta de aqui adelante en procurar de poner de su mano o por su ynterese ningunos jueses nin ofiçiales publicos so pena pague por cada ves çient doblas para la dicha provinçia.

CLVIII Que ningunos alcaldes ni jueses ni executores que son o seran de la dicha provinçia non prendan ni judguen nin demanden ni fatyguen ningunas personas de esta dicha provinçia por ruego nin mando ni sobornaçion de estos susodichos ni de otra persona.

CLIX Yten que ningunas personas non pongan nin denunçien ningunas

demandas nin querellas nin acusaciones çeviles et criminales ante las juntas nin por algunas juntas nin jueces eclesyasticos e seglares de esta dicha provinçia de fuera de ella contra ningunas personas de esta dicha provinçia por ruego nin mandado de estos susodichos nin de otra persona.

CLX Que ningunas personas non fagan juramento falso ante ningund juez ni escrivanos contra ningunas personas de este seguro e provinçia en ningunos pleitos et questiones e debates que ovieren unos contra otros por mandamiento ni ruego nin sobornaçion de los dichos parientes mayores e sus mugeres e hijos nin de otras personas nin lo fagan en otra manera alguna so las penas contenidas en las leyes de este quaderno que fablan de este caso et mas de perder e que ayan perdido por ello todos sus bienes et que sean para la dicha Hermandad.

CLXI Por contenplaçion nin ruego nin mando nin contrario que sobre ello les fagan los dichos parientes mayores et sus mugeres e hijos nin otros algunos los letrados non escusen de tomar cargo de ayudar por su (Folio 34) salario rasonable a qualesquier personas de este seguro e provinçia que ovieren menester en abogaçia mas antes que qualesquier letrados de esta dicha provinçia sean tenudos de ayudar a qualquier litygante por rasonable salario salvo en pleito en que tenga o aya tenido cargo de la parte contraria so pena de çient doblas para la dicha Hermandad.

CLXII Que ningunos parientes mayores nin sus mugeres et hijos non resçiban nin pasen de ninguna persona las açiones que han contra otros algunos de esta provinçia nin pida lo tal a sus debdores con mano arrmada et otrosy que ningunas personas non trespasen en estos arriba nonbrados sus derechos nin les demanden en otra manera de fuerça por su ruego et mando salvo por derecho ante quien e como deba so pena que por ese mesmo fecho aya perdido cada uno de ellos su açion o demanda que asy fuere çedida o trespasada.

CLXIII Que ningunos nin algunos parientes mayores et sus mugeres e hijos ni otros algunos que agora son o seran non sean osados de furto ni rapinar de aqui adelante en ningund tiempo a ningunas ni algunas personas vesinos de esta dicha provinçia nin de fuera de ella ningunas sus bacas o buyes ni mulos ni mulas nin roçines nin otros ganados algunos nin otras cosas algunas de qualquier natura en ninguna parte que sea por sy nin por otros en publico o ascondido en ninguna manera nin sean acogedores nin reçebtadores de los tales robadores o furtadores nin de las tales cosas furtadas o robadas por sy nin por otros algunos so las penas estableçidas en derecho et mas que sean tenudos de lo tornar a los querellosos con el doblo et mas çinco veses tanto para la Hermandad.

CLXIII Que ningunos de estos susodichos nin otras personas non cohechen nin fagan cohechar de aqui adelante ningunas personas de esta provinçia ningunos maravedis ni oro nin plata o joyas nin ganados nin otras cosas algunas de ninguna natura por sy nin por otros so pena que lo torne con el quatro tanto la una parte para el querelloso et las tres partes para la dicha Hermandad.

CLXV Que ningunos nin algunos parientes mayores nin sus mugeres e hijos nin otras personas non se levanten nin vayan nin enbien con lonbaldas ni yngenios

nin truenos et otros pertechos algunos nin syn ellos a combatyr (Folio 34 vuelto) nin tomar nin tomen nin combatan por fuerça ningunas villas e logares et casas fuertes e llañas de esta dicha provinçia e tierra realenga por ninguna cabsa ni rraçon que sea o ser pueda en qualquier manera de aqui adelante en ningund tienpo so pena de onfiscacion de todos sus vienes para la dicha provinçia e que el Rey se torne a el.

CLXVI Ssy por ventura algunos parientes mayores de esta dicha provinçia o sus mugeres et fijos que son o seran o otras personas mantovieren a sabiendas de aqui adelante en qualquier tienpo en casyllas e otras partes algund o algunos de los dichos encartados o acotados por cada ves que a sabiendas tal sostenimiento o acogimiento fisieren de aqui adelante en qualquier tienpo cayan sus casas prinçipales en la mesma pena que segund las leyes de este quaderno que fablan de este caso devian aver sy los dichos acotados acogiesen et tobiesen en ellas.

CLXVII Iten que ningunos parientes mayores et sus mugeres e fijos nin otras personas non fagan carçeles privadas en sus casas nin en otra parte nin saquen nin manden sacar de las carçeles de las justiçias del Rey ningunos omes nin mugeres que esten presos o detenidos en ellas de aqui adelante en ningund tienpo por fuerça de armas nin en otra manera alguna so pena que pierdan los cuerpos et los vienes.

CLXVIII Que ningunos de estos susodichos nin otras personas non defiendan nin estorben a ningunas personas de esta provinçia de aqui adelante en ningund tienpo para que non fagan en lo suyo las casas e edifiçios que quisyeren faser por fuerça nin lo tal mande faser nin tenga manera que se faga por ningunos en lo que non es suyo. Asy mesmo por fuerça antes que cada uno pueda edificar en lo suyo libre e paçificamente salvo las torres e casas que el Rey nuestro señor mando et mandara derribar las quales non pueden faser syn liçençia e mandado en alguna manera so pena que pierdan todos sus bienes para la dicha Hermandad e que el Rey se torne a su persona del que el tal osare faser.

CLXIX Que ningunos de estos susodichos nin otras personas non defiendan ni enbarguen ni enbaraçen a ningunas personas el arrendar de las alcavalas (Folio 35) et otros pechos et derechos del Rey de esta dicha provinçia et tierra realenga a los arrendadores e recabdadores de ellas nin a los mesmos recabdadores e arrendadores nin tomen por ello para sy aparte dadibas nin cohechos algunos de ningunos conçejos et tierras ni personas syngulares so la dicha pena e de perder todos sus vienes para la Camara del Rey nuestro señor e de las penas en el quaderno de las alcavalas contenidas.

CLXX Que ninguno de estos susodichos nin otras personas algunas non resystan la esecucion de la justiçia a los alcaldes de la Hermandad e alcaldes ordenarios e merinos et prebostes de esta provinçia de aqui adelante en ningund tienpo so las penas contenidas en el derecho et mas de treynta mill maravedis la meatad para la dicha Hermandad.

CLXXI Ssy esta provinçia fisiere algund llamamiento de gentes contra algunos de los parientes mayores e sus mugeres et fijos e otros qualesquier por executar las penas contenidas en estas ordenanças en el caso que las quebrantasen los dichos parientes mayores o las otras personas susodichas e porque las sobredichas personas faser algunas guerras o otras cosas malas que los dichos parientes mayores paguen la costa que se fisiere en el tal llamamiento o allegamiento de gente fallandose ser culpantes los sobredichos.

CLXXII Que esta Hermandad faga soltar e librar a qualesquier personas de esta provinçia que por cabsa de qualesquier parientes mayores son o fueren ynjustamente o se prendieren en qualquier manera.

CLXXIII Que sean et puedan ser casos de la Corte o del Rrastro del Rey todos e qualesquier casos en estas ordenanças contenidos et qualesquier muertes et ynultos e crimines et maleficios de qualquier natura que qualquier o qualesquier parientes mayores de esta dicha provinçia e sus mugeres e fijos e lacayos e contynuos comensales e otros algunos fisieren por sy o por otros de aqui adelante en qualquier tienpo o tienpos et partes et logares contra qualesquier conçejos e tierras e universydades e persona syngulares de esta dicha provinçia e tierra realenga sy los querellantes de los tales dampnos demandaren a estos susodichos en la dicha Corte et los quisieron demandar en ella mas que en otra parte que en la dicha Corte e Rastro la persona del dicho señor Rey o las otras persona o personas a quien alli su merçed lo encomendare vean e libren e determinen las dichas fuerças e (Folio 35 vuelto) presyones et males e dampnos et agravios como fuere dicho et los culpantes resçiban la pena e castigo que meresçieren et los dapnificados puedan alcançar ende en la dicha Corte complimiento de justiçia esto mismo sea para qualesquier cabsas çeviles que los conçejos e universydades et personas syngulares tyenen o tovieren contra los dichos parientes mayores e sus mugeres e fijos et otras personas de suso contenidas pero sy lo quisieren querellar ante la dicha Hermandad o alcalde o alcaldes de ella los tales querellosos lo puedan faser et todo sea en su eleçion et escogençia.

CLXXIII Que la justiçia de la dicha provinçia pueda echar de ella a los parientes mayores o sus mugeres o fijos et otras personas qualesquier que non fueren obedientes a las justiçias de la dicha provinçia et defendieren en ella algunos malfechores et de otros algunos et non les entregaren a las justiçias luego como por ellas les fueren demandados et a los omes suyos que bollesçieren o fueren cabsa de bollesçer esta dicha provinçia o qualesquier villas et logares et tierras de ella.

CLXXV Yten que qualquier de los alcaldes de la Hermandad en las villas et logares de su alcaldia segund andan repartidas sea obligado cada año faser pesquisa ante escrivano quales parientes mayores o sus allegados o otras personas qualesquier las leyes de este quaderno las han quebrantado et sea obligado traer la dicha pesquisa en la primera junta general so pena de dies mill maravedis et que los procuradores et alcaldes de la dicha junta puedan proçeder por las tales pesquisas contra los que fallaren culpantes segund las leyes de este quaderno.

CLXXVI Por mayor conservaçion de la dicha Hermandad los alcaldes e

procuradores de la dicha provincia por su procurador sean partes para presentar contra qualquier pariente mayor o personas que algo fisieren o cometyeren por sy o por otros contra la dicha Hermandad o personas de ella o contra algunas de las leyes de este quaderno et puede costituyr qualquier procurador e promotor fiscal en qualesquier de los dichos casos.

CLXXVII Que en toda la dicha provincia nin en las villas et logares de ella non confradia nin confedançion nin liga alguna so ningund color salvo (Folio 36) ssy fuere fecha por mandamiento (mandamiento) del Rey et con abtoridad del Obispo de la dicha tierra et que sea en casos piadosos et que las fechas fasta aqui se den et las damos por ningunas et las desatamos et de aqui adelante non se faga so pena que qualquier que en ello entrare o fuere caya en pena de çinco mill maravedis para la dicha provincia.

CLXXVIII Que los alcaldes e procuradores e deputados de la dicha Hermandad non consyentan nin den logar que de aqui adelante en tiempo alguno ni algunos conçejos e tierras e universydades nin personas syngulares de esta dicha provincia sean ni puedan ser por ninguna manera en las treguas e encomiendas de ningunos solares et parientes mayores de esta dicha provincia ni de fuera de ella et sus mugeres e hijos ni de otros algunos antes costringan e apremien et puedan costreñir e apremiar cada et quando conpliere a todos los dichos conçejos e tierras et personas syngulares de la dicha provincia para que sean et contynuen e remanescan todos ellos syenpre jamas en el dicho seguro real que son entrados et entraren bien e verdaderamente syn arrete ni engaño ni cabala alguna fasiendo executar en ellos e en sus vienes las penas sobre ello puestas por las hordenanças ante de esto aqui escriptas.

CLXXIX Que las dichas juntas et procuradores de ellas den e fagan dar a los alcaldes de esta dicha Hermandad e al corregidor et a sus alcaldes e alcaldes ordenarios e promotores de esta dicha provincia e a otras qualesquier justicias del dicho señor Rey e a cada uno de ellos todo el fabor et ajuda que les pidieren et demandaren para executar contra los quebrantadores de lo contenido en este quaderno e sus bienes las penas çeviles e criminales en que cayeran e yncurrieren por taser e cometer lo contrario de lo que se contyene en estas dichas ordenanças.

CLXXX Et mandamos que ningunos confadres non se lleguen nin ajunten ni se ayuden en las dichas confadrias so pena de confiscacion de los bienes para la dicha Hermandad e de perdimiento de los cuerpos salvo las que fueren aprovadas por el dicho señor Rey e por el prelado e en cabsas piadosas como dicho es. (Folio 36 vuelto)

CLXXXI Que ssy alguno de los dichos parientes mayores et sus mugeres e hijos e conçejos et tierras et universydades e otras personas qualesquier de esta provincia de qualquier estado o condiçion que sean resistieren o estorbaren o defendieren por sy o por otros con mano armada o en otra manera de aqui adelante en algund tiempo o tienpos a los alcaldes de la Hermandad o al corregidor o a sus alcaldes e a los alcaldes ordinarios de esta dicha provincia o merinos o prevostes o

jurados qualesquier execuçiones que mandaren faser o fisieren ellos o otros qualesquier juezes justiçias del dicho señor Rey por sus sentençias et mandamientos contra ellos et sus vienes o en otra manera que en tal caso las dichas juntas e procuradores den e sean tenudos de dar fabor e ajuda a la dicha esecuçion de las dichas sentençias e mandamientos del dicho corregidor e alcalde et merinos e prevostes e otras justiçias yendo todos con sus personas e gentes et levantando apellido de toda la provinçia sy menester fuere en fabor de las dichas justiçias contra los susodichos rresystentes e defensores e enpachadores de las justiçias e de la execuçion de ella.

CLXXXII Sy de aqui adelante en qualquier tiempo algunos de los dichos parientes mayores et sus mugeres e hijos et apaniguados o algunos conçejos e tierras et universydades e personas syngulares de esta dicha provinçia de qualquier estado o condiçion que sean ovieren o quisyeren aver algunas asonadas et escandalos e alboroços en la tierra asy dentro en las villas çercadas como fuera de ellas en tal caso las dichas juntas e alcaldes e procuradores luego que veniere aquello a su notiçia puedan sosegar e apasyguar e allanar e non dar logar a lo tal remedien luego proçediendo en ello por via de derecho como mejor entendieren para que lo susodicho çese e sea pugnido e castigado para lo qual ayan poder e facultad o por via de fecho e con mano poderosa sy entendieren que cunple.

CLXXXIII Otrasy que la dicha Hermandad et los alcaldes de ella ayan jurediçion para coñosçer et para librar todas e qualquier questiones e debates quier çeviles quier criminales que se movieren et se denunçiarren contra aquellos que fueren e pasaren contra esta dicha Hermandad e contra los capitulos de este dicho quaderno.

CLXXXIII Que afuera de las cabsas sobredichas los dichos procuradores non ayan poder para coñosçer e determinar nin ayan jurediçion alguna sobre otras qualesquier cabsas (Folio 37) e rasones que acaesçieren en la dicha provinçia o fuera de ella et sy de fecho coñosçieren e judgaren e determinaren lo tal sea ninguno e non sea cunplida cosa alguna de ello et demas que los procuradores que en ello se enpacharen paguen para la dicha provinçia cada çinco mill maravedis de moneda.

CLXXXV Et porque la hermandad et buena vesindad de sy mesmo es muy conbeniente en espeçial entre los vesinos e comarcanos et para reformar la dicha Hermandad de la dicha tierra de Guipuscoa conbiene de nesçesario mayormente a los prinçipales fortificarla mandamos que los de Sant Sabastian den ajuda a la provinçia e la provinçia a ellos como buenos hermanos et como los otros vesinos de la dicha provinçia se ayuden unos a otros en estos casos que se syguen en muerte de omes et en salto e en robo de caminos en çerco de villa o de logar o para derribar casa o casas fuertes o en otro caso de guerra o ynportançia semejante de estos que puedan nasçer non enbargante el capitulo que dise que abian los de la dicha villa fasta termino çierto de una legoa ni otra rrason que en contrario sea lo qual yo suspendo agora por algund tiempo en tanto que yo mande veer mas conplidamente lo que por amas las partes fuere alegado e provea segund cunple a mi serviçio e de rrason e justiçia se deba faser.

CLXXXVI Otrossy mandamos et ordenamos que qualesquier derramas e repartimientos de florines e doblas e maravedis et de otra cosa alguna que se oviere de faser de aqui adelante en las juntas sean fechas con el mi corregidor de la dicha Hermandad de la dicha provincia o con su alcalde et lugarteniente e con su acuerdo et deliberacion sy oviere el tal corregidor o alcalde et sy non lo oviere que sea fecho en uno con los alcaldes ordinarios del lugar e lugares donde se fisieren las juntas e que juren todos en forrma devida de los faser bien e fielmente syn afeçion e syn parcialidad alguna et los procuradores e otras personas que fisieren los tales rrepartimientos en las juntas pasadas sean tenudos de dar cuenta e rrason de lo que repartieron en la tal junta a los otros procuradores que venieren a la junta general luego siguiente et los tales procuradores nuebos la resçiban de los pasados fasiendo asy mesmo los nuebos procuradores juramento en forrma devida que la resçibieran derechamente a su entender syn afeçion nin parcialidad de persona alguna et sy los tales (Folio 37 vuelto) procuradores pasados non venieren a dar la dicha cuenta e rrason seyendo llamados por los otros non la dieren justa e verdadera que paguen de sus bienes para la dicha Hermandad todo aquello que fuere repochado por los dichos procuradores nuebos con otro tanto.

CLXXXVII Otrosy que los procuradores que fueren nonbrados para venir a las juntas sean buenos omes llanos e abonados e non parçiales nin adegados a los parientes mayores et de aquel estado et condiçion que han de ser los que han de ser elegidos et puestos por alcaldes de la Hermandad e fagan el juramento de la forrma que deven de faser los alcaldes de la Hermandad como se contyene en las leyes de este quaderno que fables de ellos et los que fueren procuradores a una junta que non sean en la junta luego siguiente et sy tales fueren que non sean rresçibidos et el conçejo que lo pusyere pague dos mill maravedis de pena para la dicha Hermandad.

CLXXXVIII Por quanto en esta provincia ay muchos escrivanos et de ellos de poca facultad e manera et han usado e usan de los dichos ofiçios falsa e non debidamente falsando las escripturas e abtos que por ellos pasan e aun deniegan las escripturas que por ellos pasan no las queriendo dar a sus dueños et asy mismo las partes sabiendo que las dichas escripturas son falsas han usado e usan de ellas et bien asy ay muchos testigos que deponen falsamente en sus dichos et otrosy ay reçeptores falsos de que en la dicha provincia ha venido e podria venir muchos dampnos e yncobenientes et bien asy otros algunos con atrevimiento jnfaman a los escrivanos seyendo de buena fama e ynoçentes en el fecho et por ende que en estos casos susodichos o en qualquier de ellos la dicha provincia e alcaldes de la Hermandad e juntas e procuradores de ella puedan coñosçer e coñoscan de ellos llamadas e oydas las partes costreñiendo apremiandolos por las mayores penas çeviles e criminales que fallaren e como entendieren que cunple segund quaderno de la Hermandad et esto abiendo querellante que lo acuse e dando fianças por las costas o de su ofiçio aviendo cabsa por donde se mueban a ello.

CLXXXIX Otrosy por quanto entre los hermanos de la Hermandad de la dicha provincia se han fecho e fassen muchas muertes e furtos e robos e otras syn

razones e ynjurias unos con otros en tierras estrañas e remotas fuera de la dicha provincia asy por mar como por tierra lo qual fassen con grand osadia desiendo que la dicha (Folio 38) Hermandad non tyene jurediçion en los fechos que se fassen e cometen fuera de ella porque la justiçia floresca e sea executada e los delinquentes sean punidos e castigados e cada uno ande seguro por cada parte e biva seguro. Por ende de aqui adelante la dicha Hermandad e alcaldes e junta e procuradores de ella puedan coñosçer e coñoscan en qualquier de los casos susodichos que acaesçiere fuera de los limites de la dicha provincia quier por mar quier por tierra entre las partes que son de la dicha Hermandad e los librar e determinar çevil e criminalmente segund quaderno de la dicha Hermandad e provincia.

CXC Otrosy por quanto esta tierra es montaña et tierra fragosa e non ay synon pocas tierras de labrança de pan e vino e sobre el plantar de los arboles suelen aver contyendas e questiones por ende de aqui adelante ningunas nin algunas personas non puedan plantar nogales ni castaños nin robres ni hayas nin fresnos mas çerca de tres braçadas de alguna tierra ajena labrada para pan llevar e mançanal o viña o parral o huerta so pena de mill maravedis por cada pie la meatad para la dicha provincia e la otra meatad para el acusador la qual pena puede executar la dicha provincia.

CXCI Otrosy por quanto la dicha Hermandad ha fecho e fase algunas veses llevamientos de gentes en presecuçion de la justiçia por algunos çonçejos o universydades o personas syngulares ser reveldes a la dicha Hermandad e provincia et las costas que en la tal llevantada fassen non las pueden cobrar porque las personas fuyen et se absentan et los vienes muebles apartan et los vienes rrayes non aver quien los conpre. Por ende que de aqui adelante cada que la dicha provincia e alcaldes de la Hermandad e junta e procuradores de ella fisieren algunas llevantadas de gentes contra qualesquier çonçejos e universydades o personas syngulares que puedan tomar e cobrar todas las costas que fisieren de los vienes de aquel o aquellos por cuya cabsa fisieron la dicha llevantada e caso que non fagan llevantada sy algunos çonçejos o personas syngulares de mala vida e usança o malfechores fueran reveldes a la dicha Hermandad et la dicha Hermandad le vendiere o mandare vender qualesquier vienes e heredamientos et otras qualesquier cosas de qualesquier malfechores que en qualquier de los casos susodichos sy non oviere personas espeçiales que conpren los tales vienes et que cada çonçejo o collaçion en cuya jurediçion fueron los tales vienes los conpren por sus debudos presçios et que la dicha Hermandad e juntas de ella los puedan apremiar e costreñir a ello por todo rigor e executando e (Folio 38 vuelto) llevando las penas que entendieren et esto obligandose la dicha provincia de faser syenpre buenos e sanos los tales vienes et esto asy mismo aya lugar sy algund extranjero o vesino de la provincia por virtud de algunas sentençias o cartas del Rey o de sus jueses o por virtud de obligaçiones desaforadas pidiere execuçion en algunos vienes de la provincia e non se falle conprador para ellos.

CXCII Et otrosy que la dicha provincia e juntas e procuradores de ella puedan coñosçer e coñoscan en qualesquier pleitos e cabsas e questiones çeviles e criminales qualesquier çonçejos o collaçiones un çonçejo con otro o una collaçion con otra collaçion o çonçejo tambien asy en las questiones o debates que una

persona syngular oviere con algund conçejo o universydad.

CXCIII Yten porque algunas vezes algunos de la provinçia han ganado e ganan algunas cartas del Rey para algunos alcaldes asy ordinarios como de la Hermandad o personas syngulares de su opinion para dampnar a otros hermanos a menos de la parte ser llamada e oyda. Por ende ordenaron e mandaron que de aqui adelante en tal caso el que la tal carta del dicho señor Rey traxiere que ante e primero la presente ante la provinçia e juntas de ella e sea alli notificada e antes non la pueda executar et sy asy non la quisyere presentar que la Hermandad lo pueda costreñir a lo asy faser.

CXCIII Iten porque los alcaldes de la Hermandad por afeçion o con mala entençion o por ruego e mandado de algunos parientes mayores e conçejos e otras personas muchas vezes se mueben a prender e a faser mas de aquello que segund quaderno deben faser e coñosçer contra los hermanos de la Hermandad a lo qual se atreben desiendo que non han de dar cuenta a otro salvo al Rey. Por ende por refrenar su maliçia e por asegurar los buenos quanto mas pues que la dicha provinçia esta en toda pas e sosyego ordenan e mandan que de aqui adelante ningund alcalde de la Hermandad non pueda prender nin tomar ni proçeder por via de querellantes nin de su ofiçio contra ningund hermano de la dicha provinçia que sea ome de buena vida e fama e conversaçion e seyendo raygado e abonado fasta en quantia de ocho mill maravedis salvo que lo enplase por los plasos del quaderno e non proçeda en otra manera so pena que pierda el ofiçio e de dies mill maravedis para la dicha provinçia et que pierda el salario de aquel año e sy contra esto fuere que la persona que prendiere o contra quien proçediere pueda faser e faga luego llamamiento a la provinçia et puedan prover e remediar en ello corrigiendo e castigando al dicho alcalde e esecutando en el la dicha pena et lo priven del ofiçio et pornan otro en su lugar.

CXCV Iten que ninguno que este acotado e escripto en el libro de la provinçia sy se viniere a presentar e mostrar su ynoçençia que non sea dado sobre fiadores carçeleros salvo que este en la carçel publica fasta mostrar su ynoçençia o resçibir la pena que oviere de aver et que de estos acotados non coñoscan alcalde alguno salvo la junta e Hermandad e que ante ella se faga la tal presentaçion et despues de fecha coñosca de ella la dicha Hermandad o lo cometa a alguno de los alcaldes de la dicha Hermandad qual quisyere la dicha Hermandad.

CXCVI Iten que en cada junta general que la dicha Hermandad ynquiera sobre los cohechos e syn rasones e agravios que los alcaldes de la Hermandad ovieren fecho et los punen e castigue.

CXCVII Yten porque se dise que se fassen falsedades e mandamientos de verdad por los escrivanos publicos en muchos logares de la dicha provinçia ordenamos et mandamos que non usen de las escrivanias publicas en la dicha provinçia salvo los escrivanos publicos vesinos e moradores en las villas e logares de la dicha provinçia cada uno en la villa o logar donde biviere.

CXCVIII Yten que en las villas e logares de la dicha provinçia ninguno non sea osado de poner nin nonbrar alcaldes nin procuradores et ofiçiales de las dichas villas et logares ni los alcaldes e procuradores de la Hermandad de su mano o de su parentelas e vanderia salvo buenos omes e ricos e abonados e que non sean de los parientes mayores nin de los aderentes a ellos direte ni yndirete ni de otra parentelas so pena que los que lo pusyeron cada uno de ellos pague en pena para la dicha Hermandad çinco mill maravedis et los que resçebieren las tales alcaldias e procuraçiones e ofiçios seyendo de las sobredichas personas cada uno de ellos caya en pena dos mill maravedis para la dicha Hermandad e mas que non sea avido ni resçibido por alcalde ni procurador ni ofiçial. (Folio 39 vuelto)

CXCIX Yten que las penas de la Hermandad que las recabden e cojan los alcaldes de la Hermandad cada uno en los lugares que son del nonbramiento de sus alcaldias et del dia que fueren requeridos fasta dies dias las den cogidas e acudan con ellas a quien la Hermandad toviere deputado e mandado e sy non las cogiere dentro del dicho tiempo que sea tenuto de las pagar de sus vienes et despues le quede la execuçion e derecho de las cobrar de los que las debieren e los de la Hermandad le den todo el fabor que les pediere e menester ovieren et sy non toviere el alcalde vienes o se absentare que sea tenuto a las pagar el logar que lo nonbro por alcalde e tenga su recurso despues contra el.

CC Iten que se ordene una persona fiable de la dicha provinçia que resçiba e recabde todas las penas pecuniarias et otros qualesquier maravedis pertenesçientes a la dicha Hermandad a quien acudan los dichos alcaldes de la Hermandad con lo que asy resçibieren e recabdaren et los de sus coñosçimientos sygnados de escrivanos publicos de lo que asy resçiben e escrivan en un libro lo que resçiba et lo que diere e pagare por mandamiento de los procuradores que se ajuntaren en las juntas generales et sea tenuto de dar cuenta e rason de todo ello en la primera junta general que se fisiere despues que el diere e pagare los tales maravedis et faga juramento so la pena de lo faser todo vien e derechamente syn arte et syn engaño et syn encubierta alguna et sy le fuere provado que alguna cosa encubrio que lo pague a la provinçia con el syete tanto et mas que sea desterrado de la dicha provinçia por dos años.

CCI Yten porque se escusen los repartimientos de los maravedis que se fase en las juntas lo que mas se pudiere que todas las costas e derechos que se fisieren asy en pesquisas como en acotamyentos e justiçias de omes como en apellidos o en otra qualquier manera por cabsa de los malefiçios que las paguen los malfechores sy vienes tovieren et los alcaldes que de ello coñosçeren o donde tovieren los dichos vienes los tales malfechores sean tenudos de las cobrar porque a la provinçia non se carguen las dichas costas e derechos a los repartimientos et sy los dichos alcaldes fueren niglidentes en cobrar las dichas costas e derechos que las paguen ellos de sus vienes propios e de su fasienda et la Hermandad non le de cosa alguna. (Folio 40)

CCII Por quanto algunos alcaldes et jurados e otros esecutores de la dicha provinçia quando prende o les dan presos algunos omes lieban de ellos de goarda cada dia dose maravedis o mas o menos como a ellos paresçe aliende de sus

derechos de carçelajes lo qual es cosa muy ynjusta e contra toda rraon por ende ordenamos e mandamos que de aqui adelante los dichos alcaldes e jurados e esecutores non lieven de tales maravedis de cada dia por la dicha goarda nin por otra color alguna e que sean contentos con sus carçelajes en esta manera por el ome fijodalgo treynta e dos maravedis sy dormiere en la carçel quier este en ella poco tienpo quier mucho et sy non dormiere en la carçel que lleve la meatad que son dies e seys maravedis et sy fuere ome que non sea fijodalgo que aya de carçelaria veynte e quatro maravedis dormiendo en la carçel quier este en ella poco tienpo quier mucho et sy non dormiere en la carçel que pague dose maravedis et el que lo contrario fisiere mandamos que caya en pena de dos mill maravedis para la dicha Hermandad cada ves que contra ello fuere et que la dicha Hermandad los costringa e apremie que lo goarde.

CCIII Yten que qualquier persona o personas con vallesta tirare rallon o saeta o tragas o viera o otra arrma qualquier en villa çercada o en los arravales de ella o en las tierras e aldeas de esta provinçia de qualquier o qualesquier casa o casas agora sea en pelea o ruydo que acaesca en la tal villa o arraval de vando a bando o en otra manera qualquier por ferir e matar a alguna persona o personas que muera por ello aunque non mate nin fiera a la tal persona o personas a quien tirare el tal tiro o tiros que fisiere et que la dicha provinçia et juntas e procuradores e alcaldes de la Hermandad de ella ayan jurediçion alta et baxa sobre lo tal.

CCIII Yten que todos los conçeijos o logares e alcaldias e collaçiones de esta merindad de Guipuscoa sean tenidos e obligados de goardar esta Hermandad et usar de ella e ninguno non sea osado de la quebrantar nin sea rebelde contra ella et qualquier que la quebrantare e fuere revelde contra ella que sy fuere villa que peche çinquenta mill maravedis para las otras villas e logares que fueren obedientes et sy fuere alcaldia que peche treynta mill maravedis que estar quisyeren en la dicha Hermandad e que los alcaldes e juntas e procuradores de la dicha provinçia puedan esecutar por todo rigor que entendieren las dichas penas.

CCV Yten que ningund ome ni muger de qualquier estado o condiçion que sean non sea osado de entrar nin faser entrar en çercos nin faser nin yr a adevines nin so pena de çinco mill maravedis a cada uno e sy fuere hisoro pague cada uno dies mill maravedis para la dicha Hermandad cada ves de manera (Folio 40 vuelto) que pierda el derecho.

CCVI Yten ssy qualquier persona oviere algund pleito de librar o oviere algo de pedir en ella non pueda ser procurador pues tyenen cargos o afiçiones con muchas personas nin sea procurador en junta alguna.

CCVII Iten por quanto por ynporainidad o afiçiones o rruegos algunos procuradores de la dicha Hermandad dan petiçiones non devidas pues que por la que por la dicha provinçia non pueda ser dada petyçion para faser casa alguna nin pueda desacotar alguno salvo sy se salvare por sy.

Fernandus Doctor Didacus Doctor Petrus Licenciatus Joannes Licenciatus

Dadas et otorgadas fueron las dichas leyes e ordenanças suso encorporadas por los dichos señores doctores Ferrnando Gonsales de Toledo e Diego Gomes de Camora e los liçenciados Pero Alfonso de Valdivielso e Joan Garcia de Santo Domingo jueces comisarios susodichos en la dicha villa de Mondragon suso en las casas de Joan Lopes de Oro estando ende presentes en junta los procuradores de las villas e logares e alcaldias de la dicha provinçia de Guipuscoa a trese dias de mes de Junio año del nasçimiento de Nuestro Salvador Ihesu Christo de mill e quatroçientos e sesenta e tres años en presençia de nos Domenjon Gonçales de Andia escrivano de Camara del Rey nuestro señor et escrivano fiel de la dicha Hermandad e provinçia de Guipuscoa et Fernand Alvares de Pulgar escrivano de Camara del dicho señor Rey seyendo presentes por testigos el liçenciado Alfonso Franco de Toledo Oydor de la Avdiencia del dicho señor Rey et su alcalde en la su Casa e Corte et el Bachiller Joan Peres de Vicuña vesino de la villa de Ayspeytia et el Bachiller Joan Garcia de Elduayen vesino de la villa de Tolosa e Joan Lopes de Oro e Joan Martines de Salinas e Joan Bañes de Artaçubiaga vesinos de esta dicha villa de Mondragon e otros.

E yo Domengon Gonçales de Andia escrivano de Camara de nuestro señor et escrivano fiel de la Hermandad e provinçia de Guipuscoa (Folio 41) susodicho fui presente a todo lo que dicho es ante los señores doctores e liçenciados jueces susodichos e en la dicha junta en uno con los dichos testigos e con el dicho Ferrad Alvares de Pulgar otrosy escrivano de Camara del dicho señor Rey susodicho e por ende fise aqui este mi signo a tal en testimonio de verdad. Domengon Gonçales.

E yo el dicho Ferrad Alvares de Pulgar escrivano de Camara del Rey nuestro señor e su notario publico en la su Corte e en todos los sus regnos e señorios fuy presente a todo lo que susodicho es en uno con los dichos testigos e con el dicho Domengon Gonçales escrivano fiel de la dicha provinçia ante los dichos señores jueces comisarios en la dicha junta de la dicha provinçia e por ende fis aqui este mio sygno a tal en testimonio de verdad. Fernad Alvares.